CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INFORME DE AUDITORÍA N° 8958-2026-CG/TRACO-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
LIMA-LIMA-LIMA

"OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE IX

15 DE JUNIO DE 2026
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

8958-2026-CG/TRACO-AC

INFORME DE AUDITORÍA N° 8958-2026-CG/TRACO-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1.1. Origen	1
	1.2. Objetivos	1
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
	1.4. De la entidad o dependencia	4
	1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	11
	1.6. Aspectos relevantes	12
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	12
	2.1 AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y HERRAMIENTAS ESTANDARIZADAS DE CONTROL PARA LA EVALUACIÓN, VALIDACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL RERA DEL IGV Y SUSCRIPCIÓN DE ADENDAS DE MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE INVERSIÓN GENERARÍA UN ESCENARIO DE ALTA DISCRECIONALIDAD.	
	2.2 LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL NO CUENTA CON MECANISMOS DOCUMENTADOS DE VALIDACIÓN, CONTROL DE VERSIONES Y TRAZABILIDAD GEOESPACIAL APLICABLES A LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA CARTOGRÁFICA Y GEORREFERENCIADA EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS A SU CARGO, SITUACIÓN QUE LIMITA LA VERIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA ESPACIAL, EL CONTROL DE CAMBIOS CARTOGRÁFICOS Y LA CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN GEORREFERENCIADA UTILIZADA PARA LA TOMA DE DECISIONES INSTITUCIONALES.	
	2.3. LA DOCUMENTACIÓN GENERADA EN LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SE ALMACENA EN CARPETAS DRIVE NO INTEGRADAS AL SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL MTC, SIN EVIDENCIA DE RESPALDO INFORMÁTICO INSTITUCIONAL, LO QUE AFECTA LA TRAZABILIDAD, CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.	
	2.4 EXPEDIENTES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL NO CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA QUE SUSTENTA LA TRAZABILIDAD DE LAS ETAPAS PREPARATORIA, EJECUCIÓN Y RESULTADOS, LO QUE AFECTA LA DISPONIBILIDAD E INTEGRIDAD DE LA EVIDENCIA DEL PROCESO.	

III. OBSERVACIONES 25

1. PROINVERSIÓN VALIDÓ, TRAMITÓ Y SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE INVERSIÓN CON EMPRESA INVERSIONISTA, CUYOS REPRESENTANTES NO CONTABAN CON EL PODER QUE ACREDITABA LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE INVERSIÓN, REQUISITO EXIGIDO POR LA NORMATIVA; NO OBSTANTE, CONTINUÓ CON EL TRÁMITE Y REMITIÓ DICHO CONTRATO AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PARA SU SUSCRIPCIÓN; POSTERIORMENTE A ELLO, SE CELEBRARON CINCO (5) ADENDAS POR UN MONTO DE INVERSIÓN DE US$ 789 647 076,00, Y EN MÉRITO A ELLO ACCEDIÓ AL BENEFICIO DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV POR S/ 527 797 756,00, EN PERJUICIO DEL ESTADO.

2. LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y OTORGÓ LA HABILITACIÓN PORTUARIA DE LA NUEVA ETAPA 1 DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY EN EL 2021 Y APROBÓ SU SEGUNDA MODIFICACIÓN EN 2024, PESE A QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE DIO LUGAR A LAS HABILITACIONES OTORGADAS, NO GUARDABA CONCORDANCIA CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL VIGENTE RESPECTO AL TRAZO DEL TÚNEL, NI INCORPORABA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DENOMINADA SISTEMA DE GEOTUBOS; ASIMISMO, DURANTE LAS INSPECCIONES DE AVANCE DE OBRA, NO ADOPTÓ ACCIONES OPORTUNAS FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL TÚNEL POR UN TRAZO DISTINTO AL APROBADO, LO QUE POSIBILITÓ EL INICIO Y CONTINUIDAD DE LAS OBRAS Y POSTERIOR OPERACIÓN DEL PUERTO SIN CAUTELAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y SIN FORMULARSE ACCIONES CORRECTIVAS, LO QUE BENEFICIÓ AL ADMINISTRADO.

3. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES NO EFECTUÓ UNA EVALUACIÓN TÉCNICA E INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL, VINCULADAS CON LA VARIACIÓN DEL TRAZO DEL TÚNEL, LA SUSPENSIÓN DEL TRASVASE DE ARENA Y LA VERIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL GEOTUBO DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY; GENERANDO QUE SE RESTRINJA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA AL NO SUSTENTAR OPORTUNAMENTE EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES AMBIENTALES, AFECTANDO A SU VEZ LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 152

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 153

VI. CONCLUSIONES 154

VII. RECOMENDACIONES 158

VIII. APÉNDICES 160

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

INFORME DE AUDITORÍA N° 8958-2026-CG/TRACO-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Autoridad Portuaria Nacional (APN) y a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Operativo 2026 de la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones, registrado en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con la Orden de Servicio n.° 1-L331-2026-001, acreditados mediante los Oficios n.os 000122-2026-CG/DC[1], 000002-2026-CG/GCSPB[2] y 000001-2026-CG/GCSPB[3], todos de 12 de febrero de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG y sus modificatorias.

1.2 Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, se efectuaron de acuerdo con la normatividad legal aplicable y disposiciones internas.

1.3 Objetivo Específico n.° 1:

Determinar si la habilitación portuaria, sus modificaciones y la licencia portuaria otorgadas por la Autoridad Portuaria Nacional al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay fueron emitidas en cumplimiento del marco normativo aplicable y de las disposiciones internas vigentes.

Objetivo Específico n.° 2:

Determinar si el proceso de suscripción del contrato de inversión y sus cinco (5) adendas, para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (RERA-IGV) y la devolución anticipada del IGV durante la etapa preoperativa a favor de la empresa beneficiaria, se efectuó en cumplimiento del marco normativo aplicable y de las disposiciones internas de las entidades involucradas.

[1] Dirigido al Ministro de Estado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
[2] Dirigido al Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.
[3] Dirigido al Presidente Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

Objetivo Específico n.° 3:

Determinar si las acciones de supervisión y fiscalización ambiental ejercidas por la dependencia competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay se realizaron en cumplimiento del marco normativo aplicable y de las disposiciones internas vigentes.

1.4 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control a examinar en la Auditoría de Cumplimiento corresponde a las labores, asuntos, operaciones y gestiones realizadas por los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), en el marco de sus competencias, vinculadas con:

(i) Contrato de inversión y adendas para acogerse al RERA del IGV

En el marco del desarrollo del proyecto del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A. (Inversionista) presentó en el año 2014 una solicitud formal ante PROINVERSIÓN requiriendo la suscripción de un contrato de inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (RERA del IGV), regulado por el Decreto Legislativo n.° 973, Reglamento y modificatorias. El Contrato de inversión fue suscrito por PROINVERSIÓN, MTC y Terminales Portuarios Chancay S.A. el 26 de agosto de 2016.

Posteriormente, durante la vigencia del contrato y con el propósito de actualizar plazos, cronogramas y montos de inversión, el Inversionista gestionó y obtuvo la aprobación de cinco (5) adendas, con participación y aprobación del MTC, PROINVERSIÓN y la APN, cuyo de monto inversión se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Monto cuantificado de la materialidad - Modificaciones del Contrato de Inversión

Rera del IGV	Fecha de suscripción	Motivo de la suscripción de adendas	Aprobación del sector	Monto de inversión $
Contrato de inversión	26/8/2016	-	Resolución Ministerial n.° 555-2017-MTC/01.02	447 182 454,00
Primera Adenda	24/1/2019	Cambio de cronograma	Resolución Ministerial n.° 065-2019-MTC/01	447 182 454,00
Segunda Adenda	23/3/2021	Inclusión de nuevas obras	Resolución Ministerial n.° 252-2021-MTC/01.02	1 213 315 573,00
Tercera Adenda	7/11/2024	Ampliación de plazos	Resolución Ministerial n.° 655-2024-MTC/01.02	1 213 315 573,00
Cuarta Adenda	30/5/2025	Ampliación de plazos	Resolución Ministerial n.° 353-2025-MTC/01.02	1 213 315 573,00
Quinta Adenda	19/12/2025	Reducción del monto de inversión	Resolución Ministerial n.° 951-2025-MTC/01.02	789 647 076,00 (*)
			Monto total de inversión $	**789 647 076,00**

(*) 1 213 315 573,00 – 423 668 497,00 = 789 647 076,00
Fuente: Contrato de inversión suscrito el 26 de agosto de 2016 y sus cinco (5) adendas suscritas el 24 de enero de 2019, 23 de marzo de 2021, 7 de noviembre de 2024, 30 de mayo de 2025 y 19 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

En mérito a la aprobación de estos instrumentos, el inversionista presentó treinta y seis (36) solicitudes de devolución ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de las cuales treinta y cinco (35) fueron aprobadas mediante Resoluciones de Intendencia que aprobaron devoluciones por la suma total de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles).

(ii) Otorgamiento de habilitaciones portuarias

La empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. solicitó en 2014 el otorgamiento de la primera habilitación portuaria para la ejecución del proyecto Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, posteriormente, en 2021[4] gestionó la habilitación portuaria correspondiente a la Nueva Etapa 1, la cual fue objeto de modificaciones en los años 2022 y 2024[5], primera y segunda modificación, respectivamente.

El objetivo de dichos procedimientos fue obtener la autorización legal y técnica necesaria para la ejecución del proyecto y de sus componentes vinculados, entre ellos el Complejo de Ingreso, la Zona Operativa Portuaria y el túnel de interconexión entre ambas zonas. Como resultado de estos procedimientos, la APN emitió las resoluciones de habilitación portuaria correspondientes, otorgó conformidad a los expedientes técnicos de obra vinculados al proyecto; finalmente, en 2025, la APN emitió la licencia portuaria que viabilizó el inicio de operaciones del terminal. En ese contexto, la revisión efectuada, por la comisión auditora, comprende la verificación de la legalidad, sustento técnico y concordancia de la documentación presentada y evaluada.

(iii) Fiscalización ambiental

Comprende las acciones de supervisión y fiscalización ambiental ejercidas por la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC, en su calidad de autoridad supervisora, respecto del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, operado por Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. Dichas actuaciones se encuentran vinculadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al proyecto, entre ellos el ITS 2015[6] y la MEIA-d 2020[7], así como con la evaluación de la evidencia obtenida durante la supervisión, la motivación de los informes emitidos y, de corresponder, la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones.

En ese marco, la revisión comprende las acciones realizadas entre mayo de 2023 y agosto de 2025 respecto de tres componentes relevantes para la evaluación ambiental del proyecto: i) la variación geométrica del trazo del túnel subterráneo asociada a la

[4] El monto total de la obra definido a nivel de Expediente Técnico en la habilitación portuaria de 2021, desarrollado en el ítem 19 "Presupuesto y Cronograma de Construcción" del Expediente Técnico de la Etapa I del proyecto, asciende a US$ 1,213,315,573.00, el cual coincide con el monto de la Segunda Adenda del contrato de inversión.

[5] En la modificación de la habilitación portuaria del año 2024 no se evidencia la presentación de un nuevo presupuesto de obra desarrollado a nivel de expediente técnico; sin embargo, la Tercera Adenda del contrato de inversión, suscrita posteriormente, mantiene invariable el monto de inversión aprobado en la Segunda Adenda, ascendente a US$ 1,213,315,573.00.

[6] Informe Técnico Sustentatorio del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay", aprobado con Resolución Directoral n.° 459-2015-MTC/16 de 10 de julio de 2015.

[7] Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, aprobada con Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE/DEIN de 22 de diciembre de 2020.

subsidencia ocurrida en 2023; ii) la suspensión indefinida del compromiso de trasvase de arena; y iii) la ausencia de mantenimiento correctivo del sistema de geotubos de protección costera. Como resultado de dichas actuaciones, la autoridad supervisora tramitó cuatro expedientes de supervisión y emitió los informes correspondientes, mediante los cuales otorgó conformidad o dispuso el archivo de los casos evaluados.

Materia Comprometida

Comprende los procesos a cargo de PROINVERSIÓN, relacionados con la evaluación, validación, tramitación y suscripción del contrato de inversión y sus cinco (5) adendas en el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, conforme al Decreto Legislativo n.° 973, Reglamento y modificatorias; las actuaciones de la APN vinculadas con la aprobación del expediente técnico, el otorgamiento de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay y sus modificaciones; así como las competencias del MTC, a través de la dependencia ambiental competente, respecto de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental vinculadas con la variación del trazo del túnel, la suspensión del trasvase de arena y el mantenimiento correctivo del sistema de geotubos, a fin de determinar si se realizaron conforme al marco normativo aplicable.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025. Las entidades comprendidas en la auditoría son el MTC, la APN y PROINVERSIÓN, en relación con la materia de control. Dichas entidades se encuentran ubicadas en la ciudad de Lima y la provincia constitucional del Callao, conforme se detalla a continuación:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), sito en Jr. Zorritos n.° 1203, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Autoridad Portuaria Nacional (APN), sito en Av. Santa Rosa n.° 135, distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao.
- Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), sito en Av. Enrique Canaval y Moreyra n.° 150, Piso 9, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

La normativa aplicable a la ejecución de la auditoría de cumplimiento se detalla a continuación:

- Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2021 y modificatorias.
- Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, que aprueba la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2022 y modificatorias.

1.5 De la entidad o dependencia

a) Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Sector: Transportes y Comunicaciones

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Nivel de gobierno: Nacional
Funciones: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, regional y local, como ente rector del sector Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas que le otorga la ley, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01, tiene, entre otras, las funciones siguientes:

> *"**Funciones específicas de competencias compartidas:***
> *a) Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia;*
> *(...)*
> *c) Planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar la infraestructura vial, ferroviaria, aeroportuaria, portuaria y vías navegables, en el ámbito de su competencia;".*

Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPT), este órgano de línea es responsable de la gestión, coordinación y seguimiento de la ejecución de las inversiones, a través de programas, proyectos de inversión y otros, en materia de infraestructura y servicios de transportes; asimismo, es responsable de la identificación y evaluación de la inversión en infraestructura y servicios de transporte, en todos sus modos, a ser ejecutada con participación del sector privado; así como de la administración de los contratos de asociación público-privada, convenios de inversión y otros de similar naturaleza, suscritos por el Ministerio, en el marco de la normatividad sobre promoción de la inversión privada vigente.

En esa línea, la DGPPT tiene como unidad orgánica dependiente a la Dirección de Inversión Privada en Transportes (DINPTRA), la cual está encargada de la evaluación de inversiones a ser ejecutadas con participación del sector privado en materia de infraestructura y servicios de transportes y plataformas logísticas; además, administra los convenios de inversión, contratos de asociación público-privada y otros de similar naturaleza, estableciéndose entre sus funciones la siguiente:

> *"e) Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales en los contratos de asociación público privada y los convenios de inversión, y otros afines, suscritos por el ministerio, en el marco de la normatividad vigente;".*

Asimismo, el MTC, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM), conduce las acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental; y de sanción, cuando corresponda, conforme a su Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01, teniendo, entre otras, las funciones siguientes:

> *"Artículo 135.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales*
> *(...)*
> *c) Dirigir la ejecución de actos y diligencias de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental, en el marco de sus competencias*
> *(...)".*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Para ello, el Ministerio cuenta con la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), dependiente de la DGAAM, siendo la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes, teniendo entre sus funciones, las siguientes:

"Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental
(...)
b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;
(...)
f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;
(...)".

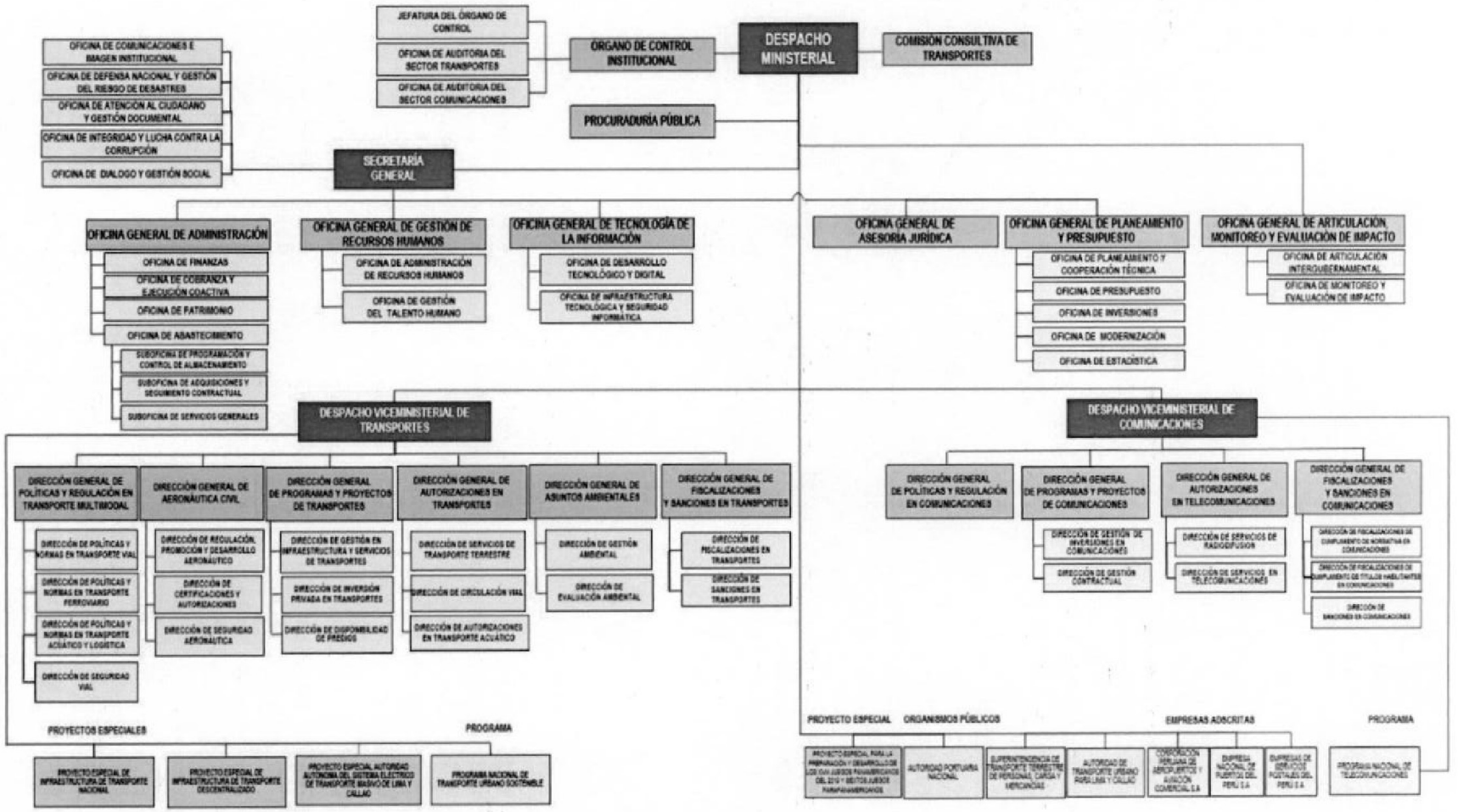
Asimismo, cuenta con la Dirección de Evaluación Ambiental (DEA), también dependiente de la DGAAM, siendo la encargada de la formulación de normas y lineamientos técnicos de gestión ambiental en materia de transportes, así como de la evaluación de estudios de impacto ambiental, planes, programas y otros instrumentos de gestión ambiental vinculados al sector transportes, teniendo entre sus funciones, la siguiente:

"Artículo 140.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental
(...)
h) Evaluar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, así como ejecutar las sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente cuando corresponda;
(...)".

A continuación, se muestra la estructura orgánica del MTC:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



Fuente: Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MTC.

0010

b) Autoridad Portuaria Nacional

Sector: Transportes
Nivel de gobierno: Nacional
Funciones: La Autoridad Portuaria Nacional (APN) es un Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional (SPN), adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que conforme al artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, la APN tiene, entre otras, las atribuciones y funciones siguientes:

> *"3. Aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria y las especificaciones técnicas de las maquinarias y equipos, que deben incluir medidas efectivas para la protección del medio ambiente marítimo adyacente a las instalaciones portuarias y a la comunidad donde se desarrollen.*
> *(...)*
> *9. Establecer las normas técnico-operativas para el desarrollo y la prestación de las actividades y los servicios portuarios acorde con los principios de transparencia, libre competencia y preservación y conservación del medio ambiente.*
> *(...)*
> *12. Velar por el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios intermedios y finales en los puertos del ámbito de su competencia.*
> *(...)*
> *21. Normar las autorizaciones portuarias, habilitaciones portuarias y licencias de obras portuarias, y coordinar su ejecución con las Autoridades Portuarias Regionales (APRs) y las Autoridades Sectoriales con competencia en el medio ambiente.*
> *(...)".*

Para el ejercicio de sus funciones, la APN cuenta con la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (DOMA), órgano de línea encargado de promover, normar y controlar el ordenamiento administrativo y operativo de las actividades y servicios portuarios conforme a criterios de libre acceso, leal competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios. Algunas de las funciones de esta dirección son las siguientes:

> *"4. Evaluar y emitir opinión para el otorgamiento de licencias y prórrogas que son requeridas para la realización de servicios portuarios.*
> *5. Controlar y fiscalizar la prestación de los servicios portuarios generales y básicos.*
> *6. Controlar y fiscalizar las actividades de las agencias generales marítimas, fluviales y lacustres, así como a las empresas y cooperativas de estiba y desestiba.*
> *(...)*
> *9. Supervisar que la prestación de los servicios portuarios generales, se lleve a cabo de acuerdo a las directivas técnicas y disposiciones reglamentarias relacionadas a la infraestructura portuaria, emitidas por la APN.*
> *(...)*
> *21. Proteger el medio ambiente, con arreglo a la legislación vigente.*
> *22. Promover y supervisar que, en los proyectos de desarrollo portuario, y en los sistemas de gestión de las infraestructuras e instalaciones, se incluyan programas de protección del medio ambiente, con arreglo a Ley.*
> *(...)*
> *24. Velar por el respeto del medio ambiente en las actividades portuarias, así como por el cumplimiento de la normativa general y los compromisos contractuales específicos en esta materia contraídos por el sector privado."*

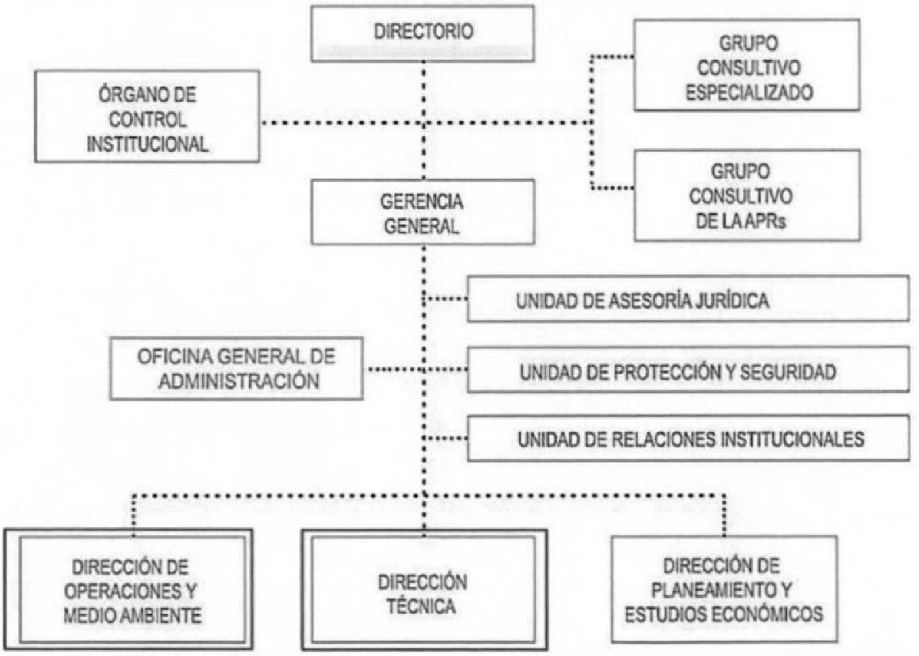
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Por otra parte, la entidad cuenta con la Dirección Técnica (DT), órgano de línea encargado de proponer normas técnicas relacionadas con habilitaciones de áreas acuáticas y costeras de uso portuario, aprobar los expedientes técnicos correspondientes a las obras y equipamiento de los proyectos de inversión en infraestructura portuaria y de supervisar su ejecución. Las funciones de esta dirección son las siguientes:

> *"3. Emitir opinión técnica sobre las solicitudes de concesión de áreas acuáticas e infraestructura portuaria sometida a aprobación de la APN por entidades del sector público y privado, debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados.*
> *4. Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado, debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados.*
> *(...)*
> *6. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas relacionadas a la infraestructura portuaria.*
> *(...)*
> *9. Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN.*
> *(...)*
> *11. Coordinar la incorporación de los aspectos relacionados con el impacto ambiental, de acuerdo a las exigencias de la Unidad de Protección, Seguridad y Medio Ambiente, previa a la aprobación de los expedientes por la APN.*
> *12. Supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras aprobados por la APN."*

A continuación, se muestra la estructura orgánica de la APN:

Imagen n.° 2
Estructura Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional



Fuente: Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

c) Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Sector: Economía
Nivel de gobierno: Nacional
Funciones: La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con personería jurídica de derecho público, autonomía técnica funcional, administrativa, económica y financiera, que, conforme al artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 185-2017-EF, tiene, entre otras, la función general siguiente:

> *"b. Diseñar, conducir y concluir los procesos de promoción de la inversión privada bajo su ámbito de competencia y los proyectos que le sean encargados y participar en la etapa de ejecución contractual de acuerdo a sus competencias;".*

Para el ejercicio de sus funciones, PROINVERSIÓN cuenta con la Dirección de Servicios al Inversionista (DSI), órgano de línea encargado de promover y facilitar diversos servicios de información, orientación y apoyo al inversionista nacional y extranjero. Entre las funciones asignadas a esta dirección, se establece la siguiente:

> *"l. Tramitar y suscribir por delegación, como organismo nacional competente, convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión, según la normativa vigente;*
> *(...)".*

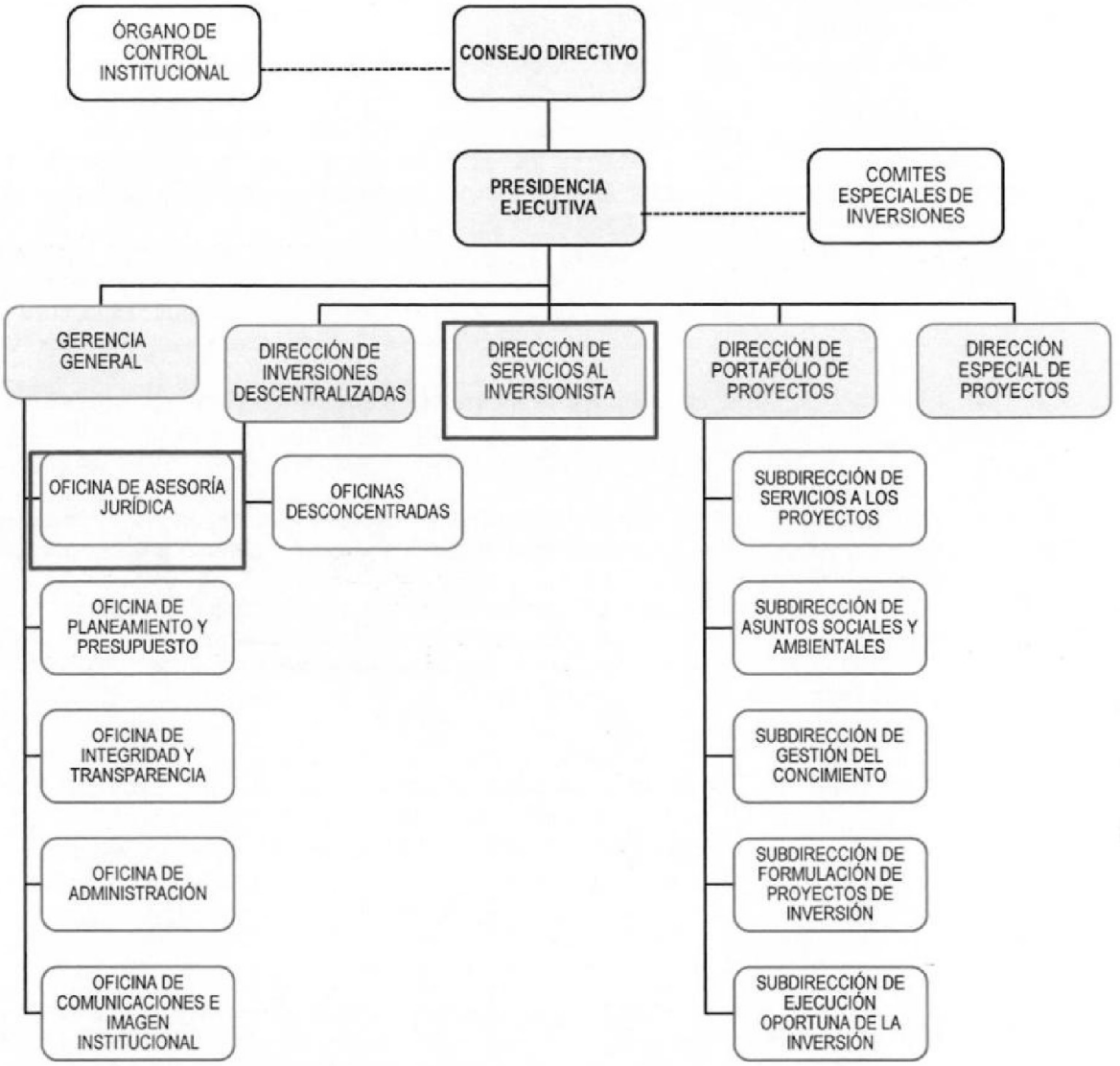
Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar y brindar orientación, opinión e información jurídica a los órganos y unidades orgánicas de la institución, cuyas funciones, entre otras, son las siguientes:

> *"(...)*
> *a. Prestar servicios de asesoría legal en asuntos institucionales, administrativos, presupuestales y de procedimientos, emitiendo los informes legales que le fueran solicitados. Asimismo, visar los convenios que suscriba la entidad;*
> *b. Revisar y dar conformidad a los informes legales que se sometan a consideración del Consejo Directivo, velando por su legalidad;*
> *c. Emitir las opiniones legales que le sean requeridas por las otras unidades orgánicas de la entidad, previa opinión de éstas; (...)".*

A continuación, se muestra la estructura orgánica de PROINVERSIÓN:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Imagen n.° 3
Estructura Orgánica de Agencia de Promoción de la Inversión Privada



Fuente: Decreto Supremo n.° 185-2017-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN.

1.6 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en el hecho observado a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En vista de que no fue posible realizar la notificación electrónica a los señores Yris Araceli Ríos Barzola y Santiago Marino Polo Fabián, personas comprendidas en las desviaciones de cumplimiento, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación de la Desviación de

Cumplimiento, conforme consta en el **Apéndice n.° 51**, en el cual se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva de la notificación física.

1.7 Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pueden ser revelados como Aspectos Relevantes de auditoría.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad. No obstante, durante la ejecución de la presente auditoría se han identificado deficiencias que corresponden ser reveladas, siendo estas las siguientes:

2.1 AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y HERRAMIENTAS ESTANDARIZADAS DE CONTROL PARA LA EVALUACIÓN, VALIDACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL RERA DEL IGV Y SUSCRIPCIÓN DE ADENDAS DE MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE INVERSIÓN GENERARÍA UN ESCENARIO DE ALTA DISCRECIONALIDAD.

Durante la evaluación del diseño y funcionamiento de las actividades relacionadas con la suscripción de adendas de contratos de inversión, mediante las entrevistas realizadas del 20 al 25 de febrero de 2026, se identificó que la Dirección de Servicios al Inversionista (DSI) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), la Dirección de Inversión Privada en Transportes (DINPTRA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la Dirección Técnica (DITEC) de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), no cuentan con directivas internas, manuales de procedimientos ni herramientas metodológicas estandarizadas (como listas de cotejo o matrices de riesgo) para la evaluación, validación y tramitación de las solicitudes de acogimiento al RERA del IGV y suscripción de adendas de modificación de contratos de inversión.

En el caso de la DSI de PROINVERSIÓN, los entrevistados manifestaron contar con un procedimiento interno en proceso de actualización, por lo que se advierte la existencia de un mecanismo de control no formalizado, dado que las actividades específicas que ejecuta la administración para este trámite aún no han sido estructuradas ni documentadas formalmente.

Por su parte, los entrevistados de la DINPTRA del MTC señalaron que aplican directamente los lineamientos generales establecidos en el Decreto Legislativo n.° 973 y su Reglamento, así como las competencias genéricas de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF); por lo que se advierte que las actividades de la administración se realizan en el marco de disposiciones externas de alcance macro, pero careciendo de un procedimiento interno específico, estandarizado y operativo que regule el flujo interinstitucional de las evaluaciones. Esta situación afecta directamente el control técnico integral, considerando que la modificación del contrato de inversión se encuentra vinculada a los hitos de habilitación portuaria y al control del avance de inversiones hasta la recepción de la obra, actividades que se encuentran bajo la competencia directa de la APN[8].

[8] Con referencia al proyecto: Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (TPMCH).

Por el lado de la DITEC de la APN, los entrevistados señalaron que su participación en la suscripción de adendas de modificación del contrato de inversión se limita a emitir una opinión técnica de carácter no vinculante, la cual no se encuentra expresamente regulada en la normativa interna ni externa aplicable al proceso; sin embargo, respecto a la verificación de las inversiones para la devolución del Impuesto General a la Ventas (IGV) en el marco del RERA, manifestaron que sí realizan la revisión y verificación de que los bienes, servicios y contratos de construcción guarden conformidad con la Resolución Ministerial que los aprueba. Por lo tanto, se advierte la existencia de actividades de control operativo que no han sido formalizadas ni estructuradas metodológicamente por la administración; al ejecutarse esta verificación de manera empírica y sin herramientas estandarizadas de control (como guías de validación o listas de cotejo), se genera un riesgo elevado de discrecionalidad en la evaluación de los componentes de inversión, afectando la predictibilidad, la trazabilidad y la seguridad jurídica que requiere el proceso de otorgamiento de los beneficios del RERA del IGV.

Adicionalmente a las entrevistas, mediante Oficio n.° 025-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 9 de marzo de 2026, la Comisión de Auditoría solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROINVERSIÓN, copia de: a) procedimientos internos, disposiciones internas y flujogramas para la suscripción de Contratos de Inversión, b) procedimientos internos, disposiciones internas y flujogramas para la suscripción de sus Adendas, ambos en el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (RERA IGV); así como, c) copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSIÓN; todos vigentes a partir del año 2014.

En atención a la solicitud, mediante Oficio n.° 00047-2026/PROINVERSIÓN/OPP de 16 de marzo de 2026, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señaló lo siguiente: *"Al respecto de a) y b) se le comunica que mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011, de fecha 18/08/2011, se aprobó la Directiva n.° 06-2011 - Suscripción de Contratos de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (Anexo 1), la cual fue derogada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 061-2016, de fecha 13 de junio de 2016 (Anexo 2)."*

De la información alcanzada por la propia entidad, se evidencia un vacío normativo instrumental prolongado, toda vez que desde la derogación de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN en junio de 2016, PROINVERSIÓN carece de un marco regulatorio interno formalizado y vigente que estandarice los procedimientos para la evaluación y tramitación de las solicitudes de acogimiento al RERA del IGV y las adendas de modificación de contratos de inversión. Esta situación corrobora la deficiencia en el diseño del control interno y la persistencia de actividades operativas no formalizadas por un periodo superior a los nueve años.

Asimismo, mediante Oficio n.os 026 y 029-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, ambos de 9 de marzo de 2026, se solicitó a la APN y al MTC, copia de a) procedimientos internos, disposiciones internas y flujogramas para la suscripción de contratos para acogerse al RERA IGV y, b) copia de procedimientos internos, disposiciones internas y flujogramas, para la suscripción de adendas a los Contratos de Inversión.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Dichos requerimientos fueron atendidos formalmente, mediante Oficio n.° 0450-2026-APN-GG-DITEC de 23 de marzo de 2026, la APN señaló textualmente lo siguiente: *"En la APN no se cuenta con procedimientos internos, disposiciones internas ni flujogramas para el acogimiento al régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV desde el 2014 a la actualidad."*

Asimismo, mediante Oficio n.° 0139-2026-MTC/09 de 11 de marzo de 2026, la Oficina General de Planeamiento y presupuesto (OGPP) del MTC señaló lo siguiente: *"(...) la Oficina de Modernización de esta oficina general, informa que no cuenta con la información requerida por su representada, (...)"*; adjuntando el Memorando n.° 0043-2026-MTC/09.05 de 11 de marzo de 2026, el cual precisa: *"Al respecto, se informa a su despacho que en los inventarios de documentos normativos internos y de procesos y procedimientos de la ODM, no se cuenta con la información solicitada mediante documento de la referencia, (...)"*

Estas respuestas demuestran un vacío normativo prolongado y una grave deficiencia en el diseño del control interno. Al no existir procedimientos estandarizados vigentes, la evaluación y tramitación de las solicitudes de acogimiento al RERA del IGV y a las adendas de modificación de los contratos de inversión queda sujeta a la discrecionalidad operativa, desarticulando las competencias de PROINVERSIÓN y el Sector (para el caso, representado por el MTC y la APN).

Cabe precisar que la baja recurrencia de estos trámites en el MTC y la APN no los exime de contar con controles formalizados, pues conforme al Decreto Legislativo n.° 973, este tipo de contratos involucra transversalmente a ministerios y Gobiernos Regionales (GORE). Sin embargo, al ser un servicio exclusivo delimitado en su TUPA, PROINVERSIÓN es la entidad responsable de centralizar el proceso y custodiar los expedientes administrativos completos.

Se constató que PROINVERSIÓN, el MTC y la APN no cuentan con directivas específicas, manual de procedimientos internos ni guías metodológicas aprobadas que regulen de manera interna las etapas de evaluación de forma (admisibilidad) y fondo (sustancial) y aprobación de las solicitudes acogimiento al RERA del IGV y a las adendas de modificación presentadas bajo el marco del Decreto Legislativo n.° 973.

En consecuencia, el proceso de evaluación y aprobación de las adendas de modificación contractual carece de un marco procedimental interno formalizado en PROINVERSIÓN, el MTC y la APN. Si bien el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 establece los requisitos de admisibilidad (Artículo 15°) y los plazos de traslado y evaluación (Artículo 4°), las entidades bajo análisis no han diseñado ni aprobado directivas, flujogramas o guías internas que estandaricen la labor del evaluador. Esta ausencia de procedimientos internos impide delimitar formalmente los alcances de la "verificación" encomendada por la ley. Al no existir un protocolo de revisión técnica de fondo, el control institucional quedó supeditado a la discrecionalidad del evaluador de turno.

La situación expuesta inobserva el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo n.° 084-2007-EF, publicado el 29 de junio de 2007, modificado con los Decretos Supremos n.os 096-2011-EF, publicado el 5 de junio de 2011, 187-2013-EF, publicado el 28 de julio de 2013, y, 129-2017-EF, publicado el 7 mayo 2017.**

 "Disposiciones Complementarias Transitorias
 ***Tercera.** - En coordinación con PROINVERSIÓN, las entidades de Gobierno Nacional aprobarán directivas internas que establezcan los procedimientos aplicables a la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, en lo concerniente a su competencia, precisando el contenido mínimo de los informes de evaluación. Las referidas directivas internas deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial y publicadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo."*

- **Ley n.° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, publicado el 18 de abril de 2006.**

 "Artículo 4.- Implantación del control interno
 "Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

 a) *Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;*
 b) *(...)*
 c) *Cumplir la normativa aplicable a la entidad y sus operaciones."*

- **Normas de Control Interno, aprobada con Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

 "3. NORMA GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

 El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de estos.
 (...)

 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

 3.1. Procedimiento de autorización y aprobación
 (...)
 Comentarios:

 01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o

funcionario designado o normativa respectiva.

02 La aprobación consiste en el acto de dar conformidad o calificar positivamente, por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido, los resultados de los procesos, actividades o tareas con el propósito que éstos puedan ser emitidos como productos finales o ser usados como entradas en otros procesos. Los procedimientos de aprobación deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos."

Los hechos descritos generarían un escenario de alta discrecionalidad en la evaluación y aprobación de las solicitudes de acogimiento al beneficio del RERA del IGV y sus solicitudes de modificación. Situación ocasionada por la ausencia de criterios y procedimientos debidamente definidos.

2.2 LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL NO CUENTA CON MECANISMOS DOCUMENTADOS DE VALIDACIÓN, CONTROL DE VERSIONES Y TRAZABILIDAD GEOESPACIAL APLICABLES A LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA CARTOGRÁFICA Y GEORREFERENCIADA EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS A SU CARGO, SITUACIÓN QUE LIMITA LA VERIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA ESPACIAL, EL CONTROL DE CAMBIOS CARTOGRÁFICOS Y LA CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN GEORREFERENCIADA UTILIZADA PARA LA TOMA DE DECISIONES INSTITUCIONALES.

De la revisión de la información técnica, cartográfica y georreferenciada vinculada a los procedimientos técnicos a cargo de la APN, relacionados con la evaluación, aprobación y seguimiento de documentación técnica de proyectos portuarios, no se evidenció que la entidad cuente con mecanismos documentados de validación geoespacial, control de versiones cartográficas, trazabilidad de modificaciones geométricas, interoperabilidad de información geográfica ni procedimientos institucionales de verificación SIG aplicables a la documentación técnica cartográfica y georreferenciada evaluada.

Dicha situación se evidenció, como casuística de sustento, en la revisión de la documentación técnica vinculada al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, utilizada para el desarrollo del Informe Técnico n.° 001-2026-CG/GCSPB-TRACO AC-MAQT y del Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO AC-MAQT, en la cual se identificó que diversa documentación remitida mediante oficios institucionales por entidades vinculadas al proyecto contenía información gráfica y georreferenciada correspondiente a distintos componentes y etapas del proyecto.

Entre la documentación revisada se analizaron expedientes técnicos, instrumentos de gestión ambiental, habilitaciones portuarias, archivos CAD, shapefiles, imágenes satelitales, planos georreferenciados y demás información espacial remitida mediante Oficio n.° 00071-2026/SBN-GG-UTD de 30 de enero de 2026, Oficio n.° 0293-2026-APN-GG-UAJ-DOMA de 23 de febrero de 2026, Oficio n.° 0335-2026-APN-GG-DITEC de 2 de marzo de 2026 y Oficio n.° 00007-2026-SENACE-GG de 12 de marzo de 2026; asimismo, se consideró información técnica remitida por la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), utilizada como fuente complementaria de información geoespacial para el análisis desarrollado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Como parte del análisis geoespacial efectuado, se realizó la comparación de capas geográficas, representación cartográfica y correspondencia espacial entre distintos alineamientos del componente túnel contenidos en documentación técnica correspondiente al ITS 2015, MEIA-d 2020 y habilitaciones posteriores. Producto de dicho análisis, se identificaron diferencias geométricas entre alineamientos representados en diversa documentación técnica, particularmente en el sector final del componente túnel.

La casuística descrita evidencia la necesidad de que la APN cuente con mecanismos institucionales documentados que permitan efectuar, cuando la naturaleza de la documentación técnica lo requiera, controles de correspondencia espacial, validación cartográfica, control de versiones y seguimiento de modificaciones geométricas respecto de la información técnica cartográfica y georreferenciada evaluada en los procedimientos a su cargo. No obstante, de la revisión efectuada no se identificaron matrices consolidadas de seguimiento geoespacial, protocolos de validación cartográfica, mecanismos de control de versiones ni procedimientos documentados de verificación SIG que permitan asegurar, de manera trazable, la correspondencia espacial entre la documentación técnica evaluada, aprobada y modificada.

El hecho antes descrito no considera la normativa siguiente:

🕮 **Ley n.° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, publicado el 18 de abril de 2006.**

"Artículo 4.- Implantación del control interno
"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
(...)".

🕮 **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, señalan lo siguiente:**

"3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)

4.4. Sistemas de información

Los sistemas de información diseñados e implementados por la entidad constituyen un instrumento para el establecimiento de las estrategias organizacionales y, por ende, para el logro de los objetivos y las metas. Por ello deberá ajustarse a las características, necesidades y naturaleza de la entidad. De este modo, el sistema de información provee la información como insumo para la toma de decisiones, facilitando y garantizando la transparencia en la rendición de cuentas.

Comentarios:

01 La entidad debe implementar sistemas de información que se adecuen a la estrategia global y a la naturaleza de las operaciones de la entidad, pudiendo ser informáticos, manuales o una combinación de ambos.

(...)

03 Los sistemas de información deben estar orientados a integrar las operaciones de la entidad, de preferencia y dependiendo del caso en tiempo real. La calidad de los sistemas de información debe asegurarse por medio de la elaboración de procedimientos documentados.

(...)

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

(...)

5.1 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y MONITOREO

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

03 El ejercicio de la supervisión a través del monitoreo comprende integralmente el desempeño de la entidad. Por ello actúa en la planificación, ejecución y evaluación de la gestión y sus resultados, retroalimentando permanentemente su accionar y proponiendo correcciones o ajustes en las etapas pertinentes, contribuyendo así a mejorar el proceso de toma de decisiones.

(...)".

El hecho expuesto limita la verificación y trazabilidad de la información cartográfica y georreferenciada, generando riesgo de inconsistencias y reduciendo la confiabilidad en la gestión de proyectos portuarios. Situación fue ocasionada por la falta de lineamientos y procedimientos institucionales documentados para la validación geoespacial, control de versiones cartográficas, trazabilidad de modificaciones geométricas, interoperabilidad y verificación SIG de la información técnica cartográfica y georreferenciada evaluada por la APN.

2.3 LA DOCUMENTACIÓN GENERADA EN LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SE ALMACENA EN CARPETAS DRIVE NO INTEGRADAS AL SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL MTC, SIN EVIDENCIA DE RESPALDO INFORMÁTICO INSTITUCIONAL, LO QUE AFECTA LA TRAZABILIDAD, CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Como resultado de la aplicación de la prueba de recorrido, en el marco de la Evaluación del Sistema de Control Interno al proceso de Supervisión Ambiental a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) y al proceso de Fiscalización Ambiental a cargo de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEA) y de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC, se identificó que la documentación generada durante dichos procesos viene siendo almacenada en repositorios digitales conformados por carpetas Drive, creadas y administradas mediante una cuenta institucional individual, sin que se encuentren integradas o vinculadas al Sistema de Trámite Documentario del MTC, ni se haya evidenciado que cuenten con respaldo informático institucional administrado por la Oficina General de Tecnología de la Información. Esta situación puede afectar la trazabilidad, conservación y disponibilidad de la información sustentante de los procesos de supervisión y fiscalización ambiental.

Al respecto, conforme al Cuestionario de Control Interno aplicado entre el 18 y 20 de febrero de 2026 a representantes de la DGA, DEA y DGAAM, se advirtió que, durante las etapas preparatoria, de ejecución y de resultados del proceso de Supervisión Ambiental, la DGA utiliza carpetas Drive para el almacenamiento de los expedientes de supervisión, las cuales no se encuentran vinculadas al Sistema de Trámite Documentario del MTC. Asimismo, se indicó que dichos repositorios son administrados manualmente mediante una cuenta institucional individual, a través de la cual se gestionan los accesos de los supervisores y se incorpora documentación digitalizada o generada durante el proceso.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

En cuanto al proceso de Fiscalización Ambiental, se advirtió que la DGA utiliza carpetas Drive durante la etapa instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador para almacenar documentación generada en dicha etapa, incluyendo informes de cálculo de multas, archivos de cálculo y documentación sustentatoria. Asimismo, una vez emitido el Informe Final de Instrucción, se remite a la DEA un memorando que incluye el enlace de la carpeta correspondiente al expediente PAS en trámite. Por su parte, en la etapa decisora, la DEA incorpora en dicha carpeta la información remitida por la Autoridad Instructora y los actuados generados durante su intervención, aun cuando determinados documentos ingresen o se registren previamente a través del Sistema de Trámite Documentario.

Respecto de la atención de recursos administrativos, se advirtió que los expedientes de reconsideración son gestionados virtualmente mediante carpetas Drive, manteniendo el número de expediente PAS e incorporando los actuados correspondientes. Asimismo, respecto de los recursos de apelación, la DGAAM señaló que, una vez culminada dicha etapa, la documentación generada es remitida a la DEA para su consolidación y custodia en el expediente PAS, precisando que, como segunda instancia administrativa, no tiene acceso directo a los archivos custodiados por la DGA y la DEA.

Sobre el particular, de la información proporcionada por el personal de la DGA, DEA y DGAAM, se advierte que la documentación generada en los Expedientes de Supervisión Ambiental y en los Expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores viene siendo almacenada y custodiada en repositorios digitales conformados por carpetas Drive, administradas mediante una cuenta institucional individual, en las que se gestionan accesos y se incorpora documentación generada o recibida durante las distintas etapas de los procesos de Supervisión Ambiental y Fiscalización Ambiental. Dichos repositorios no se encuentran integrados o vinculados al Sistema de Trámite Documentario del MTC, situación que puede afectar la conservación, disponibilidad y trazabilidad de la información, especialmente ante la salida, desvinculación o ausencia del responsable de su administración.

A modo de ejemplo, se muestran en las siguientes imágenes las carpetas Drive de Expedientes de Supervisión y de Expedientes PAS, que fueron compartidos a la Comisión Auditora:

Imagen n.° 5
Expedientes de Supervisión Ambiental



Fuente: Oficio n.° 0259-2026-MTC/16.01 de 20 de febrero de 2026.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Imagen n.° 6
Expedientes de Fiscalización Ambiental (PAS)



Fuente: Oficio n.° 0258-2026-MTC/16.01 de 20 de febrero de 2026.

Asimismo, no se evidenció que las carpetas Drive utilizadas para el almacenamiento de los Expedientes de Supervisión Ambiental y de los Expedientes PAS cuenten con respaldo informático institucional administrado y gestionado por la Oficina General de Tecnología de la Información (OGTI) del MTC, que permita asegurar la conservación, disponibilidad y recuperación de la documentación sustentante generada durante los procesos de Supervisión Ambiental y Fiscalización Ambiental.

El hecho antes descrito no considera la normativa siguiente:

- **Ley n.° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, publicado el 18 de abril de 2006.**

 "Artículo 4.- Implantación del control interno
 "Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

 a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
 (...)".

- **Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicada el 3 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:**

 "4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 (...)
 4.4. Sistemas de información
 Los sistemas de información diseñados e implementados por la entidad constituyen un instrumento para el establecimiento de las estrategias organizacionales y, por ende, para el logro de los objetivos y las metas. Por ello deberá ajustarse a las características, necesidades y naturaleza de la entidad. De este modo, el sistema de información provee la información como insumo para la toma de decisiones, facilitando y garantizando la transparencia en la rendición de cuentas.

 Comentarios:
 01 La entidad debe implementar sistemas de información que se adecuen a la estrategia global y a la naturaleza de las operaciones de la entidad, pudiendo ser

informáticos, manuales o una combinación de ambos.

(...)

03 Los sistemas de información deben estar orientados a integrar las operaciones de la entidad, de preferencia y dependiendo del caso en tiempo real. La calidad de los sistemas de información debe asegurarse por medio de la elaboración de procedimientos documentados.

(...)

4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno.

(...)".

Lo expuesto puede generar la pérdida o imposibilidad de acceso de la información sustentante de los Procesos de Supervisión Ambiental y de Fiscalización Ambiental ante la posibilidad de salida, desvinculación o ausencia del responsable de la administración de las carpetas Drive de los Expedientes, limitando el monitoreo de la trazabilidad de los procesos mencionados. Situación ocasionada por la ausencia de lineamientos y mecanismos institucionales documentados limita la conservación, trazabilidad, disponibilidad y recuperación de la información digital de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

2.4 EXPEDIENTES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL NO CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA QUE SUSTENTA LA TRAZABILIDAD DE LAS ETAPAS PREPARATORIA, EJECUCIÓN Y RESULTADOS, LO QUE AFECTA LA DISPONIBILIDAD E INTEGRIDAD DE LA EVIDENCIA DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que, en la Dirección de Gestión Ambiental del MTC, la trazabilidad de las etapas preparatoria, ejecución y resultados del proceso de supervisión ambiental se sustenta en las comunicaciones, coordinaciones, disposiciones, derivaciones, aprobaciones y demás actuaciones registradas a través del Sistema de Trámite Documentario (STD)[9] y correos electrónicos institucionales, mediante Oficio n.° 037-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 17 de marzo de 2026, la Comisión Auditora solicitó copias certificadas de los correos electrónicos y/o reportes generados por el STD que permitan sustentar la trazabilidad de once (11) Expedientes de Supervisión Ambiental, desde las coordinaciones para la emisión y aprobación del Plan de Supervisión hasta la conformidad, archivo o derivación del Informe de Supervisión[10]. El detalle de los expedientes se detalla a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[9] Según resultado de la Evaluación del Sistema de Control Interno del Proceso de Supervisión.

[10] Desde las coordinaciones para la Emisión y Aprobación del Plan de Supervisión hasta la Aprobación y Archivo o Derivación del Informe de Supervisión.

Imagen n.° 7
Expedientes de Supervisión Ambiental

N.°	Código	Tipo	Modalidad	Inicio	Fin
1	003-2022-MTC/PUE	Regular	In situ	18/04/2022	20/04/2022
2	007-2022-MTC/PUE	Especial	Gabinete	26/07/2022	26/07/2022
3	008-2022-MTC/PUE	Especial	In situ	19/10/2022	21/10/2022
4	24-2023-MTC/PUE	Especial	In situ	31/08/2023	31/08/2023
5	29-2023-MTC/PUE	Regular	In situ	27/11/2023	29/11/2023
6	41-2024-MTC/PUE	Especial	In situ	05/04/2024	05/04/2024
7	008-2025-MTC/PUE	Regular	In situ	08/05/2025	09/05/2025
8	04-2023-MTC/PUE	Regular	In situ	22/03/2023	24/03/2023
9	13-2023-MTC/PUE	Especial	In situ	24/05/2023	26/05/2023
10	007-2025-MTC/PUE	Especial	In situ	03/04/2025	04/04/2025
11	009-2025-MTC/PUE	Especial	In situ	04/06/2025	05/06/2025

Fuente: Oficio n.° 037-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 17 de marzo de 2026.

Al respecto, mediante Oficio n.° 0421-2026-MTC/16.01 de 19 de marzo de 2026, la DGA remitió la información disponible en el STD del MTC y correos electrónicos de los Expedientes de Supervisión n.° 008-2025, 13-2023, 007-2025 y 009-2025-MTC/PUE, indicados en las filas n.° 7, 9, 10 y 11 del cuadro de la imagen anterior, incluyendo correos electrónicos[11], salvo aquellos correspondientes al Expediente de Supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE; y en relación a los Expedientes de Supervisión n.° 003-2022, 007-2022, 008-2022, 24-2023, 29-2023, 41-2024, 04-2023 y 13-2023-MTC/PUE, indicados en las filas n.° 1 al 6, 8 y 9 del cuadro de la imagen precedente, indicó haber solicitado[12], con Memorando n.° 0106-2026-MTC/16.01 de 19 de marzo de 2026, a la Oficina General de Tecnología de la Información (OGTI) del MTC el respaldo de los correos electrónicos (backup), toda vez que han sido aprobados mediante correos electrónicos, para su remisión a la Comisión Auditora.

Posteriormente, con Oficio n.° 0442-2026-MTC/16.01 de 25 de marzo de 2026, la DGA alcanzó a la Comisión Auditora el Memorando n.° 0308-2026-MTC/23 de 24 de marzo de 2026, el Informe n.° 0099-2026-MTC/23.02 de 24 de marzo de 2026 y el Informe n.° 0074-2026-MTC/23.02-JNRC de 24 de marzo de 2026, en los cuales se señala que no es posible atender el requerimiento de entrega de la información faltante, debido a que los usuarios involucrados con los correos electrónicos citados no se encuentran activos y, en consecuencia, las cuentas de correo electrónico no están disponibles, lo que imposibilita la generación de los respectivos respaldos (backups).

Sobre el particular, se advierte que los Expedientes de Supervisión n.os 003-2022, 007-2022, 008-2022, 24-2023, 29-2023, 41-2024, 04-2023 y 13-2023-MTC/PUE no contienen la totalidad de documentos que permitan reconstruir y verificar la trazabilidad de las actuaciones realizadas durante las etapas preparatoria, ejecución y resultados del proceso de supervisión ambiental, tales como correos electrónicos, coordinaciones, disposiciones, derivaciones, aprobaciones y demás comunicaciones vinculadas al desarrollo de dichos expedientes. Asimismo, de la información remitida por la DGA se advierte que no fue posible obtener parte de dichos correos electrónicos debido a que los usuarios involucrados ya no se encontraban activos y las cuentas respectivas no estaban disponibles, lo que imposibilitó la generación de los respaldos informáticos correspondientes.

[11] La información remitida respecto al Expediente de Supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE, indicado en la fila n.° 9 del cuadro de la imagen anterior, corresponde únicamente a la información obtenida del STD del MTC.
[12] Reiterado con Memorando n.° 0144-2026-MTC/16.01 de 24 de marzo de 2026.

El hecho antes descrito no considera la normativa siguiente:

📖 **Ley n.° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, publicado el 18 de abril de 2006.**

"Artículo 4.- Implantación del control interno
"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
(...)".

📖 **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2026-CG publicadas el 3 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:**

"3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
4.4. Sistemas de información

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Los sistemas de información diseñados e implementados por la entidad constituyen un instrumento para el establecimiento de las estrategias organizacionales y, por ende, para el logro de los objetivos y las metas. Por ello deberá ajustarse a las características, necesidades y naturaleza de la entidad. De este modo, el sistema de información provee la información como insumo para la toma de decisiones, facilitando y garantizando la transparencia en la rendición de cuentas.

Comentarios:

01 La entidad debe implementar sistemas de información que se adecuen a la estrategia global y a la naturaleza de las operaciones de la entidad, pudiendo ser informáticos, manuales o una combinación de ambos.

(...)

03 Los sistemas de información deben estar orientados a integrar las operaciones de la entidad, de preferencia y dependiendo del caso en tiempo real. La calidad de los sistemas de información debe asegurarse por medio de la elaboración de procedimientos documentados.

(...)".

La falta de lineamientos internos afecta la disponibilidad, integridad y trazabilidad de la evidencia documental que respalda las coordinaciones, disposiciones, derivaciones, aprobaciones y demás actuaciones realizadas durante las etapas de preparación, de ejecución y de resultados del proceso de supervisión ambiental. Situación se habría ocasionado por la ausencia de mecanismos que garanticen la generación y conservación de respaldos informáticos antes de la inactivación de cuentas de usuario.

III. OBSERVACIONES

1. PROINVERSIÓN VALIDÓ, TRAMITÓ Y SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE INVERSIÓN CON EMPRESA INVERSIONISTA, CUYOS REPRESENTANTES NO CONTABAN CON EL PODER QUE ACREDITABA LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE INVERSIÓN, REQUISITO EXIGIDO POR LA NORMATIVA; NO OBSTANTE, CONTINUÓ CON EL TRÁMITE Y REMITIÓ DICHO CONTRATO AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PARA SU SUSCRIPCIÓN; POSTERIORMENTE A ELLO, SE CELEBRARON CINCO (5) ADENDAS POR UN MONTO DE INVERSIÓN DE US$ 789 647 076,00, Y EN MÉRITO A ELLO ACCEDIÓ AL BENEFICIO DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV POR S/ 527 797 756,00, EN PERJUICIO DEL ESTADO.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante "PROINVERSIÓN", respecto a la suscripción de un contrato de inversión para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en adelante "RERA del IGV"; así como de la documentación remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por la empresa Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.[13], en adelante el "Inversionista"; se observó que PROINVERSIÓN, en el ejercicio de sus funciones de verificación y validación de los requisitos para el acogimiento al RERA del IGV validó, tramitó y suscribió un contrato de inversión por el monto de US$ 447 182 454,00 con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., con Apoderados (en adelante representantes)[14]

[13] Cabe precisar que, en el Asiento B00014 de la Partida n.° 1250076 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, consta inscrito el cambio de denominación social de la sociedad, de Terminales Portuarios Chancay S.A. a Cosco Shipping Port Chancay Perú S.A.

[14] Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal

que no contaban con el Poder que acreditaba la capacidad legal para suscribir el contrato de inversión conforme a lo exigido de manera taxativa por el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias[15]. Pese a ello, PROINVERSIÓN continuó con el trámite y remitió el expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la correspondiente suscripción el 26 de agosto de 2016 y posteriormente se celebraron cinco (5) adendas en mérito a un contrato celebrado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, por un monto acumulado de US$ 789 647 076,00 de inversión.

Como consecuencia de ello, Terminales Portuarios Chancay S.A. (posteriormente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A.) accedió y continuó comprendida en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, generándose devoluciones tributarias por un monto total de S/ 527 797 756,00, sin que se haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento y permanencia de dicho beneficio, en perjuicio al Estado.

En atención a lo expuesto, se evidenció el incumplimiento del literal f) del numeral 4.2 y del numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y modificatorias; de los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; de los subnumerales 5.1 y 5.2 del numeral 5, así como del subnumeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011, y de los artículos 10 y 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF.

La situación expuesta permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado.

Los hechos antes expuestos se detallan a continuación:

Mediante Documento denominado C.TPCH-GG-104-2014, recibido el 20 de octubre de 2014[16] **(Apéndice n.° 5)**, el Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., solicitó a PROINVERSIÓN, la suscripción de un contrato de inversión para el acogimiento al RERA del IGV", para el desarrollo del proyecto de la inversión privada denominado "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay", adjuntando los siguientes documentos:

del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

[15] **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF, publicado el 28 de junio de 2007 y modificatorias.**
"Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen
(...)
4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo n.° 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:
(...)
f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo (...)".

[16] Proporcionado con Oficio n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, en atención al Oficio n.° 016-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 27 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 5)**.

Cuadro n.° 2
Detalles de los documentos adjuntos al Documento C.TPCH-GG-104-2014 de 20 de octubre de 2014

N.°	Documentos presentados por TPCHA S.A.	Verificación realizada por la comisión auditora cumple (Si o No)
1	Formulario 10 denominado "Suscripción de Contrato de Inversión para el Acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas sin fecha, el cual fue suscrito por el Gerente General de Terminales Portuarios Chancay S.A.	Si
2	Pago de tasa administrativa de 15 de octubre de 2014, por el monto de S/ 3 700,00.	Si
3	Declaración Jurada de 17 de octubre de 2014, indicando que la empresa no ha iniciado las operaciones productivas, el cual fue suscrito por el Gerente General de Terminales Portuarios Chancay S.A.	Si
4	Lista de contratos de construcción	Si
5	Lista de bienes	Si
6	Lista de servicios	Si
7	Cronograma anual de inversiones de Terminales Portuarios Chancay S.A., por un monto total de US$ 275 922 254,00 (sin IGV), en un plazo total de cinco (5) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días, contados a partir de 15 de agosto de 2011.	Si
8	Cronograma mensual de inversiones de Terminales Portuarios Chancay S.A., por un monto total de US$ 275 992 254,00 (sin IGV), en un plazo total de cinco (5) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días, contados a partir de 15 de agosto de 2011.	Si
9	Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 046-2014-APN/DIR de 3 de octubre de 2014, mediante el cual se otorgó a la empresa, la habilitación portuaria del proyecto de inversión privada.	Si
10	Copia certificada de constitución simultanea de Sociedad Anónima denominada: Terminales Portuarios Chancay S.A. de 5 de abril de 2011	Si
11	Vigencia de poder del Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. de 23 de setiembre de 2014	No (*)
12	Copia legalizada de Junta General de Accionistas de 5 de julio de 2011	Si
13	CD contenido los puntos del 4 al 8: i) Lista de contrato de construcción, ii) Lista de bienes, iii) Listas de servicios, iv) Cronograma anual de inversión de Terminales Portuarios Chancay S.A. y v) Cronograma mensual de inversiones de Terminales Portuarios Chancay S.A.	Si

(*) Con Representantes que no contaban con el Poder que acreditaba la capacidad legal para suscribir el contrato de inversión
Fuente: Documento denominado C.TPCH-GG-104-2014 de 20 de octubre de 2014.
Elaborador por: Comisión Auditora.

El Área de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN, mediante la Hoja de Trámite Documentario n.° 010356-2014, de 20 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 6)**, derivó la solicitud al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual consignó en la sección "*NOTAS*" la instrucción *"TOMAR ACCIÓN"*. De manera simultánea, la documentación fue remitida a la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo la misma instrucción, con copia a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, quien tomó conocimiento en la sección *"NOTAS"*[17] sobre la carencia de facultades del Gerente General, conforme se detalla a continuación:

"DS 187-2013-EF
"URGENTE"
✓ *Testimonio OK*
✓ ***Poder – Falta.***
(El GG no tiene facultades)

[17] Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 010356-2014 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

que indiquen que apoderados[18] *del grupo A y B suscribiran cto".* (Énfasis agregado)

De acuerdo con la documentación remitida mediante Oficio n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, así como la captura de pantalla *"Consultar HTD 010356-2014 (...)"*, generada del antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN **(Apéndice n.° 7)**, no se observa actuaciones posteriores del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica ni de la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica. En consecuencia, pese a las observaciones consignadas y a la instrucción de tomar acción, no se acreditaron los poderes necesarios de los representantes de citada empresa para la suscripción del contrato de inversión, lo que determinaba la imposibilidad de dar continuidad al procedimiento de acogimiento al régimen de recuperación anticipada del IGV.

Ahora bien, de la revisión y análisis al Certificado Literal Partida n.° 12650076[19] *"INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A., RUBRO: CONSTITUCIÓN (A00001)"* **(Apéndice n.° 8)**, registrado en la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante "SUNARP", el cual fue elevada con escritura pública del 5 de abril de 2011, en el que se señala respecto al otorgamiento de poder en facultades contractuales lo siguiente:

> *"**OTORGAMIENTO DE PODER.-***
> *POR JUNTA GENERAL DEL 05/07/2011 SE ACORDÓ*
> ***1.** APROBACIÓN DEL **REGIMEN DE PODERES**:*
> *(...)*
> *3.00 FACULTADES CONTRACTUALES:*
> *NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESCINDIR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS LOS SIGUIENTES CONTRATOS.*
> *3.01 COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO LA COMPRAVENTA A FUTURO Y/O EN PLANOS, SALVO LAS VENTAS QUE DEBAN SER APROBADOS MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONFORME AL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.*
> *3.02 PERMUTA.*
> *3.03 SUMINISTRO.*
> *3.05 MUTUO CON O SIN GARANTÍA ANTICRÉTICA, GARANTÍA MOBILIARIA, HIPOTECARIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.*
> *3.06 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.*
> *3.07 ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) y RETRO-ARRENDAMTENTO FINANCIERO (LEASE-BACK).*
> *3.08 COMODATO.*
> *3.09 ESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, LO QUE INCLUYE LA LOCACIÓN DE SERVICIOS, EL CONTRATO DE OBRA, EL MANDATO, EL DEPÓSITO Y EL SECUESTRO.*
> *3.10, IDEICOMISOS*
> *3.11 FIANZA SIMPLE Y FIANZA SOLIDARIA*
> *3.12 CONTRATOS PREPARATORIOS Y SUBCONTRATOS*
> *3.13 OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN GENERAL COMO HIPOTECA, GARANTIA MOBILIARIA Y FIDEICOMISOS EN GARANTÍA.*
> *3.14 CANCELACIÓN DE DEUDAS Y LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS.*
> *3.15 SEGUROS.*
> *3.16 COMISIÓN MERCANTIL, CONCESIÓN PRIVADA Y PÚBLICA, PUBLICIDAD, TRANSPORTE*

[18] Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

[19] Proporcionado con Oficio n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, en atención al Oficio n.° 016-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 27 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 5)**.

Y DISTRIBUCIÓN.
3.17 CUALQUIER CLASE DE CONTRATO O INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO (FUTUROS, FORWARDS, OPCIONES, SWAPS, Y DEMÁS DE DICHA NATURALEZA).
3.18 CUALQUIER OTRO CONTRATO ATÍPICO O INNOMINADO QUE REQUIERA CELEBRAR LA SOCIEDAD.
3.19 CESIÓN DE DERECHOS Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL SOBRE CUALQUIER DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y/O ACUERDOS SEÑALADOS EN ESTA SECCIÓN.
3.20 TODA CLASE DE CONTRATOS, MINUTAS, INSTRUMENTOS PRIVADOS, DECLARACIONES, ESCRITURAS PÚBLICAS Y/O INSTRUMENTOS PÚBLICOS, INCLUIDOS LOS CORRESPONDIENTES A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL.
3.21 TODA CLASE DE ADENDAS MODIFICACIONES, ACLARACIONES Y/O PRECISIONES A CUALQUIERA DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y/O ACUERDOS SEÑALADOS EN ESTA SECCIÓN.
3.22 OTORGAMIENTO DE TODO TIPO DE DERECHOS REALES TALES COMO EL DE SUPERFICIE, USUFRUCTOS, SERVIDUMBRES, ENTRE OTROS, PUDIENDO ADEMÁS SOLICITAR Y OTORGAR DECLARATORIAS DE EDIFICACIÓN, ACUMULACIONES, INDEPENDIZACIONES Y SUBDIVISIONES DE PREDIOS.
3.23 TODA CLASE DE DECLARACIONES, INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS, INCLUYENDO ESCRITURAS PÚBLICAS U OTROS EMITIDOS POR NOTARIOS QUE SEAN NECESARIOS Y/O POR LOS QUE SE FORMALICEN CUALQUIERA DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y ACUERDOS SEÑALADOS EN ESTA SECCIÓN".

De lo expuesto en el párrafo precedente, se observa que no se otorgaron facultades expresas a los representantes (Apoderados "A" y "B") del Inversionista para la suscripción del contrato de inversión destinado a la recuperación anticipada del IGV, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, requisito constituye una condición formal y sustancial para la validez del procedimiento de acogimiento al RERA del IGV.

En atención a lo expuesto, pese a tener pleno conocimiento de la anotación respecto de la carencia de facultades de los representantes legales, la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista[20], suscribió y emitió el Oficio n.° 938-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de 21 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 9)** requiriendo únicamente al Gerente General del citado Inversionista que absuelva las siguientes observaciones: (i) ***"Cronograma de Inversiones, desagregando el rubro "Otros" y "Otros Servicios"***; *y (ii)* ***"Indicar que apoderados de Grupos A y B suscribirán el Contrato de Inversión solicitado"*** (Énfasis agregado), permitiendo de este modo la continuidad del trámite de suscripción del contrato, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento íntegro de los requisitos legales exigidos para el acceso al beneficio.

En ese contexto, el Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. presentó ante PROINVERSIÓN el Documento denominado C.TPCH GG 105-2014, recibido el 22 de octubre de 2014 (HDT n.° 010493) **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual comunicó a la Directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista el nuevo cronograma mensual correspondiente a los rubros "Otros" y "Otros Servicios", e informó que los apoderados de los Grupos A y B serían la señora Elsa Patricia Tizón Acha y el señor Marco Antonio Rivera Noya,

[20] Literal e) del artículo 36 de las Funciones de la Dirección de Servicios al Inversionista del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013, establece lo siguiente: "*Suscribir por delegación, convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión, según lo establecido en la normatividad vigente sobre la base de los estudios y dictámenes técnicos que para caso elaboren los organismos sectoriales correspondientes en el marco de las disposiciones normativa vigentes*". Asimismo, el numeral 5 del de las funciones del Director de Servicios al Inversionista del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Aprobar los procedimientos administrativos de tramitación de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión, y suscribir por delegación dichos convenios y contratos (...)*".

quienes suscribirían el Contrato de Inversión, sin adjuntar la documentación que acreditara las facultades legales de los referidos apoderados para suscribir el contrato de inversión.

La normativa aplicable exigía que los representantes del Inversionista contaran con facultades para suscribir el contrato de inversión, cuyo requisito se encontraba expresamente previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, y constituye una condición exigible para el acceso al RERA del IGV. La acreditación de dichas facultades resultaba necesaria para la validez del contrato y para el acceso al RERA del IGV dentro del marco legal correspondiente.

En concordancia con lo anterior, la comunicación presentada se limitó a consignar la identidad de las personas que suscribirían el contrato, sin adjuntar la documentación que acreditara de manera expresa y fehaciente que estas contaban con las facultades legales necesarias para obligar a la empresa en la suscripción del contrato de inversión, conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y siguientes del Código Civil, así como a los principios de publicidad, legitimación y buena fe registral regulados en los artículos 2010, 2012, 2013 y 2014 del mismo cuerpo normativo[21], las facultades de representación para la celebración de actos jurídicos con efectos frente a terceros (incluido el Estado) deben constar en escritura pública e inscribirse en los Registros Públicos, a fin de resultar válidas y oponibles. En consecuencia, la sola identificación de las personas designadas como representantes, sin la acreditación registral de sus facultades, no permite verificar la capacidad legal necesaria para la suscripción de un contrato de inversión.

Esta situación debió ser verificada en el marco de las funciones de la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, por tratarse de un requisito exigido por la normativa aplicable, antes de continuar con el trámite y remitir el expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prosecución del procedimiento de suscripción del referido contrato.

Asimismo, la directora conocía el contenido, alcance y exigencias del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, publicado el 22 de febrero de 2016[22] **(Apéndice n.° 11)**, en tanto que dicho instrumento contaba con su visto bueno (V°B°) en su calidad de subdirectora de la Dirección de Servicios al Inversionista. En ese sentido, la citada servidora tenía pleno conocimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento n.° 12 del referido documento de gestión, para la suscripción del Contrato de Inversión, incluido el previsto en el numeral 7, referido a la acreditación de la capacidad legal de los apoderados del Inversionista. Sin embargo, no verificó el cumplimiento de dicho requisito respecto de los apoderados designados, lo que permitió la prosecución del trámite para la obtención del beneficio previsto en el RERA del IGV.

21 **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295**, establece lo siguiente:
*"**Artículo 145.**- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.*
La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.
***Artículo 155.**- El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales **ha sido** conferido. (...)".*
Título que da mérito a la inscripción
Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.
Principio de publicidad
Artículo 2012°.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
Principio de legitimación
Artículo 2013°.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.
Principio de Buena Fe Registral
Artículo 2014°.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

22 Modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10, publicada el 23 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 11)**.

A continuación, se presenta el TUPA 2013:

Cuadro n.° 3
Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSION

N° de Ord	Denominación del Procedimiento	Requisitos Número y Denominación	Plazo para Resolver (en días hábiles)	Inicio del Procedimiento	Autoridad Competente para Resolver
12	Suscripción de Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (D. Leg. n.° 973, publicado el 10/03/2007; Decreto Supremo n.° 084-2007-EF, publicado el 29/06/2007; Decreto supremo n.° 096-2011-EF, publicado el 05/06/2011; Ley n.° 30056, publicada el 02/07/2013 y el Decreto Supremo n.° 187-2013-EF, publicado el 28/07/2013)	Solicitud dirigida a la Dirección de Servicios al Inversionista, adjuntando los siguientes documentos: 1. Formulario 10 "Formulario de Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV", llenado y refrendado por el representante legal. 2. Cronograma y monto propuesto de las inversiones requeridas para la ejecución del proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos. Los montos deberán encontrarse en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel. 3. Contrato Sectorial o autorización del Sector en los casos que correspondan. 4. Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión, sustentándose su vinculación con el proyecto. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel. 5. Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del solicitante inscrito ante la SUNARP en caso de tratarse de persona jurídica; en caso de tratarse de un contrato asociativo, la copia legalizada notarial del contrato respectivo. 6. Declaración Jurada del Solicitante de no haber iniciado operaciones productivas del proyecto, detallando las etapas, tramos o similares, si corresponden. **7. El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo.** 8. Constancia de pago por derecho de trámite.	5 (cinco) para verificación de cumplimiento de requisitos de admisibilidad 20 (veinte) para evaluación	Mesa de Partes	Director de Servicios al Inversionista (o quien haga sus veces)

Fuente: Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, publicado el 22 de febrero de 2016, modificado con Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10, publicado el 23 de noviembre de 2013.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cabe precisar que la mera identificación de los representantes resulta insuficiente para acreditar la capacidad necesaria para la válida suscripción del contrato de inversión, en tanto el dispositivo legal aplicable exige que el inversionista demuestre, de manera previa, expresa y documentada, la representación y las facultades específicas de quienes actúan en su nombre. Ello a fin de garantizar no solo la validez del acto jurídico, sino también la legalidad del acceso al RERA del IGV[23]. En ausencia de dicha acreditación, los referidos representantes carecían de capacidad jurídica para obligar válidamente al inversionista, razón por la cual no se encontraban habilitados para suscribir el contrato de inversión ni para viabilizar el acogimiento al RERA del IGV, configurándose así un incumplimiento sustancial del marco normativo aplicable.

[23] **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y sus modificatorias,** establece lo siguiente:
"Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen
4.1 La persona natural o jurídica presentará ante PROINVERSIÓN, una solicitud para la suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto, acompañando el Formulario establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN.
4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:
(...)
f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo".

Cabe precisar que la sola identificación de los representantes no resulta suficiente para efectos de acreditar la capacidad para la suscripción válida del contrato de inversión, por cuanto el citado dispositivo legal exige que el Inversionista acredite, de manera previa y documentada, la representación y las facultades específicas de quienes actúan en su nombre, a fin de garantizar la validez del acto jurídico[24] y la legalidad del acceso al RERA del IGV[25]. En ausencia de dicha acreditación, los referidos representantes carecían de capacidad legal para obligar válidamente al Inversionista, por lo que no se encontraban facultados para suscribir el contrato de inversión ni para habilitar el acogimiento al RERA del IGV, configurándose un incumplimiento sustancial del marco normativo aplicable.

Posteriormente, el Área de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN, mediante la Hoja de Trámite Documentario n.° 010493-2014, de 22 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 12)**, puso en conocimiento la documentación presentada consistente en el cronograma de inversión desagregado y la indicación de los apoderados[26] quienes suscribirán el contrato, por la empresa Terminales Portuarios Chancay S. A., a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, y al Especialista en Inversiones II[27] de la Dirección de Servicios al Inversionista, consignando la instrucción *"TOMAR ACCIÓN"*[28]. Con ello, se dejó constancia de la toma de conocimiento formal por parte de ambos servidores respecto del requerimiento efectuado por la Dirección de Servicios al Inversionista, quienes no se pronunciaron respecto a que los representantes señalados por el Inversionista tampoco tenían las facultades especiales señaladas por la normativa.

Cabe señalar que, en mérito al Oficio n.° 956-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de 23 de octubre de 2014[29], emitido y suscrito por la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista **(Apéndice n.° 13)**, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó, mediante Oficio n.° 118-2015-MTC/09, de 23 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 14)**, al gerente general de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) la remisión de un informe técnico que precisara si la lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., cumplía con las condiciones requeridas para el acogimiento al régimen, así como

24 **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295**, establece lo siguiente:
*"**Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley." 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
***Artículo 145**.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.*
La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley".

25 **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y sus modificatorias,** establece lo siguiente:
"Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen
4.1 La persona natural o jurídica presentará ante PROINVERSIÓN, una solicitud para la suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto, acompañando el Formulario establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN.
4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo Nº 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:
(...)
f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo".

26 Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

27 Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: *"Atender los trámites y emitir los informes técnicos correspondientes, respecto a las solicitudes presentadas para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV y Reintegro Tributario del IGV".*

28 Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 010493-2014 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

29 Dicho oficio cuenta con el visto bueno del Especialista en Inversiones II de la Dirección de Servicios al Inversionista.

la conformidad respecto del cronograma de inversiones propuesto.

En atención a dicho requerimiento, la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional emitió el Informe Técnico Legal n.° 027-2015-APN/DIRTEC/UAJ de 10 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, en cuyos numerales 16 y 17 del acápite II, señaló expresamente los requisitos y condiciones aplicables para la suscripción del Contrato de Inversión, así como las competencias de las entidades intervinientes. Asimismo, precisó que, conforme a los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, el Inversionista debía presentar ante PROINVERSIÓN, entre otros documentos, el poder que acredite la capacidad del representante legal para suscribir el Contrato de Inversión, señalando, además, conforme al numeral 4.3 del mismo artículo, que correspondía a PROINVERSIÓN verificar el cumplimiento de tales requisitos, conforme se señala a continuación:

> ***"II ANÁLISIS***
> *DECRETO LEGISLATIVO N° 973 — NORMA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV (NORMA DEL RÉGIMEN ESPECIAL)*
> *(...)*
> ***REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE INVERSIÓN***
> 16. *Los numerales 4. y 4. 2 del artículo 4 del Reglamento de la Norma del REGIMEN ESPECIAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007- EF y sus modificatorias, establece que la persona natural o jurídica que desea acogerse al RÉGIMEN ESPECIAL, presentará ante PROINVERSION, una solicitud para la suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del RÉGIMEN ESPECIAL. Dicha solicitud deberá acompañar la documentación siguiente:*
> *(...)*
> ***f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo.***
>
> 17. ***Según el numeral 4. 3 del artículo 4 del Reglamento del citado régimen, a PROINVERSIÓN le corresponde verificar que los inversionistas solicitantes cumplan con presentar los requisitos señalados en el párrafo anterior*** *(...)".* (Énfasis agregado)

En ese contexto, el referido Informe Técnico-Legal fue remitido por la Gerencia General de la Autoridad Portuaria Nacional a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio n.° 314-2015-APN/GG, de 13 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 16)**, el cual fue posteriormente remitido a PROINVERSIÓN a través del Oficio n.° 298-2015-MTC/09, el mismo que fue recibido el 4 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 17)**, adjuntándose el Informe n.° 457-2015-MTC/09 **(Apéndice n.° 18)** y copia del citado informe técnico legal **(Apéndice n.° 15)**.

Dicha documentación, que contenía un análisis expreso sobre requisitos y condiciones para suscribir el contrato de inversión, entre ellas, contar con poder que acredite la capacidad del representante legal para suscribir el Contrato de Inversión, fue formalmente puesta en conocimiento a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, mediante Hoja de Trámite Documentario n.° 004453-2015, registrada en la misma fecha **(Apéndice n.° 19)**, quien derivó dicho expediente al Especialista en Inversiones II de la Dirección de Servicios al Inversionista, con la instrucción *"Tomar acción"*[30], quedando acreditado su conocimiento.

[30] Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 004453-2015 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

Asimismo, se verifica en la misma Hoja de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 19)**, que también fue puesto de conocimiento al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, con la instrucción: *"Envio Inf. Tecnico (...) Inf legal (...)"*; así como a la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, especialista legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, con la instrucción: *"Tomar acción"*, quedando acreditado el conocimiento por ambos servidores.

En atención a la instrucción impartida, el Especialista en Inversiones II de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, suscribió y emitió el Informe n.° 75-2015-DSI, de 18 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 20)**, en el cual se concluye que se remita el expediente y la opinión técnica correspondiente a la solicitud de suscripción de contrato de inversión, a la Oficina de Asesoría Jurídica para su respectiva evaluación, en mérito a lo cual remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de dicha Dirección, el expediente correspondiente y su opinión técnica respecto de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión presentada por Terminales Portuarios Chancay S.A., para acogerse al RERA del IGV.

A su turno, en virtud a la opinión y recomendación del referido Especialista en Inversiones, la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, especialista Legal I[31] de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, suscribió y emitió el Informe Legal n.° 144-2015/OAJ, de 29 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 21)**, con visto bueno (V°B°) del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, mediante el cual elevó a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, el análisis y comentarios de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la suscripción del contrato de inversión para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, cuyo análisis se señala a continuación:

> *"**II. ANALISIS Y COMENTARIOS***
> *(...)*
> *2.3. Teniendo en consideración lo establecido en el Numeral 4.2. del REGLAMENTO y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2013-EF y modificado por Resolución Ministerial N° 344-2013-EF/10, TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A. solicitó la suscripción de un Contrato de Inversión para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV; manifestando que las inversiones se destinarán a la ejecución del PROYECTO y acompañando para tal efecto los siguientes documentos:*
> *(...)*
> *f) Copia legalizada notarialmente del Acta de Junta General de Accionistas de TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A. de fecha 05 de julio de 2011, donde consta el poder otorgado a favor de los Apoderados Clase "A" : (i) señor Juan Bejamin Carlos Enrique Ribaudo de La Torre, de nacionalidad peruana, identificado con DNI 09875309, (ii) Señora Elsa Patricia Tizón Acha, de nacionalidad peruana, identificada con DNI 08746434 y (ii) señor Reynaldo Tomás Pizarro Amtram, de nacionalidad peruana, identificado con DNI 43319176, así como los apoderados Clase "B": (i) señor Jesús Ary Alcántara Valdivia, de nacionalidad peruana, identificado con DNI 07886474, (ii) señor Marco Antonio Rivera Noya, de nacionalidad peruana, identificado con DNI 10558179 Y (ii) señor Jorge Mauricio Martínez Ramírez-Gastón, de nacionalidad peruana, identificado con DNI 09278121; para que de manera conjunta un Apoderado "A" con un Apoderado "B" puedan suscribir el contrato de inversión solicitado. El referido documento se encuentra inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 12650076 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.*
> *(...)".*

[31] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión*".

En ese contexto, del contenido del citado informe se advierte que tanto el Jefe[32] como la Especialista Legal I[33] de la Oficina de Asesoría Jurídica realizaron la evaluación correspondiente; sin embargo, no consideraron el análisis señalado en los numerales 16 y 17 del acápite II del Informe Técnico Legal n.° 027-2015-APN/DIRTEC/UAJ, de 10 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, sobre requisitos y condiciones para suscribir el contrato de inversión, entre ellos, contar con poder que acredite la capacidad de los Apoderados para suscribir el Contrato de Inversión, así como la competencia de PROINVERSIÓN para verificar su cumplimiento.

En consecuencia, en su calidad de funcionario y servidora público competentes dentro del procedimiento de verificación y validación de los requisitos para la suscripción del Contrato de Inversión, estaban sujetos al deber funcional de actuar con diligencia, asegurando la verificación integral de los requisitos exigidos al Inversionista, conforme a lo previsto expresamente en el literal f) del numeral del 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, así como en el subnumeral 5.2 del numeral 5 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN[34] **(Apéndice n.° 22).** Pese a lo anterior, dieron continuidad al trámite orientado al acceso al beneficio de la RERA del IGV, posibilitando su utilización en la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, pese a no haberse acreditado el cumplimiento de dicho requisito esencial.

Posteriormente, la entonces Directora (e)[35] Dirección del Servicio al Inversionista, suscribió y emitió el Oficio n.° 187-2016/PROINVERSIÓN/DSI de 1 de marzo de 2016[36] **(Apéndice n.° 23)** mediante la cual remitió al Gerente General de Terminales Portuarios Chancay S.A., el proyecto de contrato de inversión al amparo al Decreto Legislativo n.° 973, para la respectiva aprobación. Sin embargo, la referida directora (e) no observó y/o precisó que los apoderados no cumplían con acreditar la capacidad para la suscripción del contrato de inversión conforme a lo establecido en el reglamento; pese a ello, continuó con el trámite para la suscripción del contrato, dando lugar a la continuidad del trámite y al acceso del beneficio de la RERA del IGV sin el cumplimiento íntegro de los requisitos legales establecidos, posibilitando su utilización en la ejecución del proyecto materia del contrato de inversión.

[32] Literal b del artículo 24 de las Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*". Asimismo, el numeral 2 l de las funciones del Jefe de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva
n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar la elaboración de los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*"

[33] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión*".

[34] Denominada "Suscripción de Contratos de Inversión para Acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas", aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011 de 18 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 22)**, vigente a la fecha de los hechos.

[35] La Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 054-2015 de PROINVERSIÓN delega temporalmente las funciones de la Dirección de Servicios al Inversionista a favor de Bertha Isabel Roncal Mendoza, garantizando la continuidad administrativa y la validez de los actos emitidos ante la ausencia o impedimento de la titular, conforme a los principios de eficacia, competencia y continuidad previstos en la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

[36] También cuenta con el visto bueno del Especialista en Inversiones II de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN.

En respuesta mediante Documento denominado C.TPCH-GG-23-2016, recibido el 7 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 24)**, la citada empresa comunicó que se encontraba conforme con la versión preliminar de proyecto de contrato de inversión. En la referida fecha, el Área de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN, mediante la Hoja de Trámite Documentario n.° 001968-2016 **(Apéndice n.° 25)**, puso en conocimiento la documentación presentada por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, quien a su vez la derivó al Especialista en Inversiones II, con la instrucción *"Tomar acción"*. Asimismo, se verifica en la misma Hoja de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 25)**, que también fueron puesto de conocimiento al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y a la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, quedando acreditado el conocimiento formal por parte de referidos servidores[37] respecto a la conformidad de la versión preliminar de proyecto de contrato de inversión por la citada empresa, el cual señalaba quienes serían los apoderados que celebrarían el contrato, los cuales carecían de las facultades especiales exigidas por la normativa.

Cabe precisar que, mediante Informe n.° 1127-2016-MTC/08, de 12 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 26)**, emitido por la Consultora Legal y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, luego de análisis de las competencias de las entidades que intervienen para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, recomendó al Viceministro de Transportes lo siguiente: ***"(...) antes de la firma del Contrato de Inversión, se recomienda verificar que los poderes de los representantes (...) cuenten con las atribuciones suficientes para que puedan suscribir el referido documento"***. (Énfasis agregado)

Posteriormente, mediante Oficio n.° 349-2016-MTC/09, recibido el 30 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 27)**, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN el Informe n.° 1127-2016-MTC/08 de 12 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 26)**. En la misma fecha, el Área de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN, mediante la Hoja de Trámite Documentario n.° 0004447-2016, de 30 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**, puso en conocimiento dicho informe a la mencionada Directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, quien a su vez derivó al Especialista en Inversiones II. En consecuencia, se dejó constancia que tomaron conocimiento formal respecto a la recomendación de verificar que los poderes de los apoderados cuenten con las atribuciones suficientes para suscribir el contrato de inversión. Sin embargo, pese a dicha recomendación, obviaron la verificación de que el Inversionista cumpla con todos los requisitos señalados en la normativa.

Luego, la señora Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, suscribió y emitió el Memorándum n.° 135-2016/AOJ, de 8 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 29)**, mediante el cual remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, la versión final del "Contrato de Inversión celebrar con Terminales Portuarios S.A.". No obstante, del contenido del citado memorándum se advierte que la referida directora pese a tener conocimiento de la exigencia legal, no observó y/o precisó que los representantes designados por el Inversionista no acreditaron contar con la capacidad legal requerida para la suscripción del Contrato de Inversión, incumpliéndose el requisito esencial previsto en el literal f) del artículo 4° del Decreto Supremo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[37] Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 001968-2016 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

n.° 084-2007-EF y en el subnumeral 5.2 de numeral 5 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN[38] **(Apéndice n.° 22)**, permitiendo de esta manera la continuidad del trámite y el acceso al beneficio de la recuperación anticipada del IGV sin el cumplimiento íntegro de los requisitos legales establecidos.

Sobre el particular, mediante Documento denominado C.TPCH-GG-074-2016, recibido el 7 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 30)**, el Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S. A., comunicó a la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, la conformidad de la versión preliminar del contrato de inversión, así como precisó a los representantes que suscribirán el contrato de inversión: a) José Enrique Juan Picasso Salinas, como Apoderado "A" y b) Marco Antonio Rivera Noya, como Apoderado "B", respectivamente. Sin embargo, dicho documento no estuvo acompañado del poder que acredite la capacidad del representante legal para suscribir el Contrato de Inversión, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973.

Dicha solicitud fue derivada mediante Hoja de Trámite Documentario HDT: 004731-2016, de 7 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 31)** a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, quien derivó al Especialista en Inversiones II. Asimismo, en la citada HDT se verifica que se derivó con copia a la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, con la instrucción *"Para inf y vf"*, quedando acreditado el conocimiento por los referidos servidores[39].

En virtud a ello, la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora Legal de la Dirección de Servicios al Inversionista, suscribió y emitió el Informe Legal n.° 3-2016/DSI, de 14 de junio de 2016[40] **(Apéndice n.° 32),** mediante el cual informó a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN lo siguiente: *"(...)* ***el Contrato de Inversión a celebrarse con TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A. podrá ser suscrito por el Apoderado[41] "A" señor José Enrique Juan Picasso Salinas de manera conjunta con el Apoderado "B" señor Marco Antonio Rivera Noya*** *(...)"*. (Énfasis agregado)

En mérito a ello, la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, suscribió y emitió el Oficio n.° 581-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 16 de junio de 2016[42] **(Apéndice n.° 33)**, mediante el cual remitió al Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., la nueva versión preliminar del proyecto de contrato inversión para la aprobación, en el cual se incluyó a los nuevos representantes, sin advertir que los citados representantes no tenían el poder que acreditaba para la suscripción del contrato de inversión; pese a ello, continúo con el trámite correspondiente. En ese contexto, la citada empresa con Documento denominado C.TPCH-GG-081-2016, recibido el 21 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 34)**, comunicó a la referida directora lo siguiente: *"(...) debemos señalar que mi representada se encuentra*

38 Denominada *"Suscripción de Contratos de Inversión para Acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas"*, el cual estuvo vigente hasta el 13 de junio de 2016 de acuerdo a la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 061-2016 de misma fecha **(Apéndice n.° 22)**.

39 Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 004731-2016 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

40 Dicho informe cuenta el visto bueno de la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista.

41 Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

42 También cuenta con el visto bueno del Especialista en Inversiones II y la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora Legal, ambos de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN.

conforme con esta nueva versión preliminar del proyecto de Contrato de Inversión (...) por lo que le solicitamos se continúe con el trámite correspondiente para su suscripción".

Dicha conformidad fue derivada mediante Hoja de Trámite Documentario HDT: 005178-2016 de 21 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 35)** a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, quien derivó a la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora Legal de la Dirección del Servicio al Inversionista[43], con la anotación "*Elaboración de contrato de inversión*". Asimismo, se verifica en la misma Hoja de Trámite Documentario que también fueron puesto de conocimiento a la señora Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y Especialista de Inversiones II, quedando acreditado el conocimiento por los citados servidores[44].

Posterior a ello, la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, suscribió y emitió Memorando n.° 311/2016-DSI, recibido el 23 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 36)**, mediante el cual remitió a la señora Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica la versión final del contrato de inversión a celebrarse con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. para el visto bueno.

En atención a ello, la citada Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica suscribió y emitió el Memorando n.° 155-2016/OAJ de 27 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 37)**, con el visto bueno de la señora Shary Elizabeth Sotil Santander, especialista legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, tres (3) copias del contrato de inversión debidamente visados, conforme se señala a continuación: *"(...) **habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, se remite tres (3) copias del "Contrato de inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica**. (...)".* (Énfasis agregado) En el citado memorándum adjuntó para tal efecto un documento visado por la señora Shary Elizabeth Sotíl Santander, especialista Legal I[45] de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme se verifica en la siguiente imagen:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[43] Numerales 2 y 4 de las principales funciones a desempeñar como Asesor Legal de la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 02-2016, suscrito el 13 de junio de 2016 establece lo siguiente: *"2. Elaborar documentos y emitir los informes legales correspondientes respecto de las solicitudes de suscripción y modificación de Contratos de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (...) 4. Brindar asesoría legal en la absolución de consultas que pudieran formuladas respecto a normas legales aplicables en el ámbito de la inversión privada y régimen tributario".*

[44] Lo expuesto también se verifica en la captura de pantalla *"Consultar HTD 005178-2016 (...)"*, generada en el antiguo Sistema de Trámite Documentario de PROINVERSIÓN. Dicha evidencia fue proporcionada por la Gestión Documentaria de la citada entidad mediante Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSIÓN/GG/GD, recibido el 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 7)**, en atención al Oficio n.° 100-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, recibido el 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

[45] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: *"Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión".*

Imagen n.° 8
Verificación de requisitos de contrato de inversión a celebrarse con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A.

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

REQUISITOS DE CONTRATOS DE INVERSIÓN SUSCRITOS POR LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSIÓN

"Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." por el Proyecto denominado "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay".

1.	Solicitud de contrato de inversión con acceso al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.	SI (X) NO ()
2.	Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del solicitante inscrita en Registros Públicos.	SI (X) NO ()
3.	Poder que acredita la capacidad del representante legal para suscribir el contrato de inversión.	SI (X) NO ()
4.	Cronograma y monto de inversiones con aprobación del sector y PROINVERSIÓN.	SI (X) NO ()
5.	Lista de bienes con correlación CUODE, servicios y contratos de construcción con aprobación del Sector y PROINVERSIÓN.	SI (X) NO ()
6.	Contrato de Inversión de acuerdo al Anexo 2 "Modelo de Contrato de Inversión" del Decreto Supremo N° 084-2007-EF.	SI (X) NO ()

Conclusiones y Observaciones:

De acuerdo al procedimiento de aprobación establecido en el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, para la suscripción de contratos de inversión con calificación para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, se cumplió con los requisitos establecidos en la Base Legal y contando con la aprobación del sector -en el presente caso la Dirección General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones- corresponde la suscripción del "Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A."

Base Legal:

- Artículo 4° y Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, que aprueba el procedimiento administrativo para tramitación, aprobación y celebración de contratos de inversión y de sus respectivas adendas
- Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Fuente: Memorando n.° 255-2016/OAJ de 27 de junio de 2016.

Al respecto, del contenido del citado memorando y su adjunto se advierte que la referida Jefa[46] como la Especialista Legal I[47] de la Oficina de Asesoría Jurídica efectuaron la evaluación respectiva, sin realizar verificación sustantiva alguna respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos. En ese sentido, no observaron ni precisaron que los apoderados designados por el Inversionista no acreditaron la capacidad legal necesaria para la suscripción del contrato de inversión, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973. No obstante, señalaron que habían verificado el cumplimiento de los requisitos permitiendo de esta manera la continuidad del trámite y el acceso

[46] Literal b del artículo 24 de las Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*". Asimismo, el numeral 2 del de las funciones del Jefe de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar la elaboración de los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*".

[47] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión*".

al beneficio del RERA del IGV sin el cumplimiento íntegro de los requisitos legales establecidos, posibilitando su utilización en la ejecución del proyecto materia del contrato de inversión.

Asimismo, la señora Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica no supervisó[48] al documento emitido por la señora Shary Elizabeth Sotíl Santander, especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica[49] respecto a la verificación de requisitos de contrato de inversión a celebrarse con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., puesto que no estuvo acompañado de documento legal idóneo alguno que acreditará que los referidos apoderados contaban con facultades específicas, expresas y vigentes para suscribir un Contrato de Inversión con el Estado, incumpliéndose el requisito esencial previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF **(Apéndice n.° 11)**.

Es así que, la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN suscribió y emitió el Oficio n.° 653-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 8 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 38)**, mediante el cual comunicó al Gerente General de Terminales Portuarios Chancay S.A. que la suscripción de un contrato de inversión por el proyecto "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay" ha sido aprobada, obviando precisar que los representantes legales de dicho inversionista no cumplía con el requisito señalado en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF **(Apéndice n.° 11)**.

Pese a ello, la citada directora suscribió y emitió el Memorando n.° 413-2016/DSI de 12 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 39)**, con el visto bueno de la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, especialista legal de la Dirección de Servicios al Inversionista, mediante el cual nuevamente remitió a la señora Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, tres (3) ejemplares de la nueva versión de contrato de inversión, en la cual se consignó a la representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el respectivo visto bueno. En repuesta, la citada Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica suscribió y emitió el Memorándum n.° 244-2016/OAJ, de 16 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, dirigido a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, señalando lo siguiente *"(...) **habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, se remite tres (3) copias del "Contrato de inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica**. (...)"*. (Énfasis agregado)

[48] Literal b del artículo 24 de las Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*". Asimismo, el numeral 2 del de las funciones del Jefe de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva
n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Supervisar la elaboración de los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN*"

[49] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión*".

En el citado memorándum adjuntó nuevamente el documento visado por la señora Shary Elizabeth Sotíl Santander, especialista legal I[50] de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme se verifica en la siguiente imagen:

Imagen n.° 9
Verificación de requisitos de contrato de inversión a celebrarse con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A.

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

REQUISITOS DE CONTRATOS DE INVERSIÓN SUSCRITOS POR LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSIÓN

"Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." por el Proyecto denominado "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay".

1. Solicitud de contrato de inversión con acceso al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.	SI (X)	NO ()
2. Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del solicitante inscrita en Registros Públicos.	SI (X)	NO ()
3. Poder que acredita la capacidad del representante legal para suscribir el contrato de inversión.	SI (X)	NO ()
4. Cronograma y monto de inversiones con aprobación del sector y PROINVERSIÓN.	SI (X)	NO ()
5. Lista de bienes con correlación CUODE, servicios y contratos de construcción con aprobación del Sector y PROINVERSIÓN.	SI (X)	NO ()
6. Contrato de Inversión de acuerdo al Anexo 2 "Modelo de Contrato de Inversión" del Decreto Supremo N° 084-2007-EF.	SI (X)	NO ()

Conclusiones y Observaciones:

De acuerdo al procedimiento de aprobación establecido en el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, para la suscripción de contratos de inversión con calificación para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, se cumplió con los requisitos establecidos en la Base Legal y contando con la aprobación del sector -en el presente caso la Dirección General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones- corresponde la suscripción del "Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A."

Base Legal:

- Artículo 4° y Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, que aprueba el procedimiento administrativo para tramitación, aprobación y celebración de contratos de inversión y de sus respectivas adendas
- Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Fuente: Memorando n.° 255-2016/OAJ de 27 de junio de 2016.

Al respecto, del contenido del citado Memorándum y su adjunto se observa que la citada Especialista Legal I efectuó la evaluación respectiva, sin que tampoco en esta oportunidad haya advertido que para la suscripción del contrato de inversión, se debían cumplir todos los requisitos señalados en la normativa de manera taxativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF **(Apéndice n.° 11)**. Asimismo, se advierte que la referida jefa colocó su visto bueno (V°B°) el contrato de inversión sin que se evidencie que haya realizado la verificación sustantiva alguna respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme a las citadas normativas.

[50] Numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, establece lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión*".

Sobre el particular, la Comisión Auditora solicitó[51] a PROINVERSIÓN la remisión del documento que acreditara las facultades y la capacidad legal de los señores José Enrique Juan Picasso Salinas y Marco Antonio Rivera Noya para suscribir el Contrato de Inversión en representación de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., conforme a lo exigido de manera expresa por el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973. En atención a dicho requerimiento, la citada entidad, mediante Oficio n.° 00230-2026-PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 41)**, remitió a la Comisión Auditora lo siguiente:

> *"(...) cumplimos con remitir la Copia Certificada de la Partida Registral n.° 12650076 del expediente original del Contrato de Inversión suscrito con Terminales Portuarios Chancay S.A., en la cual constan las facultades de los Apoderados (Asientos C00001 y C00008), desde el folio 106 al 129 (...)."*

Al respecto, de la revisión y análisis del Certificado Literal de la Partida Registral n.° 12650076 **(Apéndice n.° 41)**, se constató que dicha documentación corresponde a la misma partida registral remitida previamente mediante Oficio n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)** por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN. Asimismo, del análisis de su contenido se advierte que no se otorgaron facultades expresas y específicas a los representantes del Inversionista (Apoderados "A" y "B") para la suscripción de un Contrato de Inversión destinado al acogimiento al RERA del IGV, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, requisito que constituye una condición formal y sustancial para la validez del procedimiento de acogimiento al referido RERA del IGV.

En concordancia con lo anterior, y en atención al requerimiento de la Comisión Auditora, la Zona Registral N.° IX de la SUNARP, mediante Oficio n.° 00085-2026 SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/HUARAL/ARC, recibido el 11 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 42)**, remitió copia certificada de la Partida Registral n.° 12650076, en ciento cuatro (104) folios. Del análisis se constató que dicha documentación corresponde a la misma partida previamente enviada por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, mediante Oficios n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, y 00230-2026/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 41)**.

Sin perjuicio a lo señalado, la Comisión Auditora requirió[52] a PROINVERSIÓN una muestra de expedientes administrativos completos vinculados a la celebración de Contratos de Inversión; en atención a dicho requerimiento, la referida entidad, mediante Oficio n.° 00206-2026/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 17 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 43)**, remitió, entre otros, los contratos correspondientes a los proyectos Pampa de Pongo (13 de noviembre de 2015; Partida n.° 12260526), Terminal Portuario General San Martín – Pisco (19 de agosto de 2016; Partida n.° 13252518) y Proyecto Ariana (3 de setiembre de 2018; Partida n.° 12681066), en cuyos expedientes se verifica que el proceso de celebración de los Contratos de Inversión incluyó la acreditación expresa del poder que sustenta la capacidad legal del representante, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, configurándose en dichos casos un criterio uniforme de verificación previa de este requisito para la tramitación y suscripción contractual de los proyectos que detallan a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[51] Mediante Oficio n.° 094-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 23 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 41)**.
[52] Mediante Oficio n.° 082-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 43)**.

Cuadro n.° 4
Contrato de inversión que cuentan con poder según el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del D. L. n.° 973

N.°	Contratos Inversión del Proyecto denominado	Fecha de suscripción de contrato de inversión	Empresa Inversionista	Cumple con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del D.L. n.° 973	Participación en evaluación
1	Pampa de Pongo	13/11/2015	Jinzhao Mining Perú	Si Partida n.° 12260526	La señora Yris Araceli Ríos Barzola, entre otros.
2	Terminal Portuario General San Martín - Pisco	19/08/2016	Terminal Portuario Paracas S.A.	Si Partida n.° 13252518 /	Las señoras Yris Araceli Ríos Barzola, Luz Yrene Orellana Bautista y Heidi Mercedes Maguiña Melendes, entre otros.
3	Proyecto Ariana	03/09/2018	Ariana Operaciones Mineras S.A.C.	Si Partida n.° 12681066	Las señoras Yris Araceli Ríos Barzola, Heidi Mercedes Maguiña Melendes, Luz Yrene Orellana Bautista y Shary Sotil Santander, entre otros.

Fuente: Oficio n.° 00206-2026-PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 17 de abril de 2026
Elaborado por: Comisión Auditora.

En contraste con lo señalado, del análisis comparativo efectuado se advierte que el criterio de verificación aplicado en los Contratos de Inversión celebrados en los años 2015, 2016 y 2018 no fue replicado en el proceso de evaluación y celebración del Contrato de Inversión ni en el procedimiento de acogimiento al RERA del IGV solicitado por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., en la medida que los funcionarios y servidores públicos de PROINVERSIÓN que intervinieron en dicho proceso no advirtieron ni observaron, en la misma oportunidad y bajo el mismo estándar de revisión, la acreditación del poder que sustente la capacidad legal de los apoderados/representantes, pese a tratarse de procedimientos regulados por el mismo marco normativo y sujetos a la exigencia prevista en el literal f) del numeral 4.2 del referido Reglamento y el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF[53] **(Apéndice n.° 11)**.

Es así que, el 26 de agosto de 2016, se procedió con la suscripción del Contrato de Inversión **(Apéndice n.° 44)**, por el monto de inversión de US$ 447 182 454,00, suscrito por la Viceministra de Transportes, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN; y por los señores José Enrique Juan Picasso Salinas (Apoderado A) y Marco Antonio Rivera Noya (Apoderado B), en representación de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., las cuales también contaron con los vistos buenos (V°B°) de las señoras Luz Yrene Orellana Bautista, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, las señoras Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) y Heidi Mercedes Maguiña Melendes, asesora legal de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, así como los Directores Generales de la Dirección General de Concesiones en Transportes, Oficina General de Planificación y Presupuesto y Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el Gerente General de la Autoridad Portuaria Nacional, respectivamente.

El trámite culminó con la emisión Resolución Ministerial n.° 555-2017-MTC/01.02 de 4 de julio de 2017[54] **(Apéndice n.° 45)**, mediante el cual el MTC aprobó a Terminales Portuarios Chancay S.A., como empresa calificada para efectos del artículo 3 de. Decreto Legislativo n.° 973 por el desarrollo del proyecto denominado "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

53 Procedimiento n.° 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF (requisitos, calificación y autoridad competente para resolver: Director de Servicios al Inversionista).

54 Proporcionado con Oficio n.° 614-2025-MTC/04 recibido el 6 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 45)**, por la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención al Oficio n.° 017-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 27 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 45)**.

Por otro lado, de la revisión al Informe Técnico n.° 001-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC/JJFC, de 14 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 46)**, emitido por el Experto (Especialista en Tributación) de la Comisión Auditora, concluyó lo siguiente:

> *"(...) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación tributaria de la suscripción del Contrato de Inversión para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (RERA del IGV) y la calificación de la empresa TPCH S.A. para el acogimiento al beneficio tributario, se han arribado a las siguientes conclusiones relevantes:*
>
> - *Del análisis del Numeral 3.00 Facultades Contractuales (Numerales 3.01 al 3.23) de la Partida Registral N.° 12650076 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídica (vigencia de poder) de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), no se advierte que, los apoderados, tengan una facultad específica para la celebración de un Contrato de Inversión con el Estado Peruano, tal como se estableció en el Literal f) del Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973 aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 084-2007-EF, de la existencia de un poder de acreditación específico y/o puntual de los representantes legales del Inversionista con la capacidad para suscribir el Contrato de Inversión con el Estado Peruano. Por lo tanto, queda evidenciado que, el Inversionista, no cumplió el requisito establecido en el Literal f) del del Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973 aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 084-2007-EF que estableció lo siguiente: **"f) El poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo** (...)".*

Por lo expuesto, del análisis cronológico de los hechos se advierte que el proceso orientado a la suscripción del referido contrato de inversión se inició en octubre de 2014, cuando la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, bajo la conducción de la entonces directora (e) Yris Araceli Ríos Barzola, tomó conocimiento de la solicitud formulada por Terminales Portuarios Chancay S.A., para acogerse al RERA del IGV. Si bien en la etapa inicial del trámite se advirtió la inexistencia de facultades del Gerente General del Inversionista para suscribir el contrato de inversión, la actuación funcional se circunscribió únicamente a requerir la identificación de los representantes[55] legales que suscribirían dicho contrato, sin exigir la presentación del poder que acreditaba facultades expresas y específicas para ese acto. Ello ocurrió pese a que dicho requisito resultaba exigible conforme al literal f) del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973; no obstante, en lugar de subsanar dicha condición, se continuó con el procedimiento hasta la suscripción del contrato de inversión.

Posteriormente, el Inversionista continuó con dicho beneficio en mérito a un contrato celebrado sin el cumplimiento de los requisitos legales, en tal sentido, a su solicitud, se procedió con la suscripción de cinco (5) Adendas[56] **(Apéndice n.° 47)** al Contrato de Inversión suscrito el 26 de agosto de 2016, con el objeto actualizar las cláusulas relativas al plazo de ejecución, el monto de inversión y la lista de bienes, servicios y contratos de construcción del proyecto, para acceder a las devoluciones por el concepto del RERA del IGV, cuyas adendas se detallan a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[55] Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representante", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

[56] Proporcionado con Oficio n.° 00133-2026/PROINVERSIÓN/DSI recibido el 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, en atención al Oficio n.° 016-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 27 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 5)**.

- Primera Adenda, suscrita el 24 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, se mantuvo el compromiso de inversión en el monto de US$ 447 182 454,00 y se amplió el plazo de ejecución del proyecto a seis (6) años, un (1) mes y diez (10) días, estableciéndose como nueva fecha de culminación del cronograma el 30 de noviembre de 2020. Esta adenda fue formalizada a través de la Resolución Ministerial n.° 065-2019-MTC/01, publicada el 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**.

- Segunda Adenda, suscrita el 23 de marzo de 2021, **(Apéndice n.° 47)**, aprobó un incremento del compromiso de inversión hasta el monto de US$ 1 213 315 573,00 y amplió el plazo de ejecución a nueve (9) años, siete (7) meses y cinco (5) días, fijando como fecha de término del cronograma el 25 de mayo de 2024. Dicha modificación fue formalizada mediante la Resolución Ministerial n.° 252-2021-MTC/01.02, publicada el 26 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 48)**.

- Tercera Adenda, suscrita el 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 47)**, se mantuvo el compromiso de inversión en US$ 1 213 315 573,00 y se amplió el plazo de ejecución a diez (10) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, reprogramándose la fecha de culminación del proyecto al 28 de marzo de 2025. Esta adenda fue formalizada mediante la Resolución Ministerial n.° 655-2024-MTC/01.02, publicada el 9 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 48)**.

- La Cuarta Adenda, suscrita el 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 47)**, mantuvo el compromiso de inversión en el monto de US$ 1 213 315 573,00 y amplió el plazo de ejecución a diez (10) años, siete (7) meses y once (11) días, estableciendo como fecha de término del cronograma el 31 de mayo de 2025. Esta adenda fue formalizada mediante la Resolución Ministerial n.° 353-2025-MTC/01.02, publicada el 12 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 48)**.

- Quinta Adenda, suscrita el 19 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 47)**, dispuso la reducción del compromiso de inversión de US$ 1 213 315 573,00 a US$ 789 647 076,00, manteniendo el plazo de ejecución en diez (10) años, siete (7) meses y once (11) días, así como la fecha de término del cronograma al 31 de mayo de 2025. Esta adenda fue formalizada mediante la Resolución Ministerial n.° 951-2025-MTC/01.02, publicada el 24 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 48)**.

En virtud a ello, la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., ahora Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A.[57], presentó ante la SUNAT treinta y seis (36) solicitudes de devoluciones por el concepto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, correspondiente a los periodos de 20 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 49)**.

En atención a dichas solicitudes, la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia de Lima y, posteriormente, la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT emitieron treinta y cinco (35) Resoluciones de Intendencia **(Apéndice n.° 49)**, mediante las cuales resolvieron autorizar las solicitudes de devoluciones por el concepto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por la suma de S/ 527 797 756,00, correspondiente a los periodos de 20 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2025 a favor del contribuyente Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A., las cuales se detallan en cuadro siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[57] Cabe precisar que, en el Asiento B00014 de la Partida n.° 1250076 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, consta inscrito el cambio de denominación social de la sociedad, de Terminales Portuarios Chancay S.A. a Cosco Shipping Port Chancay Perú S.A.

Cuadro n.° 5

Resoluciones de Intendencia que autorizaron las solicitudes de devoluciones por el concepto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, correspondiente a los periodos de 2014 al 2025

N,°	Fecha de aprobación de la Resolución	N,° de Resolución SUNAT	Fecha solicitud	N,° Formulario	Periodo tributario		Monto Solicitado (S/)	IGV observado SUNAT(S/)	Igv aprobado SUNAT (S/)	Cheque de devolución
					Inicio	Fin				
1	13/09/2017	0241800798126/SUNAT	24/08/2017	4366927	Octubre/2014	Marzo/2015	[redacted]			
2	13/11/2017	0241800809873/SUNAT	20/10/2017	4366928	Abril/2015	Setiembre/2015				
3	11/12/2017	0241800815483/SUNAT	04/12/2017	5773585	Octubre/2015	Marzo/2016				
4	15/02/2018	0241800828689/SUNAT	12/01/2018	5773586	Abril/2016	Setiembre/2016				
5	19/04/2018	0241800844329/SUNAT	05/04/2018	5773587	Octubre/2016	Marzo/2017				
6	24/05/2018	0241800935521/SUNAT	18/05/2018	5773588	Abril/2017	Setiembre/2017				
7	12/07/2018	0241801086234/SUNAT	27/06/2018	5773589	Octubre/2017	Enero/2018				
8	22/08/2018	0241801138810/SUNAT	15/08/2018	5773590	Febrero/2018	Junio/2018				
9	22/02/2019	0241801222912/SUNAT (*)	15/02/2019	5773594	-	-				
10	08/07/2019	0241801551988/SUNAT	27/06/2019	5773596	Julio/2018	Diciembre/2018				
11	20/09/2019	0241801590244/SUNAT	13/09/2019	7013951	Enero/2019	Junio/2019				
12	04/08/2020	0241801921091/SUNAT	21/07/2020	32191649	Julio/2019	Diciembre/2019				
13	02/11/2020	0241801969862/SUNAT	26/10/2020	32258757	Enero/2020	Junio/2020				
14	25/11/2020	0241801979850/SUNAT	20/11/2020	32274640	Julio/2020	Setiembre/2020				
15	07/05/2021	0241802229621/SUNAT	03/05/2021	32691035	Octubre/2020	Marzo/2021				
16	26/07/2021	012-180-0025495/SUNAT	19/07/2021	32804580	Abril/2021	Mayo/2021				
17	30/09/2021	012-180-0026098/SUNAT	24/09/2021	32841319	Junio/2021	Julio/2021				
18	05/11/2021	012-180-0026384/SUNAT	28/10/2021	32859955	Agosto/2021	Setiembre/2021				
19	01/12/2021	012-180-0026556/SUNAT	24/11/2021	32875328	Octubre/2021	Octubre/2021				
20	22/02/2022	012-180-0027188/SUNAT	16/02/2022	32938044	Noviembre/2021	Diciembre/2021				
21	13/04/2022	012-180-0027634/SUNAT	06/04/2022	33170118	Enero/2022	Febrero/2022				
22	17/06/2022	012-180-0028296/SUNAT	13/06/2022	33440191	Marzo/2022	Abril/2022				
23	27/07/2022	012-180-0028699/SUNAT	21/07/2022	33463800	Mayo/2022	Junio/2022				
24	21/09/2022	012-180-0029215/SUNAT	15/09/2022	33490958	Julio/2022	Julio/2022				
25	04/11/2022	012-180-0029536/SUNAT	27/10/2022	33511779	Agosto/2022	Setiembre/2022				
26	02/02/2023	012-180-0030230/SUNAT	27/01/2023	33554468	Octubre/2022	Diciembre/2022				
27	28/03/2023	012-180-0030656/SUNAT	22/03/2023	33729908	Enero/2023	Febrero/2023				
28	06/06/2023	012-180-0031398/SUNAT	01/06/2023	34119675	Marzo/2023	Abril/2023				
29	29/08/2023	012-180-0032204/SUNAT	24/08/2023	34192647	Mayo/2023	Junio/2023				
30	27/12/2023	012-180-0033134/SUNAT	19/12/2023	34252142	Julio/2023	Octubre/2023				
31	15/02/2024	012-180-0033519/SUNAT	09/02/2024	34285133	Noviembre/2023	Diciembre/2023				

N,°	Fecha de aprobación de la Resolución	N,° de Resolución SUNAT	Fecha solicitud	N,° Formulario	Periodo tributario		Monto Solicitado (S/)	IGV observado SUNAT(S/)	Igv aprobado SUNAT (S/)	Cheque de devolución
					Inicio	Fin				
32	04/04/2024	012-180-0033929/SUNAT	27/03/2024	34321361	Enero/2024	Febrero/2024	[redacted]			
33	12/06/2024	012-180-0034735/SUNAT	04/06/2024	34670160	Marzo/2024	Abril/2024				
34	29/04/2025	012-180-0037354/SUNAT	22/04/2025	35360458	Mayo/2024	Agosto/2024				
35	21/07/2025	012-180-0038334/SUNAT	15/07/2025	35836587	Setiembre/2024	Diciembre/2024				
36	18/11/2025	012-180-0039341/SUNAT	12/11/2025	35947654	Enero/2025	Mayo/2025				
						Total S/				

(*) Con carta S/N de 22 de febrero de 2019, Terminales Portuarios Chancay (COSCO SHIPPING) comunica su decisión de desistimiento de la solicitud.
(**) Código de operación - No se adjuntó cheque.

Fuente: Resoluciones de Intendencia n.os 0241800798126/SUNAT de 13 de setiembre de 2017, 0241800809873/SUNAT de 13 de noviembre de 2017, 0241800815483/SUNAT de 11 de diciembre de 2017, 0241800828689/SUNAT de 15 febrero de 2018, 0241800844329/SUNAT de 19 de abril de2018, 0241800935521/SUNAT de 24 de mayo de 2018, 0241801086234/SUNAT de 12 de julio de 2018, 0241801138810/SUNAT de 22 de agosto de 2018, 0241801222912/SUNAT de 22 de febrero de 2019, 0241801551988/SUNAT de 8 de julio de 2019, 0241801590244/SUNAT de 20 de setiembre de 2019, 0241801921091/SUNAT de 4 de agosto de 2020, 0241801969862/SUNAT de 2 de noviembre de 2020, 0241801979850/SUNAT de 25 de noviembre de 2020, 0241802229621/SUNAT de 7 de mayo de 2021, 012-180-0025495/SUNAT de 26 de julio de 2021, 012-180-0026098/SUNAT de 30 de setiembre de 2021, 012-180-0026384/SUNAT de 5 de noviembre de 2021, 012-180-0026556/SUNAT de 1 de diciembre de 2021, 012-180-0027188/SUNAT de 22 de febrero de 2022, 012-180-0027634/SUNAT de 13 de abril de 2022, 012-180-0028296/SUNAT de 17 de abril de 2022, 012-180-0028699/SUNAT de 27 de julio de 2022, 012-180-0029215/SUNAT de 21 de setiembre de 2022, 012-180-0029536/SUNAT de 4 de noviembre de 2022, 012-180-0030230/SUNAT de 2 de febrero de 2023, 012-180-0030656/SUNAT de 28 de marzo de 2023, 012-180-0031398/SUNAT de 6 de junio de 2023, 012-180-0032204/SUNAT de 29 de agosto de 2023, 012-180-0033134/SUNAT de 27 de diciembre de 2023, 012-180-0033519/SUNAT de 15 de febrero de 2024, 012-180-0033929/SUNAT de 4 de abril de 2024, 012-180-0034735/SUNAT de 12 de junio de 2024, 012-180-0037354/SUNAT de 29 de abril de 2025, 012-180-0038334/SUNAT de 21 de julio de 2025 y 012-180-0039341/SUNAT de 18 de noviembre de 2025, respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

0050

Lo expuesto en el cuadro precedente fue ratificado por el Experto de la Comisión Auditora en su Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC/JFC, de 14 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 50)**, en el cual precisó que la SUNAT emitió treinta y cinco (35) Resoluciones de Intendencia. Mediante dichas resoluciones se autorizó la devolución de solicitudes presentadas bajo el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, por un importe total de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), correspondiente a los periodos comprendidos entre el 20 de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2025, a favor del contribuyente Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A.

Esta validación irregular permitió no solo la celebración del contrato inicial por US$ 447 182 454,00 **(Apéndice n.° 44)**, sino también la posterior suscripción de cinco (5) adendas **(Apéndice n.° 47)** por un monto acumulado de US$ 789 647 076,00, posibilitando que Terminales Portuarios Chancay S.A. (hoy Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.) accediera y se mantuviera en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, generándose devoluciones tributarias por S/ 527 797 756,00.

Los hechos antes expuestos denotan la transgresión e incumplimiento de la siguiente normativa:

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF, publicado el 28 de junio de 2007 y sus modificatorias.**

 *"**Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen***
 (...)
 4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:
 (...)
 f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo (...)".

- **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 24 de julio de 1984:**

 *"**Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:*
 1.- Agente capaz.
 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley."
 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
 3.- Fin lícito.
 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

 ***Artículo 145.-** El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.*

 La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

 ***Artículo 155.-** El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido. (...)".*

- **Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444, publicada el 10 de abril de 2001**

 "Artículo 10.- Causales de nulidad

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

***1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)".

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2013 de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, publicado el 22 de febrero de 2016, y modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10, publicada el 23 de noviembre de 2013:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA)
Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION

N° de Ord	Denominación del Procedimiento	Requisitos		Derechos de Tramitación		(...)	(...)	Autoridad Competente para Resolver
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	En % UIT	En S/.			
12	Suscripción de Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (D. Leg. Nº 973, publicado el 10/03/2007; Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, publicado el 29/06/2007; Decreto supremo N• 096-2011-EF, publicado el 05/06/2011; Ley N' 30056, publicada el 02/07/2013 y el Decreto Supremo N• 187-2013-EF, publicado el 28/07/2013)	Solicitud dirigida a la Dirección de Servicios al Inversionista, adjuntando los siguientes documentos: (...) 7. El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo. (...)	F10	100.00%	3700,00	(...)	(...)	Director de Servicios al Inversionista (o quien haga sus veces)

Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN, "Suscripción de Contratos de Inversión para Acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas", aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011 de 18 de agosto de 2011.

"5. RESPONSABILIDAD

5.1. De la Dirección de Servicios al Inversionista (DSI)

- *Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Literales a), b), c) y e) del numeral 4.2. del Artículo 4° del Reglamento.*
- *Elaborar los informes de su competencia y efectuar las coordinaciones y seguimiento que correspondan con el Solicitante y con el Sector competente.*

5.2. De la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)

- *Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y f) del numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento*
- *Elaborar los informes de su competencia y efectuar las coordinaciones y seguimiento que correspondan con el solicitante y con el sector competente (...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

6. PROCEDIMIENTO

6.1 Atención de solicitudes

6.1.2. La mesa de partes derivará la solicitud a la OAJ, el mismo día de recibido, mediante la respectiva Hoja de Trámite Documentario – HTD, para la revisión de los requisitos establecidos en los literales d) y f) del Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento.

(...)".

La situación expuesta permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado.

La situación antes señalada se debió a la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por parte de los funcionarios y servidores de la Dirección de Servicios al Inversionista y de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, quienes validaron, tramitaron y visaron un contrato de inversión celebrado con la empresa Inversionista cuyos representantes no acreditaron la capacidad legal exigida para suscribir dicho contrato, conforme al literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y sus modificatorias; pese a ello, se continuó con el trámite y se remitió el contrato al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su suscripción, permitiendo posteriormente la celebración de cinco (5) adendas por un monto acumulado de inversión de US$ 789 647 076,00, lo que derivó en el acceso y permanencia del Inversionista en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV y en la obtención de devoluciones tributarias.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 1, las señoras Yris Araceli Ríos Barzola, Luz Yrene Orellana Bautista y Heidi Mercedes Maguiña Melendes, presentaron sus comentarios o aclaraciones sin acompañar documentación sustentatoria; por otra parte, la señora Shary Elizabeth Sotil Santander, presentó sus comentarios y/o aclaraciones acompañadas con documentación sustentatoria, conforme al **Apéndice n.° 52** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 1, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 1. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 52** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Yris Araceli Ríos Barzola**, con DNI n.° 07748163, en su condición de directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, desde el 1 de agosto de 2014 al 20 de noviembre de 2016; designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 088-2014 del 1 de agosto de 2014 y concluida su designación con Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 154-2016 de 21 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 53)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 mediante Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, en medio físico el 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

S/N de 2 de junio de 2026, en veintidós (2) folios, recibido el 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52)**.

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Yris Araceli Ríos Barzola, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 52)**, pues ha quedado acreditado que:

- Suscribió y emitió el Oficio n.° 939-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de 21 de octubre de 2014, mediante el cual se limitó a requerir al Gerente General del citado Inversionista la subsanación de las siguientes observaciones: (i) "Cronograma de Inversiones, desagregando el rubro 'Otros' y 'Otros Servicios'"; y (ii) "Indicar que los apoderados de los Grupos A y B suscribirán el Contrato de Inversión solicitado. Pese a que dichas observaciones no comprendían la verificación del cumplimiento íntegro de los requisitos legales exigidos para el acceso al beneficio del RERA (en particular, la acreditación de la capacidad legal de los apoderados para obligar válidamente al Inversionista), lo cual permitió la continuidad del trámite de suscripción del contrato, viabilizando su formalización sin que se hubiera acreditado dicho cumplimiento, sin exigir la acreditación del requisito previsto en el literal f) del numeral 4.2 del referido Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF para el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

- No verificó que el Documento presentado por el Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. ante PROINVERSIÓN, identificado como C.TPCH GG 105-2014, recibido el 22 de octubre de 2014 (HDT n.° 010493), se limitaba a comunicar el nuevo cronograma mensual correspondiente a los rubros "Otros" y "Otros Servicios", así como a identificar como apoderados de los Grupos A y B a la señora Elsa Patricia Tizón Acha y al señor Marco Antonio Rivera Noya, quienes suscribirían el Contrato de Inversión, sin exigir la acreditación del requisito previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF para el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

- Tomó conocimiento a través de la Hoja de Trámite Documentario n.° 004453-2015, registrada el 4 de mayo de 2015, del Informe Técnico-Legal n.° 027-2015-APN/DIRTEC/UAJ, de 10 de abril de 2015, que contenía un pronunciamiento expreso sobre los requisitos y condiciones aplicables para la suscripción del Contrato de Inversión, incluyendo: **(i)** la exigencia de presentar el poder que acredite la capacidad del representante legal (numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias) y **(ii)** la obligación de PROINVERSIÓN de verificar el cumplimiento de dichos requisitos (numeral 4.3 del mismo artículo). Sin embargo, pese a ese conocimiento, se limitó a derivar la documentación al Especialista en Inversiones II con la instrucción genérica "Tomar acción", sin disponer la verificación efectiva ni adoptar medidas orientadas a asegurar la acreditación del requisito previsto en el literal f) del numeral 4.2 del citado Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013.

- Suscribió y emitió el Oficio n.° 581-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 16 de junio de 2016, mediante el cual remitió al Gerente General de Terminales Portuarios Chancay S.A. una nueva versión preliminar del proyecto de Contrato de Inversión para su aprobación, incorporando a nuevos representantes designados para la suscripción; ello, pese a haber

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

tomado conocimiento del Informe n.° 1127-2016-MTC/08, de 12 de mayo de 2016, que recomendó expresamente verificar, antes de la firma, que los poderes de los representantes cuenten con atribuciones suficientes. En el mismo sentido, emitió el Oficio n.° 653-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 8 de julio de 2016, comunicando la aprobación de la suscripción del Contrato de Inversión del proyecto "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay", sin exigir la acreditación del requisito del literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013. Finalmente, otorgó su visto bueno al Contrato de Inversión para el acogimiento al RERA del IGV solicitado por Terminales Portuarios Chancay S.A., sin advertir u observar, en esa oportunidad y bajo el estándar de revisión aplicable, la acreditación del poder que sustente la capacidad legal de los apoderados/representantes, pese a que se trata de un requisito exigible por el marco normativo invocado y por el procedimiento interno correspondiente.

- Suscribió y emitió el Oficio n.° 653-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 8 de julio de 2016, mediante el cual comunicó al Gerente General de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. la aprobación de la suscripción del Contrato de Inversión correspondiente al proyecto "Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay", sin exigir la acreditación del requisito previsto en el literal f) del numeral 4.2 del del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF para el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

- Visó el Contrato de Inversión para el acogimiento al RERA del IGV solicitado por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., sin advertir ni observar, en la misma oportunidad y bajo el mismo estándar de revisión, la acreditación del poder que sustente la capacidad legal de los apoderados/representantes, pese a tratarse de procedimientos regulados por el mismo marco normativo y sujetos a la exigencia prevista en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF.

Dicha actuación, permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal f) del numeral 4.2 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y modificatorias; los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; numeral 1 del artículo 10 y numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

En ese sentido, la citada funcionaria incumplió lo dispuesto en el literal e) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 54):**

> ***"Artículo 36.- Funciones***
> *Son funciones de la Dirección de Servicios al Inversionista:*
> *(...)*
> *e) Suscribir por delegación, convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión, según lo establecido en la normatividad vigente sobre la base de los estudios y dictámenes técnicos que para caso elaboren los organismos sectoriales correspondientes en el marco de las disposiciones normativa vigentes".*

Asimismo, incumplió el numeral 5 del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 54):**

> *"DIRECTOR DE SERVICIOS AL INVERSIONISTA*
> *(...)*
> ***I. FUNCIONES:***
> *(...)*
> *5. Aprobar los procedimientos administrativos de tramitación de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión, y suscribir por delegación dichos convenios y contratos (...)".*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Yris Araceli Ríos Barzola**, en su condición de **Directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN**; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad civil.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

2. **Luz Yrene Orellana Bautista**, con DNI n.° 06814915, en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, desde el 16 de abril de 2016 al 16 de setiembre de 2016, designada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 37-2016 de 15 de abril de 2016 y concluida mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 108-2016 de 16 de setiembre de 2016, **(Apéndice n.° 53)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2026-CG/TRACO-01-001 el 19 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 3 de junio de 2026, en cuarenta y cinco (45) folios, recibido el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Luz Yrene Orellana Bautista, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 52)**, pues ha quedado acreditado que:

 - Suscribió y emitió el Memorándum n.° 135-2016-OAJ, de 8 de junio de 2016, mediante el cual remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, la versión final del "Contrato de Inversión a celebrar con Terminales Portuarios Chancay S.A.". No obstante, del contenido del citado memorándum se advierte que la referida Directora, pese a contar con conocimiento de la exigencia normativa aplicable, no observó ni precisó que los representantes designados por el Inversionista no acreditaban la capacidad legal requerida para la suscripción del Contrato de Inversión, incumpliéndose el requisito esencial previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y modificatorias, así como el subnumeral 5.2 del numeral 5 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN, permitiendo con ello la continuidad del trámite y el acceso al beneficio del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV sin el cumplimiento íntegro de los requisitos legales exigidos.

 - Suscribió y emitió el Memorándum n.° 155-2016/OAJ, de 27 de junio de 2016, mediante el cual remitió a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, tres (3) copias del Contrato de Inversión debidamente visadas, señalando expresamente lo siguiente: ***"(...) habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes (...) se remite tres (3) copias del 'Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica (...)"*** (énfasis agregado). En el citado memorándum adjuntó, para tal efecto, un documento visado por la señora Shary Elizabeth Sotíl Santander, especialista legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica. Sin embargo, del contenido del referido Memorándum y su adjunto se advierte que tanto la Jefa como la Especialista Legal I efectuaron una evaluación meramente formal, sin realizar verificación sustantiva alguna respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el literal f) del numeral 4.2 del artículo del 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF para el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Suscribió y emitió el Memorándum n.° 244-2016/OAJ, de 16 de agosto de 2016, dirigido a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, señalando lo siguiente: *"(...) **habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes (...) se remite tres (3) copias del 'Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica** (...)"* (énfasis agregado). En el citado memorándum adjuntó nuevamente el documento visado por la señora Shary Elizabeth Sotil Santander, especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica. Sin embargo, del contenido del referido Memorándum y su adjunto se advierte que la citada Especialista Legal I efectuó la evaluación respectiva sin advertir, una vez más, que para la suscripción del Contrato de Inversión debía cumplirse de manera integral y previa con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en particular lo dispuesto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

- Visó el Contrato de Inversión para el acogimiento al RERA del IGV solicitado por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., sin advertir ni observar, en la misma oportunidad y bajo el mismo estándar de revisión, la acreditación del poder que sustente la capacidad legal de los apoderados/representantes, pese a tratarse de procedimientos regulados por el mismo marco normativo y sujetos a la exigencia prevista en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Dicha actuación, permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal f) del numeral 4.2 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF y modificatoria; los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; el subnumeral 5.2 del numeral 5, así como en el subnumeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011; numeral 1 del artículo 10 y numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

En ese sentido, la citada ex funcionaria incumplió lo dispuesto en el literal b del artículo 24 de las Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 54)**:

> ***"Artículo 24.- Funciones***
> *Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica:*
> *(...)*
> *b) Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN"*

Asimismo, el numeral 2 del de las funciones del Jefe de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 54)**:

> ***"JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA***
> ***I. FUNCIONES:***
> *(...)*
> *2. Supervisar la elaboración de los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Luz Yrene Orellana Bautista**, en su condición de **jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN**; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad civil.

3. **Heidi Mercedes Maguiña Melendes**, con DNI n.° 41432424, en su calidad de especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, desde el 1 de setiembre de 2013 al 10 de enero de 2016, contratada con Contrato Individual de Trabajo n.° 118-2013 de 29 de agosto de 2013; asesora Legal de la Oficina de Asesoría Legal de PROINVERSIÓN, desde el 11 de enero al 12 de junio de 2016, contratada mediante Contrato CAS n.° 02-2016 el 11 de enero de 2016 y asesora Legal de la Dirección del Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, desde el 13 de junio de 2016 hasta la fecha, contratada mediante Adenda al contrato CAS n.° 02-2016 del 13 de junio de 2016 hasta la fecha **(Apéndice n.° 53)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2026-CG/TRACO-01-001 el 19 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 2 de junio de 2026, en dieciséis (10) folios, recibido el 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52)**.

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 52)**, pues ha quedado acreditado que:

- Suscribió y emitió el Informe Legal n.° 144-2015/OAJ, de 29 de mayo de 2015, mediante el cual se elevó a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista, el análisis y comentarios respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la suscripción del Contrato de Inversión para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, pese haber tomado conocimiento a través de la Hoja de Trámite Documentario n.° 004453-2015, del Informe Técnico-Legal n.° 027-2015-APN/DIRTEC/UAJ, de 10 de abril de 2015, que contenía un pronunciamiento expreso sobre los requisitos y condiciones aplicables para la suscripción del Contrato de Inversión, incluyendo lo previsto en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, conforme a los cuales el Inversionista debía presentar, entre otros documentos, el poder que acredite la capacidad del representante legal para suscribir el contrato, así como lo dispuesto en el numeral 4.3 del mismo artículo, que establece la obligación de PROINVERSIÓN de verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

- En su calidad de Asesora Legal de la Dirección de Servicios al Inversionista, suscribió y emitió el Informe Legal n.° 3-2016/DSI, de 14 de junio de 2016[58], mediante el cual informó a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, que *"(...) el Contrato de Inversión a celebrarse con TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A. podrá ser suscrito por el Apoderado[59] "A" señor José Enrique Juan Picasso Salinas de manera conjunta con el Apoderado "B" señor Marco Antonio Rivera Noya (...)"*. No obstante, formuló dicho pronunciamiento sin verificar ni advertir que los referidos representantes no contaban con poder suficiente que acreditara su capacidad legal para la suscripción del Contrato de Inversión, validando una condición de representación inexistente en los hechos y posibilitando la continuidad del trámite sin la acreditación de un requisito previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

- Visó como Asesora Legal de la Dirección de Servicios al Inversionista el Contrato de Inversión para el acogimiento al RERA del IGV solicitado por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., sin advertir ni observar, en la misma oportunidad y bajo el mismo estándar de revisión, la acreditación del poder que sustente la capacidad legal de los apoderados/representantes, pese a tratarse de procedimientos regulados por el mismo marco normativo y sujetos a la exigencia previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Dicha actuación, permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como

[58] Dicho informe cuenta el visto bueno de la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista.

[59] Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

beneficio económico, en perjuicio del Estado.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal f) del numeral 4.2 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084 2007 EF y modificatoria; los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; el subnumeral 5.2 del numeral 5, así como el subnumeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva n.° 006 2011 PROINVERSIÓN, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152 2011; numeral 1 del artículo 10 y numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, la citada servidora incumplió lo dispuesto en el numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 54)**:

> ***"ESPECIALISTA LEGAL I***
> ***I. FUNCIONES***
> *(...)*
> *5. Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión; y (...)"*

Asimismo, inobservó el literal b) del artículo 24 de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 54)**:

> *"**Artículo 23.- De la Oficina de Asesoría Jurídica***
> *(...)*
> ***Artículo 24.- Funciones***
> *(...)*
> *b. Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de PROINVERSIÓN; (...)".*

De igual manera, incumplió los numerales 2 y 4 de las principales funciones a desempeñar como Asesor Legal de la Dirección de Servicios al Inversionista de la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N.° 02-2016, suscrito el 13 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 53)**:

> *"Principales funciones a desempeñar*
> *(...)*
> *2. Elaborar documentos y emitir los informes legales correspondientes respecto de las solicitudes de suscripción y modificación de Contratos de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y Reintegro*

Tributario; así como sus respectivas adendas.

(...)

4. *Brindar asesoría legal en la absolución de consultas que pudieran ser formuladas respecto a normas legales aplicables en el ámbito de la inversión privada y régimen tributario. (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes,** en su condición de especialista Legal I y asesora Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y asesora Legal de la Dirección del Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la servidora en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad civil.

4. **Shary Elizabeth Sotil Santander**, con DNI n.° 44810682, en su condición de especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN, desde el 3 de mayo de 2016 al 9 de setiembre de 2018, contratada mediante Contrato Individual de Trabajo n.° 004-2016 de 2 de mayo de 2016, con licencia sin goce de haber aprobada mediante Resolución de la Secretaria General n.° 104-2018 de 7 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 53)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2026-CG/TRACO-01-001 el 19 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 3 de junio de 2026, en setenta y ocho (78) folios, recibido el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52)**.

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Mercedes Maguiña Melendes, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 52)**, pues ha quedado acreditado que:

- Visó el Memorando n.° 155-2016/OAJ, de 27 de junio de 2016, mediante el cual se remitieron a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, tres (3) copias del Contrato de Inversión debidamente visadas, señalándose expresamente lo siguiente: *"(...)* ***habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, se remite tres (3) copias del "Contrato de inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica*** *(...)*". Asimismo, por visó el documento titulado *"REQUISITOS DE CONTRATOS DE INVERSIÓN SUSCRITOS POR LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓIN PRIVADA - PROINVERSIÓN"*, sin fecha, el cual estaba adjunto al citado Memorando. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos se advierte que no se realizó verificación sustantiva alguna respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y modificatorias, así como el numeral 7 del procedimiento 12 del TUPA 2013 de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Visó el documento titulado *"REQUISITOS DE CONTRATOS DE INVERSIÓN SUSCRITOS POR LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓIN PRIVADA - PROINVERSIÓN"* adjunto al Memorándum n.° 244-2016/OAJ, de 16 de agosto de 2016, dirigido a la señora Yris Araceli Ríos Barzola, directora (e) de la Dirección del Servicio al Inversionista de PROINVERSIÓN, señalando lo siguiente: *"(...)* ***habiéndose realizado la verificación de los requisitos establecidos en las normas correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 88-13-2005 y Anexo, se remite tres (3) copias del "Contrato de inversión celebrado con Terminales Portuarios Chancay S.A." debidamente visadas por esta Oficina de Asesoría Jurídica****. (...)"*. Sin embargo, de la evaluación de los citados documentos se advierte que tampoco en esta oportunidad se efectuó una verificación sustantiva del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, limitándose nuevamente a una validación formal del expediente. En ese sentido, no se observó ni se precisó que los apoderados designados por el Inversionista carecían de la capacidad legal necesaria para la suscripción del Contrato de Inversión, reiterándose la omisión de control de legalidad previo y posibilitándose la continuidad del procedimiento y la formalización del contrato en contravención de las exigencias normativas aplicables.

Dicha actuación, permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal f) del numeral 4.2 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084 2007 EF y modificatoria; los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; el numeral 1 del artículo 10 y el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, la citada ex servidora incumplió lo dispuesto en el numeral 5 de las funciones del Especialista Legal I del Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 54)**:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

"ESPECIALISTA LEGAL I
II.FUNCIONES
(...)
5. Brindar asesoría legal en los temas de convenios de estabilidad jurídica y contratos de inversión; y (...)"

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Shary Elizabeth Sotil Santander,** en su condición de **especialista Legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN**; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la servidora en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad civil.

2. LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y OTORGÓ LA HABILITACIÓN PORTUARIA DE LA NUEVA ETAPA 1 DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY EN EL 2021 Y APROBÓ SU SEGUNDA MODIFICACIÓN EN 2024, PESE A QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE DIO LUGAR A LAS HABILITACIONES OTORGADAS, NO GUARDABA CONCORDANCIA CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL VIGENTE RESPECTO AL TRAZO DEL TÚNEL, NI INCORPORABA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DENOMINADA SISTEMA DE GEOTUBOS; ASIMISMO, DURANTE LAS INSPECCIONES DE AVANCE DE OBRA, NO ADOPTÓ ACCIONES OPORTUNAS FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL TÚNEL POR UN TRAZO DISTINTO AL APROBADO, LO QUE POSIBILITÓ EL INICIO Y CONTINUIDAD DE LAS OBRAS Y POSTERIOR OPERACIÓN DEL PUERTO SIN CAUTELAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y SIN FORMULARSE ACCIONES CORRECTIVAS, LO QUE BENEFICIÓ AL ADMINISTRADO.

De la revisión y análisis de los expedientes técnicos y administrativos correspondientes a la aprobación de Expedientes Técnicos (en adelante, ETO), al otorgamiento de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (en adelante, TPMCH) en el año 2021 y a la modificación de dicha habilitación en el año 2024, tramitados ante la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) por la empresa Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. (en adelante, CSPCP), relacionados a los componentes túnel y a la medida de protección ambiental denominada sistema de geotubos; así como de las actuaciones de inspección de avance de obra, referidas al componente túnel; proporcionados por la APN; así también de la documentación remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), referida a los instrumentos de gestión ambiental del mencionado proyecto, se advirtió lo siguiente:

i) APN aprobó el Expediente Técnico de Obra de 2021, a pesar que este incorporó un nuevo trazo del componente túnel, el cual presentaba variaciones respecto del trazo validado técnicamente por la APN en el Expediente Técnico de Obra de 2015.

ii) Durante la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de Obra de 2021, no se incluyó ni exigió el desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, pese a que dicha medida de protección ambiental se encontraba prevista en la MEIA-d 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

iii) APN otorgó habilitación portuaria en 2021 sobre la base de un expediente técnico que incorporaba un trazo del túnel distinto al aprobado en el Expediente Técnico de Obra validado en 2015 y al contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente (Informe Técnico Sustentatorio aprobado en 2015).

iv) APN otorgó habilitación portuaria en 2021 sobre la base de un Expediente Técnico de Obra que no consideró el desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, pese a que dicho sistema se encontraba prevista como medida de protección ambiental del proyecto en la MEIA-d 2020.

v) Durante las inspecciones de avance de obra realizadas entre 2021 y 2025, el inspector de la DITEC, pese a contar con información sobre la variación del trazo del túnel y su avance de ejecución, no promovió oportunamente las acciones correctivas correspondientes para que se tramite la modificación del ETO y de la habilitación portuaria, así como el pronunciamiento ambiental aplicable, permitiendo que el componente túnel continuara ejecutándose sobre un trazo distinto al previamente habilitado y sin contar con certificación ambiental actualizada.

vi) APN otorgó modificación de la habilitación portuaria de 2024, incorporando un trazo del túnel no comprendido en el instrumento de gestión ambiental vigente, pese a contarse con información que evidenciaba dicha variación y con antecedentes de ejecución del túnel en un trazo distinto al autorizado, sin requerirse previamente el pronunciamiento ambiental correspondiente ni verificarse la correspondencia técnica entre el expediente técnico y la certificación ambiental.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del artículo 3° de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; literales c) y r) del artículo 24° de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; numeral 35.1 del artículo 35° y literal d) del artículo 36° del Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley n.° 27943; numeral 17 del procedimiento del Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN; definición del Expediente Técnico de la Norma Técnica G.040 y los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Norma Técnica GE.020 del Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones; numeral 4.1 del artículo 4° y literal g) del artículo 5° del Decreto Supremo n.° 008-2008-MTC, Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria; literal b) del artículo 18° y artículo 22° del Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 15° y 20° del Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; requisito 4 de la Descripción del Procedimiento del Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la "Autoridad Portuaria Nacional"; y numeral 2 del Capítulo III de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0010-2012-APN-DIR, Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO).

Los hechos antes descritos conllevaron a que se posibilite a Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. el inicio y ejecución de obras y, posteriormente, la operación del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay sin contar con todos los requisitos legales aplicables al expediente técnico y la habilitación portuaria, respecto al componente túnel y al sistema de geotubos; y sin que se hayan formulado las acciones correctivas necesarias durante la realización de inspecciones a la construcción del túnel.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Los hechos antes señalados se detallan a continuación:

Sobre la habilitación portuaria otorgada en 2014, modificación del ETO en 2015 y certificaciones ambientales del proyecto

Mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 046-2014-APN/DIR, de 3 de octubre de 2014[60,61] **(Apéndice n.° 55)**, la APN otorgó a la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A., la habilitación portuaria del proyecto denominado *"Terminal de Graneles Sólidos, Líquidos y Carga Rodante del Terminal Portuario de Chancay"*. En el marco de dicho proyecto, se contempló la construcción de un *"viaducto subterráneo"* destinado a conectar el Complejo de Ingreso (CI) con la Zona Operativa Portuaria (ZOP), mediante su trazado por debajo de vías públicas existentes, complejo arqueológico Cerro Trinidad y viviendas aledañas al sector alto Santa Rosa.

Posteriormente, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015[62,63] **(Apéndice n.° 59)**, la referida Entidad aprobó el *"(...) Expediente Técnico presentado por la empresa Terminal Portuario de Chancay S.A., que modifica el Expediente Técnico actual respecto del "Trazo bajo las vías de la ciudad de Chancay (Viaducto) de comunicación entre el complejo de ingreso y el Terminal Portuario",* ***reemplazándolo con el proyecto denominado "Mejoramiento del Trazo del Túnel entre el Complejo de Ingreso y la Zona de Operaciones Portuarias"*** *del Proyecto Chancay, que forma parte componente de la Habilitación Portuaria otorgada a la citada empresa mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2014-APN/DIR, de fecha 03 de octubre de 2014"* [64,65] (Énfasis agregado), precisándose que dicha aprobación no modificó la habilitación portuaria otorgada mediante Resolución n.° 046-2014-APN/DIR, sino únicamente el expediente técnico respecto del componente túnel".

Por otro lado, el TPMCH cuenta, entre otros, con un (1) Informe Técnico Sustentatorio y una (1) Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado, los cuales están relacionados con el componente túnel y a la medida de protección ambiental denominada sistema de geotubos, respectivamente, los cuales se indican a continuación:

60 Proporcionado con Oficio n.° 0335-2026-APN-GG-DITEC, recibido el 2 de marzo de 2026, por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 003-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026.

61 Basado en el Informe n.° 077-2014-APN/DT/EAPR **(Apéndice n.° 56)** y Memorando n.° 508-2014-APN/DT **(Apéndice n.° 57)** emitidos por la Dirección Técnica, ambos documentos del 12 de setiembre de 2014, así como en el Informe Legal n.° 0608-2014-APN/UAJ, de 15 de setiembre 2014 **(Apéndice n.° 58)** elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica.

62 Proporcionado con Oficio n.° 0635-2026-APN-GG-DITEC recibido el 24 de abril de 2026, por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 077-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 8 de abril de 2026.

63 La DITEC, mediante el Memorando n.° 393-2015-APN/DT **(Apéndice n.° 60)**, sustentado en el Informe Técnico n.° 048-2015-APN/DT/EAPR **(Apéndice n.° 61)**, ambos de 23 de julio de 2015, citados en la propia resolución, indicó que Terminales Portuarios Chancay S.A., cumplió con la documentación requerida para la aprobación del Mejoramiento del Trazo del eje del Túnel Viaducto, siendo el sustento para la emisión del acto resolutivo.

64 En atención a la solicitud presentada por la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. a la APN, mediante Documento denominado C.TPCH-GG-043-2015, recibido el 30 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 62)**, en la que solicita el *"(...) otorgamiento de habilitación portuaria para el Mejoramiento de Trazo del eje del Túnel Viaducto y Sistema de Acceso del Terminal Portuario de Chancay (...)"*, según se indica en la sección *"VISTA"* de la referida resolución.

65 Cabe precisar que este *"Mejoramiento del Trazo del Túnel entre el Complejo de Ingreso y la Zona de Operaciones Portuarias"*, es una infraestructura de comunicación diseñada para conectar el Complejo de Ingreso con la Zona de Operaciones Portuarias y su longitud asciende a 1,8 km. Internamente, se organiza en tres sectores clave: el primero cuenta con tres carriles para el transporte de vehículos pesados con semaforización central; el segundo funciona como una galería de evacuación independiente para garantizar la seguridad ante incendios; y el tercero alberga sistemas especializados para el transporte de graneles, incluyendo una faja transportadora tubular con capacidad de 2,500 toneladas por hora y un conjunto de 13 tuberías para graneles líquidos. Y para asegurar su operatividad y seguridad, la infraestructura integra ventilación longitudinal con ventiladores axiales, una red de tuberías contra incendios, sistemas de drenaje con bombas de vertido, y tecnología avanzada de control que incluye CCTV, fibra óptica y señalización variable conectada a un centro de control.

Cuadro n.° 6
Instrumentos de gestión ambiental del TPMCH, relacionados al túnel y sistema de geotubos

N.°	Titular del proyecto	Denominación	Resolución de aprobación	Autoridad competente[66]
1	Terminales Portuarios Chancay S.A., ahora Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.	Informe Técnico Sustentatorio del "Componente Auxiliar Mejoramiento del Trazado del eje del túnel viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Terminales de Graneles Sólidos, Líquidos y Carga Rodante del Terminal Portuario de Chancay" (en adelante, **ITS 2015**) **(Apéndice n.° 63)**.	Resolución Directoral n.° 459-2015-MTC/16 de 10/07/2015 **(Apéndice n.° 64)**	MTC
2		Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay". (en adelante, **MEIA-d 2020**) **(Apéndice n.° 65)**	Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN de 22/12/2020 **(Apéndice n.° 66)**	SENACE

Fuente: Información proporcionada con Oficio n.° 0907-2026-MTC/16, recibido el 13 de marzo de 2026, por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC, en atención al Oficio n.° 019-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 5 de febrero de 2026 y con Oficio n.° 00009-2026-SENACE-GG, recibido el 17 de marzo de 2026, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en atención al Oficio n.° 020-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 5 de febrero de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En relación con el componente túnel, el último instrumento de gestión ambiental que incorporó modificaciones corresponde al ITS aprobado en el año 2015[67]. Ello ha sido corroborado por el SENACE mediante el Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE, de 16 de marzo de 2026[68] **(Apéndice n.° 67)**, el cual confirmó, con posterioridad a la aprobación del ITS 2015, que no se tramitó ni aprobó modificación alguna del Estudio de Impacto Ambiental y/o Informe Técnico Sustentatorio que considere nuevas modificaciones al trazo y/o características del referido túnel[69]. Por otro lado, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del TPMCH, se identificó que la MEIA-d 2020 es el instrumento que contempla la implementación del sistema de geotubos como medida estructural de protección ambiental del proyecto.

- **<u>Aprobación del Expediente Técnico de Obra y otorgamiento de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH en el año 2021, pese a la falta de concordancia técnica y ambiental de los componentes túnel y del sistema de geotubos.</u>**

1.1. Sobre la incorporación de un nuevo trazo del túnel en el ETO 2021, no concordante con el trazo validado técnicamente por la APN en el ETO 2015

66 El MTC fue la autoridad competente en materia de certificación ambiental hasta el 13 de julio de 2016, siendo dichas funciones asumidas por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), desde el 14 de julio de 2016, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 160-2016-MINAM, de 21 de junio de 2016.

67 Informe Técnico Sustentatorio del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay".

68 Proporcionado con Oficio n.° 00009-2026-SENACE-GG, recibido el 17 de marzo de 2026, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 020-2026-CG/FCSPB-TRACO-AC, de 5 de marzo de 2026.

69 Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE, de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**
"***3.2 Indicar si, posterior a la aprobación del ITS 2015, el referido titular de proyecto ha tramitado ante el Senace la modificación de su Estudio de Impacto Ambiental o un Informe Técnico Sustentatorio, que haya considerado nuevas modificaciones al trazo y/o características del mencionado viaducto. En caso su respuesta sea afirmativa, remitir copia simple digitalizada del expediente.***
*De la revisión realizada a los instrumentos ambientales evaluados por el Senace para el Proyecto TPMCH, **<u>ninguno incluyó modificaciones al trazo y/o características del mencionado viaducto</u>**.*" (Énfasis agregado)

De la revisión a la documentación que sustenta la aprobación del expediente técnico del TPMCH en 2021, se identificó que, mediante correo electrónico de 23 de abril de 2020, CSPCP[70,71] **(Apéndice n.° 68)** remitió a los señores Edgar Elmo Álvarez Llerena y Marco Antonio Sandoval Velarde, director y especialista de la DITEC, documentos del Expediente Técnico de Obra del citado proyecto, solicitando apoyo para su revisión. Posteriormente, mediante Memorando n.° 0031-2020-APN-DITEC, de 30 de abril de 2020[72] **(Apéndice n.° 70)**, el Director de la DITEC consultó a la Unidad de Asesoría Jurídica sobre la procedencia de evaluar dicho expediente al ser presentado fuera del procedimiento de habilitación portuaria y la contratación de especialistas; la cual, mediante Memorando n.° 0111-2020-APN-UAJ, de 1 de mayo de 2020[73] **(Apéndice n.° 71)** (día no laborable por feriado nacional), señaló que debía tramitarse como petición en interés particular[74] y que era viable dicha contratación. De este modo, se observa que los citados servidores de la DITEC tenían conocimiento de los documentos que conforman el expediente técnico del citado proyecto.

Posteriormente, mediante Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-242-2020, de 23 de abril de 2020[75] **(Apéndice n.° 72)**, CSPCP solicitó a la APN -de manera formal- la revisión del expediente técnico de ingeniería del mencionado proyecto, en aplicación del literal c) del artículo 24 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, documento que fue ingresado por dicho administrado mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2020[76] dirigido a Mesa de Partes de la APN (mesadepartes@apn.gob.pe) **(Apéndice n.° 73)**, el cual fue registrado el mismo día, con el expediente n.° 202000002301. Dicho documento fue transferido por Trámite Documentario al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC el 6 de mayo de 2020 y por este, al señor Marco Antonio Saldoval Velarde, especialista de la DITEC, el 8 de mayo de 2020, con las indicaciones de "Tomar acción" y "Atender", según se acredita en el formato denominado *"TRÁMITE DOCUMENTARIO"* **(Apéndice n.° 69)**.

Al respecto, se advierte que las gestiones realizadas por los señores Edgar Elmo Álvarez Llerena y Marco Antonio Sandoval Velarde, director y especialista de la DITEC, orientadas a la evaluación del expediente técnico se iniciaron a partir de una comunicación electrónica remitida por el administrado, sin que dicha solicitud haya sido canalizada a través de un procedimiento administrativo formal previsto en el TUPA para la habilitación portuaria, observándose un inicio material de actuaciones técnicas previo a la configuración regular del procedimiento correspondiente. Asimismo, se verifica que la solicitud formal posterior fue tramitada como petición en interés particular, conforme a lo señalado por la Unidad de Asesoría Jurídica, pese a que su contenido se encontraba vinculado a la evaluación de un expediente técnico propio de un

70 Proporcionado con Oficio n.° 0616-2026-APN-GG-DITEC, recibido el 22 de abril de 2026, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 076-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 8 de abril de 2026.

71 jquillem@cspterminals.pe.

72 TraNsferido al destinatario (UAJ) el 23 de abril de 2020, según se acredita en la trazabilidad "Hoja de Ruta del Expediente", de 13 de mayo de 2026, generada por el Sistema de Gestión Documental de la APN (Expediente n.° 202000002301) **(Apéndice n.° 69)**.

73 Transferido al destinatario (DITEC) el 1 de mayo de 2020, según se acredita en la trazabilidad "Hoja de Ruta del Expediente", de 13 de mayo de 2026, generada por el Sistema de Gestión Documental de la APN (Expediente n.° 202000002301).

74 Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019:
"Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado
Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

75 Proporcionado con Oficio n.° 0578-2026-APN-GG-DITEC, recibido el 17 de abril de 2026 por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 069-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 1 de abril de 2026.

76 Proporcionado con Oficio n.° 0109-2026-APN-OGA, recibido el 8 de mayo de 2026, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 109-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 6 de mayo de 2026.

procedimiento regulado. En ese sentido, si bien la comunicación electrónica puede ser considerada una petición en interés particular conforme al artículo 118 del TUO de la LPAG, dicha vía no habilita la realización de actuaciones técnicas sustantivas propias de un procedimiento sujeto al TUPA.

Seguidamente, con Memorando n.° 0033-2020-APN-DITEC, de 6 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 74)**, el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la Dirección Técnica, remitió al señor Sergio Del Águila Alfaro, director de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (e) (en adelante, DOMA), un plano[77] general de layout de la Nueva Etapa 1 del proyecto TPCH y un mapa[78] de componentes del proyecto – MEIA; los cuales muestran la configuración general del mencionado proyecto[79] **(Apéndice n.° 75)**, con la finalidad de efectuar las coordinaciones necesarias con la entidad competente en aspectos ambientales.

Al respecto, mediante Proveído de la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202000002267 de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 76)**, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN el 4 de mayo de 2020, se advierte que el memorando indicado en el párrafo anterior fue *"transferido"* el 6 de mayo de 2020 por el señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro, director (e) de DOMA[80,81], a la señora Edith Marcela Tupayachi Alfaro, especialista en gestión mbiental para la DOMA, con la indicación *"Informar al suscrito las acciones a tomar"*. En atención a la indicación antes mencionada, la citada servidora, el 15 de mayo de 2020, transfirió el referido expediente al señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro, director (e) de la DOMA, indicando como proveído lo siguiente:

> *"Estimado Sr. Sergio, Se verificó en coordinación con DITE que* ***la información contenida en el expediente del MEIAd coincide con el plano general del layout de la nueva Etapa 1****, recibida en APN (se adjunta Mapa de Componentes del Proyecto MEIAd). Asimismo, se coordinó con SENACE quien precisó que el proceso de aprobación del MEIAd incluye el titulo habilitante de Derecho de Uso de Área Acuática de la DICAPI, mediante el cual se evalúa el estudio Hidro Oceanográfico."* [Sic] (Énfasis agregado)

El mismo día, el director (e) de la DOMA transfirió el expediente al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, consignando lo siguiente:

> *"Estimado Edgar, de acuerdo a lo verificado con su Dirección referente a la información contenida en el expediente del MEIAd coincide con el plano general del layout de la nueva Etapa 1, recibida en APN (se adjunta Mapa de Componentes del Proyecto MEIAd). Asimismo, se coordinó con SENACE quien precisó que el proceso de aprobación del MEIAd incluye el titulo habilitante de Derecho de Uso de Área Acuática de la DICAPI, mediante el cual se evalúa el estudio Hidro Oceanográfico."* [Sic]

En ese contexto, se advierte que tanto el Director como la Especialista CAS de la DOMA, en el marco de las coordinaciones requeridas por la Dirección Técnica, emitieron y validaron una afirmación técnica sobre la correspondencia entre el plano

77 Denominado Disposición (Diseño) General (Escala Final) de código P114143-E-000-G-DWG-003-RC

78 De código 4.70, fecha febrero 2020 y escala 1:12,000

79 Proporcionado con Oficio n.° 0018-2026-APN-DOMA, recibido el 8 de mayo de 2026 por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 107-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 4 de mayo de 2026.

80 Proporcionado con Oficio n.° 0117-2026-APN-OGA recibido el 8 de mayo de 2026, por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 104-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 4 de mayo de 2026.

81 Designado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0135-2019-APN-DIR, de 12 de diciembre de 2019, con eficacia anticipada desde el 11 de diciembre de 2019, cesado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0029-2022-APN-DIR, de 27 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 77).**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

general (layout) de la Nueva Etapa 1 del TPMCH y la información contenida en el expediente del MEIA-d, tomando como referencia un instrumento de gestión ambiental que, a dicha fecha, se encontraba en evaluación ante el SENACE, sin contar aún con aprobación por la autoridad competente, la cual recién fue otorgada el 22 de diciembre de 2020.

Dicha actuación se sustentó con información proveniente de un instrumento ambiental en trámite, no aprobado al momento de su utilización, pese a que el referido Director tenía por función coordinar con las autoridades portuarias y los órganos competentes, el desarrollo y aplicación de la normativa y reglamentación relativa al medio ambiente y la tramitación de la certificación de los estudios ambientales en los proyectos del sistema portuario nacional[82] y emitir opinión sobre documentos de carácter técnico administrativo, sometidos a su consideración[83]; mientras que la indicada servidora tenía la función de supervisar el cumplimiento de las normas y compromisos contractuales asumidos en materia ambiental para terminales e instalaciones portuarias[84].

Asimismo, el 18 de mayo de 2020, el señor Edgar Elmo Alvarez Llerena, director de la DITEC, tomó conocimiento de la afirmación técnica realizada por la DOMA, transfiriéndolo luego al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, el referido expediente indicando como acción *"Tomar acción"* y *"para conocimiento y fines"* **(Apéndice n.° 76)**.

Posteriormente, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria de la DITEC, suscribió y emitió el Informe n.° 0017-2020-APN-DITEC-MASV, de 24 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 78)**. De su revisión se advierte que, en la sección V *"ALCANCES DEL PROYECTO"*, se señala que el Expediente Técnico de Obra de la Nueva Etapa 1 del TPMCH contempla, entre otros componentes, un túnel de aproximadamente 1,8 km que conecta la Zona Operativa Portuaria (ZOP) con el Complejo de Ingreso; precisándose, además, que el diseño de dicho túnel no se desarrolla en el ETO, bajo el argumento que este ya habría sido aprobado previamente mediante la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015.

Asimismo, el referido informe deja constancia de que el señor Marco Antonio Sandoval Velarde tomó conocimiento de los planos P114143-E-000-G-DWG-002-RC, de 22 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 79)** y P114143-E-000-G-DWG-003-RC, de 22 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 80)**, denominados *"Disposición (Diseño) General (Escala Preliminar)"* y *"Disposición (Diseño) General (Escala Final)"*, respectivamente, conforme a la observación n.° 95 del Anexo n.° 1, en los cuales se aprecia el trazo del túnel al aprobado en el año 2015.

Posteriormente, mediante Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-345-2020, recibido el 9 de diciembre de 2020[85] **(Apéndice n.° 81)**, CSPCP presentó a la APN la versión final del referido expediente, en el cual se adjuntaron los planos P114143-E-000-G-DWG-002-RO, de 18 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 82)** y P114143-E-

82 Establecida en el numeral 23, artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004.

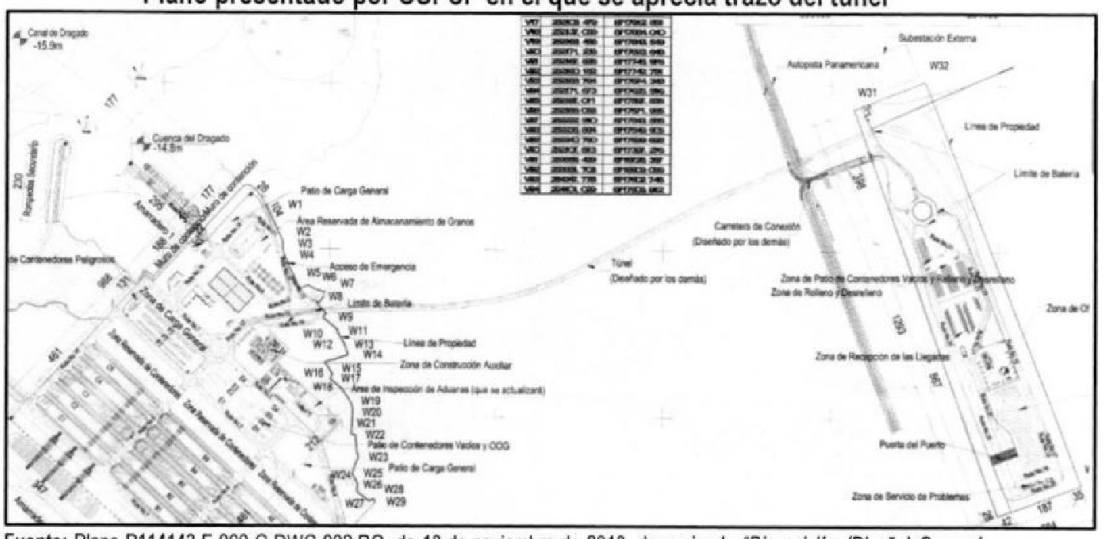
83 Establecida en la actividad genérica n.° 4 del cargo "director de operaciones y medio ambiente" del Manual de Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR, de 9 de setiembre de 201.

84 Contemplada en el literal e) de la cláusula octava "OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR" del Contrato Administrativo de Servicios n.° 73-2018-APN/CAS suscrito el 6 de diciembre de 2018, con fecha de inicio desde el 7 de diciembre de 2018.

85 Generado por el Sistema de Gestión Documental de la APN, según expediente n.° 2020-00002301.

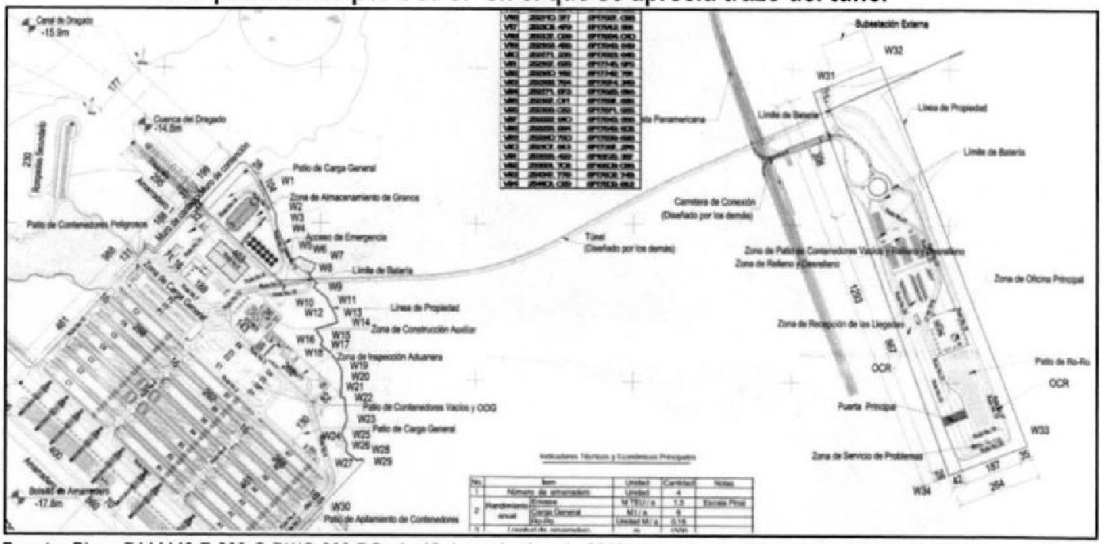
000-G-DWG-003-RO, de 18 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 83)** denominados *"Disposición (Diseño) General (Escala Preliminar)"* y *"Disposición (Diseño) General (Escala Final)"*, respectivamente, en los cuales también se aprecia el desarrollo del trazo del túnel distinto al aprobado en el año 2015, según se observa a continuación:

Imagen n.° 10
Plano presentado por CSPCP en el que se aprecia trazo del túnel



Fuente: Plano P114143-E-000-G-DWG-002-RO, de 18 de noviembre de 2018, denominado *"Disposición (Diseño) General (Escala Preliminar)"*

Imagen n.° 11
Plano presentado por CSPCP en el que se aprecia trazo del túnel



Fuente: Plano P114143-E-000-G-DWG-003-RO, de 18 de noviembre de 2018, denominado *"Disposición (Diseño) General (Escala Final)"*.

El citado documento fue derivado en la misma fecha a la Dirección Técnica, a cargo de Edgar Elmo Álvarez Llerena, quien, luego de haber tomado conocimiento, transfirió al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, mediante Proveído s/n sin fecha con la indicación *"Tomar acción"* **(Apéndice n.° 69)**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

En atención al proveído indicado, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, suscribió y emitió el Informe n.° 0002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 84)**, con el cual concluyó[86] que el ETO de la Nueva Etapa 1 del TPMCH no incluía el componente túnel por haber sido previamente aprobado; sin embargo, se advierte que CSPCP incorporó planos en el ETO 2021[87] que evidencian un trazo del túnel distinto al validado en el ETO 2015, pese a ello, continuó con el trámite, no obstante tener por función evaluar y emitir opinión técnica sobre expedientes técnicos[88].

Al respecto, considerando que en la evaluación del ETO 2021 no se contempló variaciones en el trazo del túnel, según lo indicado por el propio administrado, dicho trazo debía guardar concordancia con el trazo considerado en el ETO 2015, al ser este último el que contaba con validación técnica por parte de la APN. Sin embargo, del análisis geoespacial[89] efectuado por el Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora, a través del Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT, de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 86)**, en el que comparó el trazo del túnel según el plano P114143-E-000-G-DWG-003-RO denominado *"Disposición (Diseño) General (Escala Final)"* del ETO 2021, con el trazo de dicho componente según el ETO 2015, considerado en el plano denominado "Túnel y Estructuras - Planta y Perfil de Trazado (4 de 5) – n.° Plano P114008-F-710A-ES-DWG-004"[90] **(Apéndice n.° 87)**, se señala lo siguiente:

> *"(...) Se puede concluir que el análisis del tramo comprendido entre las progresivas 2+080 y 2+200 del ETO 2015 muestra una variación progresiva en la orientación de los alineamientos comparados. En los tramos iniciales, las diferencias angulares son reducidas, del orden de 0.45°. A medida que se inicia el cambio de dirección del ETO 2015, estas diferencias aumentan hasta valores de 28.43°, alcanzando un máximo de 33.66° en el desarrollo completo de la curva. Este comportamiento responde a la comparación entre un trazo recto ETO 2021 (Habilitación 2021) y un trazo con curvatura (ETO 2015).*
>
> *Asimismo, de forma consistente, la distancia entre ejes también presenta un incremento progresivo a lo largo del mismo tramo. En los sectores iniciales, las separaciones varían entre 1.0 m y 15.4 m; luego aumentan a valores entre 24.8 m y 30.0 m en la zona de transición; y finalmente alcanzan rangos entre 34.9 m y 40.9 m en el tramo final. Esta evolución refleja la diferencia en la geometría de ambos alineamientos, generando una mayor separación conforme se desarrolla la curva del ETO 2015.*
>
> *Las distancias entre ejes están representadas mediante líneas punteadas, que varían progresivamente desde aproximadamente 1.0 m hasta 40.9 m.*

86 En su numeral 13.2.

87 Expediente presentado para evaluación mediante Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-242-2020, de 23 de abril de 2020, recibido el 6 de mayo de 2020 por la APN.

88 Contemplada en el numeral 1, sección III *"CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO"* de las Bases del Concurso Público del proceso de selección de personal CAS n.° 24-2019-APN, que establece: *"Evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de los expedientes técnicos de obra (ETO) de infraestructura portuaria que se presenten ante esta Autoridad"*, las cuales forman parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS, suscrito el 24 de julio de 2019 y que según su cláusula tercera *"OBJETO DEL CONTRATO"*, son de obligatorio cumplimiento por el trabajador **(Apéndice n.° 85)**.

89 ESRI (Environmental Systems Research Institute), define el análisis espacial como "el proceso de examinar las ubicaciones, atributos y relaciones de las características en los datos espaciales mediante la superposición y otras técnicas analíticas para responder preguntas y tomar decisiones".

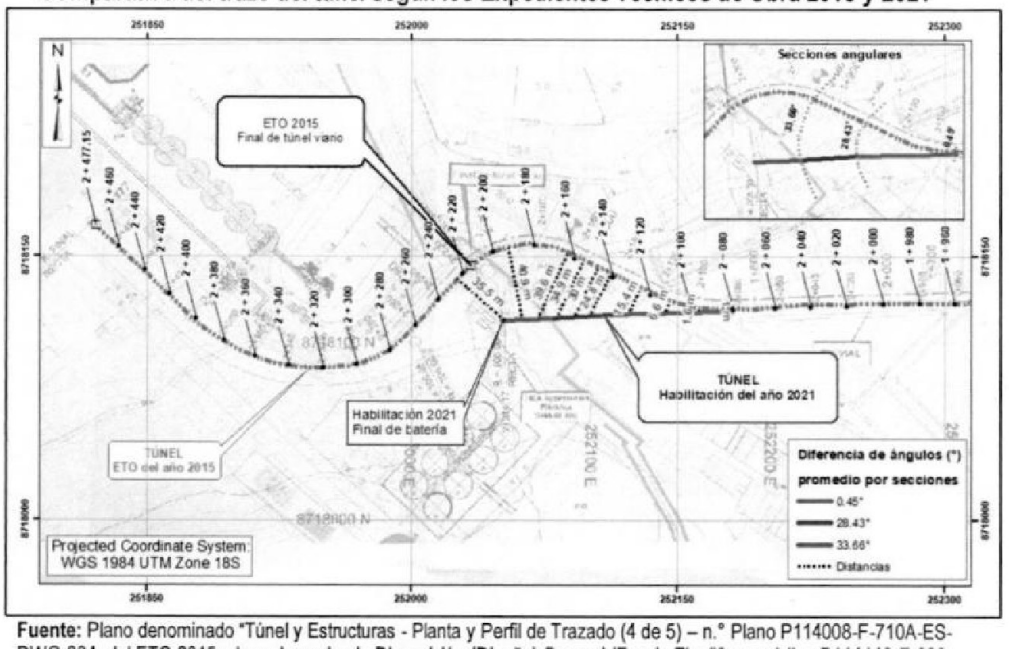
90 Folio 14 del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento del Trazo del Túnel entre el Complejo de Ingreso y la Zona de Operaciones Portuarias" aprobado por APN mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 41-2015-PAN/DIR, de 14 de agosto del 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Este mismo comportamiento geométrico es aplicable al ETO 2015 (Figura n.° 7), debido a que como se ha expuesto previamente se determinó que el trazo del túnel del ETO 2015 mantiene coincidencia con el ITS 2015.
(...)".

De lo señalado por el citado experto de la Comisión Auditora, se advierte que el trazo del túnel representado en el plano del ETO 2021 antes mencionado, **presenta una variación respecto del último trazo validado técnicamente por la APN en el ETO 2015**, según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 12
Comparativo del trazo del túnel según los Expedientes Técnicos de Obra 2015 y 2021



Fuente: Plano denominado "Túnel y Estructuras - Planta y Perfil de Trazado (4 de 5) – n.° Plano P114008-F-710A-ES-DWG-004, del ETO 2015; plano denominado Disposición (Diseño) General (Escala Final)" con código P114143-E-000-G-DWG-003-RO del ETO 2021; e, figura n.° 7 del Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT, de 13 de mayo de 2026.
Elaborado por: Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora.

A pesar de la variación antes expuesta, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, en el Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, concluyó[91] lo siguiente:

"XIII. CONCLUSIONES.
(...)

*13.2 **El ETO de la nueva Etapa 1** del proyecto del "Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" **no incluye las siguientes partidas**, según lo descrito en el ítem XI del presente Informe: Construcción de los ejes viales de acceso al complejo de ingreso del "Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" que está a cargo del MTC, Emisor Submarino a cargo de DICAPI y el **Túnel de 1.8 km** que cuenta con aprobación previa emitida mediante RAD N°041-2015-APN/DIR de fecha 14.08.2015.*

(...)". (Énfasis agregado)

[91] En su numeral 13.4.

El referido informe fue transferido el 8 de enero de 2021 al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC[92], conforme al formato *"TRÁMITE DOCUMENTARIO"* s/n (expediente n.° 202000002301)[93], quien, mediante proveído en la Hoja de Ruta, hizo suyo su contenido en el extremo referido al cumplimiento de los lineamientos técnicos de ingeniería, sin revisar ni emitir opinión[94] sobre la variación del trazo del túnel, conforme se aprecia: ***"El suscrito hace suyo el Informe N° 002-2021-APN-DITEC-MASV**, el mismo en el que se manifiesta que ¿**El Expediente Técnico de Obra (ETO)** de la nueva Etapa 1 del proyecto del ¿Terminal Portuario Multipropósito de Chancay ¿ **cumple con los lineamientos técnicos de ingeniería que permiten su conformidad**¿ Se procede a remitir Carta al Administrado comunicando la conformidad del ETO en mención."* [Sic] (Énfasis agregado); no obstante, continuó con el trámite elevando el documento al Gerente General, quien, a su vez, mediante Carta n.° 0015-2021-APN-GG-DITEC de la misma fecha **(Apéndice n.° 90)**, otorgó conformidad al ETO de la Nueva Etapa 1 del TPMCH.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, así como de lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO) de la APN, aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0010-2012-APN-DIR, en cuanto a la obligación de la Dirección Técnica de evaluar, aprobar y supervisar los expedientes técnicos y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura portuaria, asegurando su adecuación técnica y ambiental.

1.2. Sobre la incorporación de un nuevo trazo del túnel en el ETO 2021 adjunto a la solicitud de habilitación portuaria, no concordante con el trazo aprobado en la certificación ambiental vigente (ITS 2015)

Mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-356-2020, de 30 de diciembre de 2020[95] **(Apéndice n.° 91)**, CSPCP solicitó a la APN el otorgamiento de habilitación portuaria para la Nueva Etapa 1 del TPMCH, la cual se enmarca en el procedimiento n.° 17 denominado *"Otorgamiento de habilitación portuaria"* del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN vigente al momento de la presentación de la solicitud[96], procedimiento que tiene como base legal el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional[97]. A dicha solicitud, CSPCP adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

92 Designado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 050-2019-APN-DIR, de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 88)**, cesado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 89)**.

93 Generado por el Sistema de Gestión Documental de la APN, descargado el 6 de mayo de 2026.

94 Conforme a las funciones establecidas en los numeral 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024), donde establece *"Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN"*.

95 En el marco de la tramitación de la solicitud presentada mediante la Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-356-2020, de 30 de diciembre de 2020, la Presidencia del Directorio de la APN, a través de proveído consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000006732, dispuso el día 31 de diciembre de 2020, a las 00:09 horas, que las áreas técnicas y legales tomen acción y evalúen los aspectos vinculados a las características del proyecto y a los alcances de la habilitación portuaria solicitada, encargándose dicha revisión, entre otros, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, el cual derivó el expediente para tomar acciones al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, conforme a la instrucción expresa de *"evaluar lo indicado, ser bien precisos y marcar claramente el escenario"*.

96 Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, publicado el 29 de junio de 2005, derogado con el Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC.

97 Aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, publicado el 4 de febrero de 2004 y modificatorias.

"(...)

d) Copia simple de la Resolución Directoral N° 535-2013-MTC/16, de fecha 13 de diciembre de 2013, que aprueba el ***Estudio de Impacto Ambiental (EIA-d) detallado****".*

e) Copia simple de la Resolución Directoral N° 459-2015-MTC/216 de fecha 10 de julio de 2015, que aprueba el ***Informe Técnico Sustentatorio*** *en donde se realizan modificaciones no significativas al Proyecto".*

(...)

h) ***Expediente técnico*** *de ingeniería del Proyecto debidamente firmado por los profesionales y especialistas competentes, el cual* ***ya fue presentado*** *ante vuestra entidad mediante carta CSPCP-GGE-CRT-345-2020 de fecha 08.12.2020,* ***y actualmente se encuentra en evaluación****".* (Énfasis agregado)

En el marco de la tramitación de la solicitud antes mencionada, la Presidencia del Directorio de la APN, a través de proveído consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000006732 **(Apéndice n.° 92)**, dispuso el día 31 de diciembre de 2020, a las 00:09 horas, que las áreas técnicas y legales tomen acción y evalúen los aspectos vinculados a las características del proyecto y a los alcances de la habilitación portuaria solicitada, encargándose dicha revisión, entre otros, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, indicando lo siguiente ***"evaluar lo indicado respecto a las características del terminal, ser bien preciso y de ser posible darle respuesta, hay que marcar bien el escenario, lo de servicio exclusivo y otros que ustedes consideren, es el momento de aclararlo"***. (Énfasis agregado)

Asimismo, el referido director derivó el expediente al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en Evaluación de Proyectos de Infraestructura Portuaria para la DITEC[98], con la instrucción *"Atender proveído de PD"*. En atención a la solicitud de CSPCP, dicho servidor suscribió y emitió [99] el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 93)**, recomendando dar conformidad a la solicitud de otorgamiento de habilitación portuaria, pese a que el ETO 2021 incorporó planos con un trazo del túnel distinto al aprobado en el ITS 2015, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional[100], no obstante tener por función evaluar y proponer la aprobación de habilitaciones portuarias verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del SPN y su Reglamento[101].

Al respecto, se advierte que el requisito referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente[102], en el numeral 3.3 del Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, se realizó una mención a la Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, de 22 de diciembre de

98 Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 23-2019-APN/CAS, con fecha de inicio el 25 de julio de 2019, vigente a la actualidad.

99 Cabe precisar que suscribió dicho informe como Especialista – DIRTEC.

100 ***"Artículo 36.- Solicitud para la habilitación portuaria***
Para efectos del otorgamiento de la habilitación portuaria, el peticionario deberá presentar una solicitud en la que se señale la clasificación del puerto o terminal portuario de acuerdo con el artículo 6 de la Ley, acompañada de la siguiente documentación:
(...)
d) Aprobación del Estudio de impacto ambiental por la autoridad competente del peticionario.
(...)"

101 Contemplada en el numeral 4, sección III "CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO" de las Bases del Concurso Público del proceso de selección de personal CAS n.° 24-2019-APN, que establece: *"Evaluar y proponer la aprobación de solicitudes de otorgamiento de Habilitaciones Portuarias presentadas por empresas privadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento."*, las cuales forman parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS suscrito el 24 de julio de 2019 y que según su cláusula tercera "OBJETO DEL CONTRATO", son de obligatorio cumplimiento por el trabajador.

102 Establecido en el literal c), del procedimiento n.° 17 denominado "Otorgamiento de habilitación portuaria" del TUPA de la APN aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

2020, mediante la cual SENACE aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto denominado *"Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa I del TPMCH"* (MEIA-d 2020); sin embargo, dicha certificación ambiental no comprendió el componente túnel, siendo el instrumento de gestión vigente para dicho componente el ITS 2015.

Cabe señalar que todo proyecto de inversión debe contar con una certificación ambiental antes de iniciar ejecución, debiendo tramitar (i) la modificatoria del Estudio Ambiental, en caso de modificaciones y/o ampliaciones que generen nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos; o, (ii) un Informe Técnico Sustentatorio, de generar impactos ambientales no significativos, sin que, para el periodo analizado, se haya identificado excepción normativa que permitiera ejecutar modificaciones de componentes sin evaluación previa de la autoridad competente[103], según lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, publicado el 17 de febrero de 2017[104], corroborado por el SENACE, a través del Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE, de 16 de marzo de 2026.

En ese contexto, con el fin de corroborar la concordancia técnica entre el instrumento de gestión ambiental vigente y el Expediente Técnico de Obra que sustenta el otorgamiento de la habilitación portuaria, se realizó un análisis geoespacial por parte del Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora, desarrollado y analizado en el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT, de 13 de mayo de 2026. Dicho análisis consistió en la comparación entre el trazo del túnel aprobado mediante el ITS 2015 y el trazo contenido en el Expediente Técnico de Obra remitido por CSPCP en el marco de su solicitud de habilitación portuaria, identificándose lo siguiente:

> *"(...) El análisis del tramo comprendido entre las progresivas 2+ 080 y 2+ 200 del ITS 2015 muestra una variación progresiva en la orientación de los alineamientos comparados. En los tramos iniciales, las diferencias angulares son reducidas, del orden de 0.45°. A medida que se inicia el cambio de dirección del ITS 2015, estas diferencias aumentan hasta valores de 28.43°, alcanzando un máximo de 33.66° en el desarrollo completo de la curva.*

103 Durante el periodo de alcance de la presente auditoria de cumplimiento.

104 ***"Artículo 15.- Certificación ambiental***
El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.
Los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental, conforme lo regula el presente Reglamento.
La modificación, diversificación, reubicación y/o ampliación de un proyecto de inversión que cuente con Certificación Ambiental, que pudiera generar nuevos y/o mayores impactos ambientales correspondientes a una categoría superior a la inicialmente asignada según el SEIA, configura la obligación del titular del proyecto a presentar un nuevo Estudio Ambiental que integre la información del estudio anterior y la información sobre la modificación, ampliación y/o los nuevos y/o mayores impactos ambientales; sin perjuicio del cumplimiento de los Términos de Referencia Comunes para los componentes y actividades que constituyen la modificación y asignan una nueva categoría al proyecto.
(...)".
Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio
Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.
(...)".

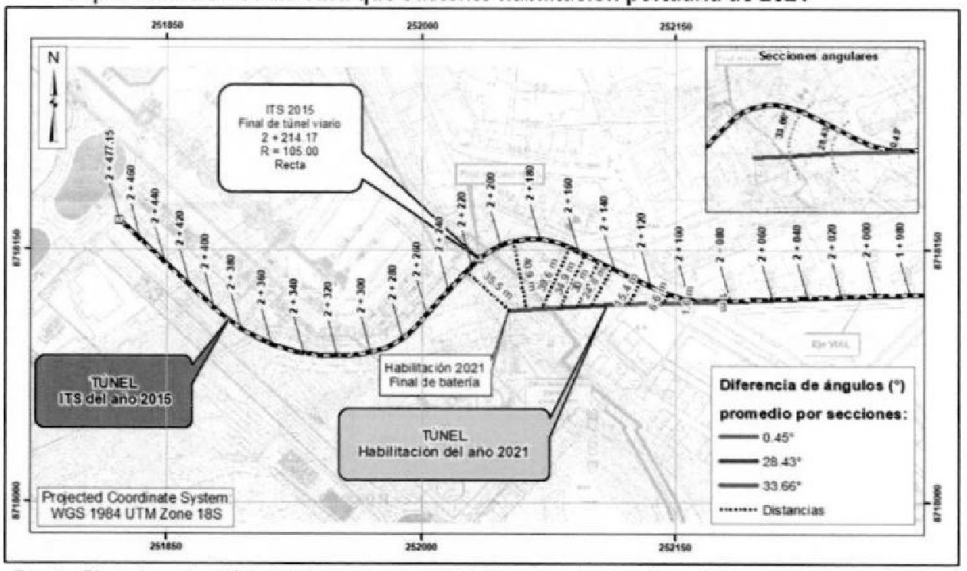
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Este comportamiento responde a la comparación entre un trazo recto (Habilitación 2021) y un trazo con curvatura (ITS 2015).

De forma consistente, la distancia entre ejes también presenta un incremento progresivo a lo largo del mismo tramo. En los sectores iniciales, las separaciones varían entre 1.0 m y 15.4 m; luego aumentan a valores entre 24.8 m y 30.0 m en la zona de transición; y finalmente alcanzan rangos entre 34.9 m y 40.9 m en el tramo final. Esta evolución refleja la diferencia en la geometría de ambos alineamientos, generando una mayor separación conforme se desarrolla la curva del ITS 2015. (...)".

De lo señalado por el citado experto, se advierte que el trazo del túnel incorporado en el Expediente Técnico de Obra que sustentó la habilitación portuaria del año 2021 presentó diferencias geométricas respecto del trazo aprobado en el ITS 2015, lo que determina una divergencia (discrepancia) con el instrumento de gestión ambiental vigente, según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 13
Comparativo entre trazo del túnel según ITS 2015 y trazo del túnel incorporado en expediente técnico de obra que sustentó habilitación portuaria de 2021



Fuente: Plano denominado Túnel y Estructuras Planta y Perfil de Trazado (4 de 4) – n.° Plano TPCH-05, folio 0074 del Informe Técnico Sustentatorio **(Apéndice n.° 94)** aprobado por DGASA mediante Resolución Directoral n.° 459-2015-MTC/16, de 10 de julio del 2015; y, Plano denominado Disposición (Diseño) General (Escala Final)" con código P114143-E-000-G-DWG-003-RO ubicado en el ETO que otorgó la Habilitación Portuaria de la Nueva Etapa 1 del proyecto mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0008-2021-APN/DIR, de 10 de febrero 2021.
Elaborado por: Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; del literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; del literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; del literal b) del artículo 18 y del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; y de los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, referidos a la obligatoriedad de contar con certificación ambiental vigente y, de corresponder, con la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental antes del inicio o ejecución de obras y modificaciones de proyectos portuarios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

De lo expuesto, se advierte que el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos de infraestructura portuaria para la DITEC[105], no cauteló el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, toda vez que existen diferencias geométricas entre el trazo del túnel incorporado en el Expediente Técnico de Obra y el trazo aprobado en el ITS 2015 (último estudio ambiental que comprende dicho componente).

El Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, fue transferido el mismo día al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director (e) de la DITEC, según se acredita en el Proveído de la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202000006732, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN, quien suscribió y emitió el Memorando n.° 0017-2021-APN-DITEC, de 5 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, mediante el cual hizo suyo el citado informe, sin cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, pese a tener por función evaluar y proponer la aprobación técnica de estudios y obras de infraestructura portuaria, considerando la opinión favorable de las unidades ambientales competentes[106] y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas en la ejecución de proyectos[107].

No obstante, continuó el trámite con la elevación del expediente al Presidente del Directorio, quien emitió la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0008-2021-APN-DIR, de 10 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 96)**, otorgando la habilitación portuaria a CSPCP; acto que contó, entre otros, con el visto bueno del director de la DITEC, sin haber cautelado el cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, pese a sus funciones de evaluación técnica y supervisión del cumplimiento de requisitos aplicables.

1.3. Sobre la no consideración del desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, previsto como medida de protección ambiental del proyecto, en el Expediente Técnico de Obra

De la revisión efectuada a la MEIA-d 2020[108], se identificó que en el capítulo IV *"Descripción del Proyecto"* **(Anexo n.° 65)**, se contempló como parte de la infraestructura de abrigo y protección del TPMCH, la instalación del sistema de geotubos, con el objeto de moderar eventos de erosión extrema, evitando que la línea de costa se erosione más allá de un punto definido[109]. Asimismo, el estudio ambiental

105 Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 23-2019-APN/CAS, con fecha de inicio el 25 de julio de 2019, vigente a la actualidad.

106 Establecidas en los numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) que establece *"Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado. debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados"*.

107 Establecidas en el numeral 3 del Manual de Clasificador de Cargos de la APN-2014 aprobado por la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN-DIR de 9 de setiembre de 2014, para el cargo de director técnico *"Supervisar el cumplimiento de normas técnicas relacionadas a la infraestructura y equipamiento portuario, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras"*.

108 Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE/DEIN, de 22 de diciembre de 2020.

109 Numeral 4.9.3.5, Capítulo IV *"Descripción del Proyecto"* de la MEIA-d 2020, remitida a la Comisión Auditora por el SENACE mediante Oficio n.° 00007-2026-SENACE-GG, de 12 de marzo de 2026, en atención al requerimiento realizado con Oficio n.° 021-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 5 de marzo de 2026.

establece que dicho sistema[110] se emplazará en 2 tramos, siendo el primero, en la playa Chancay (tramo 1), con una longitud de 1350 metros, y el segundo en la playa Chorrillos (tramo 2), con una longitud de 850 metros.

Por otro lado, de la revisión de la documentación que sustentó la aprobación del expediente técnico del TPMCH en 2021[111], se advierte que, mediante correo electrónico de 23 de abril de 2020, CSPCP[112] remitió al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, y al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista de la DITEC, los documentos del expediente técnico para su revisión; luego, mediante Memorando n.° 0031-2020-APN-DITEC, de 30 de abril de 2020[113], el citado director consultó a la Unidad de Asesoría Jurídica sobre la procedencia de evaluarlo fuera del procedimiento de habilitación portuaria y la contratación de especialistas, la cual, mediante Memorando n.° 0111-2020-APN-UAJ[114] de 1 de mayo de 2020, dicha unidad señaló que debía tramitarse como petición en interés particular[115] y que era viable tal contratación; posteriormente, CSPCP formalizó la solicitud mediante Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-242-2020, ingresado el 6 de mayo de 2020 con expediente n.° 202000002301, el cual fue derivado el mismo día al citado Director y, el 8 de mayo de 2020, al mencionado Especialista, con las indicaciones de *"Tomar acción"* y *"Atender"*.

Al respecto, tal como se indicó anteriormente, se advierte que los señores Edgar Elmo Álvarez Llerena y Marco Antonio Sandoval Velarde, en su calidad de director y especialista de la DITEC, iniciaron las gestiones orientadas a la evaluación del expediente técnico a partir de una comunicación electrónica del administrado, sin seguir un procedimiento TUPA, activando actuaciones técnicas antes de su formalización; posteriormente, la solicitud fue tramitada como petición en interés particular, lo que, si bien es válido bajo el artículo 118 del TUO de la LPAG, no habilita la realización de evaluaciones técnicas propias de un procedimiento regulado.

Seguidamente, tal como se advirtió precedentemente, mediante Memorando n.° 0033-2020-APN-DITEC, de 6 de mayo de 2020, el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, remitió al señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro, director de la DOMA, un plano del proyecto (layout) para coordinaciones ambientales; este lo derivó a la señora Edith Marcela Tupayachi Alfaro, especialista en gestión ambiental para la DOMA, con la indicación de informar acciones tomadas. En respuesta, el 15 de mayo de 2020, la mencionada servidora señaló que, tras coordinaciones con DITEC y SENACE, la información del expediente del MEIA-d 2020 coincidía con el layout del

110 Según literal C *"Cadena de geotubos"*, numeral 4.9.3.5, capítulo IV de la MEIA-d 2020, *"los geotubos son contenedores cilíndricos que se llenan por bombeo con una mezcla de agua y arena. El agua escapa por la trama del geosintético y la arena queda retenida dentro, formando una sección aproximadamente elíptica (...)*
Los geotubos están compuestos por fibras o hilos trenzados de geosintético de polipropileno (...) y tejido en rollos, de color beige o arena, confeccionados y cocidos en forma cilíndrica (...) Una vez llenados, los geotubos tendrán por dimensiones estimadas de 1.80 m de altura por 3.63 m de diámetro máximo."

111 Remitido a la Comisión Auditora con Oficio n.° 0616-2026-APN-GG-DITEC, de 22 de abril de 2026, en atención al requerimiento de información realizado por la Comisión Auditora con Oficio n.° 076-2026-CG/GCSPB-TRACO, de 8 de abril de 2026.

112 A través de Jason Guillem Flores (jguillem@cspterminals.pe).

113 Trasferido al destinatario (UAJ) el 23 de abril de 2020, según se acredita en la trazabilidad generada por el Sistema de Gestión Documental de la APN (Expediente n.° 202000002301).

114 Transferido al destinatario (DITEC) el 1 de mayo de 2020, según se acredita en la trazabilidad generada por el Sistema de Gestión Documental de la APN (Expediente n.° 202000002301).

115 Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019:
"Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado
Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

proyecto, lo que fue trasladado ese mismo día por el señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro al director de la DITEC.

En ese contexto, se advierte que el señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro y la señora Edith Marcela Tupayachi Alfaro emitieron y validaron una opinión técnica sobre la correspondencia del proyecto con una versión de la MEIA-d 2020 que se encontraba en evaluación ante el SENACE y no contaba con aprobación al momento de su utilización, pese a que el referido director tenía por función coordinar con las autoridades portuarias y los órganos competentes, el desarrollo y aplicación de la normativa y reglamentación relativa al medio ambiente y la tramitación de la certificación de los estudios ambientales en los proyectos del sistema portuario nacional[116] y emitir opinión sobre documentos de carácter técnico administrativo, sometidos a su consideración[117]; mientras que la indicada servidora tenía la función de supervisar el cumplimiento de las normas y compromisos contractuales asumidos en materia ambiental para terminales e instalaciones portuarias[118].

Posteriormente, mediante Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-345-2020 de 9 de diciembre de 2020[119], CSPCP presentó la versión final del ETO correspondiente a la nueva Etapa 1 del proyecto TPMCH, y solicitó a la APN su revisión. Dicho expediente contempló el componente estructural denominado "Geotubos" conforme se verifica en el Anexo 1 del numeral 3.3 de la Memoria Descriptiva General, correspondiente a la *"Descripción de los componentes"* **(Anexo n.° 97)**, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 7
Anexo 1: "Cuadro comparativo de la infraestructura portuaria aprobada por la APN y sus modificaciones"

N.°	Componentes de la Habilitación Portuaria Aprobada 03/10/2014 RAD N.° 046-2014-APN/DIR	Cambio del Viaducto por el Túnel Aprobado 14/08/2015 RAD N.° 041-2015-APN/DIR	Componentes de la Nueva Etapa 1 Habilitación portuaria En proceso 2020
"(...)	(...)	(...)	(...)
13	***Estructuras de abrigo y protección*** *- Rompeolas principal* *- Obras de cierre* *- Enrocados de protección* *- Geotubos*	—	***Nuevo"***

Fuente: ETO 2021 presentado con Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-345-2020 de 9 de diciembre de 2020.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cabe precisar que, de la revisión de la versión final del Expediente Técnico remitido por CSPCP, se advierte que este no contó con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del RNE[120], del Reglamento Nacional de Edificaciones, el que establece

116 Establecida en el numeral 23, artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004.
117 Establecida en la actividad genérica n.° 4 del cargo "director de operaciones y medio ambiente" del Manual de Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR, de 9 de setiembre de 201.
118 Contemplada en el literal e) de la cláusula octava "OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR" del Contrato Administrativo de Servicios n.° 73-2018-APN/CAS suscrito el 6 de diciembre de 2028, con fecha de inicio desde el 7 de diciembre de 2018.
119 Generado por el Sistema de Gestión Documental de la APN, según expediente n.° 2020-00002301.
120 Norma técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, de 6 de setiembre de 2004, modificado mediante Resolución Ministerial n.° 174-2016-VIVIENDA, publicada el 23 julio 2016 y Resolución Ministerial n.° 029-2021-VIVIENDA, publicada el 29 enero 2021, de cumplimiento obligatorio para proyectos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Técnica G.010 – Consideraciones Básicas.

que, expediente técnico constituye el conjunto de documentos que determina de forma explícita las características y requisitos necesarios para la ejecución de la obra, incluyendo, entre otros, los estudios técnicos específicos, como los de carácter ambiental.

El Documento denominado n.° CSPCP-GGE-CRT-345-2020 de 9 de diciembre de 2020, fue derivado en la misma fecha a la Dirección Técnica, a cargo de Edgar Elmo Álvarez Llerena, quien, luego de haber tomado conocimiento, transfirió al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, mediante proveído s/n sin fecha con la indicación *"Tomar acción"*.

En atención al proveído indicado, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, suscribió y emitió el Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, mediante el cual puso en conocimiento al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, respecto a la comparación de la infraestructura portuaria aprobada por la APN y sus modificaciones, señalado en el numeral 1 de la sección VI:

"(...)

1. COMPONENTE DE LA NUEVA ETAPA 1 DEL TPMCH

(...)

De los componentes contemplados en la etapa inicial, a continuación, se detalla los componentes de la infraestructura portuaria que no ha sido modificada, los componentes que se han rediseñado y la infraestructura nueva considerada en la nueva Etapa 1, en la Zona Operativa y el Complejo de Ingreso. Asimismo, al pie el Cuadro Comparativo de la Infraestructura Portuaria Aprobada por la APN y sus modificaciones de la presente, se listan los componentes aprobados en Habilitación Portuaria en el 2014, las nuevas instalaciones para las actividades de embarque y descarga y los nuevos componentes.

ANEXO 1: CUADRO COMPARATIVO DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA APROBADA POR LA APN Y SUS MODIFICACIONES			
N°	**Componentes de la Habilitación Portuaria Aprobado 03/10/2014 RAD N° 046-2014-APN/DIR.**	**Cambio del Viaducto por el Túnel Aprobado 14/08/2015 RAD N° 041-2015-APN/DIR**	**Componentes de la Nueva etapa I Habilitación portuaria** En proceso 2020
13	Estructuras de abrigo y protección – Rompeolas principal – Obras de cierre	-	Nuevo
	– Enrocados de protección – Geotubos		

(...)".

Asimismo, con el citado informe, el mencionado servidor recomendó dar conformidad al Expediente Técnico, conforme se señala a continuación: *"Se recomienda a la GG se comunique al administrado COSCO la conformidad del ETO de la nueva Etapa 1 del proyecto "Terminal Portuario Multipropósito Chancay", ubicado en la bahía de Chancay el kilómetro 80 de la Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima - Perú."*

De lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria para la DITEC, tomó pleno conocimiento de que el sistema de geotubos constituyó una infraestructura nueva de la Nueva Etapa 1 del TPMCH. Sin embargo, pese a tener por función revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados para aprobación de la APN[121], así como evaluar y proponer la aprobación técnica de estudios y obras de infraestructura portuaria, considerando la opinión favorable de las unidades ambientales competentes[122], no advirtió que el expediente técnico de obra del mencionado proyecto no contaba con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del referido sistema, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del RNE[123], del Reglamento Nacional de Edificaciones; y no cauteló la inclusión de la medida efectiva para la protección del medio ambiente denominada sistema de geotubos, según lo establecido en el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la atribución de la Autoridad Portuaria Nacional de aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria incorporando medidas efectivas de protección ambiental; así como de lo establecido en la Norma Técnica G.040 – Definiciones y en el artículo 1 de la Norma Técnica GE.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, que regulan el contenido integral del expediente técnico.

A su turno, el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC[124], mediante Proveído establecido en la "Hoja de Ruta del Documento"[125], luego de haber tomado conocimiento del Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, indicó hacer suyo el citado informe, continuando con el trámite, al poner en conocimiento del Gerente General el mencionado informe[126], pese a que el expediente técnico de obra del mencionado proyecto no contaba con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, no obstante tener por función revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados para aprobación de la APN[127], así como evaluar y proponer la aprobación técnica de estudios

121 Establecidas en los numeral 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024), donde establece *"Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN"*.

122 Establecidas en los numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) que establece *"Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado. debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados"*.

123 Norma técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, de 6 de setiembre de 2004, modificado mediante Resolución Ministerial n.° 174-2016-VIVIENDA publicada el 23 julio 2016 y Resolución Ministerial
n.° 029-2021-VIVIENDA, publicada el 29 enero 2021, de cumplimiento obligatorio para proyectos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Técnica G.010 – Consideraciones Básicas.

124 Designado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 050-2019-APN-DIR, de 30 de mayo de 2019, cesado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024.

125 Correspondiente al Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021 (expediente 202000002301), descargado del Sistema de Gestión Documental de la APN.

126 Según se acredita en la "Hoja de Ruta del Documento" del Informe n.° 0002-2021-APN-DITEC-MASV (expediente 202000002301), generada por el Sistema de Gestión Documental de la APN.

127 Establecidas en los numeral 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024), donde establece *"Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN"*.

y obras de infraestructura portuaria, considerando la opinión favorable de las unidades ambientales competentes[128].
Finalmente, el Gerente General de la APN, a través de la Carta n.° 0015-2021-APN-GG-DITEC, de 8 de enero de 2021, otorgó conformidad a dicho Expediente Técnico a favor de CSPCP.

1.4. Sobre la no consideración del desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, previsto como medida de protección ambiental del proyecto, en el Expediente Técnico de Obra presentado para el otorgamiento de habilitación portuaria

Mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-356-2020, de 30 de diciembre de 2020, CSPCP solicitó a la APN el otorgamiento de la habilitación portuaria para la Nueva Etapa 1 del TPMCH, en el marco del procedimiento n.° 17 del TUPA[129], sustentado en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional[130], adjuntando el EIA-d 2013, el ITS 2015 y el ETO del proyecto; en ese contexto, la Presidencia del Directorio de la APN dispuso el 31 de diciembre de 2020 que las áreas técnicas y legales evalúen la solicitud, encargando dicha revisión, entre otros, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC[131].

En atención a ello, el citado director derivó el expediente al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en Evaluación de Proyectos de Infraestructura portuaria para la DITEC[132], quien luego de haber tomado conocimiento, suscribió y emitió [133] el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, mediante el cual detalló los componentes de la infraestructura portuaria a través del cuadro denominado *"ANEXO 1 (...)"*, el cual se consignó el componente estructural "Geotubos"; asimismo, en el numeral 3.6[134] del citado informe, se consignó que la DICAPI[135], según Informe Técnico n.° 142-2020-DICAPI/DIRAMA, de 4 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 98)** , señaló lo siguiente: *"Como medida complementaria al sistema de bypass, se instalará el sistema de geotubos previo a la construcción del rompeolas (...)"*, observándose que el citado servidor tomó conocimiento, nuevamente del sistema de geotubos.

Al respecto, cabe señalar que la sola inclusión del sistema de geotubos descrito en la MEIA-d 2020 no resultaba suficiente para garantizar su construcción o ejecución física. Ello debido a que la revisión y aprobación del Expediente Técnico de Obra, así como el otorgamiento de la habilitación portuaria, se sustentan en la evaluación técnica integral de la documentación presentada y en la necesaria coherencia entre el diseño de obra y los componentes ambientales aprobados, conforme a lo establecido en el artículo 22

128 Establecidas en los numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) que establece *"Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado. debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados"*

129 Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, publicado el 29 de junio de 2005, derogado con el Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC.

130 Aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, publicado el 4 de febrero de 2004 y modificatorias.

131 Según se verifica en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000006732.

132 Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 23-2019-APN/CAS, con fecha de inicio el 25 de julio de 2019, vigente a la actualidad.

133 Cabe precisar que suscribió dicho informe como Especialista – DIRTEC.

134 El ítem 3.6 *"Estudio hidro-oceanográfico (EHO)"* del Informe n.° 0007 2021 APN DITEC MASV, de 5 de febrero de 2021 señala lo siguiente: *"El EHO en el capítulo precitado, menciona taxativamente; que el desarrollo del proyecto portuario interrumpirá el paso natural de sedimentos desde el lado sur hacia el lado norte de la punta Chancay, lo que se traducirá en acreción de la línea de playa al sur del terminal portuario y en erosión al norte. (...) Como medida complementaria al sistema de bypass, se instalará el sistema de geotubos previo a la construcción del rompeolas, a fin de moderar eventos de erosión extrema, evitando que la línea de costa se erosione más allá de un cierto punto definido en la playa (...)"*

135 Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú.

del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)[136], la Certificación Ambiental constituye únicamente un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad y su emisión no autoriza, por sí misma, la ejecución total o parcial de las obras, lo que advierte la necesidad de una concordancia entre el instrumento ambiental aprobado y el documento técnico que autoriza la ejecución del proyecto, esto es, el Expediente Técnico de Obra.

En concordancia con el análisis efectuado en el párrafo anterior, cabe señalar que una de las atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional, es la aprobación y supervisión de los expedientes técnicos de obra de infraestructura portuaria, los cuales deben incluir la medida efectiva para la protección del medio ambiente y de la comunidad donde se desarrollen, medidas que precisamente se encuentran contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, como la MEIA-d 2020 para el caso del TPMCH, el cual es concordante con el artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

En ese contexto, de la revisión efectuada a la versión del ETO presentada en la solicitud de habilitación portuaria, previa a la aprobación, se advirtió que este no contenía el desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, previsto como medida de protección ambiental en la MEIA-d 2020, por lo que dicho expediente no guarda concordancia con la certificación ambiental.

De lo expuesto se advierte que, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos de infraestructura portuaria de la DITEC, luego de haber tomado conocimiento sobre la instalación del sistema de geotubos como medida de protección ambiental aprobada en la MEIA-d 2020, suscribió y emitió el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, mediante el cual hizo de conocimiento al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC sobre la evaluación del ETO; sin embargo, a pesar de tener la función de evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de expedientes técnicos[137], así como evaluar y proponer la aprobación de solicitudes de otorgamiento de Habilitaciones Portuarias, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del SPN y su Reglamento[138]; no advirtió ni observó que el Expediente Técnico de Obra no tenía el conjunto de documentos exigibles para dicho componente, conforme a lo establecido en la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Asimismo, el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC[139], suscribió y emitió el Memorando n.° 0017-2021-APN-DITEC, de 5 de febrero de 2021, mediante el cual toma conocimiento e hizo suyo el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de

[136] El Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en el Artículo 22, relacionado al Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión, establece que: *"(...) las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados , constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión. (...)"*.

[137] Contemplada en el numeral 1, sección III "CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO" de las Bases del Concurso Público del proceso de selección de personal CAS n.° 24-2019-APN, que establece: *"Evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de los expedientes técnicos de obra (ETO) de infraestructura portuaria que se presenten ante esta Autoridad"*, las cuales forman parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS suscrito el 24 de julio de 2019 y que según su cláusula tercera "OBJETO DEL CONTRATO", son de obligatorio cumplimiento por el trabajador.

[138] Contemplada en el numeral 4, sección III "CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO" de las Bases del Concurso Público del proceso de selección de personal CAS n.° 24-2019-APN, que establece: *"Evaluar y proponer la aprobación de solicitudes de otorgamiento de Habilitaciones Portuarias presentadas por empresas privadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento."*, las cuales forman parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS suscrito el 24 de julio de 2019 y que según su cláusula tercera "OBJETO DEL CONTRATO", son de obligatorio cumplimiento por el trabajador.

[139] Designado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 050-2019-APN-DIR, de 30 de mayo de 2019, cesado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024.

5 de febrero de 2021, dando continuidad al trámite, pese a que el Expediente Técnico de Obra no incorporó el conjunto de documentos exigibles para dicho componente, conforme a la definición de expediente técnico establecida en la Norma Técnica G.040 del RNE, no obstante tener por función revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados para aprobación de la APN[140], así como evaluar y proponer la aprobación técnica de estudios y obras de infraestructura portuaria, considerando la opinión favorable de las unidades ambientales competentes[141] y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas en la ejecución de proyectos[142].

Por el contrario, el Director y Especialista de la DITEC antes mencionados, concluyeron[143] que CSPCP cumplió con la presentación de la documentación técnica necesaria comprendida en el procedimiento administrativo de otorgamiento de habilitación portuaria del TUPA de la APN; y recomendaron[144] dar **conformidad a la solicitud de otorgamiento de habilitación portuaria**, la cual se formalizó mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0008-2021-APN-DIR, de 10 de febrero de 2021, lo que permitió dar inicio de ejecución de obras de la nueva etapa 1 de proyecto TPMCH al CSPCP.

- **Construcción del túnel por un trazo no habilitado hasta 2024 y sin certificación ambiental actualizada durante el proceso constructivo del TPMCH, en el periodo de abril 2021 a abril 2025**

Del análisis efectuado a las actas de inspección suscritas por inspectores de la Dirección Técnica de la APN y representantes de CSPCP, correspondientes al periodo del 27 de abril de 2021 al 28 de abril de 2025[145], se advierte que, entre otros, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista de la DITEC, en su calidad de inspector, dejó constancia en 35 Actas[146] **(Apéndice n.° 99)** del avance progresivo de la construcción del túnel, registrando la continuidad de la excavación por la Zona Operativa Portuaria (ZOP) y por el Complejo de Ingreso (CI)[147], con lo cual se acredita que dicho servidor tomó conocimiento del avance del proceso constructivo del mencionado componente.

140 Establecidas en los numeral 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024), donde establece *"Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN"*.

141 Establecidas en los numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) que establece *"Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado. debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados"*

142 Establecidas en el numeral 3 del Manual de Clasificador de Cargos de la APN-2014 aprobado por la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN-DIR, de 9 de setiembre de 2014, para el cargo de director técnico *"Supervisar el cumplimiento de normas técnicas relacionadas a la infraestructura y equipamiento portuario, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras"*.

143 Conclusión consignada en el numeral 6.1 del Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV de 5 de febrero de 2021.

144 Recomendación consignada en el numeral 7.1 del Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV de 5 de febrero de 2021.

145 Remitido por la APN con Oficio n.° 0390-2026-APN-GG-DITEC de 12 de marzo de 2026.

146 Proporcionado con Oficio n.° 0390-2026-APN-GG-DITEC recibido el 12 de marzo de 2026, por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 015-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 26 de febrero de 2026.

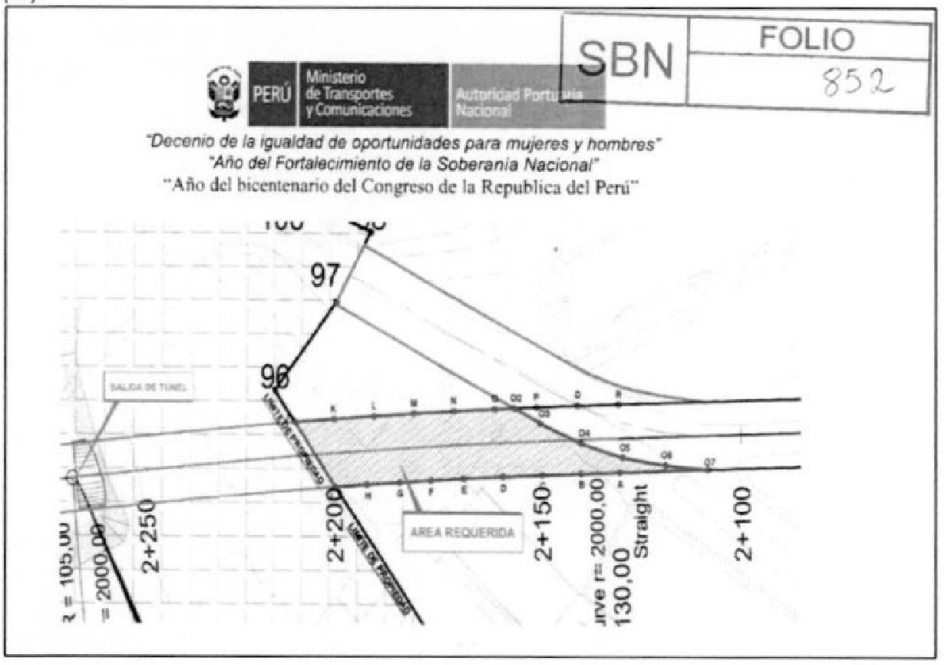
147 Cabe precisar que dichas actas consignan descripciones visuales y mediciones de avance.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

En paralelo, mediante el Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-026-2022, de 3 de mayo de 2022[148] **(Apéndice n.° 100),** CSPCP solicitó a la APN opinión técnica respecto a la modificación del tramo final del túnel[149], precisando que dicha variación implicaba un cambio en las coordenadas del área otorgada en derecho de servidumbre por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN) en el año 2015[150]. En el marco de la tramitación de la solicitud antes mencionada, la Presidencia del Directorio de la APN, a través de proveído consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202200005527, derivó el documento el día 4 de mayo de 2022, a las 09:45 horas, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC indicando lo siguiente ***"Tomar acción - Proyectar respuesta"***. Asimismo, el referido director derivó el expediente el mismo día a las 16:24 horas, al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, con la instrucción ***"Tomar acción".*** (Énfasis agregado)

En atención a dicha solicitud, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos de infraestructura portuaria para la DITEC, suscribió y emitió el Informe n.° 0024-2022-APN-DITEC-MASV, de 2 de junio de 2022[151,152] **(Apéndice n.° 103)**, dirigido al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, en el que señaló lo siguiente:

> ***"VIII. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO RESPECTO A LA OPTIMIZACIÓN DEL TRAMO FINAL DEL TUNEL***
> *(...)*



La finalidad de la ejecución de esta variante en el trazo final (como se muestra en la figura), es la de contar con una mejor ruta a través de un trazo recto en el portal de salida del túnel en la zona operativa (ZOP) del proyecto.

148 Extraído del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Portuaria Nacional

149 Mediante correo electrónico del 2 de mayo 2022 a mesa de partes **(Apéndice n.° 101)**, confirmando la recepción con número de expediente 202200005527 y número de ticket 1962506 por mesa de partes de APN.

150 Aprobado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) mediante Resolución n.° 098-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero 2015 **(Apéndice n.° 102)**

151 Proporcionado con Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2026, por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en atención al Oficio n.° 048-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 20 de marzo de 2026.

152 El mismo que fue comunicado al Administrado por el Gerente General mediante Carta n.° 0535-2022-APN-GG-DITEC de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 104)**.

Esta variante implicará también el ***cambio de las coordenadas en el tramo aludido que es de aproximadamente de 63.10 metros****, situado entre las coordenadas 2+140 hasta 2+210, dicho tramo será más profundo respecto del techo del túnel pasando de -9.11 a -11.70 metros de acuerdo a la Memoria Descriptiva alcanzada por COSCO.*

(...)

IX. CONCLUSIONES

(...)

9.2 En línea con lo descrito en el presente informe, ***el administrado deberá tramitar ante la APN la solicitud de "Modificación de Habilitación Portuaria"*** *adjuntando el ETO completo que incluya los estudios definitivos de ingeniería correspondientes,* ***así como el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de contar o no con un IGA sobre la modificación a realizarse****. Si en el pronunciamiento se establece la necesidad de un IGA, deberá remitir la aprobación e IGA correspondiente que incluya la modificación.*

9.3 Respecto a la opinión técnica solicitada por el administrado respecto a la propuesta de variante en el trazo final del túnel (63.10 metros) en la ZOP, el suscrito considera que técnicamente es preliminarmente viable. Sin embargo, ***para su evaluación deberá tramitar ante la APN lo indicado en el ítem 9.2 del presente informe.*** *En consecuencia, la totalidad de coordenadas de delimitación del trazo del túnel variarán, respecto a lo aprobado con RAD N° 041-2015-APN/DIR de fecha 14 de agosto del 2015.*

(...)". (Énfasis agregado)

De lo señalado por el mencionado servidor, quien advirtió que la variante implicaba el cambio de coordenadas en el tramo del túnel por una distancia de aproximadamente 63,10 metros y que CSPCP debía tramitar la modificación de la habilitación portuaria con pronunciamiento de la autoridad ambiental competente (para el presente caso, SENACE), lo cual acredita que, desde el 2 de junio de 2022, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde tomó conocimiento de una variación del proyecto que requería la modificación de la habilitación portuaria, del pronunciamiento de la autoridad ambiental competente y, de corresponder, la modificación o aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable.

Al respecto, mediante Proveído de la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202200005527, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN, el 3 de mayo de 2022, se advierte que el informe técnico indicado en el párrafo anterior fue *"transferido"*, el 2 de junio de 2022 por el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista de la DITEC, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, con la indicación *"Tomar acción"*, quien a su vez lo derivó a sí mismo en su cargo de Gerente General (e)[153], con la indicación: *"(...)* ***Se remite Informe n.° 024-2022-APN-DITEC-MASV elaborado por el Ing. Marco Sandoval, el mismo que esta Dirección Técnica encuentra conforme****"*, lo cual acredita que, desde el 3 de junio de 2022, el referido Director tomó conocimiento de una variación del proyecto que requería la modificación de la habilitación portuaria y del instrumento de gestión ambiental. (Énfasis agregado)

Posterior a lo antes señalado, el 5 de setiembre de 2023, CSPCP presentó el Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-237-2023[154] **(Apéndice n.° 105)** solicitando la modificación del área de servidumbre para la construcción del túnel. En el marco de la tramitación de la solicitud antes mencionada, la Gerencia General de la APN, a través de proveído consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202300000970, derivó el documento el día 6 de

[153] El Gerente General, emitió a favor de COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A. la Carta n.° 0535-2022-APN-GG-DITEC, de 3 de junio de 2022, mediante la cual adjuntó y comunicó la opinión técnica de la Autoridad Portuaria Nacional respecto de la propuesta de modificación de las coordenadas del área otorgada en derecho de superficie

[154] Numeración superior 1,2,3,4,5 ubicado entre los folios 930 – 931del Expediente n.° 763-2014/SBNSDAPE adjunto al Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE, de 6 de abril de 2026

setiembre de 2023, a las 15:10 horas, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC indicando lo siguiente "***Tomar acción, lidera DITEC.***". Asimismo, el referido director derivó el expediente el 07 de setiembre de 2023 a las 08:44 horas, al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, con la instrucción ***"Atender"***. (Énfasis agregado)

En atención a ello, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos de infraestructura portuaria para la DITEC, suscribió y emitió el Informe n.° 0025-2023-APN-DITEC-MASV, de 9 de octubre de 2023[155,156] **(Apéndice n.° 106)**, en el cual nuevamente se pronunció sobre la modificación del trazo, conforme se señala a continuación:

"VII. DE LA NUEVA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL TRAZO DEL TUNEL

(...)

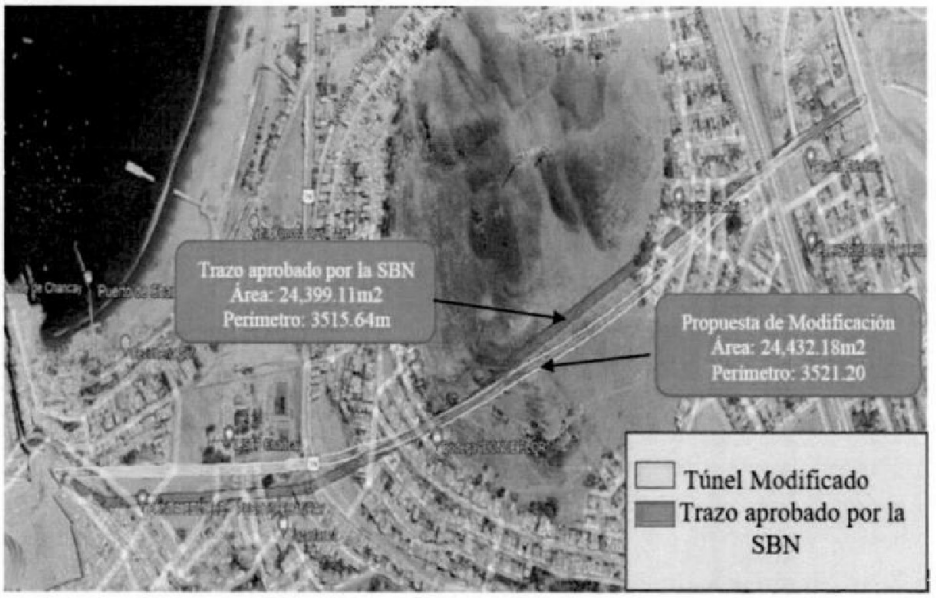


Figura 8 Trazo del túnel otorgado como derecho de servidumbre mediante Resolución N° 098-2015/SBN-DGPE-SDAPE por la SBN (color magenta) y la propuesta de modificación de trazo del túnel remitido mediante plano P114000-E-700°-G-DWG-002.3 (color amarillo). Elaboración propia, 2023

36. *De la nueva propuesta de trazo presentado por el Administrado, se observa que* ***se presenta una ligera variación a lo largo del trazo del túnel****; a diferencia de la solicitud presentada mediante carta N° CSPCP-LTR-GMA-026-2022 de fecha 03.05.2022 que solo se modifica la parte final del túnel.*

VIII. CONCLUSIONES

(...)

39. *COSCO* ***ha solicitado a la APN una modificación de Habilitación Portuaria*** *referida al nuevo trazo del túnel,* ***siendo uno de los requisitos solicitados al Administrado para su evaluación****, es la presentación de la actualización emitida por parte de la SBN de las coordenadas de delimitación del túnel descritas en la Resolución N°098-2015/SBN-DGPE-SDAPE, así como obtener las autorizaciones y/o* ***permisos de las autoridades competentes que resulten necesarios****.*

(...)". (Énfasis agregado)

[155] Folios 943 – 949 del Expediente N.° 763-2014/SBNSDAPE adjunto al Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2026

[156] El mismo que fue comunicado al Administrado por el Gerente General (e) Edgar Elmo Álvarez Llerena, mediante Carta n.° 0796-2023-APN-GG-DITEC, de 10 de octubre 2023 **(Anexo n.° 107),** folio 942 del Expediente n.° 763-2014/SBNSDAPE adjunto al Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE, de 6 de abril de 2026.

De lo señalado por el mencionado servidor, quien advirtió que la nueva propuesta de cambio de trazo del túnel no se limitaba al portal de salida – zona operativa (ZOP), sino que implicaba una *"ligera variación a lo largo del trazo del túnel"* sobre el derecho de servidumbre aprobado, concluyendo que CSPCP había solicitado a la APN una modificación de su habilitación referida al nuevo trazo del túnel, siendo parte de los requisitos la obtención de las autorizaciones y/o permisos de las autoridades competentes que resulten necesarios, lo cual acredita que el señor Marco Antonio Sandoval Velarde nuevamente tomó conocimiento de una variación del proyecto, cuya modificación de habilitación requería los permisos correspondientes (entre ellos, la modificación del instrumento de gestión ambiental).

Al respecto, mediante Proveído de la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202300000970, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN, se advierte que el informe técnico indicado en el párrafo anterior fue "transferido" el 9 de octubre de 2023, por el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista de la DITEC, al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la DITEC, con la indicación "Atención urgente", quien a su vez lo derivó al Gerente General , con la indicación: *"(...) El suscrito encuentra conforme el citado informe, se remite en paralelo el proyecto de Carta al administrado adjuntando el citado informe."*, lo cual acredita que, desde el 9 de octubre de 2023, el referido Director nuevamente tomó conocimiento de una variación del proyecto, cuya modificatoria de habilitación requería los permisos correspondientes (entre ellos, la modificación del instrumento de gestión ambiental).

Posteriormente, el señor **Marco Antonio Sandoval Velarde**, en su calidad de inspector de la APN, suscribió y emitió siete (7) Actas[157] entre el 3 de noviembre de 2023 y el 28 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 108)**, en las que recomendó a CSPCP *"(...) solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difiere o que se han implementado respecto al ETO aprobado (...)"*. Ello advierte que el citado servidor reconoció la necesidad de efectuar un trámite para la modificatoria de la habilitación portuaria. Las recomendaciones de las actas se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Actas de inspección donde se recomienda solicitar modificación de habilitación portuaria

N.°	Documento	Recomendación
1	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 3 de noviembre de 2023	*"En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."*
2	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 8 de noviembre de 2023	*"En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de*

[157] Acta de inspección inopinada de avance de obras del: 3, 8 y 17 de noviembre de 2023, 9 de enero, 1 de febrero, 1 marzo y 28 de junio de 2024.

N.°	Documento	Recomendación
		término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."
3	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 17 de noviembre de 2023	*"En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."*
4	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 9 de enero de 2024	*"En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."*
5	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 1 de febrero de 2024	*En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."*
6	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 1 de marzo de 2024	*En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE."*
7	Acta de inspección inopinada de avance de obras, de 28 de junio de 2024	*En la ejecución del proyecto, en caso de existir modificaciones al ETO aprobado, se recomienda a COSCO solicitar con el tiempo debido a la APN la modificación de la habilitación portuaria de las partidas que difieren o que se han incrementado respecto al ETO aprobado, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a efectos de que la obra que se viene ejecutando cuente con la autorización respectiva, antes de que procedan posteriormente a solicitar la inspección de término de obra y emisión de la Licencia de Operaciones correspondiente. Esto es muy IMPORTANTE.*

Fuente: Remitido por la APN con Oficio n.° 0390-2026-APN-GG-DITEC, de 12 de marzo de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

De dichas actas, se concluye que el señor Marco Antonio Sandoval Velarde tenía pleno conocimiento de que, ante modificaciones al ETO aprobado, resultaba necesario tramitar la modificación de la habilitación portuaria.

En ese sentido, se advierte que el mencionado servidor tomó conocimiento de los avances de la construcción del túnel en el periodo del 27 de abril de 2021 al 28 de abril de 2025; asimismo, conoció del cambio de trazo del componente túnel con la emisión del Informe n.° 0024-2022-APN-DITEC-MASV de 2 de junio de 2022, circunstancia que fue posteriormente ratificada por el propio servidor en la evaluación contenida en su Informe n.° 0025-2023-APN-DITEC-MASV, de 9 de octubre de 2023; del mismo modo, en siete (7) actas emitidas y suscritas entre el 3 de noviembre de 2023 y el 28 de junio de 2024 tuvo pleno conocimiento que, de existir modificaciones al ETO aprobado, existe la necesidad de tramitar la modificación de la habilitación portuaria.

No obstante, no cauteló ni garantizó que dichas modificaciones incidían sobre el proyecto autorizado por la APN mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 41-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015, el cual forma parte del componente portuario aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 046-2014-APN/DIR, de 3 de octubre de 2014, ni evaluó que tales variaciones debían ser sometidas a los procedimientos administrativos y ambientales correspondientes antes de su ejecución, incumpliendo la **función** de formular observaciones y proponer las medidas correctivas necesarias, en concordancia con la atribución de la APN de supervisar el cumplimiento del marco legal portuario mediante acciones de inspección y control[158], función ejercida por la DITEC según lo establecido en los numerales 6 y 12 del artículo 20 del ROF de la APN[159].

Aun con dicho conocimiento, permitió que CSPCP continuara con la excavación del túnel, sin que los cambios identificados fueran actualizados previo a su ejecución, mediante la modificación del Expediente Técnico de Obra, la actualización de la certificación ambiental y la modificación de la habilitación portuaria correspondiente al componente túnel; por el contrario, el servidor recomendó al administrado solicitar posteriormente la modificación de la habilitación portuaria.

Tal actuación contraviene lo dispuesto en la definición de expediente técnico establecido en la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como en los literales c) y r) del artículo 24 del Capítulo V de la Ley del Sistema Portuario Nacional – Ley n.° 27943, el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 35 del Reglamento de la Ley n.° 27943.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 y el literal g) del artículo 5 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, en cuanto a la obligación de la APN de supervisar el cumplimiento del marco legal portuario, así como de sugerir y formular oportunamente las acciones correctivas necesarias; del literal r) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la atribución de velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa aplicable en dicha materia; del

158 Establecido en el Artículo 4 y 5 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2008-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero 2008, *"(...) CAPÍTULO II SUPERVISIÓN Y CONTROL (...) Artículo 4°.- Autoridad supervisora 4.1. La APN, a través de sus órganos competentes, es la encargada de supervisar el cumplimiento del marco legal establecido en materia portuaria, a través de acciones de inspección y control de las actividades y/o servicios portuarios, los cuales serán ejecutados de oficio, por solicitud motivada de cualquier entidad pública o por denuncia. (...) Artículo 5°.- Facultades del Inspector (...) g) Sugerir y/o hacer recomendaciones de las acciones correctivas que sean necesarias. (...)".*

159 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC y publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto del 2004

numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 027-2008-MTC, que faculta el inicio de la ejecución de obras únicamente dentro del área previamente autorizada mediante habilitación portuaria; así como de lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO) de la APN, en lo relativo al proceso operativo de aprobación de proyectos y supervisión de obra, y al subproceso de inspección del avance de obras, a cargo de la Dirección Técnica.

Finalmente, mediante la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0088-2024-APN-DIR, de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 109)**, se otorgó a favor de CSPCP la Segunda Modificación de la Habilitación Portuaria de la Nueva Etapa 1 del proyecto TPMCH, respecto de los componentes: (i) Zona del Complejo de Ingreso (ZCI); (ii) Zona Operativa Portuaria (ZOP); (iii) cambio de trazo del túnel; y (iv) cronograma de obra, a pesar que al, 27 de abril de 2021, ya se había acreditado avances en la construcción del túnel. No obstante, dicha habilitación no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental actualizado, en la medida en que se modificó la habilitación portuaria y el expediente técnico, mas no la certificación ambiental correspondiente.

- **<u>Otorgamiento de la segunda modificación de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH en el año 2024, pese a no contar con la actualización de la certificación ambiental del componente túnel</u>**

Mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-250-2024, de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 110)**, CSPCP solicitó a la APN la modificación de la habilitación portuaria del proyecto TPMCH, la cual se enmarca en el procedimiento de código PA135071FC denominado procedimiento administrativo *"Otorgamiento de habilitación portuaria"* del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN vigente al momento de la presentación de la solicitud[160], aplicable también a la modificación[161], procedimiento que tiene como base legal el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional[162].

En el marco de la tramitación de la solicitud antes mencionada, la Gerencia General de la APN, a través de proveído consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202400004700 **(Apéndice n.° 111)**, transfirió el día 16 de agosto de 2024 al director de la DITEC, indicando lo siguiente: *"Tomar acción"*, quien a través de proveído del citado expediente, transfirió el mismo día al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, coordinador funcional de la Unidad de Supervisiones y Viabilidades de la DITEC indicando lo siguiente *"Tomar acción"*, quien, a su vez, a través de proveído del citado expediente, transfirió el 19 de agosto de 2024 al señor José Fernando Caytuiro Sandoval, especialista en Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3, indicando lo siguiente ***"Atención urgente"***, con lo cual tomó conocimiento de la solicitud de la modificación de la habilitación del TPMCH.

Complementariamente, mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-274-2024, de 23 de agosto de 2024[163] **(Apéndice n.° 112)**, CSPCP presentó a la APN la versión actualizada de los documentos y planos para el trámite de la modificación de habilitación portuaria respecto del componente Túnel, adjuntando, entre otros, el anexo n.° 5 *"Planos Túnel Anexo"*; y mediante Documento denominado CSPCP LTR-GMA-293-2024, de 10 de

160 Aprobado con Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, publicado el 15 de abril de 2023, vigente a la actualidad.

161 *En mérito a la descripción del procedimiento "OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN PORTUARIA", que señala: "El procedimiento Administrativo (PA) está a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y tiene como objeto facultar al administrado para iniciar la ejecución de obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario (...)".*

162 Aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, publicado el 4 de febrero de 2004 y modificatorias.

163 Registrado en la trazabilidad del expediente n.° 202400004700, y considerado en la evaluación del señor José Fernando Caytuiro Sandoval Según el numeral 7.7 del Informe Técnico n.° 008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024

setiembre de 2024[164] **(Apéndice n.° 113)**, adjuntó el sustento técnico ambiental con el análisis de medidas de manejo ambiental de la construcción del túnel **(Apéndice n.° 114)**, adjuntando mediante anexo n.° 3 el ***"Informe Tecnico del Análisis de Medidas de Manejo Ambiental – Túnel".***

En atención al Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-293-2024, de 10 de setiembre de 2024, mediante el cual se adjuntó el **"Informe Técnico del Análisis de Medidas de Manejo Ambiental – Túnel"**, y conforme a lo registrado en la Hoja de Ruta del expediente n.° **202400004700**, generada en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Portuaria Nacional, se advierte que el Gerente General remitió el referido documento al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la DITEC[165], con la indicación *"Tomar acción"*, quien el 10 de setiembre de 2024, derivó dicha documentación al señor Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista de la DITEC, igualmente con la indicación "Tomar acción"; quien a su vez, mediante Proveído, de 24 de setiembre de 2024, remitió el documento a la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (DOMA), con la indicación *"Emitir opinión"*.

Al respecto, dicha Dirección respondió al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la DITEC, mediante Proveído, de 27 de setiembre de 2024, trasladando el resultado de la evaluación realizada por su área, precisando lo siguiente:

> *"Con relación a lo solicitado por la DITEC, se precisa que el Informe Técnico del Análisis de Medidas de Manejo Ambiental presentado por la empresa CSPCP tiene como objetivo determinar si la variación del trazo del túnel implicaría la necesidad de modificar las medidas de manejo ambiental aplicadas a la construcción del proyecto portuario; sobre lo cual esta Autoridad Portuaria Nacional no tiene competencias, tal como se indicó en el Memorando n.° 0631-2024-APN-DOMA."*

En ese contexto, el señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez remitió a la Gerencia General el proyecto de oficio correspondiente, con la indicación "Revisión y conformidad". En atención a ello, mediante Oficio n.° 1305-2024-APN-GG-DITEC, de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 115)**, el Gerente General (e) de la APN remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realizó consultas sobre la posible modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, entre otras, las siguientes:

> *"1. ¿Es deber de los administrados informar a la autoridad de fiscalización ambiental, si se realizan cambios de ingeniería que no modifique los impactos ambientales o genere nuevos impactos a los caracterizados en el instrumento de gestión ambiental aprobado?*
> *(...)*
> *3. ¿En qué supuestos los administrados deben presentar una modificación del instrumento de gestión ambiental de sus proyectos y, de corresponder en este caso, cuál sería el trámite?"*

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC, mediante Oficio n.° 3332-2024-MTC/16 **(Apéndice n.° 116)**, que adjuntó el Informe n.° 2528-2024-MTC/16.02 **(Apéndice n.° 117)**, ambos de 18 de octubre de 2024, donde absolvieron las consultas efectuadas por la Gerencia General de la APN, señalando lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[164] Registrado en la trazabilidad del expediente n.° 202400004700 y considerado en la evaluación del señor José Fernando Caytuiro Sandoval según el numeral 1.12 del Informe Técnico n.° 008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024

[165] Encargado como Director de la Dirección Técnica desde el 2 de setiembre de 2024 mediante Resolución de Gerencia General n.° 0553-2024-APN-GG; y desde el 11 de setiembre de 2024 mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0066-2024-APN-DIR. Concluido su designación mediante la Resolución de Presidencia de Directorio n.° 0011-2026-APN-PD de 2 de febrero de 2026.

En atención a la consulta 1:

> *"(...) los cambios, modificaciones y/u optimizaciones al expediente técnico (ingeniería) del citado proyecto, en específico de la optimización del trazo del túnel, que propone el administrado (titular), es aprobada por la Autoridad Portuaria Nacional-APN, en ese sentido, la APN y* ***el titular deben comunicar a la autoridad ambiental competente****, los cambios que se pretenden desarrollar en el proceso de ejecución del proyecto, a fin de gestionar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental según su impacto, correspondiendo una modificación del EIA si es un impacto significativo o un ITS si el impacto es no significativo, conforme a la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM."* (Énfasis agregado)

En atención a la consulta 3:

> *"Considerando el carácter preventivo de los instrumentos de gestión ambiental, según el artículo 15 del RPAST, señala que los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de* ***modificaciones*** *y/o ampliaciones que pudieran generar* ***nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos****, deberán someterse previamente a un* ***procedimiento de modificación del Estudio Ambiental****, conforme lo regula el presente Reglamento; asimismo, según el artículo 20 del RPAST, señala que las* ***modificaciones*** *y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar* ***impactos ambientales negativos no significativos*** *; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar* ***antes de la ejecución*** *de las modificaciones o ampliaciones, un* ***Informe Técnico Sustentatorio – ITS****."*

Cabe señalar que la respuesta emitida por la DGAAM tuvo por finalidad orientar a la APN sobre la necesidad de comunicar y gestionar ante la autoridad ambiental competente los cambios que se pretendían desarrollar en el proyecto TPMCH; asimismo, señaló que, en el marco del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, en caso de nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, el administrado deberá someterse a la modificación del estudio de impacto ambiental; y, en caso de impactos ambientales no significativos, deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio.

Al respecto, continuando la trazabilidad del expediente n.° 202400004700, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN, el 4 de mayo de 2024, se advierte que el oficio indicado en el párrafo anterior fue "transferido" el 21 de octubre de 2024, por la Gerencia General al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la DITEC, con la indicación "Tomar acción", expediente que, según su trazabilidad, fue de conocimiento del señor José Fernando Caytuiro Sandoval, especialista en Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3, quien a su vez, suscribió y emitió el Informe Técnico n.° 0008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 118)**, dirigido al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la DITEC, mediante el cual evaluó la solicitud de modificación de habilitación portuaria presentada por CSPCP, señalando lo siguiente:

> ***"VII. SOLICITUD DE MODIFICACION DE HABILITACION PORTUARIA POR CAMBIO DE TRAZO DEL TUNEL.***
>
> *(...)*
>
> *7.2 El administrado modifico el trazo primigenio del túnel tal como se muestra en la figura 4, el trazo inicial se muestra en color rosado y el final en negro.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

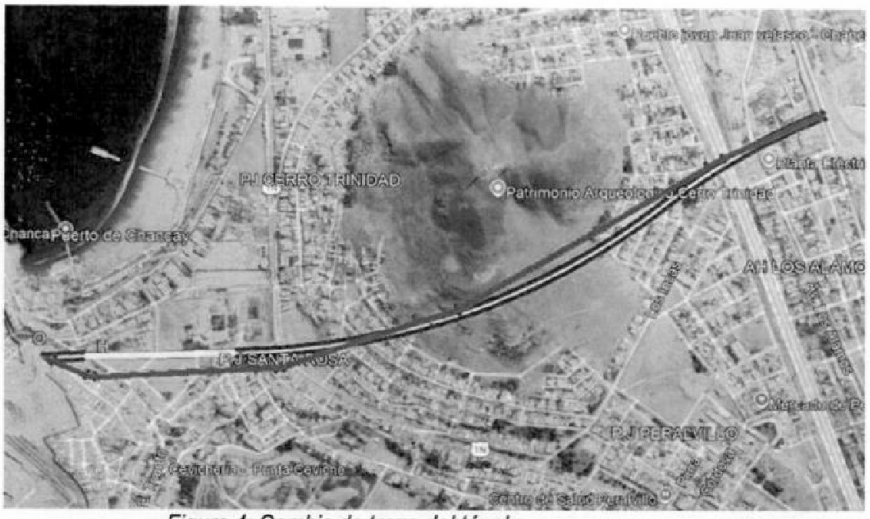


Figura 4: Cambio de trazo del túnel

(...)

7.7 (...) El especialista de la DITEC al verificar el cambio de trazo emite consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que mediante ***Informe N° 2528-2024-MTC/16.02*** *atiende las 3 consultas efectuadas por la APN, (...)*

(...)

7.15 Considerando que el proyecto del túnel cuenta con una certificación ambiental y que de conformidad al informe emitido por la ***empresa Walsh Perú****, concluye en que no presenta impactos ambientales adicionales, que las medidas de mitigación fueron las mismas aprobadas en el IGA y la modificación se efectuó dentro del área de influencia.* ***De acuerdo a lo señalado por la DGAAM en su Informe N° 2528-2024-MTC/16.02, en la absolución de la tercera consulta, no correspondería una modificación del estudio ambiental****. (...)*

7.16 Teniendo en consideración la naturaleza preventiva de los estudios de impacto ambiental y al contar el proyecto con una certificación ambiental vigente y que la modificación efectuada no requiere de una modificación del estudio ambiental, no existiría impedimento para proseguir con el procedimiento TUPA de la modificación de la habilitación portuaria, (...)

7.17 De conformidad a lo señalado en el numeral 7.16, la Dirección Técnica, después de analizar la documentación técnica remitida por el administrado respecto al cambio de trazo del túnel considera viable la solicitud tramitada por la empresa CSPCP S.A.

(...)

XI CONCLUSIONES

11.1 La empresa COSCO SHIPPING Port Chancay Perú S.A., (CSPCP) ha cumplido con la presentación de la documentación técnica concerniente al otorgamiento de la modificación de la habilitación portuaria de la ZCI, ZOP y Cambio de Trazo del Túnel de la nueva Etapa 1 del proyecto "Terminal Portuario Multipropósito de Chancay".

(...)

11.6 Se aprueba la solicitud del administrado sobre la modificación de habilitación portuaria por cambio de trazo del túnel.

(...)

XII RECOMENDACIONES

12.1 Remitir a la alta dirección de la APN el presente informe, con la finalidad de dar conformidad a la solicitud de otorgamiento de Habilitación Portuaria presentada por la empresa CSPCP, correspondiente al otorgamiento de la modificación de la habilitación Portuaria de la ZCI, ZOP, Cambio de trazo del túnel, de la nueva Etapa 1 del proyecto "Terminal Portuario Chancay", ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, región Lima.

(...)". (Énfasis agregado)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

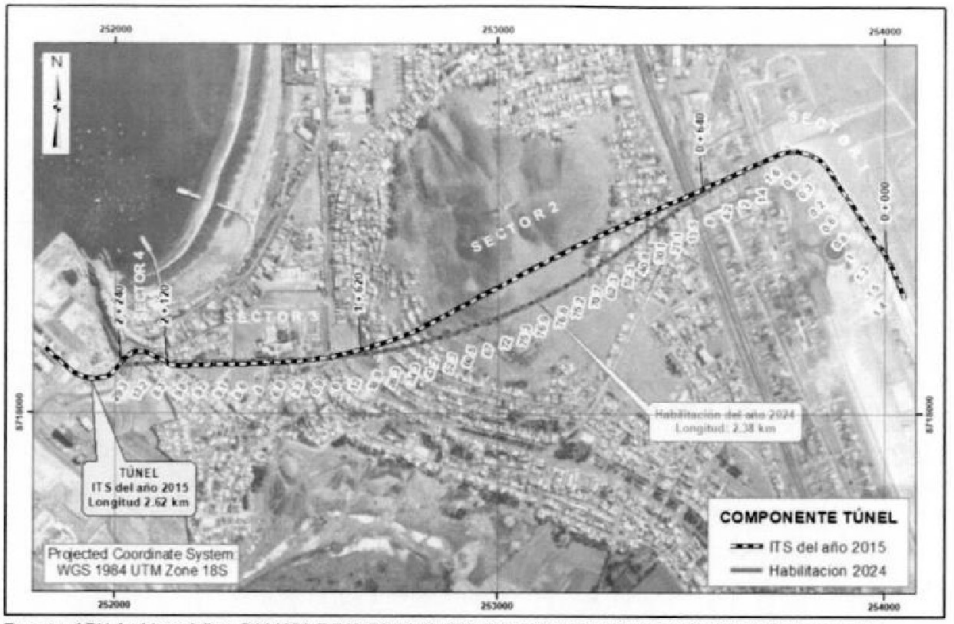
De lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que el señor José Fernando Caytuiro Sandoval, pese a tener conocimiento de lo informado por la DGAAM-MTC, en el que se indicó sobre la necesidad de comunicar y gestionar ante la autoridad ambiental competente los cambios que se pretendían desarrollar en el proyecto; y, sobre la obligación de tramitar la modificación del Estudio de Impacto Ambiental o el Informe Técnico Sustentatorio, tomó como válido el "Informe Técnico del Análisis de Medida de Manejo Ambiental – Túnel de Acceso" elaborado por la empresa "Walsh Perú" el cual fue entregado por CSPCP y concluyó que la variación del trazo del túnel no presentó impactos ambientales adicionales. Sin embargo, el citado servidor concluyó y recomendó dar conformidad a la modificación de la habilitación portuaria, pese a que CSPCP no acreditó contar con el estudio ambiental correspondiente por la modificación del trazo del túnel, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y en el procedimiento con código PA135071FC del TUPA de la APN[166]; no obstante, tener por función evaluar y proponer la aprobación de los aspectos técnicos, de estudios de inversión y obras de infraestructura portuaria, así como revisar, evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de los expedientes técnicos de obra de infraestructura portuaria que se presenten ante la APN[167].

En ese contexto, con el fin de corroborar la concordancia técnica entre el instrumento de gestión ambiental vigente y el Expediente Técnico de Obra que sustenta el otorgamiento de la habilitación portuaria en 2024, el experto en ingeniería geográfica de la Comisión Auditora realizó un análisis geoespacial, desarrollado y analizado en el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT, de 13 de mayo de 2026. Dicho análisis consistió en la comparación entre el trazo del túnel aprobado mediante el ITS 2015 y el trazo contenido en el Expediente Técnico de Obra remitido por CSPCP en el marco de su solicitud de habilitación portuaria, identificándose lo siguiente:

> *"(...) Finalmente, el análisis comparativo entre ambos ejes muestra que, en el Sector 1 (0+0000+640), las distancias entre ejes oscilan entre 0.2 m y 8 m, manteniéndose dentro de un rango reducido y sin evidenciar un patrón de alejamiento progresivo, lo que refleja una correspondencia espacial cercana entre ambos alineamientos. En el Sector 2 (0+640 1+620), las distancias se incrementan considerablemente, registrándose valores entre 12 m y 76.9 m; en este tramo se observa un aumento progresivo de la separación, debido a que el eje correspondiente a la habilitación 2024 presenta un desplazamiento hacia el sur respecto al eje del ITS 2015. Posteriormente, en el Sector 3 (1+620 - 2+120), las distancias disminuyen nuevamente, ubicándose entre 0.9 m y 9.8 m, evidenciándose una reducción progresiva de la separación y una mayor proximidad entre ambos ejes en comparación con el sector anterior. Finalmente, en el Sector 4 (2+120 - 2+240), las distancias varían entre 13.2 m y 29.3 m; en este tramo, el eje del ITS 2015 presenta un cambio de dirección asociado a una curvatura, mientras que el eje de la habilitación 2024 mantiene un trazado recto, generándose así la separación observada entre ambos ejes.*

166 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC y publicado en diario El Peruano el 15 de abril del 2023
"OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN PORTURIA
(...)
Copia simple del EIA aprobado por la autoridad competente
(...)"

167 Contempladas en los literales a) y b), numeral 2 de la cláusula octava "OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR" del Contrato Administrativo de Servicios n.° 26-2024-APN/CAS, suscrito el 14 de junio de 2024, con fecha de inicio desde el 17 de junio de 2024.



Fuente: *APN Archivo código: P114151-E-710-ES-DWG-003_0*[168]*, DGAAM-MTC: RD 459-2015 ITS Viaducto TP Chancay (Planos TPCH-02,TPCH-03, TPCH-04,TPCH-05)*[169]

(...)".

De lo señalado por el citado experto de la Comisión Auditora, se advierte que el trazo del túnel representado en el plano del ETO presentado por CSPCP en su solicitud de habilitación portuaria en el 2024, **presentó una variación respecto del trazo del ITS 2015**, identificando un desplazamiento de aproximadamente 78 metros hacia el sur y cambios geométricos en el trazado, incluyendo la sustitución de un tramo curvo por uno recto.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, en lo referente a la finalidad del procedimiento de otorgamiento de la habilitación portuaria y a la exigencia de contar con un EIA aprobado como requisito para autorizar el inicio de obras; así como de lo dispuesto en el artículo 15 y el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, referidos a la obligatoriedad de contar previamente con certificación ambiental y, de ser el caso, con la modificación del instrumento de gestión ambiental o la conformidad del ITS antes de la ejecución de modificaciones o ampliaciones de proyectos; y del literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, que establece como requisito esencial para el otorgamiento de la habilitación portuaria la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente.

De lo expuesto anteriormente, referida a la solicitud de habilitación portuaria remitida por CSPCP en el 2024, se observa que el señor José Fernando Caytuiro Sandoval, especialista en Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3[170], no cauteló el cumplimiento del requisito referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, toda vez que existen diferencias geométricas entre el trazo del túnel incorporado

[168] Proporcionado con Oficio n.° 0335-2026-APN-GG-DITEC, recibido el 2 de marzo de 2026, por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 003-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026.

[169] Proporcionado con Oficio n.° 0907-2026-MTC/16, recibido el 13 de marzo de 2026, por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC, en atención al Oficio n.° 019-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 5 de febrero de 2026

[170] Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 26-2024-APN/CAS, suscrito el 14 de junio de 2024, con fecha de inicio el 17 de junio de 2024.

en el Expediente Técnico de Obra y el trazo aprobado en el ITS 2015 (último estudio ambiental que comprende dicho componente).

El Informe Técnico n.° 0008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024, fue transferido el mismo día al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la DITEC, según se acredita en la Hoja de Ruta del expediente 202400004700[171], quien suscribió y emitió el Memorando n.° 0274-2024-APN-DITEC, de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 119)**, mediante el cual hizo suyo el citado informe, sin cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, pese a tener por función evaluar y proponer la aprobación técnica de estudios y obras de infraestructura portuaria, considerando la opinión favorable de las unidades ambientales competentes[172] y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas en la ejecución de proyectos[173].

No obstante, continuó el trámite con la elevación del expediente al Gerente General y este a la Unidad de Asesoría Jurídica, emitiendo el Informe Legal n.° 0358-2024-APN-UAJ, de 26 de octubre de 2024[174] **(Apéndice n.° 120)**, siendo luego elevado a la Presidencia del Directorio, quien finalmente emitió la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0088-2024-APN-DIR, de 31 de octubre del 2024, otorgando la habilitación portuaria a CSPCP; acto que contó, entre otros, con el visto bueno del director de la DITEC, sin haber cautelado el cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente, pese a sus funciones de evaluación técnica y supervisión del cumplimiento de requisitos aplicables.

- **Sobre el otorgamiento de la licencia portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH**

De la revisión de la documentación que sustentó el otorgamiento de la Licencia Portuaria n.° 001-2025-APN/GG-LP, de 31 de mayo de 2025[175] **(Apéndice n.° 121)**, se advierte que esta fue tramitada en el marco del artículo 41 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la verificación de término de obra, aprobación de obras ejecutadas y otorgamiento de oficio de la licencia portuaria.

En ese contexto, mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-171-2025, de 7 de mayo de 2025, CSPCP solicitó la inspección de término de obra de la Nueva Etapa 1 del TPMCH; posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General n.° 0313-2025-APN-GG de 14 de mayo de 2025, la APN conformó el comité de inspección, el cual verificó las obras ejecutadas entre el 7 y el 17 de mayo de 2025 y emitió el Informe n.° 0025-2025-APN-DITEC-UPS-DOMA, de 22 de mayo de 2025, recomendando su aprobación.

171 Generado por el Sistema de Gestión Documental de la APN.

172 Establecidas en los numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) que establece *"Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado. debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados"*

173 Establecidas en el numeral 3 del Manual de Clasificador de Cargos de la APN-2014 aprobado por la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN-DIR de 9 de setiembre de 2014, para el cargo de director técnico *"Supervisar el cumplimiento de normas técnicas relacionadas a la infraestructura y equipamiento portuario, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras"*.

174 Proporcionado con Oficio n.° 0688-2026-APN-GG-DITEC, recibido el 7 de mayo de 2026 por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 097-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 23 de abril de 2026.

175 Proporcionado con Oficio n.° 0293-2026-APN-GG-UAJ-DOMA, recibido el 23 de febrero de 2026 por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 004-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC, de 16 de febrero de 2026.

No obstante, dicha licencia se sustentó en habilitaciones portuarias previamente otorgadas y modificadas, entre ellas, las aprobadas mediante Resoluciones de Acuerdo de Directorio n.os 0008-2021-APN-DIR, de 10 de febrero de 2021 y 0088-2024-APN-DIR, de 31 de octubre de 2024, respecto de las cuales se advirtieron inconsistencias técnicas y ambientales vinculadas al trazo del túnel y al sistema de geotubos previsto en la MEIA-d 2020, las cuales han sido desarrolladas precedentemente.

En consecuencia, si bien la licencia portuaria fue otorgada de oficio tras la aprobación de las obras ejecutadas, dicho acto se sustentó en habilitaciones portuarias que no cautelaron previamente la concordancia entre el expediente técnico, la certificación ambiental vigente y los componentes efectivamente ejecutados, consolidando las deficiencias advertidas en las etapas previas y posibilitando la operación del TPMCH sin una verificación integral de la consistencia técnica y ambiental del componente túnel y del sistema de geotubos.

Los hechos antes expuestos denotan la transgresión e incumplimiento de la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001**

 "Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

- **Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, publicada el 1 de marzo de 2003.**

 "Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional
 (...)
 c) Aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria y las especificaciones técnicas de las maquinarias y equipos, que deben incluir medidas efectivas para la protección del medio ambiente y de la comunidad donde se desarrollen.
 (...)
 r) Velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa general y de los compromisos contractuales específicos, en esta materia, contraídos por el sector privado."

- **Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, publicado el 4 de febrero de 2004.**

 "Artículo 35.- De la habilitación portuaria
 35.1 La habilitación portuaria faculta al administrado para iniciar la ejecución de obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada.
 (...)
 Artículo 36.- Solicitud para la habilitación portuaria
 Para efectos del otorgamiento de la habilitación portuaria, el peticionario deberá presentar una solicitud en la que se señale la clasificación del puerto o terminal portuario de acuerdo con el artículo 6 de la Ley, acompañada de la siguiente documentación:
 (...)
 d) Aprobación del Estudio de impacto ambiental por la autoridad competente del peticionario.
 (...)".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

📖 **Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN, publicado el 29 de junio de 2005, derogado con el Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, publicado el 15 de abril de 2023.**

"(...)

N° ORDEN	*DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*	*REQUISITOS*
(...)	*(...)*	*(...)*
17	***OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN PORTUARIA*** ***BASE LEGAL:*** *ART. 36 D.S. 003-2004-MTC (04.02.04)*	*- Solicitud dirigida al Presidente del Directorio, indicando nombre o denominación social, domicilio, numero de RUC, teléfono, fax y correo electrónico (si lo tuviera) número y fecha de la Resolución Suprema que otorga la autorización definitiva para el uso de áreas acuáticas y franja costera y adjuntando lo siguiente:* *(...)* *c. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por la autoridad competente.* *(...)*
(...)	*(...)*	*(...)*

(...)".

📖 **Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones, publicado el 8 de mayo de 2006 y modificatorias.**

*"**Norma Técnica G.040 – Definiciones***
(...)
*Expediente técnico: Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las **características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de** la obra. Está constituido por: Planos por especialidades, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos, análisis de precios unitarios, cronograma de ejecución y memorias descriptivas y si fuese el caso, fórmulas de reajuste de precios, estudios técnicos específicos (de suelos, de impacto vial, de impacto ambiental, geológicos, etc.), y la relación de ensayos y/o pruebas que se requieren.*
(...)
Norma GE.020 Componentes y características de los proyectos.
(...)
Artículo 1.- Los proyectos elaborados por los profesionales responsables deberán cumplir con requisitos de información suficiente para:

a) Permitir al propietario reconocer que la información contenida en los planos y especificaciones corresponde a sus necesidades;
b) Comprender los alcances y características del proyecto por parte de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos o de quién haga sus veces; y
c) Lograr que el constructor cuente con todos los elementos que le permitan estimar el costo de la edificación y posteriormente ejecutarla sin contratiempos.

(...)".

📖 **Decreto Supremo n.° 008-2008-MTC, Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, publicado el 23 de febrero 2008.**

*"(...) **CAPÍTULO II***
SUPERVISIÓN Y CONTROL
(...)
Artículo 4°.- Autoridad supervisora
4.1. La APN, a través de sus órganos competentes, es la encargada de supervisar el cumplimiento del marco legal establecido en materia portuaria, a través de acciones de inspección y control

de las actividades y/o servicios portuarios, los cuales serán ejecutados de oficio, por solicitud motivada de cualquier entidad pública o por denuncia. (...)

Artículo 5°.- Facultades del Inspector
(...)
g) Sugerir y/o hacer recomendaciones de las acciones correctivas que sean necesarias. (...)
(...)".

Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009.

"Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental
Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:
(...)
b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
(...)
Artículo 22.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión
No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.
(...)".

Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, publicado el 17 de febrero de 2017.

"Artículo 15.- Certificación ambiental
El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.
Los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental, conforme lo regula el presente Reglamento.
(...)
Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio
Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente (...)".

Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la "Autoridad Portuaria Nacional", publicado el 15 de abril de 2023.

"(...)
OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN PORTUARIA
(...)
Descripción del procedimiento
El procedimiento Administrativo (PA) está a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y tiene como objeto facultar al administrado para iniciar la ejecución de obras de construcción, ampliación o ***modificación de la infraestructura de un terminal portuario****, dentro de un área acuática*

previamente autorizada, verificando para ello documentación técnica relevante como el estudio hidro oceanográfico, el estudio de maniobras, ***el estudio de impacto ambiental****, entre otros. (...)*

Requisitos
(...)
4.- Copia simple del ***EIA aprobado por la autoridad competente***
(...)".

Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0010-2012-APN-DIR, Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO), de 22 de febrero de 2012.

"(...)
Capítulo III: Procesos de la APN
(...)
Los Procesos Operativos
...)
2. Aprobación de proyectos y supervisión de obra
(...)

PERÚ Autoridad Portuaria Nacional	***LISTA MAESTRA*** ***PROCESOS Y SUBPROCESOS DE LA APN***	***Código:*** *APN-LM001* ***Revisión:*** *01* ***Aprobado:*** *GG* ***Fecha:*** *06.10.2011* ***Página:*** *Página 1 de 5 / 3 de 5*

MACRO PROCESO	***PROCESO***	***SUBPROCESO***	***Relación Área-Función***
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
OPERATIVOS	*(...)*	*(...)*	*(...)*
	Aprobación de proyectos	*Evaluar y Aprobar las Especificaciones Técnicas de equipamiento portuario*	*DIRTEC*
		Evaluar y Aprobar los Expedientes Técnicos de obras de infraestructura portuaria	*DIRTEC*
	Inspección de ejecución de obra	*Inspeccionar Avance de Obras*	*DIRTEC*
		(...)	*(...)*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

(...)".

Los hechos antes descritos conllevaron a que se posibilite a Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. el inicio y ejecución de obras y, posteriormente, la operación del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay sin contar con todos los requisitos legales aplicables al expediente técnico y la habilitación portuaria, respecto al componente túnel y al sistema de geotubos; y sin que se hayan formulado las acciones correctivas necesarias durante la realización de inspecciones a la construcción del túnel.

La situación antes señalada se debió por la intervención funcional de funcionarios y servidores de la Autoridad Portuaria Nacional que, según el ámbito de sus competencias y participación en los procedimientos evaluados, emitieron, validaron o hicieron suyos pronunciamientos e informes técnicos, dieron continuidad a trámites vinculados con la aprobación del Expediente Técnico de Obra y el otorgamiento de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, y su modificación, así como participaron en actuaciones de inspección de avance de obra, sin advertir o cautelar oportunamente las inconsistencias relevantes entre la documentación técnica presentada y los antecedentes técnicos y

ambientales vigentes aplicables al componente túnel, así como la ausencia de documentación técnica exigible respecto del sistema de geotubos como medida de protección ambiental vinculada al proyecto.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 2, los señores Emilio Alfonso Palacios Ramírez y Marco Antonio Sandoval Velarde presentaron sus comentarios o aclaraciones sin acompañar documentación sustentatoria, por su parte, el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, presentó sus comentarios y/o aclaraciones acompañadas con documentación sustentatoria, mientras que el señor José Fernando Caytuiro Sandoval no presentó sus comentarios y/o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento n.° 2 notificada, conforme al **Apéndice n.° 122** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación n.° 2, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 2. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 122** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Edgar Elmo Álvarez Llerena**, con DNI n.° 06093528, en su condición de director de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 1 de junio de 2019 al 11 de setiembre de 2024, designado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 050-2019-APN-DIR, de 30 de mayo de 2019 y concluido mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR de 11 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 123)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 122)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 1 de junio de 2026, en doscientos doce (212) folios, recibida el 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 122)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **apéndice n.° 122**, pues ha quedado acreditado que:

 Respecto a la aprobación del expediente técnico de obra en 2021:

 - Validó mediante Proveído de 8 de enero de 2021[176], el Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, mediante el cual se concluyó que el Expediente Técnico de Obra de la Nueva Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay cumplía con los lineamientos técnicos de ingeniería y se recomendó otorgar conformidad al referido expediente técnico, no obstante dicho informe no advirtió que el mencionado expediente técnico incorporó planos que evidenciaban un trazo del túnel distinto al validado técnicamente por la APN en el ETO 2015, aun cuando en el propio informe se sostuvo que

[176] Consignado en la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000002301

el túnel no formaba parte de la evaluación al haber sido aprobado previamente mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015.

- Validó el referido informe pese a que el ETO 2021 no contó con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ni cauteló que el expediente técnico incorporara medidas efectivas para la protección del medio ambiente, conforme al literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, no obstante que dicho componente fue considerado como infraestructura nueva en la Memoria Descriptiva General del expediente técnico y como medida de protección ambiental en la MEIA-d 2020.

 De esa manera, continuó el trámite de elevación del expediente al Gerente General, quien mediante Carta n.° 0015-2021-APN-GG-DITEC, de 8 de enero de 2021 otorgó conformidad al expediente técnico de obra de la Nueva Etapa 1 del TPMCH presentado por CSPCP.

Respecto al otorgamiento de la habilitación portuaria en 2021:

- Suscribió y emitió el Memorando n.° 0017-2021-APN-DITEC, de 5 de febrero de 2021, mediante la cual validó el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, que recomendó dar conformidad a la solicitud de otorgamiento de habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH, pese a que el ETO presentado por CSPCP para la habilitación portuaria incorporó planos con un trazo del túnel distinto al aprobado en el ITS 2015, último instrumento de gestión ambiental vigente para dicho componente, incumpliéndose el requisito previsto en el literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente.

- Validó el citado informe, pese a que el expediente técnico presentado no contó con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ni incorporó dicha medida efectiva para la protección del medio ambiente, conforme al literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

En consecuencia, no garantizó que la documentación técnica presentada guardara concordancia con la certificación ambiental y con los requisitos mínimos del expediente técnico establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones; por el contrario, continuó con el trámite de elevación del expediente al Presidente del Directorio, quien emitió la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0008-2021-APN-DIR de 10 de febrero de 2021, otorgando la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH a CSPCP.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; la Norma Técnica G.040 y el artículo 1 de la Norma Técnica GE.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; los artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley del SEIA; los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; el procedimiento n.° 17 del TUPA de la APN aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC; y el MAPRO de la APN, en lo relativo a la evaluación y aprobación de expedientes técnicos e inspección de avance de obras.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, el citado ex funcionario incumplió lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC **(Apéndice n.° 124)**:

> ***"Artículo 20.- Dirección Técnica***
> *(...)*
> *Las funciones de esta Dirección son las siguientes:*
> *(...)*
> 4. *Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado, debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados.*
> *(...)*
> 9. *Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN."*

Asimismo, inobservó la actividad de la genérica n.° 3 del cargo de Director Técnico del Manual de Clasificador de Cargos, aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR **(Apéndice n.° 124)**:

> ***"ACTIVIDADES GENERICAS***
> *(...)*
> 3. *Supervisar el cumplimiento de normas técnicas relacionadas a la infraestructura y equipamiento portuario, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras."*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Edgar Elmo Álvarez Llerena,** en su condición de director de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del funcionario en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad penal; sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que no corresponde determinar responsabilidad administrativa, al haber prescrito la acción

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

correspondiente conforme a la normativa aplicable.

2. **Emilio Alfonso Palacios Ramírez**, con DNI n.° 07414275, en su condición de director de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional, encargado desde el 12 de setiembre de 2024 mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024 y designado desde el 29 de diciembre de 2025, mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.° 0077-2025-APN-PD, de 29 de diciembre de 2025, concluida su designación Resolución de Presidencia de Directorio n.° 0011-2026-APN-PD, de 2 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 123)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 122)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Oficio n.° 0001-2026-EAPR-APN de 20 de junio de 2026, en diecinueve (19) folios, recibido el 1 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 122)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 122**, pues ha quedado acreditado que:

 Respecto al otorgamiento de la habilitación portuaria en 2021:

 - Suscribió y emitió el Memorando n.° 0274-2024-APN-DITEC, de 25 de octubre de 2024, mediante el cual hizo suyo el Informe Técnico n.° 0008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024, emitido en el marco de la solicitud de modificación de habilitación portuaria presentada por CSPCP[177], que concluyó que dicho administrado había cumplido con la presentación de la documentación técnica correspondiente y recomendó dar conformidad a la referida solicitud, pese a que el citado administrado no acreditó contar con el estudio ambiental correspondiente por la modificación del trazo del túnel conforme a lo establecido en los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, incumpliéndose el requisito previsto en el literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente.

 - Validó el mencionado informe, pese a que en este se asumió como válida la conclusión contenida en el "Informe Técnico del Análisis de Medidas de Manejo Ambiental – Túnel de Acceso", elaborado por Walsh Perú y presentado por CSPCP, según la cual la modificación del trazo del túnel no generaría impactos ambientales adicionales y no correspondería una modificación del estudio ambiental; no obstante, la DGAAM-MTC, mediante Oficio n.° 3332-2024-MTC/16 e Informe n.° 2528-2024-MTC/16.02, ambos de 18 de octubre de 2024, había comunicado a la APN sobre la necesidad de comunicar a la autoridad ambiental competente los cambios que se pretendían desarrollar y gestionar el procedimiento ambiental aplicable, ya sea la modificación del estudio ambiental o un Informe Técnico Sustentatorio, según la significancia de los impactos.

 En consecuencia, no garantizó que la documentación técnica presentada guardara concordancia con la certificación ambiental correspondiente a la modificación del trazo del túnel; por el contrario, continuó con el trámite de elevación del expediente al Presidente del Directorio, quien emitió la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0088-2024-APN-

[177] Mediante Documentos CSPCP-LTR-GMA-250-2024 de 14 de agosto de 2024, CSPCP-LTR-GMA-274-2024 de 23 de agosto de 2024 y CSPCP-LTR-GMA-293-2024 de 10 de setiembre de 2024.

DIR, de 31 de octubre de 2024, otorgando la segunda modificación de la habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH a CSPCP.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943; el artículo 3 de la Ley n.° 27446; el literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; los artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley del SEIA; los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; y el procedimiento PA135071FC del TUPA de la APN aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC, referido al otorgamiento de habilitación portuaria y sus modificaciones.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, el citado funcionario incumplió lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC **(Apéndice n.° 124)**:

> *"**Artículo 20.- Dirección Técnica***
> *(...)*
> *Las funciones de esta Dirección son las siguientes:*
> *(...)*
> 4. *Evaluar y proponer la aprobación en los aspectos técnicos, de estudios y obras de infraestructura portuaria, propuestos por entidades del sector público y privado, debiendo contar con la opinión favorable de las unidades ambientales de los sectores involucrados.*
> *(...)*
> 9. *Revisar y emitir opinión sobre los expedientes técnicos presentados por entidades del sector público y privado para aprobación de la APN."*

Asimismo, inobservó la actividad de la genérica n.° 3 del cargo de Director Técnico del Manual de Clasificador de Cargos, aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR **(Apéndice n.° 124)**:

> *"**ACTIVIDADES GENERICAS***
> *(...)*
> 3. *Supervisar el cumplimiento de normas técnicas relacionadas a la infraestructura y equipamiento portuario, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y especificaciones autorizadas en la ejecución de los proyectos y obras."*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Emilio Alfonso Palacios Ramírez,** en su condición de director (e) de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del funcionario en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y penal.

3. **Marco Antonio Sandoval Velarde**, con DNI n.° 08699237, en su condición de especialista en Evaluación de Proyectos en Infraestructura Portuaria de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 25 de julio de 2019 a la fecha, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS de 24 de julio de 2019 y adendas **(Apéndice n.° 123)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 009-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 122)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Oficio n.° 0002-2026-MASV-APN de 1 de junio de 2026, en veintidós (22) folios, recibido el 1 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 122)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Marco Antonio Sandoval Velarde, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **apéndice n.° 122**, pues ha quedado acreditado que:

 Respecto a la aprobación del expediente técnico de obra en 2021:

 - En su calidad de Especialista en Evaluación de Proyectos en Infraestructura Portuaria de la Dirección Técnica de la APN, suscribió y emitió el Informe n.° 0017-2020-APN-DITEC-MASV, de 24 de julio de 2020, sin verificar que la empresa CSPCP, al solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la revisión del Expediente Técnico de Obra de la nueva Etapa 1 del proyecto Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, mediante el Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-242-2020, de 23 de abril de 2020 (recibido el 5 de mayo de 2020 vía Mesa de Partes Virtual), incorporó en dicho expediente los planos P114143-E-000-G-DWG-002-RC y P114143-E-000-G-DWG-003-RC, los cuales modificaban el trazo del túnel previamente aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015; sin garantizar que dicha modificación guardara concordancia con el trazo establecido en el Expediente Técnico de Obra 2015 aprobado por la referida resolución.

 - Suscribió y emitió el Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, sin verificar que la empresa CSPCP, mediante el Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-345-2020, de 9 de diciembre de 2020, presentó a la Autoridad Portuaria Nacional la versión final del Expediente Técnico de Obra incorporando los planos denominados P114143-E-000-G-DWG-002-RO y P114143-E-000-G-DWG-003-RO, los cuales modificaban el trazo del túnel aprobado mediante la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR, de 14 de agosto de 2015; sin garantizar que dicha modificación guardara concordancia con el trazo establecido en el Expediente Técnico de Obra 2015 aprobado por la referida resolución.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Suscribió y emitió el Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV, de 8 de enero de 2021, sin observar que el ETO 2021 no contó con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ni cautelar que el expediente técnico incorporara medidas efectivas para la protección del medio ambiente, conforme al literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, no obstante que dicho componente fue considerado como infraestructura nueva en la Memoria Descriptiva General del expediente técnico y como medida de protección ambiental en la MEIA-d 2020.

Respecto al otorgamiento de la habilitación portuaria en 2021:

- Suscribió y emitió el Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV, de 5 de febrero de 2021, que recomendó dar conformidad a la solicitud de otorgamiento de habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del TPMCH, sin observar que el ETO presentado por CSPCP para la habilitación portuaria incorporó planos con un trazo del túnel distinto al aprobado en el ITS 2015, último instrumento de gestión ambiental vigente para dicho componente, incumpliéndose el requisito previsto en el literal d) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, referido a la aprobación del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente.

- No observó en el citado informe que el expediente técnico presentado por CSPCP no contó con planos, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos u otros documentos del sistema de geotubos, tal como lo exige la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ni incorporó dicha medida efectiva para la protección del medio ambiente, conforme al literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

En consecuencia, no garantizó que la documentación técnica presentada guardara concordancia con la certificación ambiental y con los requisitos mínimos del expediente técnico establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones; por el contrario, continuó con el trámite de elevación del expediente al director de la Dirección Técnica.

Respecto a las inspecciones técnicas de la obra

- En su calidad de inspector de la Autoridad Portuaria Nacional, participó y suscribió treinta y cinco (35) Actas de Inspección de avance de obra del túnel entre el 27 de abril de 2021 y el 28 de abril de 2025[178], mecanismo funcional mediante el cual debía verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas autorizadas, formular observaciones y proponer acciones correctivas frente a desviaciones advertidas en la ejecución de obra; y habiendo tomado conocimiento del cambio de trazo de dicho componente mediante los Informes n.os 0024-2022-APN-DITEC-MASV y 0025-2023-APN-DITEC-MASV, así como suscribió siete (7) actas de inspección en las que consignó la necesidad de gestionar oportunamente la modificación de la habilitación portuaria ante variaciones al ETO aprobado; no garantizó que la ejecución del túnel se sujete previamente a la modificación del ETO, de la habilitación portuaria y al correspondiente pronunciamiento o actualización ambiental, permitiendo que CSPCP continúe con la excavación del túnel sobre un trazo distinto al aprobado, en contravención de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27943, su

178 Siendo el 30 de octubre del 2024, un día antes, a la fecha de aprobación por parte de la Autoridad Portuaria Nacional de la Segunda Modificación de la Habilitación Portuaria de la Nueva Etapa 1 del proyecto TPMCH según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0088-2024-APN-DIR, del 31 de octubre de 2024.

Reglamento, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria y el MAPRO de la APN.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió los artículos c) y r) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; la Norma Técnica G.040 – Definiciones y el artículo 1 de la Norma Técnica GE.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA; el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC; artículo 4 y 5 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2008-MTC; artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; artículo 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; literal "c" de los requisitos del procedimiento 17 del TUPA de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, publicado el 29 de junio de 2005, modificado con Resolución Ministerial n.° 061-2008 MTC/01 publicado el 20 de enero 2008.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, el citado servidor incumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 4, sección III "CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO" de las Bases del Concurso Público del proceso de selección de personal CAS n.° 24-2019-APN **(Apéndice n.° 124)**:

> *"1. Evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de los expedientes técnicos de obra (ETO) de infraestructura portuaria que se presenten ante esta Autoridad.*
> *(...)*
> *4. Evaluar y proponer la aprobación de solicitudes de otorgamiento de Habilitaciones Portuarias presentadas por empresas privadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento."*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Marco Antonio Sandoval Velarde**, en su condición de especialista en Evaluación de Proyectos en Infraestructura Portuaria de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional; se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y penal.

4. **José Fernando Caytuiro Sandoval**, con DNI n.° 09458602, en su condición de especialista Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3 de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 17 de junio de 2024 al 30 de junio de 2025, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 26-2024-APN/CAS de 14 de junio de 2024 y adendas **(Apéndice n.° 123)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 010-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 122)** y no presentó sus comentarios y aclaraciones hasta la fecha de la emisión del presente informe.

 Cabe señalar que el señor José Fernando Caytuiro Sandoval, hasta el 12 de junio 2026 no presentó sus comentarios respectivos de los motivos expuestos en la desviación de cumplimiento n.° 2, siguientes:

 - Suscribió y emitió el Informe Técnico n.° 0008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS, de 25 de octubre de 2024, en el que concluyó y recomendó dar conformidad a la modificación de la habilitación portuaria, pese a que CSPCP no acreditó contar con el pronunciamiento o estudio ambiental correspondiente por la modificación del trazo del, conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y al procedimiento con el código PA135071FC del TUPA de la APN; no obstante, haber tenido conocimiento del Oficio n.° 3332-2024-MTC/16 y del Informe n.° 2528-2024-MTC/16.02, mediante el cual DGAAM-MTC indicó la necesidad de comunicar y gestionar ante la autoridad ambiental competente los cambios que se pretendían desarrollar en el proyecto, así como tramitar la modificación del Estudio de Impacto Ambiental o el Informe Técnico Sustentatorio, según correspondiera; y de tomar como válido el "Informe Técnico del Análisis de Medida de Manejo Ambiental – Túnel de Acceso", elaborado por Walsh Perú y presentado por CSPCP, en el cual se concluyó que la variación del trazo del túnel no presentaba impactos ambientales adicionales.

 Por lo mencionado en el párrafo anterior, se infringió el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC; artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; y el numeral 4 del procedimiento "Otorgamiento de Habilitación Portuaria" del TUPA de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC.

 Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y*

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En ese sentido, el entonces servidor incumplió con lo dispuesto en el literal a) y b) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 26-2024-APN/CAS de 14 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 124)**:

> *"OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR*
> *(...)*
> *2. (...)*
> *a) Evaluar y proponer la aprobación de los aspectos técnicos, de estudios de inversión y obras de infraestructura portuaria."*
> *b) Revisar, evaluar y emitir opinión técnica para la aprobación de los expedientes técnicos de obra de infraestructura portuaria que se presenten ante la APN."*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Por lo antes expuesto y no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones el **señor José Fernando Caytuiro Sandoval**, en su condición de especialista en Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3 de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional, se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del ex servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y penal.

5. **Sergio Miguel Del Águila Alfaro**, con DNI n.° 42185064, en su condición de director de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 11 de diciembre de 2019 al 27 de abril de 2022, designado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0135-2019-APN-DIR, de 12 de diciembre de 2019 y concluida su designación mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0029-2022-APN-DIR, de 27 de abril de 2022; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 011-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000020-2026-CG/TRACO-01-001 el 20 de mayo de 2026 y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 001-2026-SDA de 26 de mayo de 2026, en trece (13) folios, recibido el 26 de mayo de 2026.

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 122**, pues ha quedado acreditado que:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Validó y emitió una afirmación técnica el 15 de mayo de 2020 en la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202000002267, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN, el 4 de mayo de 2020, sobre la coincidencia y correspondencia entre el plano general (layout) de la Nueva Etapa 1 del TPMCH, alcanzado con Memorando n.° 0033-2020-APN-DITEC, de 6 de mayo de 2020, y la información contenida en el expediente de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto (MEIA-d), pese a que, a dicha fecha, este último se encontraba en trámite y no contaba con aprobación por la autoridad competente, y además, los planos incorporados en el Expediente Técnico no guardaban concordancia ni con el referido MEIA-d en trámite ni con el instrumento ambiental vigente aprobado (Informe Técnico Sustentatorio del 2015), respecto del componente túnel y de la instalación del sistema de geotubos; sustentando, no obstante, su evaluación en un instrumento que carecía de aprobación, la cual fue otorgada recién el 22 de diciembre de 2020.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se infringió el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC; artículo 18 y 22 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; artículo 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; y; literal c de los requisitos del procedimiento 17 del TUPA de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 034-2024-MTC publicado el 22 de agosto de 2004 (derogado por el Decreto Supremo n.° 020-2024-MTC, publicado el 22 de noviembre de 2024) **(Apéndice n.° 124)**:

> ***"Artículo 19.- Dirección de Operaciones y Medio Ambiente***
> *(...)*
> *Las funciones de esta Dirección son las siguientes:*
> *(...)*
> *23. Coordinar con las autoridades portuarias y los órganos competentes de la Administración Pública, el desarrollo y aplicación de la normativa y reglamentación relativa al medio ambiente y la tramitación de la certificación de los estudios ambientales en los proyectos del SPN, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental."*

Asimismo, inobservó la actividad genérica n.° 4 del cargo "DIRECTOR DE OPERACIONES Y MEDIO AMBIENTE" del Manual de Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR de 9 de setiembre de 2014 **(Apéndice n.° 124)**:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

"ACTIVIDADES GENERICAS
(...)
4. *Emitir opinión sobre documentos de carácter técnico administrativo, sometidos a su consideración,"*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por el **señor Sergio Miguel Del Águila Alfaro**, en su condición de director de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional, se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del ex funcionario en los hechos anteriormente expuestos, sin embargo, no corresponde determinar responsabilidad administrativa, al haber prescrito la acción correspondiente conforme a la normativa aplicable.

6. **Edith Marcela Tupayachi Alfaro**, con DNI n.° 41849302, en su condición de especialista en Gestión Ambiental de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 7 de diciembre de 2018 a la actualidad, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 73-2018-APN/CAS, de 6 de diciembre de 2018; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 012-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000017-2026-CG/TRACO-01-001 el 19 de mayo de 2026 y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 2 de junio de 2026, en diecinueve (19) folios, recibido el 2 de junio de 2026.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Edith Marcela Tupayachi Alfaro, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 122**, pues ha quedado acreditado que:

 - Emitió un pronunciamiento técnico el 15 de mayo de 2020 en la Hoja de Ruta del Documento del expediente n.° 202000002267, generado en el Sistema de Gestión Documental de la APN el 4 de mayo de 2020, sobre la coincidencia y correspondencia entre el plano general (layout) de la Nueva Etapa 1 del TPMCH, alcanzado con Memorando n.° 0033-2020-APN-DITEC, de 6 de mayo de 2020, y la información contenida en el expediente del MEIA-d, pese a que, a dicha fecha, este último se encontraba en trámite y no contaba con aprobación por la autoridad competente, y además, los planos incorporados en el Expediente Técnico no guardaban concordancia ni con el referido MEIA-d en trámite ni con el instrumento ambiental vigente aprobado (Informe Técnico Sustentatorio del 2015), respecto del componente túnel y de la instalación del sistema de geotubos; sustentando, no obstante, su evaluación en un instrumento que carecía de aprobación, la cual fue otorgada recién el 22 de diciembre de 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se habría infringido el literal c) del artículo 24 de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; el artículo 3 de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC; articulo 18 y 22 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; articulo 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; y; literal c de los requisitos del procedimiento 17 del TUPA de la APN, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

En ese sentido, la citada servidora habría incumplido con lo dispuesto en el literal e) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 73-2018-APN/CAS de 6 de diciembre de 2018:

> *"**OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR***
> *(...)*
> *e) Supervisar el cumplimiento de las normas y compromisos contractuales asumidos en materia ambiental para terminales e instalaciones portuarias."*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por la señora **Edith Marcela Tupayachi Alfaro,** en su condición de especialista en Gestión Ambiental de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional, se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la servidora en los hechos anteriormente expuestos, sin embargo, no corresponde determinar responsabilidad administrativa, al haber prescrito la acción correspondiente conforme a la normativa aplicable.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

3. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES NO EFECTUÓ UNA EVALUACIÓN TÉCNICA E INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL, VINCULADAS CON LA VARIACIÓN DEL TRAZO DEL TÚNEL, LA SUSPENSIÓN DEL TRASVASE DE ARENA Y LA VERIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL GEOTUBO DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY; GENERANDO QUE SE RESTRINJA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA AL NO SUSTENTAR OPORTUNAMENTE EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES AMBIENTALES, AFECTANDO A SU VEZ LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA.

De la revisión y análisis a la información recibida respecto a cuatro (4) expedientes proporcionados por la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, DGA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), referidos a acciones de supervisión ambiental ejecutadas entre mayo de 2023 y junio de 2025 al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (en adelante, TPMCH), de titularidad de Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. (en adelante, CSPCP), relacionadas con componentes del proyecto y obligaciones ambientales, tales como el túnel viaducto subterráneo, el sistema de geotubos y el compromiso de trasvase de arena, se advirtió que: i) en dos expedientes vinculados al componente túnel no se analizó información relevante para verificar la correspondencia entre el trazo ejecutado y el trazo aprobado del túnel en la certificación ambiental; **ii)** en un expediente relacionado con el trasvase[179] de arena no se analizó la información reportada por el administrado respecto de la suspensión de dicho compromiso ambiental; y **iii)** en otro expediente vinculado al sistema de geotubos se concluyó el cumplimiento de obligaciones fiscalizables sin sustento técnico en relación con los hechos verificados durante la supervisión, conforme se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Resumen de hechos advertidos no evaluados en los expedientes de supervisión ambiental

N.°	Expediente	Fecha del informe de supervisión	Componente / compromiso / evento supervisado	Hecho advertido por la Comisión Auditora	Tipificación del hecho advertido por la Comisión Auditora
1	13-2023-MTC/PUE	23/01/2025	Hundimiento en túnel de 16/05/2023	CSPCP se encontraba construyendo túnel sobre trazo que no contaba con certificación ambiental	Numeral 4.2 del Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes[180]
2	24-2023-MTC/PUE	10/04/2024	Hundimiento de túnel de 16/05/2023	CSPCP se encontraba construyendo túnel sobre trazo que no contaba con certificación ambiental	Numeral 4.2 del Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes[181]
3	008-2025-MTC/PUE	30/05/2025	Trasvase de arena	CSPCP suspendió el compromiso ambiental	Sección 9 (9.1, 9.2, 9.3 o 9.5) del Reglamento de

[179] Traslado artificial de arena desde una zona de acumulación en exceso hacia una zona erosionada, con el objetivo de equilibrar el transporte litoral natural. Forma parte de una de dos propuestas de solución establecidas en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto *"Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"* (MEIA-d 2020), aprobada con Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE/DEIN de 22 de diciembre de 2020, para controlar el impacto ambiental ocasionado por el proyecto, referido a un proceso de acumulación de sedimentos al sur del proyecto y de erosión al lado norte (bahías de Chancay y de Chorrillos) (numeral 9.1.7.3). El trasvase de arena integra el sistema denominado *"Bypass de arena"* (literal A, numeral 9.1.7.4) consiste en ***"traspasar en forma mecánica** un promedio de 200,000 m³/año, desde la acreción que se formará en el arranque del rompeolas, inmediatamente al sur de este hacia las playas del norte"*.

[180] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, publicado el 11 de setiembre de 2022.

[181] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, publicado el 11 de setiembre de 2022.

N.°	Expediente	Fecha del informe de supervisión	Componente / compromiso / evento supervisado	Hecho advertido por la Comisión Auditora	Tipificación del hecho advertido por la Comisión Auditora
				referido a trasvase de arena	Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes
4	009-2025-MTC/PUE	08/08/2025	Sistema de geotubos	CSPCP no realizó mantenimiento correctivo en sistema de geotubos	Sección 9 (9.1, 9.2, 9.3 o 9.5) del Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes

Fuente: Expedientes n.°s 13-2023-MTC/PUE, 24-2023-MTC/PUE, 008-2025-MTC/PUE y 009-2025-MTC/PUE, remitidos con Oficio n.° 0259-2026-MTC/16.01 de 20 de febrero de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En relación con lo revelado, se incumplieron los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25, 32, 33 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; el subnumeral 4.2 del numeral 4, los subnumerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.5 del numeral 9 del punto 1 del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Los hechos descritos generaron que la Autoridad Instructora de la DGA de la DGAAM-MTC no contara con el análisis técnico necesario para evaluar la procedencia del inicio de procedimientos administrativos sancionadores por presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, tipificadas en la normativa sectorial vigente, restringiendo el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al no sustentar oportunamente el inicio de dichos procedimientos; asimismo, se afectó la eficacia de la función supervisora respecto del componente túnel y de las medidas de protección ambiental denominadas sistema de geotubos y trasvase de arena del TPMCH.

Los hechos antes expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes

Mediante Resolución Directoral n.º 535-2013-MTC/16 de 13 de diciembre de 2013, el MTC aprobó el Estudio Definitivo de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto *"Terminal de Graneles Sólidos, Líquidos y Carga Rodante del Terminal Portuario de Chancay"* -proyecto inicial del puerto- el cual fue materia de modificaciones a través de un (1) Informe Técnico Sustentatorio en el 2015 **(Apéndice n.° 63)** y una (1) Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado en el 2020 **(Apéndice n.° 65)**, los cuales están relacionados con el componente túnel y a las medidas de protección ambiental denominadas sistema de geotubos y trasvase de arena, conforme se detalla a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Cuadro n.° 10
Instrumentos de gestión ambiental del TPMCH, relacionados al túnel, sistema de geotubos y trasvase de arena

N.°	Titular del proyecto	Denominación	Resolución de aprobación	Autoridad competente[182]
1	Terminales Portuarios Chancay S.A., ahora Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.	Informe Técnico Sustentatorio del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay" (en adelante, ITS 2015).	Resolución Directoral n.° 459-2015-MTC/16 de 10/07/2015	MTC
2		Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (en adelante, MEIA-d 2020)	Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE/DEIN de 22/12/2020	SENACE

Fuente: Oficio n.° 0907-2026-MTC/16 de 13 de marzo de 2026[183] y Oficio n.° 00009-2026-SENACE-GG de 17 de marzo de 2026[184] **(Apéndice n.° 67)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Los citados instrumentos de gestión ambiental del TPMCH constituyen una de las fuentes de obligaciones fiscalizables cuyo seguimiento y verificación se encuentra a cargo de la DGA del MTC, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.1 y en el numeral 6.2, artículo 6 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes[185] (en adelante, Reglamento de Supervisión y Fiscalización)

Sobre las acciones de supervisión efectuadas por la DGA (Autoridad supervisora) al TMPCH

Del análisis efectuado a los expedientes de supervisión remitidos por la DGA[186], correspondientes a acciones de supervisión ejecutadas entre el 24 de mayo de 2023 y el 5 de junio de 2025 respecto del TPMCH, relacionadas con componentes del proyecto y obligaciones ambientales, tales como el túnel viaducto subterráneo, el sistema de geotubos y el compromiso de trasvase de arena, se identificaron los hechos siguientes:

[182] El MTC fue la autoridad competente en materia de certificación ambiental hasta el 13 de julio de 2016, siendo dichas funciones asumidas por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), desde el 14 de julio de 2016, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 160-2016-MINAM de 21 de junio de 2016.

[183] En respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Auditora con Oficio n.° 019-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 5 de febrero de 2026.

[184] En respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Auditora con Oficio n.° 020-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 5 de febrero de 2026

[185] Aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, publicado el 16 de junio de 2021.
"***Artículo 6.- Obligaciones Ambientales Fiscalizable***
6.1 Constituyen obligaciones ambientales fiscalizables en el sector Transportes a cargo del MTC las contenidas en:
a) Los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y los complementarios al SEIA.
(...)
6.2 La Autoridad Supervisora realiza el seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables a los administrados bajo el ámbito de su competencia."

[186] A través del Oficio n.° 0259-2026-MTC/16.01 de 20 de febrero de 2026, recibido en la misma fecha por mesa de partes de la Contraloría General de la República, en atención al requerimiento efectuado por la Comisión Auditora con Oficio n.° 008-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026.

1. **Expediente de supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE, vinculado a la acción de supervisión ejecutada de 24 al 26 de mayo de 2023, en el que se advirtió que CSPCP se encontraba construyendo el túnel sobre trazo que no contaba con certificación ambiental:**

Con motivo de una subsidencia[187] ocurrida el 16 de mayo de 2023, durante la construcción del *"viaducto subterráneo"* del TPMCH[188], la DGA del MTC elaboró y aprobó el Plan de Supervisión Ambiental s/n de 22 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 125)**, alcanzado para su aprobación con Informe n.° 344-2023-MTC/16.01 de 22 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 125)**, en el que se dispuso la realización de una supervisión especial *in situ* al citado puerto, que involucró como componente a supervisar el *"Túnel viaducto subterráneo"* y como objetivo *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente"*, según se cita a continuación:

"I. DATOS

(...)

COMPONENTE A SUPERVISAR			
N°	Localización UTM WGS 84 – Zona 18L		Descripción
	Norte	Este	
	8 718 545	253 496	Túnel viaducto subterráneo

II: OBJETIVOS

OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente."

Asimismo, en la sección VII *"INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE"* del citado plan, se consignó, entre otros, el ITS 2015, referido a la modificación del trazo del eje del túnel, conforme se cita a continuación:

"*VII. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE*

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		
N°	NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE APROBACIÓN Y FECHA
(...)		
2	Informe Técnico Sustentatorio - ITS del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay".	Resolución Directoral N° 459-2015- MTC/16 de 10/07/2015
(...)"		

En ese contexto, entre el **24 y 26 de mayo de 2023**, se realizó la acción de supervisión *in situ* al TPMCH, según se evidencia en el Acta de Supervisión Ambiental s/n **(Apéndice n.° 126)**, suscrita por los especialistas ambiental y social de la DGA y por representantes del administrado CSPCP.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[187] La Subsidencia es el *"Hundimiento progresivo de la superficie del terreno como consecuencia de trabajos de minería, colapso de cavidades subterráneas, extracción de agua o de petróleo, o desecación"*. Definición extraída del portal web de la Real Academia Española, disponible en https://dle.rae.es/subsidencia.

[188] Según se verifica en el pie de página n.° 2, página 2 del plan de supervisión ambiental **(Apéndice n.° 125)**.

En la citada acta, respecto de la obligación n.° 1[189], referida al establecimiento de acciones, medidas y procedimientos necesarios que se deben ejecutar frente a la ocurrencia de posibles afectaciones a viviendas y la infraestructura pública en la zona de construcción del viaducto subterráneo, el equipo supervisor consignó un hecho verificado relacionado con la descripción de la zona y viviendas afectadas por la subsidencia, así como información referida al desvío vehicular, la reubicación de propietarios de viviendas afectadas y lo señalado por el administrado sobre las personas afectadas.

Asimismo, en cuanto a las obligaciones n.os 2 y 3[190], referidas al procedimiento de comunicación ante la ocurrencia de una emergencia y respuesta ante derrumbes e inestabilidad de viviendas, se consignó información relacionada a las causas de la subsidencia -según lo manifestado por CSPCP, la descripción de la zona afectada y las medidas de contingencia adoptadas por el administrado. En dicho contexto, el equipo supervisor dejó constancia, entre otros aspectos, de que *"(...) En la salida del túnel por el lado de la ZOP, se observó que no hay presencia de personal trabajando; además, la manga de ventilación no se encontraba en funcionamiento, por lo que solo* ***se ingresó una distancia aproximada de 30 metros.*** *Actualmente,* ***el viaducto por el lado de la ZOP ha sido excavado 400 metros aproximadamente*** *(...)".*

Adicionalmente, en el numeral 9 de la sección *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN"* del acta de supervisión, el equipo supervisor solicitó a CSPCP el ***"Plano del trazo del túnel por niveles de riesgo y delimitación de las juntas y/o comités vecinales (...)"***, plano que fue remitido por CSPCP mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-179-2023 de 16 de junio de 2023[191] **(Apéndice n.° 127)**, de cuya revisión se advierte que el trazo del eje del túnel es el siguiente:

Imagen n.° 14
Trazo del eje del túnel, según plano remitido por CSPCP



Fuente: *"PLANO DE UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES"* de junio 2023, adjunto al Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-179-2023 de 16 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 127)**.

En el plano precedente se evidencia la localización de organizaciones vecinales en el área de influencia del eje del túnel que CSPCP se encontraba construyendo al momento de la supervisión, distinguiéndose el referido eje mediante línea roja y las franjas de influencia a 50 y 100 metros mediante líneas verde y azul, respectivamente.

189 Obligación retomada del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 22 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 125)**.
190 Obligaciones retomadas del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 22 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 125)**.
191 Documento integrante del expediente de supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE.

Posteriormente, el Supervisor Ambiental de la DGA[192], producto de la acción de supervisión, emitió el Informe de Supervisión n.° 0010-2025-MTC/16.01 de 23 de enero de 2025[193] **(Apéndice n.° 128)**, el cual fue revisado por un Especialista Legal[194] y un Especialista Ambiental[195] de la DGA, y contó con la conformidad de la señora Mariana Andrea Jiménez Jara, directora de la DGA[196]. Sin embargo, el referido informe fue suscrito sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental[197] por parte de CSPCP y sin proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[198], al no advertirse ni consignarse hallazgo alguno relacionado con la discrepancia entre el trazo del túnel ejecutado **(Apéndice n.° 127)** y el trazo aprobado mediante el ITS 2015 **(Apéndice n.° 63)**, omisión que impidió evaluar un posible incumplimiento ambiental por parte de la Autoridad Instructora, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización[199].

Cabe precisar que, en el mencionado informe de supervisión se consignó como hallazgo o presunto incumplimiento a las obligaciones fiscalizables del administrado, la construcción del rompeolas principal sin haber implementado previamente el sistema geotubo, concluyendo que este había sido calificado como crítico y recomendando se remita el informe a la Autoridad Instructora de la DGA para la evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador[200].

Al respecto, considerando que la subsidencia que dio origen a la acción de supervisión se encuentra directamente vinculada a posibles afectaciones a las viviendas ubicadas sobre el eje del túnel, como consecuencia del hundimiento del terreno ocurrido el 16 de mayo de 2023, resulta técnicamente necesario verificar si el eje consignado en el plano remitido por CSPCP es concordante con el trazo aprobado en el ITS 2015, último instrumento de gestión ambiental que incorporó modificaciones a dicho componente[201]. Ello, en tanto el artículo 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[202] establece que la certificación ambiental obliga al titular a

192 Locador de servicios, contratado mediante O/S-640-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, con fecha de emisión 22 de enero de 2025.

193 En mérito a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, en el que se establece que, una vez concluida la etapa de ejecución, se elabora el informe de supervisión, que debe contener el análisis de la información obtenida, y cuyo resultado permite recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente.

194 Locador de servicios, contratado con O/S-660-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 22 de enero de 2025.

195 Locador de Servicios, contratado con O/S-664-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 22 de enero de 2025.

196 Designada con Resolución Ministerial n.° 738-2024-MTC/01 de 11 de diciembre de 2024 y cesada con Resolución Ministerial n.° 163-2025-MTC/01 de 30 de marzo de 2025.

197 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente".

198 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

199 ***"36.- Instrucción preliminar***
36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.
36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.
(...)".

200 Según numerales 79, 81 y 83 del Informe de Supervisión n.° 0010-2025-MTC/16.01 de 23 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 128)**.

201 Según lo señalado por el SENACE, a través del Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, el cual fue remitido a la presente comisión mediante Oficio n.° 00009-2026-SENACE-GG de 17 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 020-2026-CG/FCSPB-TRACO-AC de 5 de marzo de 2026.

202 ***"Artículo 55.- Resolución aprobatoria***
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones

cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental, lo que implica que la ejecución del proyecto debe realizarse conforme a los componentes evaluados. Asimismo, el artículo 16[203] del citado Reglamento dispone que dicha certificación comprende la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad, por lo que cualquier variación de sus componentes -como el trazo del túnel- debe ser previamente evaluada. En consecuencia, esta verificación permite determinar si el evento ocurrió dentro del ámbito evaluado ambientalmente o en un sector no autorizado.

En ese contexto, el integrante experto en ingeniería geográfica de la Comisión Auditora emitió el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 86)**, el cual contiene un análisis geoespacial[204] en el que se comparó el trazo del túnel señalado en el *"PLANO DE UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES"* de junio 2023, y el trazo del túnel que cuenta con certificación ambiental (ITS 2015), donde se identificó lo siguiente:

> *"El análisis detalla las variaciones espaciales entre el eje del túnel proyectado en el ITS 2015 y la trazada identificada en el Mapa de Organizaciones Vecinales de 2023. El análisis se desglosa por sectores, centrando la atención en las distancias métricas registradas entre ambas trayectorias.*
>
> ***Sector 1: Progresiva 0 + 200 – 0 + 450***
> *En este tramo se presenta una variación inicial significativa. La separación comienza en **1.1** m y aumenta progresivamente a **0.9** m, **4.6** m, **9.1** m, alcanzando un valor de **8.2** m en la progresiva 0+450.*
>
> ***Sector 2: Progresiva 0 + 450 – 0 + 650***
> *En comparación con el sector anterior, este tramo muestra una trayectoria con bastante **semejanza**, lo que indica que ambos ejes mantienen una disposición técnica muy similar en este intervalo.*
>
> ***Sector 3: Progresiva 0 + 650 – 1 + 750***
> *Es el sector con las variaciones más acentuadas y el mayor grado de desplazamiento. La separación inicia en **6.4** m y **13.3** m, escalando de forma constante a **22.3** m, **33** m, **44.6** m, **58** m, **68.8** m, **77.3** m, **81.6** m, hasta llegar a un valor máximo de **83.7** m. Luego, los valores descienden sucesivamente por **82.3** m, **79** m, **74.1** m, **66.7** m, **58.2** m, **49** m, **40.3** m, **32.4** m, **24.9** m, **18.4** m y **12.6** m, cerrando en **7.6** m.*
>
> ***Sector 4: Progresiva 1 + 750 – 2 + 150***
> *En este segmento los ejes vuelven a presentar una configuración **semejante**. Se observa una coincidencia visual en el trazado.*
>
> ***Sector 5: Progresiva 2 + 150 – 2 + 300***
> *Este tramo vuelve a presentar variaciones notorias en la trayectoria. Se registran desplazamientos que inician en **29.1** m, suben a **31.3** m y luego descienden a **8.4** m conforme se avanza hacia el final de la curva en la progresiva 2+300.*
> ***Sector 6: Progresiva 2 + 300 – 2 + 350***

administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(...)".

[203] ***"Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental***
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.
(...)".

[204] ESRI (Environmental Systems Research Institute), define el análisis espacial como "el proceso de examinar las ubicaciones, atributos y relaciones de las características en los datos espaciales mediante la superposición y otras técnicas analíticas para responder preguntas y tomar decisiones".

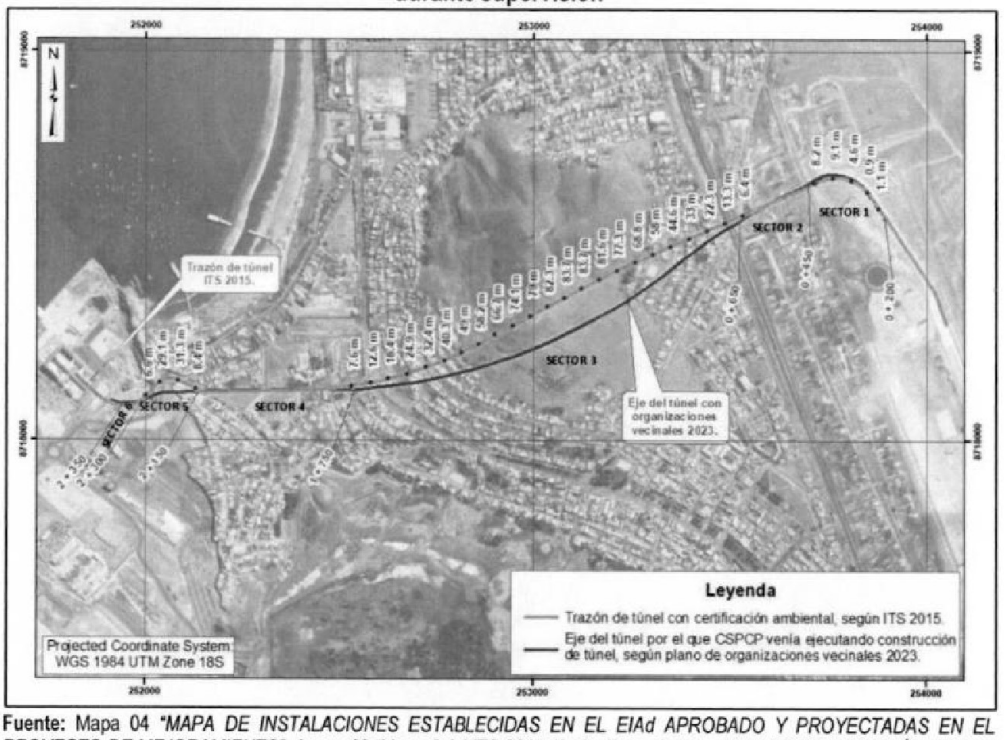
*Finalmente, en este último tramo los ejes recuperan su **similitud**. Se aprecia una convergencia hacia el final del trazo identificado en la imagen (progresiva 2+350) con una distancia final de **6.6** m.*

*Este desglose confirma que la zona comprendida entre las progresivas **0+650 y 1+750** es la que presenta la mayor discrepancia espacial respecto al proyecto original de 2015.*

Del análisis realizado, se concluye que el eje del túnel trazado en el Mapa de Organizaciones Vecinales de 2023 no corresponde al eje del túnel proyectado en el ITS 2015, presentando variaciones en determinados sectores, con mayor predominancia entre las progresivas 0+650 y 1+750".

De lo señalado por el citado experto de la Comisión Auditora, en el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 86)**, se advierte que el trazo sobre el cual CSPCP se encontraba construyendo el túnel al momento de la acción de supervisión no corresponde al trazo que fue materia de certificación ambiental a través del ITS 2015, presentando variaciones de hasta 83.7 metros, con mayor énfasis en el sector 3 (Progresiva 0 + 650 – 1 + 750) y sector 5 (Progresiva 2 + 150 – 2 + 300), según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 15
Comparativo entre trazo del túnel según ITS 2015 y trazo del túnel comunicado por CSPCP durante supervisión



Fuente: Mapa 04 *"MAPA DE INSTALACIONES ESTABLECIDAS EN EL EIAd APROBADO Y PROYECTADAS EN EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO"*, Anexo 03 "Mapas" del ITS 2015 **(Apéndice n.° 63)**; y, "PLANO DE UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES" de junio 2023, adjunto a la Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-179-2023 de 16 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 127)**.
Elaborado por: Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

La situación antes expuesta, no fue advertida u observada por la señora Mariana Andrea Jiménez Jara, directora de la DGA[205], en el Informe de Supervisión n.° 0010-2025-MTC/16.01 de 23 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 128)**, a pesar que tenía la función de evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental[206] por parte de CSPCP y de proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[207], más aún si en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización, se establece que, una vez concluida la etapa de ejecución, se elabora el informe de supervisión, que debe contener el análisis de la información obtenida, y cuyo resultado permite recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente[208].

Ahora bien, el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC (en adelante, Tipificación 2022), vigente al momento de la ejecución de la acción de supervisión, tipifica como infracción muy grave la realización de modificaciones y/o ampliaciones a la actividad, proyecto o servicio sin contar previamente con la correspondiente modificación o ampliación del instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente, conducta sancionable con multa de hasta diez mil (10 000) UIT[209]. En ese sentido, el hecho no advertido por la referida Directora debió ser evaluado y analizado conforme a la citada tipificación vigente.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el SENACE, mediante Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, señaló expresamente que, hasta el 10 de febrero de 2026, la normativa aplicable al subsector transportes no contemplaba excepción alguna que eximiera la tramitación de la modificación del estudio ambiental ante la introducción de cambios en los componentes principales y/o auxiliares del proyecto. En efecto, dicho informe precisa que: *"Desde el año 2020 hasta el 10 de febrero de 2026, la normativa aplicable al subsector transportes* ***no establecía excepciones para la tramitación de la modificación del estudio ambiental referida específicamente a "modificaciones a componentes principales y/o auxiliares que no representen impactos ambientales adicionales"***[210]***.***

En consecuencia, el accionar de la señora Mariana Andrea Jiménez Jara, en su calidad de Directora de la DGA, consistente en haber omitido evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental[211] por parte de CSPCP y proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[212] —al no advertir ni observar que en el informe de supervisión no

205 Designada con Resolución Ministerial n.° 738-2024-MTC/01 de 11 de diciembre de 2024 y cesada con Resolución Ministerial n.° 163-2025-MTC/01 de 30 de marzo de 2025.

206 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"

207 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

208 Artículo 25 del Reglamento de Supervisión.

209 Infracción tipificada en el numeral 4.2 del cuadro de la Tipificación 2022.

210 Concordante con lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, publicado el 17 de febrero de 2017.

211 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"

212 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

se consignó hallazgo alguno vinculado a una variación entre el trazo del túnel ejecutado y el trazo aprobado en el ITS 2015— impidió que dicho extremo sea analizado como un posible incumplimiento ambiental asociado a la ejecución del proyecto sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Esta omisión limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización[213], así como en la tipificación contenida en el numeral 4.2 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC.

2. **Expediente de supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE, que contiene documentación resultante de la acción de supervisión *in situ* ejecutada el 31 de agosto de 2023, en el que se advirtió que CSPCP se encontraba construyendo túnel sobre trazo que no contaba con certificación ambiental:**

En virtud a la subsidencia ocurrida el 16 de mayo de 2023, durante la construcción del *"viaducto subterráneo"* del TPMCH[214], la DGA del MTC elaboró y aprobó el Plan de Supervisión Ambiental s/n de 28 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 129)**, alcanzado para su aprobación con Informe n.° 632-2023-MTC/16.01 de 28 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 129)**, en el que se dispuso la realización de una supervisión especial *in situ* al citado puerto, que involucró como componente a supervisar el "Túnel viaducto subterráneo" y como objetivo "*Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables sociales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente*", según se cita a continuación:

"I. DATOS

(...)

COMPONENTE A SUPERVISAR			
N°	*Localización UTM WGS 84 – Zona 18L*		*Descripción*
	Norte	*Este*	
1	*8 718 545*	*253 496*	*Túnel viaducto subterráneo*

II: OBJETIVOS

OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables sociales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente."

Asimismo, en la sección VII *"INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE"* del citado plan, se consignó, entre otros, el ITS 2015, referido a la modificación del trazo del eje del túnel, conforme se cita a continuación:

213 ***"36.- Instrucción preliminar***

36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.

36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.

(...)".

214 Según se verifica en el pie de página n.° 2, página 2 del plan de supervisión ambiental **(Apéndice n.° 129)**.

"*VII. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE*

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		
N°	***NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL***	***RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE APROBACIÓN Y FECHA***
(...)		
2	*Informe Técnico Sustentatorio - ITS del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay".*	*Resolución Directoral N° 459-2015- MTC/16 de fecha 10/07/2015*
(...)"		

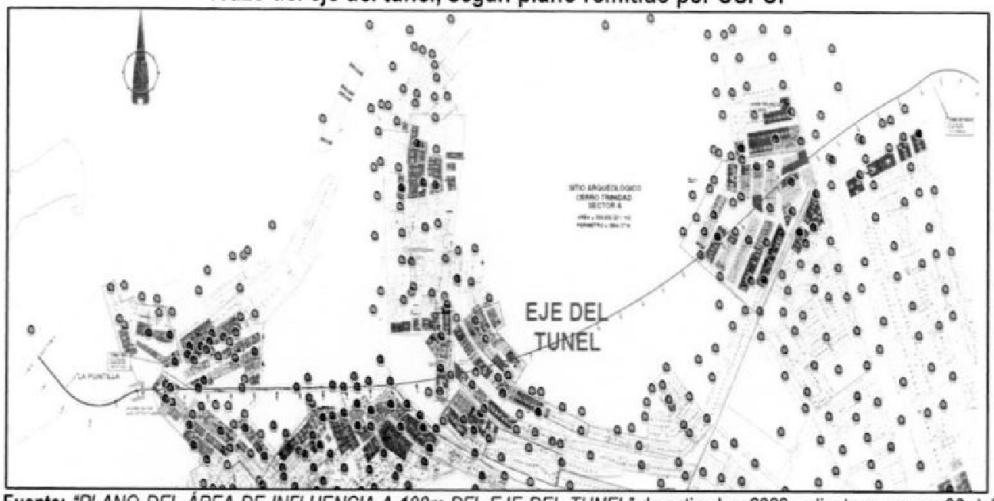
Cabe resaltar que, la señora Mayra Alana Grados Cerna, en calidad de supervisora social, quien elaboró y suscribió el plan de supervisión ambiental, consignó de forma expresa el ITS 2015, con lo cual se evidencia que tomó conocimiento de la existencia de dicho instrumento y, por tanto, se encontraba en la obligación de revisarlo previa a la acción de supervisión ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el literal a), artículo 14 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, que establece lo siguiente: ***"Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, previo a realizar la acción de supervisión ambiental***".

En ese contexto, el 31 de agosto de 2023, se realizó la acción de supervisión *in situ* al TPMCH, según se evidencia en el Acta de Supervisión Ambiental s/n **(Apéndice n.° 130)**, suscrita por la señora Mayra Alana Grados Cerna, consignando como cargo *"Especialista Social en supervisión y fiscalización"*; por representantes del administrado CSPCP; y, por una especialista social quien figura en calidad de *"testigo, observador, perito y/o técnico"*.

En la citada acta, se consignó un (1) hecho verificado relacionado a la obligación fiscalizable considerada en el plan de supervisión ambiental; asimismo, en el numeral 8 de la sección *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN"* del acta, se solicitó a CSPCP un *"Archivo Excel del empadronamiento actualizado y plano de los lotes colindantes al túnel actualizado con los respectivos código en concordancia con el archivo Excel"* documentos que fueron remitidos por el administrado mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-243-2023 de 14 de setiembre de 2023[215] **(Apéndice n.° 131)**, de cuya revisión se advierte[216] que el trazo del eje del túnel es el siguiente:

[215] Adjunto en anexo 06.
[216] Documento que integra el expediente de supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE.

Imagen n.° 16
Trazo del eje del túnel, según plano remitido por CSPCP



Fuente: *"PLANO DEL ÁREA DE INFLUENCIA A 100m DEL EJE DEL TUNEL"* de setiembre 2023, adjunto en anexo 06 del Documento denominado la Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-243-2023 de 14 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 131)**.

En el plano precedente se evidencia la localización de los lotes colindantes al eje del túnel que CSPCP se encontraba construyendo al momento de la supervisión, distinguiéndose el referido eje mediante **línea roja**.

Posteriormente, la señora Mayra Alana Grados Cerna, Supervisora Social de la DGA[217], suscribió y emitió el Informe de Supervisión n.° 058-2024-MTC/16.01 de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 132)**, sin haber efectuado la evaluación ni la supervisión de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la empresa CSPCP[218]. Dicho informe fue, a su vez, suscrito en señal de conformidad por la señora Alicia René Rodríguez Peralta, directora de la DGA del MTC[219], sin haber efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental[220] por parte del referido administrado y sin proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[221].

En ese contexto, ambas servidoras omitieron advertir y consignar hallazgo alguno relacionado con la discrepancia entre el trazo del túnel efectivamente ejecutado y el trazo aprobado mediante el ITS 2015, omisión que impidió evaluar un posible incumplimiento de los compromisos ambientales aprobados; puesto que solo se limitaron a concluir en el archivo del expediente[222].

217 Contratada como Especialista Social en Supervisión y Fiscalización en la Dirección de Gestión Social, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 00189-2017-MTC/10 suscrito el 22 de agosto de 2017, siendo que, a partir del 1 de marzo de 2019, se modificó el lugar de prestación del servicio, como consecuencia de la adecuación del personal a la nueva estructura orgánica del MTC, pasando a prestar sus servicios en la DGA, según la Addendum n.° 7 al referido contrato.

218 Actividad consignada en el Anexo n.° 1 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00189-2017-MTC/10 suscrito el 22 de agosto de 2017.

219 Designada con Resolución Ministerial n.° 105-2024-MTC/01 de 12 de marzo de 2024 y cesada con Resolución Ministerial n.° 713-2024-MTC/01 de 2 de diciembre de 2024.

220 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"

221 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

222 Numeral 15 del Informe de Supervisión n.° 058-2024-MTC/16.01 de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 132)**.

Al respecto, considerando que la subsidencia que dio origen a la acción de supervisión se encuentra directamente vinculada a posibles afectaciones a las viviendas ubicadas sobre el eje del túnel, como consecuencia del hundimiento del terreno ocurrido el 16 de mayo de 2023, resulta técnicamente necesario verificar si el eje consignado en el plano remitido por CSPCP es concordante con el trazo aprobado en el ITS 2015, último instrumento de gestión ambiental que incorporó modificaciones a dicho componente[223].

En ese contexto, el integrante experto en ingeniería geográfica de la Comisión Auditora emitió el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 86)**, el cual contiene un análisis geoespacial comparando el trazo del túnel en el *"PLANO DEL ÁREA DE INFLUENCIA A 100m DEL EJE DEL TUNEL"* de setiembre 2023; y, el trazo del túnel que cuenta con certificación ambiental (ITS 2015), donde se identificó lo siguiente:

> *"El análisis detalla las variaciones espaciales entre el eje del túnel proyectado en el ITS 2015 y la trazada identificada en el Plano del área de influencia del eje del túnel de setiembre 2023. El análisis se desglosa por sectores, centrando la atención en las distancias métricas registradas entre ambas trayectorias.*
>
> ***Sector 1: Progresiva 0 + 200 – 0 + 450***
> *En este tramo se presenta una variación inicial significativa. La separación comienza en **1.1** m y aumenta progresivamente a **0.9** m, **4.6** m, **9.1** m, alcanzando un valor de **8.2** m en la progresiva 0+450.*
>
> ***Sector 2: Progresiva 0 + 450 – 0 + 650***
> *En comparación con el sector anterior, este tramo muestra una trayectoria con **bastante semejanza**, lo que indica que ambos ejes mantienen una disposición técnica muy similar en este intervalo.*
>
> ***Sector 3: Progresiva 0 + 650 – 1 + 750***
> *Es el sector con las variaciones más acentuadas y el mayor grado de desplazamiento. La separación inicia en **6.4** m y **13.3** m, escalando de forma constante a **22.3** m, **33** m, **44.6** m, **58** m, **68.8** m, **77.3** m, **81.6** m, hasta llegar a un valor máximo de **83.7** m. Luego, los valores descienden sucesivamente por **82.3** m, **79** m, **74.1** m, **66.7** m, **58.2** m, **49** m, **40.3** m, **32.4** m, **24.9** m, **18.4** m y **12.6** m, cerrando en **7.6** m.*
>
> ***Sector 4: Progresiva 1 + 750 – 2 + 150***
> *En este segmento los ejes vuelven a presentar una configuración **semejante**. Se observa una coincidencia visual en el trazado.*
> ***Sector 5: Progresiva 2 + 150 – 2 + 300***
> *Este tramo vuelve a presentar variaciones notorias en la trayectoria. Se registran desplazamientos que inician en **29.1** m, suben a **31.3** m y luego descienden a **8.4** m conforme se avanza hacia el final de la curva en la progresiva 2+300.*
>
> ***Sector 6: Progresiva 2 + 300 – 2 + 350***
> *Finalmente, en este último tramo los ejes recuperan su **similitud**. Se aprecia una convergencia hacia el final del trazo identificado en la imagen (progresiva 2+350) con una distancia final de **6.6** m.*
>
> *Este desglose confirma que la zona comprendida entre las progresivas **0+650 y 1+750** es la que presenta la mayor discrepancia espacial respecto al proyecto original de 2015.*

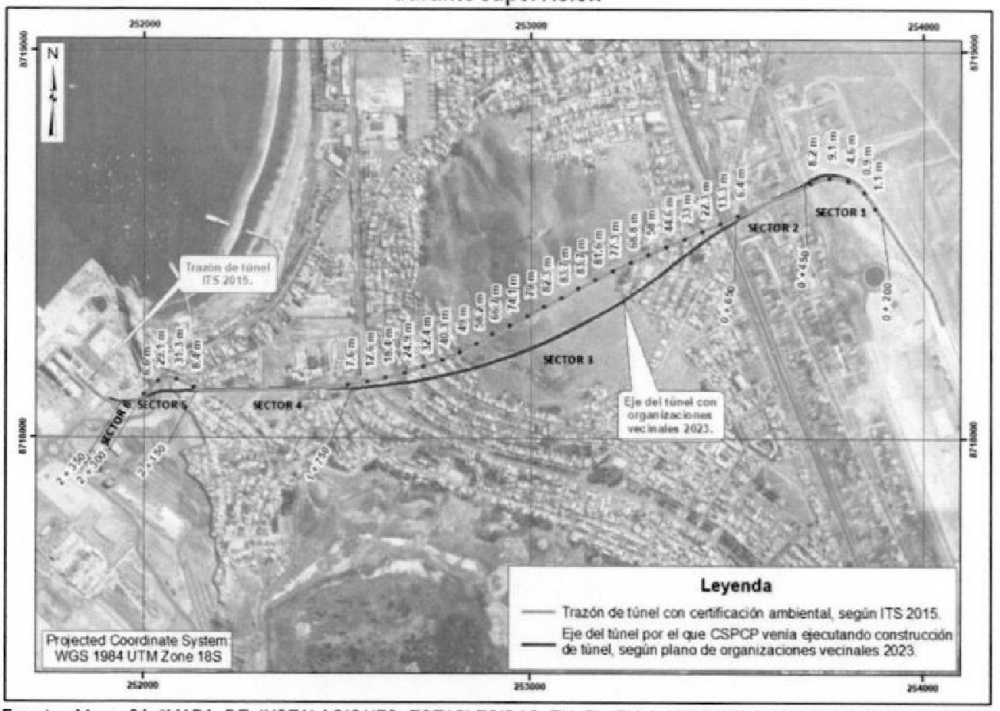
[223] Según lo señalado por el SENACE, a través del Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, el cual fue remitido a la presente comisión mediante Oficio n.° 00009-2026-SENACE-GG de 17 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 020-2026-CG/FCSPB-TRACO-AC de 5 de marzo de 2026.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Del análisis realizado, se concluye que el eje del túnel trazado en el Plano del área de influencia del eje del túnel de setiembre 2023, no corresponde al eje del túnel proyectado en el ITS 2015, presentando variaciones en determinados sectores, con mayor predominancia entre las progresivas 0+650 y 1+750".

De lo señalado por el citado experto de la Comisión Auditora, en el Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 86)**, se advierte que el trazo sobre el cual CSPCP se encontraba construyendo el túnel al momento de la acción de supervisión no corresponde al trazo que fue materia de certificación ambiental a través del ITS **2015**, presentando variaciones de hasta 83.7 metros, con mayor énfasis en el sector 3 (Progresiva 0 + 650 – 1 + 750) y sector 5 (Progresiva 2 + 150 – 2 + 300), según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 17
Comparativo entre trazo del túnel según ITS 2015 y trazo del túnel comunicado por CSPCP durante supervisión



Fuente: Mapa 04 *"MAPA DE INSTALACIONES ESTABLECIDAS EN EL EIAd APROBADO Y PROYECTADAS EN EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO"* y Anexo 03 *"Mapas"* del ITS 2015 **(Apéndice n.° 63)**; y, *"PLANO DEL ÁREA DE INFLUENCIA A 100m DEL EJE DEL TUNEL"* de setiembre 2023, adjunto en anexo 06 de la Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-243-2023 de 14 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 131)**.
Elaborado por: Experto en Ingeniería Geográfica de la Comisión Auditora.

La situación antes expuesta no fue advertida u observada por la señora Mayra Alana Grados Cerna, Supervisora Social de la DGA, a pesar que tenía la función de evaluar y supervisar de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la empresa CSPCP[224]; asimismo, no fue advertida u observada por la señora Alicia René Rodríguez Peralta, directora de la DGA del MTC, pese a que tenía las funciones de evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental[225] por parte del referido administrado y de proponer el inicio del

[224] Actividad consignada en el Anexo n.° 1 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00189-2017-MTC/10 suscrito el 22 de agosto de 2017.

[225] Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad

procedimiento administrativo sancionador[226], más aún si en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización, se establece que, una vez concluida la etapa de ejecución, se elabora el informe de supervisión, que debe contener el análisis de la información obtenida, y cuyo resultado permite recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente[227].

Ahora bien, el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC (en adelante, **Tipificación 2022**), vigente al momento de la ejecución de la acción de supervisión, tipifica como infracción muy grave la realización de modificaciones y/o ampliaciones a la actividad, proyecto o servicio sin contar previamente con la correspondiente modificación o ampliación del instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente, conducta sancionable con multa de hasta diez mil (10 000) UIT[228]. En ese sentido, el hecho no advertido por la referida Supervisora Social y la Directora, debió ser evaluado y analizado conforme a la citada tipificación vigente.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el SENACE, mediante Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, señaló expresamente que, hasta el 10 de febrero de 2026, la normativa aplicable al subsector transportes no contemplaba excepción alguna que eximiera la tramitación de la modificación del estudio ambiental ante la introducción de cambios en los componentes principales y/o auxiliares del proyecto. En efecto, dicho informe precisa que: *"Desde el año 2020 hasta el 10 de febrero de 2026, la normativa aplicable al subsector transportes* ***no establecía excepciones para la tramitación de la modificación del estudio ambiental referida específicamente a "modificaciones a componentes principales y/o auxiliares que no representen impactos ambientales adicionales"***[229].

En consecuencia, el accionar de la señora Mayra Alana Grados Cerna, Supervisor Social y a la señora Alicia René Rodríguez Peralta, en su calidad de directora de la DGA del MTC, consistente en haber omitido evaluar ni supervisar los instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental, respectivamente —al no advertir y consignar hallazgo alguno relacionado con la discrepancia entre el trazo del túnel efectivamente ejecutado y el trazo aprobado mediante el ITS 2015— impidió que dicho extremo sea analizado como un posible incumplimiento ambiental asociado a la ejecución del proyecto sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Esta omisión limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización[230], así como en la tipificación contenida en el numeral 4.2 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC.

competente"

226 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

227 Artículo 25 del Reglamento de Supervisión.

228 Infracción tipificada en el numeral 4.2 del cuadro de la Tipificación 2022.

229 Concordante con lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, publicado el 17 de febrero de 2017.

230 *"**36.- Instrucción preliminar***
36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.
36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.
(...)".

3. Expediente de supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE, que contiene documentación resultante de la acción de supervisión *in situ* ejecutada de 8 al 9 de mayo de 2025, en el que se advirtió que CSPCP suspendió un compromiso ambiental referido al trasvase de arena:

La DGA elaboró y aprobó el Plan de Supervisión Ambiental – expediente de supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 133)**, en el que se dispuso la realización de una supervisión ambiental especial *in situ* al TPMCH, que involucró como componente a supervisar los muelles 1 al 4 y el depósito de material dragado DMD 3 y como objetivo *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente"*, según se cita a continuación:

"I. DATOS

(...)

COMPONENTE A SUPERVISAR			
N°	*Localización UTM WGS 84 – Zona 18L*		*Descripción*
	Este	*Norte*	
1	*251539.062*	*8717202.894*	*Parte A (Muelles 2, 3 y 4)*
2	*251018.721*	*8717782.100*	*Parte B (Muelles 2, 3 y 4)*
3	*251720.642*	*8718358.810*	*Parte C (Muelles 1)*
4	*240560.468*	*8715761.736*	*Depósito de Material Dragado DMD 3*

II: OBJETIVOS

OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente."

Asimismo, en la sección VII *"INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE"* del citado plan, se consignó, entre otros, la MEIA-d 2020, mientras que en la sección IX *"OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES A SUPERVISAR"*, se consideró (6) obligaciones de la MEIA-d 2020 relacionadas a los componentes a supervisar, entre las cuales se encuentra un compromiso ambiental referido al **trasvase de arena**, según se indica a continuación:

"VII. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		
N°	*NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL*	*RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE APROBACIÓN Y FECHA*
1	*Estudio Definitivo de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminal de Gráneles Sólidos, Líquidos y Carga Rodante del Terminal Portuario de Chancay".*	*Resolución Directoral N° 535-2013-MTC/16 de fecha 13/12/2013*
2	*Informe Técnico Sustentatorio del "Componente auxiliar mejoramiento del Trazado del Eje del Túnel Viaducto del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminales de Graneles sólidos, líquidos y carga rodante del Terminal Portuario de Chancay"*	*Resolución Directoral N° 459-2015-MTC/16 de fecha 10/07/2015*
3	*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa*	*Resolución Directoral N° 00158-2020-*

	Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.	*SENACE/DEIN de fecha 22/12/2020*
(...)"		

(...)

OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES OBJETO DE SUPERVISIÓN			
DE LOS INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
	Instrumento de gestión ambiental (IGA)	*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay*	
	Resolución Administrativa de Aprobación	*Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE/ DEIN de fecha 22/12/2020*	
	N°	***Descripción de la Obligación***	***Plan / sección / página en el IGA***
	(...)	*(...) (...)*	*(...) (...)*
I	*6*	***4.11.3.1 Operación portuaria general*** *(...)* ***A.14. Trasvase de arena (OP-14)*** *Con la finalidad de controlar el arenamiento de la playa ubicada al sur del Rompeolas principal y la potencial erosión del área de costa hasta aproximadamente 2 km al norte de la punta de Chancay, se implementará un sistema de bypass artificial (trasvase de arena), el cual implica traspasar en forma mecánica, mediante el uso de una draga THSD, un promedio de 200,000 m3/año, desde la acreción que se formará en el arranque del rompeolas, inmediatamente al sur de este hacia las playas del norte. Con este aporte artificial, el oleaje podrá transportar y distribuir estos sedimentos. Al mantener el transporte neto hacia el norte, se mantendrá el equilibrio de la morfología de la línea de playa.* *El trasvase de arena se iniciará en la etapa de construcción, cuando se haya culminado el tramo perpendicular a la línea de plata del Rompeolas principal, por lo que su ejecución se estima iniciar a partir del mes 15 de la Etapa de Construcción.*	*Capítulo IV. Descripción del proyecto 4.11 ACTIVIDADES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4.11.3 Etapa de Operación y Mantenimiento 4.11.3.1 Operación portuaria general Folio 0218"*

En ese contexto, entre el 8 y 9 de mayo de 2025, se realizó la acción de supervisión *in situ* al TPMCH, según se evidencia en el acta de supervisión ambiental **(Apéndice n.° 134)** – Expediente de Supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE, suscrita por el especialista ambiental de la mencionada Dirección y por representantes del administrado.

En la citada acta, respecto a la obligación n.° 6, se dejó constancia de que CSPCP manifestó que no venía realizando el trasvase de arena debido a una presunta oposición de asociaciones de pescadores, precisándose que dicha situación fue comunicada a la DGAAM-MTC mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-149-2025 de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 135)**, la misma que fue entregada durante la supervisión y que señaló que, desde noviembre de 2023, la ejecución del trasvase de arena se encontraba suspendida de manera indefinida a consecuencia de la oposición de asociaciones de pescadores artesanales de la zona.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Posteriormente, como resultado de la acción de supervisión, el Supervisor Ambiental de la DGA[231], emitió el Informe de Supervisión n.° 0074-2025-MTC/16.01 de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 136)**, revisado por un Especialista Legal[232] y un Coordinador Ambiental[233], el cual contó con la conformidad de la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez, directora (e) de la DGA[234], quien suscribió dicho informe, sin haber evaluado ni supervisado el cumplimiento de la normativa ambiental[235] por parte de CSPCP y sin proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[236], puesto que no advirtió u observó que en dicho informe ni en la *"Matriz de verificación de los cumplimientos"* adjunta a este, se efectuó análisis sobre la obligación fiscalizable referida al trasvase de arena, pese a que durante la supervisión el administrado informó expresamente la suspensión del citado compromiso y de haberlo comunicado mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-149-2025 de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 135)**.

Ahora bien, el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, vigente al momento de ejecutarse la acción de supervisión, el presunto incumplimiento del compromiso ambiental contemplado en la MEIA-d 2020, referido al trasvase de arena, corresponde ser evaluado bajo los numerales del Cuadro de Tipificación que se indican a continuación:

Cuadro n.° 11
Tipificación de infracciones administrativas asociadas a suspensión de compromiso ambiental

N.°	Infracción	Clasificación	Multa
9.1	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Grave	Hasta 10000 UIT
9.2	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando riesgo significativo al ambiente, a la vida o salud humana.	Grave	Hasta 10000 UIT
9.3	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real al ambiente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
9.5	No cumplir con las medidas de mitigación y prevención de la contaminación, de acuerdo a los programas de manejo ambiental y otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Grave	Hasta 10000 UIT

Fuente: Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC (**Tipificación 2022**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

231 Locador de servicios, contratado con O/S-5480-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 24 de abril de 2025.
232 Locador de servicios, contratado con O/S-5483-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 24 de abril de 2025.
233 Locador de servicios, contratado con O/S-5903-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 23 de mayo de 2025.
234 Designada temporalmente con Resolución Directoral n.° 0252-2025-MTC/11 de 31 de marzo de 2025 en adición a sus funciones de Directora de Evaluación Ambiental, designada con Resolución Ministerial n.° 009-2024-MTC/01 de 10 de enero de 2024.
235 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"
236 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

La situación antes expuesta, no fue advertida por la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez, directora (e) de la DGA, debiendo ser evaluada y analizada conforme a la tipificación de infracciones señalada en el cuadro precedente.

Resulta relevante señalar que, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización, las condiciones eximentes o atenuantes de una responsabilidad administrativa[237], son analizados durante la fiscalización ambiental, es decir, durante las etapas de instrucción y de decisión de un procedimiento administrativo sancionador[238], y no durante el ejercicio de la función supervisora.

En consecuencia, el accionar de la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez, Directora (e) de la DGA[239], consistente en no haber evaluado ni supervisado el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de CSPCP y no haber propuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador[240], se materializó al no advertir ni observar que en el Informe de Supervisión n.° 0074-2025-MTC/16.01, de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 136)**, no se efectuó análisis alguno respecto de la obligación fiscalizable vinculada al trasvase de arena. Ello, pese a que durante la supervisión el administrado informó expresamente la suspensión de dicho compromiso, circunstancia que además fue comunicada mediante la Documento denominado n.° CSPCP-LTR-GMA-149-2025 de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 135)**.

Dicha omisión impidió que este extremo sea evaluado como un posible incumplimiento ambiental tipificado, lo que a su vez limitó que la autoridad instructora cuente con el sustento técnico necesario para analizar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización[241], así como en la tipificación contenida en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del Cuadro de Infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC.

4. **Expediente de supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE, que contiene documentación resultante de la acción de supervisión *in situ* ejecutada de 4 al 5 de junio de 2025, en el que se advirtió la ausencia de acciones de mantenimiento correctivo del sistema de geotubos, por parte de CSPCP:**

La DGA elaboró y aprobó el Plan de Supervisión Ambiental s/n de 3 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 137)**, en el que se dispuso la realización de una supervisión ambiental especial *in situ* al TPMCH, considerando como componente a supervisar la Zona Operativa Portuaria y el *"Geotubo Tramo 2 (Plata Chorrillos)"* [Sic]; como objetivo *"Verificar el cumplimiento de las*

237 Consideradas en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización.

238 Se precisa que, según el artículo 40° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, luego de la imputación de cargos, el administrado puede adjuntar como parte de sus descargos, información que acredite la subsanación de un determinado hallazgo, que implique la causal de un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa. Asimismo, según el artículo 45 del citado Reglamento, la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador incluye, entre otros aspectos, los factores atenuantes y agravantes.

239 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"

240 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

241 ***"36.- Instrucción preliminar***
36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.
36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.
(...)".

obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente"; y, consignando como uno de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable a la MEIA-d 2020, según se cita a continuación:

"I. DATOS
(...)

COMPONENTE A SUPERVISAR			
N°	*Localización UTM WGS 84 – Zona 18L*		*Descripción*
	Este	*Norte*	
1	*-*	*-*	*Zona Operativa Portuaria*
2	*252013*	*8720395*	*Geotubo Tramo 2 (Plata Chorrillos)* [Sic]

II: OBJETIVOS

OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente."

Asimismo, en la sección IX *"OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES A SUPERVISAR"* del citado plan, se consideraron tres (3) obligaciones fiscalizables derivadas del mencionado instrumento de gestión, referidos a las características, inspección y mantenimiento del geotubo, y a disposición final de residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:

"OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES OBJETO DE SUPERVISIÓN			
DE LOS INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
	Instrumento de gestión ambiental (IGA)	*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay*	
	Resolución Administrativa de Aprobación	*Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE/ DEIN de fecha 22/12/2020*	
	N°	*Descripción de la Obligación*	*Plan / sección / página en el IGA*
	(...)	*(...)*	*(...)*
I	*1*	***4.9.3.5 Geotubos*** ***(...)*** ***C. Cadena de geotubos*** *Los geotubos están compuestos por fibras o hilos trenzados de geosintético de polipropileno (material inerte, no contamina y no impacta en el medio ambiente) y tejido en rollos, de color beige o color arena, (...)* *El tramo de los geotubos en la playa Chancay (Tramo 1) será de 1350 m, mientras que en la playa Chorrillos, la longitud de la cadena de geotubos será de 850 m (Tramo 2). El trazo de los*	*Capítulo IV. Descripción del proyecto 4.9 Infraestructura considerada en la MEIA-d 4.9.3 Estructuras de abrigo y protección 4.9.3.5 Geotubos Folios 0076,*

geotubos se presenta en el Anexo 4.13 Planos del trazo de los geotubos. (...)

Las coordenadas de los tramos de los Geotubos (en UTM WGS84) se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro 4.9-7 Coordenadas de tramos de los Geotubos

Tramo	UTM WGS84 (Z18 Sur)		
	Vértices	Este (m)	Norte (m)
Tramo 1 - playa Chancay	1	252336.0486	8719434.1771
	2	252395.6392	8719109.4612
	3	252405.3964	8718759.2156
	4	252333.8164	8718467.1982
	5	252220.8421	8718332.6227
	6	252135.1436	8718279.6980
	7	252087.5802	8718262.2817
	8	252045.5845	8718280.3488
	9	252047.0072	8718283.6557
	10	252087.6853	8718266.1555
	11	252133.9903	8718283.2170
	12	252218.4574	8718335.3812
	13	252330.5196	8718468.8702
	14	252401.7843	8718759.6009
	15	252392.0483	8719109.0839
	16	252332.5077	8719433.5273
Tramo 2 - playa Chorrillos	1	252013.9677	8720395.6878
	2	252017.1661	8720346.1818
	3	252111.4948	8720170.2278
	4	252264.9498	8719855.4022
	5	252299.7279	8719709.0864
	6	252301.6710	8719608.9119
	7	252298.0717	8719608.8421
	8	252296.1360	8719708.6300
	9	252261.5394	8719854.1825
	10	252108.2892	8720168.5881
	11	252013.6240	8720345.1697
	12	252010.3751	8720395.4557

Fuente: CSPCP

(...)

0077, 0078, 0079

2

4.11.3.1 Operación portuaria general

(...)

A.13 Presencia, mantenimiento e inspección de estructuras marítimas (OP-13)

(...)

Por otro lado, el mantenimiento y/o inspección de estructuras marítimas está referido particularmente a los siguientes componentes:

(...)

- *Geotubos*

Los tipos de mantenimiento que se ejecutarán en las estructuras marítimas son las siguientes

- *Mantenimiento preventivo (rutinario y periódico)*

(...)

- ✓ *Inspección de los Geotubos: se realizarán dos inspecciones visuales al año, la primera entre los meses de enero y abril (verano) y la segunda entre los meses de mayo a diciembre, todo ello con la finalidad de verificar el estado íntegro de los geotubos frente a*

Capítulo IV. Descripción del proyecto 4.11 ACTIVIDADES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4.11.3 Etapa de Operación y Mantenimiento 4.11.3.1 Operación portuaria general

Folios 0217 y 0218

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

		posibles riesgos como vandalismo o rupturas provocadas intencionalmente. Esta frecuencia de inspección responde a la mayor afluencia de personas durante el verano, por lo cual se requiere de una inspección en esta temporada, y una segunda inspección en el resto del año. *(...)* • *Mantenimiento correctivo* *(...)* ✓ *En el caso de los geotubos, frente a algún caso extremo de rupturas en el tejido, evidenciada durante las labores de inspección, se procederá a parchar la zona afectada con tejidos elaborados del mismo material que compone a los geotubos. El parche debe extenderse a 15 cm desde el orificio a reparar. Con este mantenimiento se recuperará la integridad y funcionalidad de este componente.*	
	3	*h. Disposición final* *Los residuos sólidos que no se valoricen (reutilizados, reaprovechados, comercializados) serán entregados a una EO-RS autorizada para su disposición final. Los residuos sólidos no peligrosos dispuestos a un relleno sanitario y lo residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad.* *TPMCH y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente: el generador y la EO-RS de disposición final conservarán durante cinco (5) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.* *Teniendo en cuenta los lineamientos de disposición final, se deberá cumplir lo siguiente:* • *Se prohíbe el arrojo de los residuos sólidos a cualquier cuerpo de agua.* • *Se prohíbe la disposición final de residuos peligrosos o materiales que lo contengan, en rellenos sanitarios que no cuenten con celdas de seguridad.*	*Capítulo IX. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL* *9.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL* *9.1.2 Programa de Manejo de Residuos* *9.1.2.1 Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (PMMRS)* *9.1.2.1.3 Manejo de residuos sólidos en el TPMCH durante la Etapa de Operación y Mantenimiento* *Folio 00049*

Fuente: Plan de supervisión ambiental s/n de 3 de junio de 2025, correspondiente al expediente de supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE.

Así también, en la sección V *"ANTECEDENTES DE SUPERVISIÓN"* del referido plan, sección *"DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL ADMINISTRADO"*, se consignó como antecedente la Carta s/n con *"HR" E-161560-2025"*, con asunto *"Cumplimiento de la Medida Preventiva"*, precisándose además que CSPCP contaba con una medida preventiva impuesta ordenada con Resolución Directoral n.° 0004-2025-MTC/16.01 de 14 de marzo de 2025

(Apéndice n.° 138), mediante la cual se ordenó al administrado lo siguiente:

> *"Artículo 1.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a COSCO **SHIPPING PORTS CHANCAY PERÚ S.A.**, realizar lo siguiente:*

N°	*Obligaciones*	*Plazo de cumplimiento*	*Forma y plazo para acreditar el cumplimiento*
	Recoger y disponer los neumáticos y sacos big bag usados durante la implementación del sistema geotubo en la playa Chorrillos, que se encuentran expuestos a la intemperie. *La disposición final deberá realizarse de acuerdo a la normativa vigente, para cada tipo de residuo.*	*Iniciar de forma inmediata las actividades señaladas como obligación, de modo tal que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente medida, se retire la totalidad de neumáticos y sacos big bag.*	*A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva, CSPCP deberá remitir a la DGA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al término del plazo de cumplimiento otorgado, un Informe Técnico que contenga todas las actividades desarrolladas, con el detalle y evidencias (fotografías panorámicas y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) suscrito por un especialista ambiental colegiado y habilitado."*

En ese contexto, entre el 4 y 5 de junio de 2025, se realizó la acción de supervisión *in situ* al TPMCH, según se evidencia en el Acta de Supervisión Ambiental **(Apéndice n.° 139)** – Expediente de Supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE, suscrita por el supervisor ambiental de la DGA[242] y por representantes del administrado (CSPCP).

De la evaluación de dicha acta, se desprende que, respecto a las obligaciones fiscalizables antes señaladas, se consignó lo siguiente:

1. **En relación con la obligación fiscalizable n.° 1**, el supervisor dejó constancia de que la finalidad de la supervisión fue verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada con Resolución Directoral n.° 0004-2025-MTC/16.01 de 14 de marzo de 2025. Asimismo, señaló que, en acompañamiento del administrado, recorrió 12 puntos georreferenciados del geotubo, registrando como *"Estado de geotubo y franja costera"* la presencia de relleno sobresaliente y restos de malla o manto de geotubo sin relleno. Al respecto, consignó que CSPCP manifestó que *"la cadena de geotubos habría sido **alterada por actos vandálicos de terceros** y consecuencia de ello **se viene produciendo la remoción progresiva de sedimentos en los geotubos**, así como también por acción de corrientes marinas y oleaje que produce el reflote de neumáticos"*. (Énfasis agregado)

2. **Respecto a la obligación fiscalizable n.° 2**, el supervisor consignó que recorrió cinco (5) puntos georreferenciados del tramo de geotubo ubicado en Playa Chorrillos, observando restos de neumáticos, agregando que el administrado manifestó que *"el proceso de reflotamiento de neumáticos y big bags es un proceso continuo y progresivo, a consecuencia de desarenamiento de los geotubos, como resultado de los actos vandálicos*

[242] Locador de servicios, contratado con O/S-5480-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 24 de abril de 2025.

ocasionados por parte de terceros". Asimismo, dejó constancia de que *"durante la acción de supervisión se observó ruma de neumáticos apilados en los tramos descritos; en ese sentido, el administrado manifestó que ha implementado un Plan de Trabajo basado en campañas de retiro de neumáticos y Big bags conforme se va presenciando el reflote"*.

3. **En cuanto a la obligación fiscalizable n.° 3**, el supervisor consignó que el administrado presentó constancias de disposición final de residuos verificados en Playa Chorrillos, siendo la empresa operadora Inversiones Guinoza E.I.R.L., con autorización n.° Reg. MINAM EO-RS-0296-19-15605. Asimismo, mediante el acta de supervisión, solicitó a CSPCP la remisión del informe de campañas de recojo y disposición de neumáticos y big bags ejecutadas en los meses de marzo y mayo de 2025.

Se precisa que, si bien en el acta de supervisión se consignó como medio probatorio la existencia de registros fotográficos, estos no fueron adjuntados al acta, siendo incorporados posteriormente como Anexo n.° 1 "Panel fotográfico de la supervisión ambiental" al informe de supervisión **(Apéndice n.° 140)**.

Posteriormente, como resultado de la acción de supervisión, el Supervisor Ambiental de la DGA[243] emitió el Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 de 8 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 140)**, el cual fue validado por un Especialista Legal[244] y un Coordinador Ambiental[245], contando además con la conformidad del señor Santiago Marino Polo Fabián, director (e) de la DGA[246], quien suscribió dicho informe, sin haber efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental[247] por parte de CSPCP y sin haber propuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador[248].

En el citado informe se consignó, en el numeral 6.1, que el análisis y verificación de la información contenida en el Acta de Supervisión, así como en los medios probatorios y documentos remitidos por el administrado, se desarrollaron en la *"Matriz de verificación de los cumplimientos"*, la cual forma parte integrante del informe **(Apéndice n.° 140)**.

De la revisión del Anexo n.° 02 del Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 **(Apéndice n.° 140)**, que contiene la *"Matriz de verificación de cumplimientos"*, se advierte que, respecto a la obligación fiscalizable n.° 1, referida a la composición, longitud y coordenadas del geotubo, en la sección *"Verificación de la obligación / Descripción de la conducta detectada (Análisis)"* se reiteraron esencialmente los mismos hechos consignados en el Acta de Supervisión, concluyéndose que CSPCP *"cumple"* con dicha obligación.

No obstante, corresponde señalar que, si bien la presente acción de supervisión comprendió la verificación del cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 0004-2025-MTC/16.01 de 14 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 138)**, la obligación fiscalizable n.° 1 considerada en el Plan, Acta e Informe de Supervisión se

243 Locador de servicios, contratado con O/S-5860-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 20 de mayo de 2025.
244 Locador de servicios, contratado con O/S-80940-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 24 de julio de 2025.
245 Locador de servicios, contratado con O/S-8297-2025-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de 4 de agosto de 2025.
246 Encargado de la DGA del MTC entre el 30 de julio y 10 de agosto de 2025, según Resolución Directoral n.° 0466-2025-MTC/11 de 30 de julio de 2025.
247 Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"
248 Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

encontraba referida específicamente a la composición, longitud y ubicación georreferenciada del geotubo. En consecuencia, la conclusión de cumplimiento no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que la información evaluada -relativa al estado actual del geotubo y a su presunta afectación por actos vandálicos, conforme a lo manifestado por el administrado- no guarda relación directa con el contenido material de la obligación fiscalizable objeto de verificación, evidenciándose una falta de correspondencia entre la obligación evaluada y el análisis efectuado.

Del mismo modo, respecto a la obligación fiscalizable n.° 2, vinculada a la inspección y mantenimiento preventivo y correctivo del geotubo, incluyendo reparaciones frente a posibles riesgos como vandalismo o rupturas provocadas intencionalmente, en la citada Matriz de verificación de cumplimientos se retomó la información consignada en el Acta de Supervisión sobre las campañas de retiro y disposición de neumáticos y *big bags*, incorporándose adicionalmente el análisis de la documentación remitida por CSPCP respecto de dichas campañas.

No obstante, conforme se aprecia en las fotografías tomadas por el equipo supervisor, incorporadas en el Anexo n.° 01 *"Panel fotográfico de la supervisión ambiental"* del Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 -fotografías n.os 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12- **(Apéndice n.° 140)**, así como en lo consignado en el Acta de Supervisión **(Apéndice n.° 139)** y en la información remitida por CSPCP mediante Documento denominado n.° CSPCP-LTR-GMA-143-2025 de 8 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 141)**, se evidenció que el geotubo presentaba deterioro; sin que se advierta la ejecución de acciones de mantenimiento correctivo orientadas a su reparación. Pese a ello, en la matriz se concluyó que CSPCP *"cumple"* con la obligación fiscalizable n.° 2.

En ese sentido, la conclusión de cumplimiento respecto de dicha obligación no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que la sola ejecución de campañas de retiro de neumáticos y *big bags* no satisface integralmente una obligación que comprende la inspección y el mantenimiento preventivo y correctivo del geotubo, máxime cuando la propia información levantada durante la supervisión acreditaba el deterioro del componente, situación que el administrado atribuyó a actos vandálicos y al desarenamiento progresivo.

Por otro lado, en lo concerniente a la obligación fiscalizable n.° 3, se advierte que en la "Matriz de verificación de cumplimientos" no se desarrolló un análisis específico; sin embargo, en el numeral 6.2 del Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 **(Apéndice n.° 140)** se formuló un hallazgo vinculado a la disposición final de residuos sólidos, señalándose expresamente lo siguiente:

> *"El administrado, para el cumplimiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución Directoral N° 0004-2025-MTC/16.01, de fecha 14 de marzo de 2025, no verificó el uso de una unidad vehicular autorizada por parte de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos contratada para el transporte de residuos no peligrosos."*

En consecuencia, se advierte que el análisis desarrollado en el Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 **(Apéndice n.° 140)** presenta inconsistencias respecto de las obligaciones fiscalizables n.os 1 y 2, toda vez que se concluyó su cumplimiento sin que la información evaluada guarde correspondencia suficiente con el contenido de dichas obligaciones, pese a la existencia de elementos objetivos -consignados en el acta de supervisión, en el panel fotográfico y en la documentación remitida por el administrado- que evidenciaban el deterioro del geotubo y la ausencia de acciones de mantenimiento correctivo. Esta situación determinó que no se evaluara de manera adecuada la eventual existencia de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

presuntos incumplimientos vinculados a dichos extremos.

Cabe señalar que, el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, vigente al momento de ejecutarse la acción de supervisión, el presunto incumplimiento del compromiso ambiental contemplado en la MEIA-d 2020, referido a la ausencia de acciones de mantenimiento correctivo del geotubo, corresponde ser evaluado bajo los numerales del Cuadro de Tipificación que se indican a continuación:

Cuadro n.° 12
Tipificación de infracciones administrativas asociadas a suspensión de compromiso ambiental

N.°	Infracción	Clasificación	Multa
9.1	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Grave	Hasta 10000 UIT
9.2	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando riesgo significativo al ambiente, a la vida o salud humana.	Grave	Hasta 10000 UIT
9.3	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real al ambiente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
9.5	No cumplir con las medidas de mitigación y prevención de la contaminación, de acuerdo a los programas de manejo ambiental y otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Grave	Hasta 10000 UIT

Fuente: Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC (**Tipificación 2022**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

La situación antes expuesta, no fue advertida por el señor Santiago Marino Polo Fabián, director (e) de la DGA, debiendo ser evaluada y analizada conforme a la tipificación de infracciones señalada en el cuadro precedente.

Resulta relevante señalar que, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización, las condiciones eximentes o atenuantes de una responsabilidad administrativa[249], son analizados durante la fiscalización ambiental, es decir, durante las etapas de instrucción y de decisión de un procedimiento administrativo sancionador[250], y no durante el ejercicio de la función supervisora.

Por lo expuesto, se advierte que, pese a la situación descrita, el señor Santiago Marino Polo Fabián, en su calidad de director (e) de la DGA del MTC, otorgó conformidad al referido informe mediante su suscripción, habiendo omitido evaluar y supervisar el cumplimiento de

[249] Consideradas en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización.
[250] Se precisa que, según el artículo 40° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, luego de la imputación de cargos, el administrado puede adjuntar como parte de sus descargos, información que acredite la subsanación de un determinado hallazgo, que implique la causal de un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa. Asimismo, según el artículo 45 del citado Reglamento, la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador incluye, entre otros aspectos, los factores atenuantes y agravantes.

la normativa ambiental[251] por parte de CSPCP y proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador[252].

Dicha omisión impidió que este extremo sea evaluado como un posible incumplimiento ambiental tipificado, lo que a su vez limitó que la autoridad instructora cuente con el sustento técnico necesario para analizar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización[253], así como en la tipificación contenida en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del Cuadro de Infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC.

Los hechos antes expuestos denotan la transgresión e incumplimiento de la siguiente normativa:

Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, publicado el 17 de febrero de 2017

"Artículo 15.- Certificación ambiental
El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

Los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental, conforme lo regula el presente Reglamento.

La modificación, diversificación, reubicación y/o ampliación de un proyecto de inversión que cuente con Certificación Ambiental, que pudiera generar nuevos y/o mayores impactos ambientales correspondientes a una categoría superior a la inicialmente asignada según el SEIA, configura la obligación del titular del proyecto a presentar un nuevo Estudio Ambiental que integre la información del estudio anterior y la información sobre la modificación, ampliación y/o los nuevos y/o mayores impactos ambientales; sin perjuicio del cumplimiento de los Términos de Referencia Comunes para los componentes y actividades que constituyen la modificación y asignan una nueva categoría al proyecto.

El acto administrativo que aprueba el Estudio Ambiental y sus modificatorias, constituye la Certificación Ambiental del proyecto y de las actividades planteadas en dicho instrumento."

Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio
Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del

[251] Literal b), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente"

[252] Literal f), artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente:
"f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia"

[253] *"**36.- Instrucción preliminar***
36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.
36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.
(...)".

proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones."

Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, publicado el 16 de junio de 2021

"Artículo 6.- Obligaciones Ambientales Fiscalizables

(...)

6.2 La Autoridad Supervisora realiza el seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables a los administrados bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 14.- Obligaciones del supervisor

14.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hallazgos detectados en la acción de supervisión ambiental, en caso corresponda.

14.2 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, previo a realizar la acción de supervisión ambiental.

(...)

Artículo 25.- Evaluación de resultados

Concluida la etapa de ejecución de la acción de supervisión ambiental, corresponde la elaboración del Informe de Supervisión. El resultado de la supervisión ambiental contiene el análisis de la información obtenida en la acción de supervisión ambiental, cuyo resultado permite recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el archivo del expediente de supervisión y, de corresponder, la recomendación de la imposición de medidas preventivas y mandatos de carácter particular.

Artículo 32.- Eximentes de la responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad administrativa por infracciones los hechos determinantes de terceros y los establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 33.- Atenuantes de la responsabilidad administrativa

Son factores atenuantes de responsabilidad administrativa los siguientes:

a) Acreditación por el administrado del cese de la conducta infractora, en cuanto tuvo conocimiento de la misma.
b) Acreditación del inicio y ejecución de acciones para revertir o remediar el impacto ambiental ocasionado.
c) Subsanación parcial de hallazgos antes del inicio del procedimiento.
d) Subsanación total de hallazgos durante el procedimiento.
e) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

36.- Instrucción preliminar

36.1 La Autoridad Instructora realiza la instrucción preliminar mediante la investigación y análisis de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión, evalúa si corresponde la imputación de cargos al administrado por los hallazgos u otras imputaciones que pudiera agregar o la conclusión y archivo, según corresponda.

36.2 El resultado de la instrucción preliminar determina si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la elaboración de la Resolución de Imputación de Cargos, o la conclusión y archivo.

36.3 El plazo para realizar la instrucción preliminar por parte de la Autoridad Instructora es no mayor de treinta (30) días hábiles desde la notificación del Informe de Supervisión al administrado".

Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes, publicado el 11 de setiembre de 2022

"ANEXO
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
Y ESCALA DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL SECTOR TRANSPORTES

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CLASIFICACIÓN	MULTA	SANCIÓN NO PECUNARIA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	**Infracciones administrativas relacionadas con no contar con instrumento de gestión ambiental del sector Transportes**				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4.2	Realizar modificaciones y/o ampliaciones a la actividad, proyecto y servicios sin contar con la modificación o ampliación del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente	- Artículo 15, 20 y 24 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT	----------
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	**Infracciones administrativas relacionadas con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado en el sector Transportes**				
9.1	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados	- Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT	----------

9.2	*No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando riesgo significativo al ambiente, a la vida o salud humana*	*- Artículo 29 del Reglamento del Ley del SEIA.* *- Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.*	*Grave*	*Hasta 10000 UIT*	----------
9.3	*No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real al ambiente.*	*- Artículo 15 de la Ley del SEIA.* *- Artículo 29 del Reglamento del Ley del SEIA.* *- Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.*	*Muy Grave*	*Hasta 30000 UIT*	----------
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
9.5	*No cumplir con las medidas de mitigación y prevención de la contaminación, de acuerdo a los programas de manejo ambiental y otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*	*- Artículo 10 y 32 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.*	*Grave*	*Hasta 10000 UIT*	----------
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*

Los hechos descritos generaron que la Autoridad Instructora de la DGA de la DGAAM-MTC no contara con el análisis técnico necesario para evaluar la procedencia del inicio de procedimientos administrativos sancionadores por presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, tipificadas en la normativa sectorial vigente, restringiendo el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al no sustentar oportunamente el inicio de dichos procedimientos; asimismo, se afectó la eficacia de la función supervisora respecto del componente túnel y de las medidas de protección ambiental denominadas sistema de geotubos y trasvase de arena del TPMCH.

La situación expuesta se generó por el incumplimiento de los deberes funcionales de evaluación, supervisión, revisión y sustento técnico de la información obtenida en los expedientes de supervisión ambiental, por parte de los funcionarios que ocuparon el cargo de Director de la Dirección de Gestión Ambiental y de los servidores que intervinieron en la elaboración, revisión, conformidad o aprobación de los informes de supervisión correspondientes, al no haberse evaluado integralmente información relevante vinculada con la variación del trazo del túnel, la suspensión del compromiso ambiental de trasvase de arena y la verificación del mantenimiento correctivo del sistema de geotubos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 3, las señoras Alicia Rene Rodríguez Peralta y Mayra Alana Grados Cerna presentaron sus comentarios o aclaraciones sin acompañar documentación sustentatoria, por su parte la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez y el señor Santiago Marino Polo Fabián, presentaron sus comentarios y/o aclaraciones acompañadas con documentación sustentatoria, mientras que la señora Mariana Andrea Jiménez Jara, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento n.° 3 notificada, conforme al **Apéndice n.° 142** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 3, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 3. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 142** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Mariana Andrea Jiménez Jara**, con DNI n.° 40262366, en su condición de directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 11 de diciembre de 2024 al 30 de marzo de 2025, designada mediante Resolución Ministerial n.° 738-2024-MTC/01 de 11 de diciembre de 2024 y concluido mediante Resolución Ministerial n.° 163-2025-MTC/01 de 30 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 143)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 013-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)** y no presentó sus comentarios y aclaraciones hasta la fecha de la emisión del presente informe.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, por la señora Mariana Andrea Jiménez Jara, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 142)**, pues ha quedado acreditado que:

 - Suscribió en señal de conformidad el contenido del Informe de Supervisión n.° 0010-2025-MTC/16.01 de 23 de enero de 2025, en el marco del Expediente de Supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE, sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa CSPCP, al no advertir ni consignar hallazgo alguno relacionado con la discrepancia o variación entre el trazo del túnel ejecutado y el trazo del túnel aprobado mediante el ITS 2015; omisión que limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, así como en la tipificación contenida en el numeral 4.2 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015 2022 MTC.

 Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

n.° 021-2021-MTC; el subnumeral 4.2 del numeral 4, del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, la citada ex funcionaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 y literales b) y f) del artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 144)**:

> ***"Artículo 137.- Dirección de Gestión Ambiental***
> *La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes.*
>
> ***Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental***
> *Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental las siguientes:*
> *(...)*
> *b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;*
> *(...)*
> *f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;"*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Mariana Andrea Jiménez Jara,** en su condición de directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

2. **Alicia Rene Rodríguez Peralta**, con DNI n.° 26709341, en su condición de directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 15 marzo de 2024 al 2 de diciembre de 2024, designada mediante Resolución Ministerial n.° 105-2024-MTC/01 de 12 de marzo de 2024 y concluido mediante Resolución Ministerial n.° 713-2024-MTC/01 de 2 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 143)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 015-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 22 de mayo de 2026, en ocho (8) folios, recibido el 1 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 142)**. De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, por la señora Alicia Rene Rodríguez Peralta, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 142)**, pues ha quedado acreditado que:

 - Suscribió en señal de conformidad del contenido el Informe de Supervisión n.° 058-2024-MTC/16.01 de 10 de abril de 2024, en el marco del Expediente de Supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE, sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa CSPCP, al no advertir ni consignar hallazgo alguno relacionado con la discrepancia o variación entre el trazo del túnel ejecutado y el trazo del túnel aprobado mediante el ITS 2015; omisión que limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, así como en la tipificación contenida en el numeral 4.2 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015 2022 MTC.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; el subnumeral 4.2 del numeral 4, del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, la citada ex funcionaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 y literales b) y f) del artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 144)**:

> ***"Artículo 137.- Dirección de Gestión Ambiental***
> *La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales,*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes.

Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental
Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental las siguientes:
(...)
b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;
(...)
f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;"

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Alicia Rene Rodríguez Peralta,** en su condición de directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

3. **Mayra Alana Grados Cerna**, con DNI n.° 40874247, en su condición de supervisora Social o Especialista Social en Supervisión y Fiscalización de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00189-2017-MTC/10 de 22 de agosto de 2017 que fue modificado por 16 Addendums, cuyo lugar de prestación de servicios fue variado hacia la DGA con Addendum n.° 7 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 143)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 002-2026-MAGC de 31 de mayo de 2026, en doce (12) folios, recibido el 1 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 142)**.

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, por la señora Mayra Alana Grados Cerna, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 142)**, pues ha quedado acreditado que:

- Suscribió y emitió el Informe de Supervisión n.° 058-2024-MTC/16.01 de 10 de abril de 2024, en el marco del Expediente de Supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE, sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental por

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

parte de la empresa CSPCP, al no advertir ni consignar hallazgo alguno relacionado con la discrepancia o variación entre el trazo del túnel ejecutado y el trazo del túnel aprobado mediante el ITS 2015, pese a que **(i)** elaboró y suscribió el Plan de Supervisión Ambiental s/n de 28 de agosto de 2023, donde consignó de forma expresa el ITS 2015, advirtiéndose que tomó conocimiento de la existencia de dicho instrumento y, se encontraba en la obligación de revisar previa a la acción de supervisión ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, y **(ii)** realizó la acción de supervisión in situ al TPMCH según Acta de Supervisión Ambiental s/n de 31 de agosto de 2023; omisión que limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, así como en la tipificación contenida en el numeral 4.2 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015 2022 MTC.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; el subnumeral 4.2 del numeral 4, del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, la citada ex funcionaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 y literales b) y f) del artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 144)**:

> ***"Artículo 137.- Dirección de Gestión Ambiental***
> *La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes.*
>
> ***Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental***
> *Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental las siguientes:*
> *(...)*
> *b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;*
> *(...)*
> *f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;"*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Mayra Alana Grados Cerna,** en su condición de supervisora Social o Especialista Social en Supervisión y Fiscalización de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la servidora en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

4. **Claudia Silvana Ato Rodríguez**, con DNI n.° 41154108, en su condición de directora (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 31 de marzo de 2025 al 25 de noviembre de 2025, designada temporalmente mediante Resolución Directoral n.° 0252-2025-MTC/11 de 31 de marzo de 2025 a partir de dicha fecha en tanto se designe al titular, en adición a sus funciones de directora de la Dirección de Evaluación Ambiental del MTC por la cual fue designada con Resolución Ministerial n.° 009-2024-MTC/01 de 10 de enero de 2024, y concluida su designación hasta un día antes de la designación del señor Máximo Salazar Rojas mediante Resolución Ministerial n.° 864-2025-MTC/01 de 26 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 143)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 016-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/TRACO-01-001 el 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 25 de mayo de 2026, en diez (10) folios, recibido el 25 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, por la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 142)**, pues ha quedado acreditado que:

 - Suscribió en señal de conformidad del contenido el Informe de Supervisión n.° 0074-2025-MTC/16.01 de 30 de mayo de 2025, en el marco del Expediente de Supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE, sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa CSPCP, al no advertir u observar en dicho Informe de Supervisión y en la "Matriz de verificación de los cumplimientos" adjunta a este, algún análisis sobre la obligación fiscalizable referida al trasvase de arena, pese a que durante la supervisión el administrado informó expresamente la suspensión del citado compromiso, comunicado mediante Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-149-2025 de 28 de abril de 2025; omisión que limitó que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, así como en la tipificación contenida en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 ó 9.5 del cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015 2022 MTC.

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; y, los subnumerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del numeral 9 del punto 1 del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

En ese sentido, la citada ex directora (e) incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 y literales b) y f) del artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 144)**:

> ***"Artículo 137.- Dirección de Gestión Ambiental***
> *La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes.*
>
> ***Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental***
> *Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental las siguientes:*
> *(...)*
> *b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;*
> *(...)*
> *f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;"*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Claudia Silvana Ato Rodríguez,** en su condición de directora (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

5. **Santiago Marino Polo Fabián**, con DNI n.° 18821008, en su condición de director (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 28 al 30 de abril de 2025, desde el 10 al 13 de junio de 2025, desde el 30 de julio al 10 de agosto de 2025, y desde el 9 al 15 de octubre de 2025, encargado del puesto mediante Resolución Directoral n.° 0307-2025-MTC/11 de 24 de abril de 2025, Resolución Directoral n.° 0393-2025-MTC/11 de 10 de junio de 2025, Resolución Directoral n.° 0466-2025-MTC/11 de 30 de julio de 2025, y Resolución Directoral n.° 0526-2025-MTC/11 de 7 de octubre de 2025, en adición a sus funciones de Director de Programa Sectorial II, en tanto la señora Claudia Silvana Ato Rodríguez se encontraba de vacaciones o de viaje en comisión de servicios, habiéndose dispuesto su cese por límite de edad a partir del 1 de enero de 2026 mediante Resolución Directoral n.° 0499-2025-MTC/11 de 9 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 143)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de Notificación n.° 017-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, en medios físico el 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 142)** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 02-2026-SMPF de 2 de junio de 2026, en veintitrés (23) folios, recibido el 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 142)**.

 De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, por el señor Santiago Marino Polo Fabián, no desvirtúo su participación, tal como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 142)**, pues ha quedado acreditado que:

 - Suscribió en señal de conformidad del contenido el Informe de Supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 de 8 de agosto de 2025, en el marco del Expediente de Supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE, sin haberse efectuado la evaluación y supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa CSPCP, toda vez que, el análisis desarrollado en el Informe de Supervisión presenta inconsistencias respecto de las obligaciones fiscalizables n.os 1 y 2, puesto que se concluyó su cumplimiento sin que la información evaluada guarde correspondencia suficiente con el contenido de dichas obligaciones, pese a la existencia de elementos objetivos, los mismo que estaban -consignados en el acta de supervisión, en el panel fotográfico y en la documentación remitida por el administrado- que evidenciaban el deterioro del geotubo y la ausencia de acciones de mantenimiento correctivo; situación que determinó que no se evaluara de manera adecuada la eventual existencia de presuntos incumplimientos vinculados a dichos extremos, limitando que la autoridad instructora dispusiera del análisis técnico-legal necesario para evaluar la procedencia de una eventual imputación de cargos al administrado por dicho hecho, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC, así como en la tipificación contenida en el cuadro de infracciones aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 015 2022 MTC.

 Por lo mencionado en los párrafos anteriores, se infringió el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; y, los subnumerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del numeral 9 del punto 1 del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019 y sus modificatorias, el cual indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese sentido, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 y literales b) y f) del artículo 138 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 144)**:

> *"**Artículo 137.- Dirección de Gestión Ambiental***
> *La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, programas, planes y otros instrumentos de gestión ambiental relacionados con las actividades y proyectos de transportes.*
>
> ***Artículo 138.- Funciones de la Dirección de Gestión Ambiental***
> *Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental las siguientes:*
> *(...)*
> *b) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en transportes y otros instrumentos de gestión aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales y/o la autoridad competente;*
> *(...)*
> *f) Proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la fase instructora, en el marco de su competencia;"*

Además, inobservó lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Santiago Marino Polo Fabián,** en su condición de director (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del funcionario en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la observación y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 2 ***"LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y OTORGÓ LA HABILITACIÓN PORTUARIA DE LA NUEVA ETAPA 1 DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY EN EL 2021 Y APROBÓ SU SEGUNDA MODIFICACIÓN EN 2024, PESE A QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE DIO LUGAR A LAS HABILITACIONES OTORGADAS, NO GUARDABA CONCORDANCIA CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL VIGENTE RESPECTO DEL TRAZO DEL TÚNEL, NI INCORPORABA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DENOMINADA SISTEMA DE GEOTUBOS; ASIMISMO, DURANTE LAS INSPECCIONES DE AVANCE DE OBRA, NO ADOPTÓ ACCIONES OPORTUNAS FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL TÚNEL EN UN TRAZO DISTINTO AL APROBADO, LO QUE POSIBILITÓ EL INICIO Y CONTINUIDAD DE LAS OBRAS Y POSTERIOR OPERACIÓN DEL PUERTO SIN CAUTELAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y SIN FORMULARSE ACCIONES CORRECTIVAS, LO QUE BENEFICIÓ AL ADMINISTRADO"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 3 ***"MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES NO EFECTUÓ UNA EVALUACIÓN TÉCNICA E INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL, VINCULADAS CON LA VARIACIÓN DEL TRAZO DEL TÚNEL, LA SUSPENSIÓN DEL TRASVASE DE ARENA Y LA VERIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL GEOTUBO DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY; GENERANDO QUE SE RESTRINJA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA AL NO SUSTENTAR OPORTUNAMENTE EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES AMBIENTALES, AFECTANDO A SU VEZ LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación n.° 1 ***"PROINVERSIÓN VALIDÓ, TRAMITÓ Y SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE INVERSIÓN CON EMPRESA INVERSIONISTA, CUYOS REPRESENTANTES NO CONTABAN CON EL PODER QUE ACREDITABA LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE INVERSIÓN, REQUISITO EXIGIDO POR LA NORMATIVA; NO OBSTANTE, CONTINUÓ CON EL TRÁMITE Y REMITIÓ DICHO CONTRATO AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PARA SU SUSCRIPCIÓN; POSTERIORMENTE A ELLO, SE CELEBRARON CINCO (5) ADENDAS POR UN MONTO DE INVERSIÓN DE US$ 789 647 076,00, Y EN MÉRITO A ELLO ACCEDIÓ AL BENEFICIO DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV POR S/ 527 797 756,00, EN PERJUICIO DEL ESTADO"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación n.° 2 ***"LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y OTORGÓ LA HABILITACIÓN PORTUARIA DE LA NUEVA ETAPA 1 DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY EN EL 2021 Y APROBÓ SU SEGUNDA MODIFICACIÓN EN 2024, PESE A QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE DIO LUGAR A LAS***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

HABILITACIONES OTORGADAS, NO GUARDABA CONCORDANCIA CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL VIGENTE RESPECTO DEL TRAZO DEL TÚNEL, NI INCORPORABA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DENOMINADA SISTEMA DE GEOTUBOS; ASIMISMO, DURANTE LAS INSPECCIONES DE AVANCE DE OBRA, NO ADOPTÓ ACCIONES OPORTUNAS FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL TÚNEL EN UN TRAZO DISTINTO AL APROBADO, LO QUE POSIBILITÓ EL INICIO Y CONTINUIDAD DE LAS OBRAS Y POSTERIOR OPERACIÓN DEL PUERTO SIN CAUTELAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y SIN FORMULARSE ACCIONES CORRECTIVAS, LO QUE BENEFICIÓ AL ADMINISTRADO" están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

Asimismo, se acredita la intervención de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., actualmente denominada Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A., como beneficiaria directa del procedimiento de suscripción del Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, pese a que los representantes que actuaron en su nombre no acreditaron contar con el poder que sustentara su capacidad legal para obligarla válidamente frente al Estado, conforme a lo exigido por el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 y sus modificatorias, así como por el numeral 7 del procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, que establecía como requisito la presentación del poder que acreditara la capacidad del representante legal del solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo.

En ese contexto, la referida empresa no era ajena a los trámites ni a las exigencias documentales del procedimiento promovido en su propio beneficio, toda vez que presentó su solicitud de acogimiento al régimen adjuntando, entre otros documentos, la vigencia de poder del Gerente General de 23 de septiembre de 2014, documento que fue observado por la Comisión Auditora al no acreditar la capacidad legal requerida para la suscripción del contrato; por consiguiente, tenía conocimiento de la relevancia de la documentación vinculada a la representación y de su carácter indispensable para la procedencia válida del trámite.

No obstante ello, la empresa prosiguió con el procedimiento, suscribió el Contrato de Inversión de 26 de agosto de 2016 y cinco (5) adendas posteriores, y, sobre esa base, accedió y permaneció en el referido régimen especial, presentando treinta y seis (36) solicitudes de devolución que dieron lugar a treinta y cinco (35) resoluciones de intendencia mediante las cuales se autorizaron devoluciones del IGV por un monto total de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), incorporando así a su patrimonio un provecho económico obtenido a partir de un procedimiento tramitado sin la acreditación íntegra de los requisitos legalmente exigidos.

En consecuencia, su intervención no puede ser entendida como meramente receptora de efectos administrativos, sino como causalmente relevante en la obtención, consolidación y aprovechamiento de una ventaja patrimonial antijurídica, directamente vinculada al daño ocasionado al erario; por ello, se sustenta su condición de tercero civilmente responsable, con la consecuente obligación de restituir o resarcir el perjuicio patrimonial generado al Estado por el beneficio económico indebidamente incorporado a su esfera patrimonial.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Autoridad Portuaria Nacional y a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión y el análisis de la documentación proporcionada por PROINVERSIÓN, respecto a la suscripción de un contrato de inversión para el acogimiento al RERA del IGV; así como de la documentación remitida por el MTC y por la empresa Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.[254]; se observó que PROINVERSIÓN, en el ejercicio de sus funciones de verificación y validación de los requisitos para el acogimiento al RERA del IGV validó, tramitó y suscribió un contrato de inversión por el monto de US$ 447 182 454,00 con la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A., con Representantes[255] que no contaban con Poder que acredite la capacidad legal para suscribir el contrato de inversión conforme a lo exigido de manera taxativa en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973[256] y modificatorias. Pese a ello, PROINVERSIÓN continuó con el trámite y remitió el expediente al MTC para la respectiva suscripción (26 de agosto de 2016) y posteriormente se suscribieron cinco (5) adendas en mérito a un contrato celebrado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, por un monto acumulado de US$ 789 647 076,00 de inversión.

 Como consecuencia de ello, Terminales Portuarios Chancay S.A. (actualmente Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A.) accedió y continuó comprendida en el RERA del IGV, generándose devoluciones tributarias por un monto total de S/ 527 797 756,00, sin que se haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento y permanencia de dicho beneficio, en perjuicio al Estado.

 En atención a lo expuesto, se evidenció el incumplimiento del literal f) del numeral 4.2 y del numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF; de los artículos 145 y 155 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295; de los subnumerales 5.1 y 5.2 del numeral 5, así como del subnumeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva n.° 006-2011-PROINVERSIÓN, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011, y de los artículos 10 y 13 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el procedimiento n.° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF.

254 Cabe precisar que, en el Asiento B00014 de la Partida n.° 1250076 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, consta inscrito el cambio de denominación social de la sociedad, de Terminales Portuarios Chancay S.A. a Cosco Shipping Port Chancay Perú S.A.

255 Para efectos de la presente desviación de cumplimiento, en adelante, a los "apoderados" del inversionista que intervienen en la suscripción del Contrato de Inversión se les denominará "representantes", en concordancia con el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973, que exige la acreditación del poder que sustente la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión.

256 **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2007-EF, publicado el 28 de junio de 2007, modificado mediante el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 096-2011-EF.**
"Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen
(...)
4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo n.° 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:
(...)
f) El Poder que acredite la capacidad del representante legal del Solicitante para suscribir el Contrato de Inversión respectivo (...)".

La situación expuesta permitió la suscripción del Contrato de Inversión y cinco (5) adendas, posibilitando que el Inversionista acceda y permanezca en el RERA del IGV sin acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, obteniendo devoluciones del IGV por un monto de S/ 527 797 756,00 (Quinientos veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), como beneficio económico, en perjuicio del Estado. La situación antes señalada se debió a la falta de diligencia de funcionarios y servidores públicos de PROINVERSIÓN al haber permitido la validación y trámite de un contrato suscrito por representantes sin capacidad legal acreditada. Ello derivó en la celebración de cinco (5) adendas por US$ 789 647 076,00 y en el acceso del Inversionista al RERA del IGV con devoluciones tributarias.
(Observación n.° 1)

2. De la revisión y análisis de los expedientes administrativos correspondientes a la aprobación de Expedientes Técnicos, al otorgamiento de habilitación portuaria de la Nueva Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay en el año 2021 y a la modificación en el año 2024, tramitados ante la APN por la empresa Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A., así como a las actuaciones de inspección de avance de obra, relacionados con el componente túnel y la medida de protección ambiental denominada sistema de geotubos, proporcionados por la APN[257]. Asimismo, de la documentación remitida por el MTC y el SENACE, referida a los instrumentos de gestión ambiental del mencionado proyecto, se advirtió lo siguiente:

 i) APN aprobó el Expediente Técnico de Obra de 2021, a pesar de que este incorporó un nuevo trazo del componente túnel, el cual presentaba variaciones respecto del trazo validado técnicamente por la APN en el Expediente Técnico de Obra de 2015.

 ii) Durante la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de Obra de 2021, no se incluyó ni exigió el desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, pese a que dicha medida de protección ambiental se encontraba prevista en la MEIA-d 2020.

 iii) APN otorgó habilitación portuaria en 2021 sobre la base de un expediente técnico que incorporaba un trazo del túnel distinto al aprobado en el Expediente Técnico de Obra validado en 2015 y al contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente (Informe Técnico Sustentatorio aprobado en 2015).

 iv) APN otorgó habilitación portuaria en 2021 sobre la base de un Expediente Técnico de Obra que no consideró el desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos, pese a que dicho sistema se encontraba previsto como medida de protección ambiental del proyecto en la MEIA-d 2020.

 v) Durante las inspecciones de avance de obra realizadas entre 2021 y 2025, el inspector de la DITEC, pese a contar con información sobre la variación del trazo del túnel y su avance de ejecución, no promovió oportunamente las acciones correctivas correspondientes para que se tramite la modificación del ETO y de la habilitación portuaria, así como el pronunciamiento ambiental aplicable, permitiendo que el componente túnel continúe ejecutándose sobre un trazo distinto al previamente habilitado y sin contar con certificación ambiental actualizada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[257] Documentación proporcionada con n.° 0293-2026-APN-GG-UAJ-DOMA recibido el 23 de febrero de 2026 por la Autoridad Portuaria Nacional, en atención al Oficio n.° 004-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026.

vi) APN otorgó la modificación de la habilitación portuaria de 2024, incorporando un trazo del túnel no comprendido en el instrumento de gestión ambiental vigente, pese a contarse con información que evidenciaba dicha variación y con antecedentes de ejecución del túnel en un trazo distinto al autorizado, sin requerirse previamente el pronunciamiento ambiental correspondiente ni verificarse la correspondencia técnica entre el expediente técnico y la certificación ambiental.

En atención a lo expuesto, se advirtió el incumplimiento del artículo 3° de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; literales c) y r) del artículo 24° de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; numeral 35.1 del artículo 35° y literal d) del artículo 36° del Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley n.° 27943; numeral 17 del procedimiento del Decreto Supremo n.° 016-2005-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APN; definición del Expediente Técnico de la Norma Técnica G.040 y literales a), b) y c) del artículo 1° de la Norma Técnica GE.020 del Decreto Supremo n.°011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones; numeral 4.1 del artículo 4° y literal g) del artículo 5° del Decreto Supremo n.° 008-2008-MTC, Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria; literal b) del artículo 18° y artículo 22° del Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 15° y 20° del Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; requisito 4 de la Descripción del Procedimiento del Decreto Supremo n.° 005-2023-MTC ,Texto Único de Procedimientos Administrativos de la "Autoridad Portuaria Nacional"; y numeral 2 del Capítulo III de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0010-2012-APN-DIR, Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO).

Los hechos antes descritos conllevaron a que se posibilite a Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. el inicio y ejecución de obras y, posteriormente, la operación del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay sin contar con todos los requisitos legales aplicables al expediente técnico y la habilitación portuaria, respecto al componente túnel y al sistema de geotubos; y sin que se hayan formulado las acciones correctivas necesarias durante la realización de inspecciones a la construcción del túnel. La situación antes señalada se debió por la intervención de funcionarios y servidores públicos de la APN que, en el marco de la aprobación del Expediente Técnico de Obra, el otorgamiento y modificación de la habilitación portuaria, y las inspecciones de avance de obra, no advirtieron ni cautelaron oportunamente las inconsistencias técnicas y ambientales vinculadas al componente túnel ni la falta de desarrollo técnico y constructivo del sistema de geotubos previsto como medida de protección ambiental. **(Observación n.° 2)**

3. De la revisión y análisis a la información recibida respecto a cuatro (4) expedientes proporcionados por la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, DGA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del MTC, referidos a acciones de supervisión ambiental ejecutadas entre mayo de 2023 y junio de 2025 al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, de titularidad de Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A., relacionadas con componentes del proyecto y obligaciones ambientales, tales como el túnel viaducto subterráneo, el sistema de geotubos y el compromiso de trasvase de arena, se advirtió que: i) en dos expedientes vinculados al componente túnel no se analizó información relevante para verificar la correspondencia entre el trazo ejecutado y el trazo aprobado del túnel en la certificación ambiental; ii) en un expediente relacionado con el trasvase[258] de arena

[258] Traslado artificial de arena desde una zona de acumulación en exceso hacia una zona erosionada, con el objetivo de equilibrar el transporte litoral natural. Forma parte de una de dos propuestas de solución establecidas en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto *"Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"* (MEIA-d 2020), aprobada con Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE/DEIN de 22 de diciembre de 2020, para

no se analizó la información reportada por el administrado respecto de la suspensión de dicho compromiso ambiental; y iii) en otro expediente vinculado al sistema de geotubos se concluyó el cumplimiento de obligaciones fiscalizables sin sustento técnico en relación con los hechos verificados durante la supervisión.

En relación con lo revelado, se incumplieron los artículos 15 y 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2017-MTC; el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 25, 32, 33 y 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2021-MTC; el subnumeral 4.2 del numeral 4, los subnumerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.5 del numeral 9 del punto 1 del Anexo del Decreto Supremo n.° 015-2022-MTC, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Régimen de Incentivos en Materia Ambiental para el Sector Transportes.

Los hechos descritos generaron que la Autoridad Instructora de la DGA de la DGAAM-MTC no contara con el análisis técnico necesario para evaluar la procedencia del inicio de procedimientos administrativos sancionadores por presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, tipificadas en la normativa sectorial vigente, restringiendo el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al no sustentar oportunamente el inicio de dichos procedimientos; asimismo, se afectó la eficacia de la función supervisora respecto del componente túnel y de las medidas de protección ambiental denominadas sistema de geotubos y trasvase de arena del TPMCH. La situación antes señalada se debió por el incumplimiento de los deberes funcionales de evaluación, supervisión, revisión y sustento técnico por parte de los funcionarios y servidores intervinientes en los expedientes de supervisión ambiental, al no evaluar integralmente información relevante sobre la variación del trazo del túnel, la suspensión del compromiso de trasvase de arena y el mantenimiento correctivo del sistema de geotubos.
(Observación n.° 3)

4. PROINVERSIÓN, el MTC y la APN no cuentan con directivas específicas, manual de procedimientos internos ni guías metodológicas aprobadas que regulen de manera interna las etapas de evaluación de forma (admisibilidad) y fondo (sustancial) y aprobación de las solicitudes acogimiento al RERA del IGV y a las adendas de modificación presentadas bajo el marco del Decreto Legislativo n.° 973. En consecuencia, el proceso de evaluación y aprobación de las adendas de modificación contractual carece de un marco procedimental interno formalizado en PROINVERSIÓN, el MTC y la APN. Si bien el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 973 establece los requisitos de admisibilidad (Artículo 15°) y los plazos de traslado y evaluación (Artículo 4°), las entidades bajo análisis no han diseñado ni aprobado directivas, flujogramas o guías internas que estandaricen la labor del evaluador. Esta ausencia de procedimientos internos impide delimitar formalmente los alcances de la "verificación" encomendada por la ley.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2.1)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

controlar el impacto ambiental ocasionado por el proyecto, referido a un proceso de acumulación de sedimentos al sur del proyecto y de erosión al lado norte (bahías de Chancay y de Chorrillos) (numeral 9.1.7.3). El trasvase de arena integra el sistema denominado *"Bypass de arena"* (literal A, numeral 9.1.7.4) consiste en ***"traspasar en forma mecánica** un promedio de 200,000 m³/año, desde la acreción que se formará en el arranque del rompeolas, inmediatamente al sur de este hacia las playas del norte".*

5. De la revisión efectuada a la información técnica, cartográfica y georreferenciada vinculada a los procedimientos técnicos a cargo de la APN, no se evidenció que dicha entidad cuente con mecanismos documentados de validación, control de versiones y trazabilidad geoespacial aplicables a la evaluación y seguimiento de documentación técnica cartográfica y georreferenciada. Ello limita la verificación de correspondencia espacial, el control de cambios cartográficos y la confiabilidad de la información georreferenciada utilizada en los procedimientos técnicos a cargo de la APN.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2.2)

6. Documentación generada en los procesos de supervisión y fiscalización ambiental a cargo del MTC viene siendo almacenada en carpetas Drive creadas y administradas mediante una cuenta institucional individual, sin encontrarse integradas al Sistema de Trámite Documentario del MTC ni haberse evidenciado respaldo informático institucional administrado por la Oficina General de Tecnología de la Información. Esta situación puede generar la pérdida o inacceso de la información ante la salida, desvinculación o ausencia del responsable de su administración, limitando la trazabilidad, conservación y disponibilidad de la información sustentante de dichos procesos.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2.3)

7. De la revisión a los documentos de Supervisión Ambiental a cargo del MTC, se identificó que los Expedientes n.os 003-2022, 007-2022, 008-2022, 24-2023, 29-2023, 41-2024, 04-2023 y 13-2023-MTC/PUE no contienen la totalidad de documentos que sustentan las coordinaciones, disposiciones, derivaciones, aprobaciones y demás actuaciones realizadas durante las etapas preparatoria, ejecución y resultados del proceso de supervisión ambiental. Asimismo, se advirtió que el MTC no logró recuperar parte de los correos electrónicos requeridos, debido a que los usuarios involucrados ya no se encontraban activos y por consiguiente, las respectivas cuentas no estaban disponibles, lo que imposibilitó la generación de los respaldos informáticos. Esta situación afecta la disponibilidad, integridad y trazabilidad de la evidencia documental que sustenta el desarrollo del proceso de supervisión ambiental.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2.4)

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Autoridad Portuaria Nacional y Agencia de Promoción de la Inversión Privada con relación al *"Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"*, y en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la observación n.° 2 del Informe de Auditoría, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 2)

A la Autoridad Portuaria Nacional

3. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Autoridad Portuaria Nacional comprendidos en el hecho observado n.° 2 del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 2)

Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones

4. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comprendidos en el hecho observado n.° 3 del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 3)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada

5. Disponer que la Gerencia General, la Dirección de Servicios al Inversionista y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de sus competencias, articulen el diseño, implementación y aprobación de un marco normativo interno que incorpore herramientas metodológicas estandarizadas, que aseguren predictibilidad, rigor técnico y transparencia en la evaluación de solicitudes de acogimiento al beneficio del RERA del IGV y sus solicitudes de modificación, verificando el cumplimiento de las acciones dispuestas. Este marco debe establecer un flujo único de comunicación entre PROINVERSIÓN y el sector, garantizando que toda ampliación de plazo o variación de montos de inversión responda a criterios técnicos y económicos justificados, preservando la correcta aplicación del incentivo fiscal y evitando beneficios indebidos.
 (Conclusión n.° 4)

A la Autoridad Portuaria Nacional

6. Disponer a la Gerencia General, a través de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos y la Dirección Técnica la implementación de lineamientos y mecanismos documentados de validación, control de versiones y trazabilidad geoespacial aplicables a la evaluación y seguimiento de documentación técnica cartográfica y georreferenciada en los procedimientos técnicos a su cargo, que comprendan como mínimo la validación SIG de alineamientos y componentes, el control de versiones cartográficas, la matriz de seguimiento de modificaciones geométricas, la interoperabilidad de información geográfica y la emisión de reportes técnicos de verificación espacial, verificando el cumplimiento de las acciones dispuestas; a fin de fortalecer la correspondencia entre la información técnica evaluada,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

aprobada y sus modificaciones posteriores.
(Conclusión n.° 5)

Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones

7. Disponer que la Oficina General de Tecnología de la Información, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección de Evaluación Ambiental y la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC, implemente lineamientos y mecanismos institucionales para la conservación, almacenamiento, administración de accesos, integración al Sistema de Trámite Documentario y respaldo informático de la documentación generada en los procesos de Supervisión Ambiental y Fiscalización Ambiental, verificando el cumplimiento de las acciones dispuestas; a fin de asegurar la trazabilidad, disponibilidad, integridad y recuperación de la información sustentante de dichos procesos.
(Conclusión n.° 6)

8. Disponer que la Dirección de Gestión Ambiental, en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, implemente lineamientos y mecanismos internos que aseguren la incorporación oportuna al expediente de supervisión ambiental de los correos electrónicos, reportes del STD, coordinaciones, disposiciones, derivaciones, aprobaciones y demás documentos que sustenten la trazabilidad del proceso; así como la generación y conservación de respaldos informáticos antes de la inactivación de cuentas de usuario, verificando el cumplimiento de las acciones dispuestas; a fin de garantizar la disponibilidad, integridad y trazabilidad de la información generada durante las etapas preparatoria, ejecución y resultados de las supervisiones ambientales.
(Conclusión n.° 7)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en las observaciones n.os 1, 2 y 3.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (Observaciones n.os 2 y 3).
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil (Observación n.° 1).
Apéndice n.° 4:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal (Observación n.° 2).
Apéndice n.° 5:	Copia autenticada del Documento denominado C.TPCH-GG-104-2014, recibido el 20 de octubre de 2014 y documentos adjuntos en copias autenticadas.
Apéndice n.° 6:	Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario n.° 010356-2014, de 20 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 7:	Copia autenticada del Oficio n.° 00001-2026/PROINVERSION/GG/GD, de 13 de mayo de 2026, firmado digitalmente y documentos adjuntos en copias visadas por Gestión Documentaria de PROINVERSIÓN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Apéndice n.° 8:	Copia autenticada del Certificado Literal Partida n.° 12650076 *"INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS TERMINALES PORTUARIOS CHANCAY S.A., RUBRO: CONSTITUCIÓN (A00001)".*
Apéndice n.° 9:	Copia autenticada del Oficio n.° 938-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de 21 de octubre de 2014 y documento adjunto en copia autenticada.
Apéndice n.° 10:	Copia autenticada del Documento denominado C.TPCH-GG-105-2014, recibido el 22 de octubre de 2014 y documentos adjuntos en copias autenticadas.
Apéndice n.° 11:	Impresión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) – de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 029-2013-EF, publicado el 22 de febrero de 2013, modificado por la Resolución Ministerial n.° 334-2013-EF/10, publicada el 23 de noviembre de 2013.
Apéndice n.° 12:	Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario n.° 010493-2014, de 22 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 13:	Copia autenticada del Oficio n.° 956-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de 23 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 14:	Copia autenticada del Oficio n.° 118-2015-MTC/09, de 23 de febrero de 2015 y documentos adjuntos en copias autenticadas.
Apéndice n.° 15:	Copia autenticada del Informe Técnico-Legal n.° 027-2015-APN/DIRTEC/UAJ, de 10 de abril de 2015.
Apéndice n.° 16:	Copia autenticada del Oficio n.° 314-2015-APN/GG, de 13 de abril de 2015.
Apéndice n.° 17:	Copia autenticada del Oficio n.° 298-2015-MTC/09, recibido el 4 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 18:	Copia autenticada del Informe n.° 457-2015-MTC/09, de 29 de abril de 2015.
Apéndice n.° 19:	Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario n.° 004453-2015, de 4 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 20:	Copia autenticada del Informe n.° 75-2015-DSI, de 18 de mayo de 2015 y documento adjunto en copia autenticada.
Apéndice n.° 21:	Copia autenticada del Informe Legal n.° 144-2015/OAJ, de 29 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 22:	Copia simple de la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 152-2011, de 18 de agosto de 2011.
Apéndice n.° 23:	Copia autenticada del Oficio n.° 187-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 1 de marzo de 2016.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Documento denominado C.TPCH-GG-23-2016, recibido el 7 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario n.° 001968-2016, de 7 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Informe n.° 1127-2016-MTC/08, de 12 de mayo de 2016 y documentos adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada del Oficio n.° 349-2016-MTC/09, recibido el 30 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario n.° 0004447-2016, de 30 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada del Memorándum n.° 135-2016/AOJ, de 8 de junio de 2016 y documentos adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del Documento denominado C.TPCH-GG-074-2016, recibido el 7 de junio de 2016 y documentos adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la Hoja de Trámite Documentario HDT: 004731-2016, de 7 de junio de 2016.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Informe Legal n.° 3-2016/DSI, de 14 de junio de 2016.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada del Oficio n.° 581-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 16 de junio de 2016.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del Documento denominado C.TPCH-GG-081-2016, recibido el 21 de junio de 2016.

Apéndice n.° 35: Copia simple de la Hoja de Trámite Documentario HDT: 005178-2016, de 21 de junio de 2016.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del Memorando n.° 311/2016-DSI, recibido el 23 de junio de 2016.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del Memorando n.° 155-2016/OAJ, de 27 de junio de 2016 y documento adjunto en copia autenticada.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Oficio n.° 653-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 8 de julio de 2016.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada del Memorando n.° 413-2016/DSI, de 12 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada del Memorándum n.° 244-2016/OAJ, de 16 de agosto de 2016 y documento adjunto en copia autenticada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones

Apéndice n.° 41: Copia autenticada del Oficio n.° 00230-2026-PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 30 de abril de 2026, firmado digitalmente y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 42: Copia autenticada de los siguientes documentos:

- Oficio n.° 00085-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/HUARAL/ARC, recibido el 11 de mayo de 2026, firmado digitalmente y documentos adjuntos en copia autenticada.
- Oficio n.° 00134-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/HUARAL/ARC, recibido el 2 de junio de 2026, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada del Oficio n.° 00206-2026-PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 17 de abril de 2026, firmado digitalmente y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada del Contrato de Inversión suscrito el 26 de agosto de 2016 y documentos adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 555-2017-MTC/01.02, de 4 de julio de 2017 y documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada de la Carta n.° 001-2026-JJFC, de 16 de abril de 2026, conteniendo el Informe Técnico n.° 001-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC/JJFC, de 14 de abril de 2026 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 47:

- Copia autenticada de la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado con Terminales Portuarios de Chancay S.A. de 27 de agosto de 2018 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.
- Copia autenticada de la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado con Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. de 8 de marzo de 2021 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.
- Copia autenticada de la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado con Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. de 10 de octubre de 2024 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.
- Copia autenticada de la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado con Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. de 7 de abril de 2025 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.
- Copia autenticada de la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado con Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A. de 24 de noviembre de 2025 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 48:

- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 065-2019-MTC/01, de 1 de febrero de 2019.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 252-2021-MTC/01.02, de 24 de marzo de 2021 y documentos adjuntos en copia autenticada.
- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 655-2024-MTC/01.02, de 7 de noviembre de 2024 y documentos adjuntos en copia autenticada.
- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 353-2025-MTC/01.02, de 6 de junio de 2025 y documentos adjuntos en copia autenticada y simple.
- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 951-2025-MTC/01.02, de 24 de diciembre de 2025 y documentos adjuntos en copia autenticada.

Apéndice n.° 49:
- Impresión con firma digital del Documento S/N de 18 de marzo de 2025, conteniendo copia simple de treinta y cinco (35) Resoluciones de Intendencia suscrito por la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Lima de la SUNAT
- Copia autenticada del Oficio n.° 000250-2026-SUNAT/7D0100 de 7 de abril de 2026, conteniendo treinta y seis (36) Resoluciones de Intendencia suscrito por la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Lima de la SUNAT.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada de la Carta N° 002-2026-JJFC de 14 de mayo de 2026, conteniendo copia autenticada del Informe de Actividades n.° 002-2026-JJFC e Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC/JFC, ambos de 14 de mayo de 2026 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 51: Impresiones de la conformidad para notificación de la desviación de cumplimiento a través de medios físicos:
- Impresión con firma digital de la Hoja Informativa n.° 000006-2026-CG/TRACO-WVA de 18 de mayo de 2026, firmado digitalmente.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 000323-2026-CG/TRACO de 18 de mayo de 2026, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 52: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación n.° 1:
- Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, firmado digitalmente, dirigida a la señora **Yris Araceli Ríos Barzola.**
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 19 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22245-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Recibo n.° 22210-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026; dirigida a la señora **Luz Yrene Orellana Bautista**.

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 19 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22240-2026/TRACO-01-001 y Constancia de Acuse de Recibo n.° 22242-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigida a la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes**.

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 19 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22236-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 22237-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 22238-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigida a la señora Shary Elizabeth Sotil Santander.

Impresión con firma digital de la Desviación de Cumplimiento n.° 1 y Motivos que Originaron la Comunicación a las señoras Yris Araceli Ríos Barzola, Luz Yrene Orellana Bautista, Heidi Mercedes Maguiña Melendes y Shary Elizabeth Sotil Santander.

Copias autenticadas, impresión y copia simples de las solicitudes de ampliaciones de plazo:

- Copia simple del Documento s/n recibido el 22 de mayo de 2026, presentada por la señora **Shary Elizabeth Sotil Santander.**
- Copia simple Documento s/n recibido el 22 de mayo de 2026, presentada por la señora **Luz Yrene Orellana Bautista.**
- Copia autenticada del Documento s/n recibido el 22 de mayo de 2026, presentada por la señora **Yris Araceli Ríos Barzola.**
- Copia autenticada del Documento s/n recibido el 22 de mayo de 2026, presentada por la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes.**

Impresiones de las respuestas de solicitudes de ampliaciones de plazo:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

- Impresión del Oficio n.° 136-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 25 de mayo de 2026 e impresiones adjuntas firmado digitalmente, dirigida a la señora **Shary Elizabeth Sotil Santander**.

- Impresión del Oficio n.° 137-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 25 de mayo de 2026 e impresiones adjuntas firmado digitalmente, dirigida a la señora **Luz Yrene Orellana Bautista**.
- Impresión del Oficio n.° 138-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 25 de mayo de 2026 e impresiones adjuntas firmado digitalmente, dirigida a la señora **Yris Araceli Ríos Barzola**.
- Impresión del Oficio n.° 140-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 25 de mayo de 2026 e impresiones adjuntas firmado digitalmente, dirigida a la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes**.

Comentarios y aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la observación n.° 1:

- Copia autenticada del Documento S/N recibido el 2 de junio de 2026, presentada por la señora Yris Araceli Ríos Barzola.
- Copia simple del Documento S/N recibido el 3 de junio de 2026, presentada por la señora Luz Yrene Orellana Bautista.
- Copia autenticada del Documento S/N recibido el 2 de junio de 2026, presentada por la señora Heidi Mercedes Maguiña Melendes.
- Copia simple del Documento S/N recibido el 3 de junio de 2026, presentada por la señora Shary Elizabeth Sotil Santander.

Evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados, visado y firmado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 53: Documento de designación y cese de la señora **Yris Araceli Ríos Barzola, d**irectora (e) de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN:

- Copia autenticada de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 088-2014 del 1 de agosto de 2014.
- Copia autenticada de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 154-2016 de 21 de noviembre de 2016.

Documento de designación y cese de la señora **Luz Yrene Orellana Bautista**, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

- Copia autenticada de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 037-2016 de 15 de abril de 2016.
- Copia autenticada de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 108-2016 de 16 de setiembre de 2016.

Documento de contratación y cese de la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes** especialista legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN:

- Copia autenticada del Contrato Individual de Trabajo n.° 118-2013 de 29 de agosto de 2013.

Documento de contratación y cese de la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes** asesora Legal de la Oficina de Asesoría Legal de PROINVERSIÓN:

- Copia autenticada del Contrato CAS n.° 02-2016 el 8 de enero de 2016.

Documento de contratación y cese de la señora **Heidi Mercedes Maguiña Melendes** asesora Legal de la Dirección del Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN:

- Copia autenticada de la Primera Adenda al Contrato CAS n.° 02 del 13 de junio de 2016.

Documento de contratación y cese de la señora **Shary Elizabeth Sotil Santander** especialista legal I de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINV ERSIÓN:

- Copia autenticada del Contrato Individual de Trabajo n.° 004-2016 de 2 de mayo de 2016
- Copia autenticada de la Resolución de la Secretaria General n.° 104-2018 de 7 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 54: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

- Copia autenticada de la Resolución Ministerial n.° 083-2013-EF/10 de 20 de marzo de 2013, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN.
- Copia autenticada de la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 103-2013 de 26 de junio de 2013, que aprobó el Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 046-2014-APN/DIR de 3 de octubre de 2014.
- Copia simple del Oficio n.° 077-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 8 de abril de 2026 y su respectivo cargo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Copia autenticada del Oficio n.° 0635-2026-APN-GG-UAJ de 27 de abril de 2026.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Informe n.° 077-2014-APN/DT/EAPR de 12 de setiembre de 2014.
- Copia simple del Oficio n.° 113-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 14 de mayo de 2026.
- Copia autenticada del Oficio n.° 0776-2026-APN-GG-DITEC de 28 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada del Memorando n.° 508-2014-APN/DT de 12 de setiembre de 2014[259].

Apéndice n.° 58: Copia autenticada del Informe Legal n.° 0608-2014-APN/UAJ de 15 de setiembre de 2014[259].

Apéndice n.° 59: Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 041-2015-APN/DIR de 14 de agosto de 2015[259]

Apéndice n.° 60: Copia autenticada del Memorando n.° 393-2015-APN/DT de 23 de julio de 2015[259].

Apéndice n.° 61: Copia autenticada del Informe n.° 048-2015-APN/DT/EAPR de 23 de julio de 2015[259].

Apéndice n.° 62: Copia autenticada del documento denominado C.TPCH-GG-043-2015 de 29 de abril de 2015[259]

Apéndice n.° 63: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Informe Técnico Sustentatorio (ITS 2015) en aplicación del D.S.054-2013-PCM relacionado al componente Túnel – mayo 2025.
- Copia autenticada del Oficio n.° 1173-2014-MTC/16de 5 de agosto de 2014.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 403-2014-MTC/16 de 1 de agosto de 2014.
- Copia simple del Oficio n.° 103-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 4 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.
- Copia autenticada del Oficio n.° 1684-2026-MTC/16 de 18 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 64: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 459-2015-MTC/16 de 10 de julio de 2015[260].

Apéndice n.° 65: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[259] Remitido con Oficio n.° 0776-2026-APN-GG-DITEC de 28 de mayo de 2026. **(Apéndice n.° 56)**
[260] Remitido con Oficio n.° 1684-2026-MTC/16 de 18 de mayo de 2026. **(Apéndice n.° 63)**

- Copia simple de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d 2020) - Capítulo IV y IX.
- Copia simple del Oficio n.° 124-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 00202-2026-SENACE-PE/DGE de 37 mayo de 2026.

Apéndice n.° 66: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN de 22 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 67: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital del Informe n.° 00001-2026-SENACE/DEIN-DGE de 16 de marzo de 2026.
- Copia simple del Oficio n.° 020-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 5 de marzo de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0009-2026-SENACE-GG de 17 marzo de 2026.

Apéndice n.° 68: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión del Correo electrónico de 23 de abril de 2020 remitido por CSPCP.
- Copia simple del Oficio n.° 076-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 8 de abril de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0616-2026-APN-GG-DITEC de 22 de abril de 2026.

Apéndice n.° 69: Impresión de la Trazabilidad del Sistema de Gestión Documental de la APN (Expediente n.° 202000002301).

Apéndice n.° 70: Impresión con firma digital del Memorando n.° 0031-2020-APN-DITEC de 30 de abril de 2020 e impresión de la Trazabilidad del Sistema de Gestión Documental del documento.

Apéndice n.° 71: Impresión con firma digital del Memorando n.° 0111-2020-APN-UAJ de 1 de mayo de 2020[261].

Apéndice n.° 72: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-242-2020 de 23 de abril de 2020[259].

Apéndice n.° 73: Impresión, copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Impresión del correo electrónico dirigido a Mesa de Partes de la APN de 6 de mayo de 2020.
- Copia simple del Oficio n.° 109-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 6 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[261] Remitido con Oficio n.° 0616-2026-APN-GG-DITEC de 22 de abril de 2026. **(Apéndice n.° 68)**

- Copia autenticada del Oficio n.° 0109-2026-APN-OGA de 6 mayo de 2026.

Apéndice n.° 74: Impresión con firma digital del Memorando n.° 0033-2020-APN-DITEC de 6 de mayo de 2020[261].

Apéndice n.° 75: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Plano "Disposición (Diseño) General (Escala Final)".
- Copia autenticada del Mapa de Componentes del Proyecto – MEIA, que incluye la configuración general del proyecto TPMCH.
- Copia simple del Oficio n.° 107-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 4 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.
- Copia autenticada del Oficio n.° 0018-2026-APN-DOMA de 6 mayo de 2026.

Apéndice n.° 76: Impresión de la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000002267.

Apéndice n.° 77: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0029-2022-APN-DIR de 27 de abril de 2022.
- Copia simple del Oficio n.° 104-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 4 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0017-2026-APN-OGA de 8 mayo de 2026.

Apéndice n.° 78: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital del Informe n.° 0017-2020-APN-DITEC-MASV de 24 de julio de 2020.
- Copia simple del Oficio n.° 069-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 1 de abril de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0578-2026-APN-GG-DITEC de 16 abril de 2026.

Apéndice n.° 79: Copia autenticada del Plano P114143-E-000-G-DWG-002-RC (Disposición General - Escala Preliminar) [259].

Apéndice n.° 80: Copia autenticada del Plano P114143-E-000-G-DWG-003-RC (Disposición General - Escala Final) [259].

Apéndice n.° 81: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-GGE-CRT-345-2020 de 8 de diciembre de 2020 [259].

Apéndice n.° 82: Copia autenticada del Plano P114143-E-000-G-DWG-002-RO (Disposición General - Escala Preliminar) [259].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Apéndice n.° 83: Copia autenticada del Plano P114143-E-000-G-DWG-003-RO (Disposición General - Escala Final) [259].

Apéndice n.° 84: Impresión con firma digital del Informe n.° 002-2021-APN-DITEC-MASV de 8 de enero de 2021[262].

Apéndice n.° 85: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS de 24 de julio de 2019[259]

Apéndice n.° 86: Copia autenticada de los siguientes documentos:

- Carta n.° 002-2026-MAQT de 13 de mayo de 2026.
- Informe Técnico n.° 002-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC-MAQT de 13 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 87: Copia autenticada del Plano "Túnel y Estructuras - Planta y Perfil de Trazado (4 de 5) – n.° P114008-F-710A-ES-DWG-004"[259].

Apéndice n.° 88: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0050-2019-APN-DIR de 30 de mayo de 2019.
- Copia simple del Oficio n.° 091-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 22 de abril de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con forma digital del Oficio n.° 0103-2026-APN-OGA de 28 abril de 2026.

Apéndice n.° 89: Impresión con firma digital de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR de 11 de setiembre de 2024[263].

Apéndice n.° 90: Impresión con firma digital de la Carta n.° 0015-2021-APN-GG-DITEC de 8 de enero de 2021[262].

Apéndice n.° 91: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-356-2020 de 30 de diciembre de 2020[259].

Apéndice n.° 92: Impresión de la Hoja de Ruta del expediente n.° 202000006732.

Apéndice n.° 93: Impresión con firma digital del Informe n.° 0007-2021-APN-DITEC-MASV de 5 de febrero de 2021[261].

Apéndice n.° 94: Copia simple del Plano "Túnel y Estructuras Planta y Perfil de Trazado (4 de 4) N° TPCH-05" de 10 de julio de 2015[260].

Apéndice n.° 95: Impresión con firma digital del Memorando n.° 0017-2021-APN-DITEC de 5 de febrero de 2021[262].

Apéndice n.° 96: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[262] Remitido con Oficio n.° 0578-2026-APN-GG-DITEC de 16 abril de 2026. **(Apéndice n.° 78)**
[263] Remitido con Oficio n.° 0103-2026-APN-OGA de 28 abril de 2026. **(Apéndice n.° 88)**

- Impresión con firma digital de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0008-2021-APN-DIR de 10 de febrero de 2021.
- Copia simple del Oficio n.° 003-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0335-2026-APN-GG-DITEC de 2 marzo de 2026.

Apéndice n.° 97: Copia autenticada del Expediente Técnico ZOP "Etapa I del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"- Anexo I [259].

Apéndice n.° 98: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Informe Técnico n.° 142-2020-DICAPI/DIRAMA de 4 de diciembre de 2020.
- Copia simple del Oficio n.° 125-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026 y su respectivo cargo.
- Copia autenticada del Oficio n.° 2604/21 de 27 mayo de 2026.

Apéndice n.° 99: Copias autenticadas de las Actas de inspección de avance de obras (periodo 27 de abril 2021 al 28 de abril 2025) [259].

Apéndice n.° 100: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-026-2022 de 3 de mayo de 2022[259]

Apéndice n.° 101: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión de Correo electrónico a mesa de partes de la APN de 2 de mayo de 2022.
- Copia simple del Oficio n.° 048-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 20 de marzo de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2026.

Apéndice n.° 102: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución n.° 098-2015/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de febrero de 2015.
- Copia simple del Oficio n.° 102-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 4 de mayo de 2026.
- Copia autenticada del Oficio n.° 00449-2026/SBN-GG-UTD de 11 mayo de 2026.

Apéndice n.° 103: Impresión con firma digital del Informe n.° 0024-2022-APN-DITEC-MASV de 2 de junio de 2022[264].

Apéndice n.° 104: Impresión con firma digital de la Carta n.° 0535-2022-APN-GG-DITEC de 3 de junio de 2022[264].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[264] Remitido con Oficio n.° 03253-2026/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2026. **(Apéndice n.° 101)**

Apéndice n.° 105: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-237-2023 de 5 de setiembre de 2023[259].

Apéndice n.° 106: Impresión con firma digital del Informe n.° 0025-2023-APN-DITEC-MASV de 9 de octubre de 2023[264].

Apéndice n.° 107: Impresión con firma digital de la Carta n.° 0796-2023-APN-GG-DITEC de 10 de octubre de 2023[264].

Apéndice n.° 108: Copias autenticadas de Actas de inspección inopinada de avance de obras (entre noviembre 2023 y junio 2024) [259].

Apéndice n.° 109: Impresión con firma digital de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0088-2024-APN-DIR de 31 de octubre de 2024[265].

Apéndice n.° 110: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-250-2024 de 14 de agosto de 2024[259].

Apéndice n.° 111: Impresión de la Hoja de Ruta del expediente n.° 202400004700.

Apéndice n.° 112: Copia autenticada del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-274-2024 de 23 de agosto de 2024[259].

Apéndice n.° 113: Copia autenticada del Documento denominado Documento CSPCP LTR-GMA-293-2024 de 10 de setiembre de 2024[259].

Apéndice n.° 114: Copia autenticada del Informe Técnico del Análisis de Medidas de Manejo Ambiental – Túnel de Acceso - setiembre de 2024[259].

Apéndice n.° 115: Impresión con firma digital del Oficio n.° 1305-2024-APN-GG-DITEC de 2 de octubre de 2024[261].

Apéndice n.° 116: Impresión con firma digital del Oficio n.° 3332-2024-MTC/16 de 18 de octubre de 2024[261].

Apéndice n.° 117: Impresión con firma digital del Informe n.° 2528-2024-MTC/16.02 de 18 de octubre de 2024[261].

Apéndice n.° 118: Impresión con firma digital del Informe Técnico n.° 0008-2024-APN-DITEC-UEP-JFCS de 25 de octubre de 2024[261].

Apéndice n.° 119: Impresión con firma digital del Memorando n.° 0274-2024-APN-DITEC de 25 de octubre de 2024[262].

Apéndice n.° 120: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital del Informe Legal n.° 0358-2024-APN-UAJ de 26 de octubre de 2024.
- Copia simple del Oficio n.° 097-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 23 de abril de 2026 y su respectivo cargo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

[265] Remitido con Oficio n.° 0335-2026-APN-GG-DITEC de 2 marzo de 2026. **(Apéndice n.° 96)**

- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0688-2026-APN-GG-DITEC de 6 mayo de 2026.

Apéndice n.° 121: Impresión y copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión con firma digital de la Licencia Portuaria n.° 001-2025-APN/GG-LP de 31 de mayo de 2025.
- Copia simple del Oficio n.° 004-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 16 de febrero de 2026 y su respectivo cargo.
- Impresión con firma digital del Oficio n.° 0293-2026-APN-GG-UAJ-DOMA de 6 mayo de 2026.

Apéndice n.° 122: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación n.° 2.

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 007 -2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 23395-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 23396-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 23397-2026/TRACO-01-001, todos de 27 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigido al señor **Edgar Elmo Álvarez Llerena.**

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 23398-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 23399-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 23400-2026/TRACO-01-001, todos de 27 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigido al señor **Emilio Alfonso Palacios Ramírez**.

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 009-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 23401-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 23402-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 23403-2026/TRACO-01-001, todos de 27 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigido al señor **Marco Antonio Sandoval Velarde**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 010-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 23404-2026/TRACO01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 23405-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 23406-2026/TRACO-01-001, todos de 27 de mayo de 2026; todos firmados digitalmente, dirigido al señor **José Fernando Caytuiro Sandoval**.

Impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 2 y Motivos que Originaron la Comunicación a los señores Edgar Elmo Álvarez Llerena, Emilio Alfonso Palacios Ramírez, Marco Antonio Sandoval Velarde y José Fernando Caytuiro Sandoval.

Impresión y copia simples de las solicitudes de ampliaciones de plazo:

- Impresión del Oficio n.° 0001-EAPR-APN de 20 de mayo de 2026, presentado por el señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez y correo electrónico de 21 de mayo de 2023.
- Impresión del Oficio n.° 0001-MASV-APN de 20 de mayo de 2026, presentado por el señor Marco Antonio Sandoval Velarde.
- Copia simple Documento s/n de 20 de mayo de 2026, presentado por el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena.

Impresiones de las respuestas de solicitudes de ampliaciones de plazo:

- Impresión del Oficio n.° 126-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido al señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez.
- Impresión del Oficio n.° 127-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido al señor Marco Antonio Sandoval Velarde.
- Impresión del Oficio n.° 128-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido al señor Edgar Elmo Álvarez Llerena.

Comentarios y aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la observación n.° 2:

- Copia autenticada del Oficio n.° 0001-EAPR-APN de 20 de mayo de 2026 y adjuntos en copia simple, presentado por el señor Emilio Alfonso Palacios Ramírez,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones -

- Copia autenticada del Oficio n.° 0002-MASV-APN de 1 de junio de 2026 y adjuntos en copia simple, presentado por el señor Marco Antonio Sandoval Velarde.
- Copia simple de la Carta S/N de 1 de junio de 2026 y adjuntos en copia simple, presentado por el señor Edgar Elmo Álvarez Llerena.

Evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados, visado y firmado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 123: Documento de designación y cese del señor **Edgar Elmo Álvarez Llerena, director de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional**:

- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 050-2019-APN-DIR, de 30 de mayo de 2019.
- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024.

Documento de designación y cese del señor **Emilio Alfonso Palacios Ramírez, director (e) de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional**:

- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 066-2024-APN-DIR, de 11 de setiembre de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.° 0077-2025-APN-PD, de 29 de diciembre de 2025.

Documento de contratación y cese del señor **Marco Antonio Sandoval Velarde, especialista en evaluación de proyectos en infraestructura portuaria de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional**:

- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2019-APN/CAS, de 24 de julio de 2019 y adendas en copias simples.

Documento de contratación y cese del señor **José Fernando Caytuiro Sandoval, especialista en Evaluación de Expedientes de Infraestructura Portuaria 3 de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria Nacional**:

- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 26-2024-APN/CAS, de 14 de junio de 2024 y adendas en copias autenticadas.

Apéndice n.° 124: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados:

- Copia autenticada del Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio de 17 de enero de 2025, y copia autenticada del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional.
- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 045-2014-APN/DIR de 9 de setiembre de 2014, que adjunta copia autenticada del Clasificador de Cargos de la autenticada Portuaria Nacional (APN).
- Copia autenticada de la Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 034-2018-APN/DIR de 7 de junio de 2018 y copia autenticada del Clasificador de Cargos de la Autoridad Portuaria Nacional (APN).
- Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 0525-2022-APN-GG de 14 de noviembre de 2022, copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 0542-2022-APN-GG de 24 de noviembre de 2022 y copia autenticada del Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Portuaria Nacional – APN 2022.
- Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 0706-2023-APN-GG de 17 de noviembre de 2023, copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 0728-2023-APN-GG de 24 de noviembre de 2023 y copia autenticada de la Modificación al Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Portuaria Nacional – APN 2023.
- Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 0496-2024-APN-GG de 25 de julio de 2024, y copia autenticada de la Modificación al Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Portuaria Nacional – APN 2024.

Apéndice n.° 125: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 22 de mayo de 2023, alcanzado para su aprobación con Informe n.° 344-2023-MTC/16.01 de 22 de mayo de 2023, contenidos en el Expediente de supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE.

Apéndice n.° 126: Copia autenticada del Acta de Supervisión Ambiental s/n de 24 y 26 de mayo de 2023, contenido en el Expediente de supervisión n.° 13-2023-MTC/PUE.

Apéndice n.° 127: Impresión del Documento denominado n.° CSPCP-LTR-GMA-179-2023 de 16 de junio de 2023.

Apéndice n.° 128: Impresión con firma digital del Informe de Supervisión n.° 0010-2025-MTC/16.01 de 23 de enero de 2025.

Apéndice n.° 129: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 28 de agosto de 2023, alcanzado para su aprobación con Informe n.° 632-2023-MTC/16.01 de 28 de agosto de 2023, contenidos en el Expediente de supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Apéndice n.° 130: Copia autenticada del Acta de Supervisión Ambiental s/n de 31 de agosto de 2023, contenido en el Expediente de supervisión n.° 24-2023-MTC/PUE.

Apéndice n.° 131: Impresión del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-243-2023 de 14 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 132: Copia autenticada del Informe de Supervisión n.° 058-2024-MTC/16.01 de 10 de abril de 2024.

Apéndice n.° 133: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 28 de abril de 2025, contenido en el Expediente de supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE.

Apéndice n.° 134: Copia autenticada del Acta de Supervisión Ambiental s/n de 8 y 9 de mayo de 2025, contenido en el Expediente de supervisión n.° 008-2025-MTC/PUE.

Apéndice n.° 135: Impresión del Documento denominado CSPCP-LTR-GMA-149-2025 de 28 de abril de 2025.

Apéndice n.° 136: Impresión con firma digital del Informe de supervisión n.° 0074-2025-MTC/16.01 de 30 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 137: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión Ambiental s/n de 3 de junio de 2025, contenido en el Expediente de supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE.

Apéndice n.° 138: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0004-2025-MTC/16.01 de 14 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 139: Copia autenticada del Acta de Supervisión Ambiental s/n de 4 y 5 de junio de 2025, contenido en el Expediente de supervisión n.° 009-2025-MTC/PUE.

Apéndice n.° 140: Impresión con firma digital del Informe de supervisión n.° 0134-2025-MTC/16.01 de 8 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 141: Impresión del Documento denominado n.° CSPCP-LTR-GMA-143-2025 de 8 de abril de 2025.

Apéndice n.° 142: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación n.° 3:

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 013-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22168-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

de Alerta a Teléfono Celular n.° 22169-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 22170-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026, todos firmados digitalmente, impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 3 y Motivo que Originó la Comunicación, visados digitalmente, dirigida a la señora **Mariana Andrea Jiménez Jara.**

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22161-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 22162-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 22163-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026, todos firmados digitalmente, , impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 3 y Motivo que Originó la Comunicación, visados digitalmente, dirigida a la señora **Mayra Alana Grados Cerna.**

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 015-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 22166-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 22140-2026/TRACO-01-001, Constancia de Acuse de Recibo n.° 22167-2026/TRACO-01-001, todos de 22 de mayo de 2026, todos firmados digitalmente, impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 3 y Motivo que Originó la Comunicación, visados digitalmente dirigida a la señora **Alicia René Rodríguez Peralta.**

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 016-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/TRACO-01-001, Constancia de Notificación Electrónica, .ambos de 18 de mayo de 2026; Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 21593-2026/TRACO-01-001, Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 21592-2026/TRACO-01-001, ambos de 19 de mayo de 2026, Constancia de Acuse de Recibo n.° 22189-2026/TRACO-01-001 de 22 de mayo de 2026, todos firmados digitalmente, impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 3 y Motivo que Originó la Comunicación, visados digitalmente, dirigida a la señora **Claudia Silvana Ato Rodríguez.**

- Copia autenticada del Aviso Notificación de 19 de mayo de 2026, firmado digitalmente y anexo en copia autenticada e impresión de la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Cédula de Notificación n.° 017-2026-CG/GCSPB/TRACO-AC de 18 de mayo de 2026, notificado en medios físicos, firmados digitalmente, impresión de la Desviación de Cumplimiento n.° 3 y Motivo que Originó la Comunicación, visados digitalmente dirigido al señor **Santiago Marino Polo Fabián.**

Copias simples de las solicitudes de ampliaciones de plazo:

- Copia simple de la Carta n.° 001-2026-ARRP de 20 de mayo de 2026, presentada por la señora **Alicia René Rodríguez Peralta.**
- Copia simple de la Carta n.° 001-2026-MAGC recibido el 20 de mayo de 2026, presentada por la señora **Mayra Alana Grados Cerna.**
- Copia simple del Documento s/n recibido el 22 de mayo de 2026, presentado por la señora **Mariana Andrea Jiménez Jara.**
- Copia simple de la Carta n.° 01-2026-SMPF de 26 de mayo de 2026, presentada por el señor **Santiago Marino Polo Fabián y adjuntos en impresión.**

Impresiones de las respuestas de solicitudes de ampliaciones de plazo:

- Impresión del Oficio n.° 131-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido a la señora **Alicia René Rodríguez Peralta.**
- Impresión del Oficio n.° 129-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 21 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido a la señora **Mayra Alana Grados Cerna.**
- Impresión del Oficio n.° 142-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 26 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido a la señora **Mariana Andrea Jiménez Jara.**
- Impresión del Oficio n.° 143-2026-CG/GCSPB-TRACO-AC de 29 de mayo de 2026, firmado digitalmente y adjuntos en impresiones, dirigido al señor **Santiago Marino Polo Fabián.**

Comentarios y aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la observación n.° 3:

- Copia autenticada del Documento S/N de 22 de mayo de 2026, presentado por la señora **Alicia René Rodríguez Peralta.**
- Copia simple del Documento S/N de 25 de mayo de 2026, presentado por la señora **Claudia Silvana Ato Rodríguez.**
- Copia simple de la **Carta n.° 002-2026-MAGC** de 31 de mayo de 2026, presentada por la señora **Mayra Alana Grados Cerna.**
- Copia simple de la **Carta n.° 02-2026-SMPF** de 2 de junio de 2026, presentada por el señor **Santiago Marino Polo Fabián.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados, visado y firmado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 143: Documento de designación y cese de la señora **Mariana Andrea Jiménez Jara**, directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Impresión de la Resolución Ministerial n.° 738-2024-MTC/01 de 11 de diciembre de 2024.
- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 163-2025-MTC/01 de 30 de marzo de 2025.

Documento de designación y cese de la señora **Alicia Rene Rodríguez Peralta**, directora de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Impresión de la Resolución Ministerial n.° 105-2024-MTC/01 de 12 de marzo de 2024.
- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 713-2024-MTC/01 de 2 de diciembre de 2024.

Documento de designación y licencia hasta el 31 de enero de 2027 de la señora **Mayra Alana Grados Cerna**, supervisora Social o Especialista Social en Supervisión y Fiscalización de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00189-2017-MTC/10 de 22 de agosto de 2017 y de sus 16 Addendums, cuyo lugar de prestación de servicios fue variado hacia la DGA con Addendum n.° 7 de 1 de marzo de 2019.
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0009-2026-MTC/11.01 de 23 de enero de 2026.

Documento de designación y cese de la señora **Claudia Silvana Ato Rodríguez**, directora (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0252-2025-MTC/11 de 31 de marzo de 2025.
- Impresión de la Resolución Ministerial n.° 009-2024-MTC/01 de 10 de enero de 2024.
- Impresión de la Resolución Ministerial n.° 864-2025-MTC/01 de 26 de noviembre de 2025.

Documento de designación y cese del señor **Santiago Marino Polo Fabián**, director (e) de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0307-2025-MTC/11 de 24 de abril de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0393-2025-MTC/11 de 10 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0466-2025-MTC/11 de 30 de julio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0526-2025-MTC/11 de 7 de octubre de 2025.
- Copia simple de Memorandum n.° 0027-2010-MTC-10.07 de 4 de enero de 2010 y de la Resolución Ministerial n.° 946-2008 MTC/01 de 31 de diciembre de 2008.
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0499-2025-MTC/11 de 9 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 144: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

- Copia autenticada del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado con Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021.

Lima, 15 de junio de 2026

Miguel Merino Valcarcel
Supervisor

Wilson Vasquez Arana
Jefe de Comisión Auditora

Luis Vicente Avalos Manayay
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

Wilmer Enrique Calderón Carrasco
Integrante de la Comisión Auditora

Nataly Yuliet Gómez Chagua
Integrante de la Comisión Auditora

El **Subgerente de Control del Sector Transportes y Comunicaciones** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 15 de junio de 2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control del Sector Transporte y Comunicaciones

Tito Valdemar Medina Sánchez
Subgerente de Control del Sector
Transportes y Comunicaciones
Contraloría General de la República

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASTILLO TORREALVA Luis Juan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 14:10:22 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesús María, 17 de Junio de 2026

OFICIO N° 000012-2026-CG/GCSPB

Señor:
Abel Alvarado Huertas
Presidente del Directorio
Autoridad Portuaria Nacional
Avenida Santa Rosa n.° 135
Callao/Callao/La Perla

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000002-2026-CG/GCSPB de 12 de febrero de 2026.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatorias.
c) Literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Autoridad Portuaria Nacional - APN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

Sobre el particular, como resultado de la referida auditoría y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), se ha emitido el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC denominado "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay", cuya copia digital se adjunta al presente en cinco (5) discos compactos, y que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por la observación n.° 2 identificada en el referido Informe.

De otro lado, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones que le sean de competencia, consignadas en dicho Informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

CONTRALORÍA V°B°
Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:36:44 -05:00

CONTRALORÍA V°B°
Firmado digitalmente por MERINO VALCARCEL Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:22:13 -05:00

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DJWWOKY**

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Luis Juan Castillo Torrealva
Gerente de Control de Servicios Públicos Básicos(e)
Contraloría General de la República

(LCT/wva)
Nro. Emisión: 01711 (L303 - 2026) Elab:(U64854 - L331)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por VASQUEZ ARANA Wilson FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 17-06-2026 16:35:31 -05:00

Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:36:44 -05:00

Firmado digitalmente por MERINO VALCARCEL Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:22:13 -05:00

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DJWWOKY**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 16:44:26 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000012-2026-CG/GCSPB
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ABEL AMERICO ALVARADO HUERTAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Autoridad Portuaria Nacional - APN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrIO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSIUQr_6UjBA?e=lLlXdP

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20509645150**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000033-2026-CG/TRACO-01-001
2. OFICIO N° 000012-2026-CG-GCSPB[F]

NOTIFICADOR : WILSON VASQUEZ ARANA - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGCG3JL**

Firmado digitalmente por VASQUEZ ARANA Wilson FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 16:43:20 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000033-2026-CG/TRACO-01-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000012-2026-CG/GCSPB
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ABEL AMERICO ALVARADO HUERTAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20509645150
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Autoridad Portuaria Nacional - APN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrlO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSlUQr_6UjBA?e=lLlXdP

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000012-2026-CG-GCSPB[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9SJAUH**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASTILLO TORREALVA Luis Juan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 14:11:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesús María, 17 de Junio de 2026

OFICIO N° 000013-2026-CG/GCSPB

Señor:
Luis Natal Del Carpio Castro
Presidente Ejecutivo
Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión
Av. Enrique Canaval Moreyra n.° 150 Piso 9
Lima/Lima/San Isidro

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000001-2026-CG/GCSPB de 12 de febrero de 2026.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatorias.
c) Literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó ante su Despacho a la Comisión Auditora a cargo de la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

Sobre el particular, como resultado de la referida auditoría y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), se ha emitido el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC denominado "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay", cuya copia digital se adjunta al presente en cinco (5) discos compactos.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de esta Entidad Fiscalizadora Superior para el inicio de las acciones legales civiles por la observación n.° 1 identificada en el referido Informe.

Asimismo, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación" [1], sírvase disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones que le sean de competencia, consignadas en dicho Informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

CONTRALORÍA V°B°
Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:36:08 -05:00

CONTRALORÍA V°B°
Firmado digitalmente por MERINO VALCARCEL Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:21:35 -05:00

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MULHVPE**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Luis Juan Castillo Torrealva
Gerente de Control de Servicios Públicos Básicos(e)
Contraloría General de la República

(LCT/wva)
Nro. Emisión: 01710 (L303 - 2026) Elab:(U64854 - L331)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por VASQUEZ ARANA Wilson FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 17-06-2026 17:31:15 -05:00

Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:36:08 -05:00

Firmado digitalmente por MERINO VALCARCEL Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 17-06-2026 11:21:35 -05:00

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MULHVPE**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 17:34:50 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000013-2026-CG/GCSPB
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSION

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrIO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSIUQr_6UjBA?e=k60WHq

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20380799643**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000034-2026-CG/TRACO-01-001
2. OFICIO N° 000013-2026-CG-GCSPB[F]

NOTIFICADOR : WILSON VASQUEZ ARANA - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGDF299**

Firmado digitalmente por VASQUEZ ARANA Wilson FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-06-2026 17:34:06 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000034-2026-CG/TRACO-01-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000013-2026-CG/GCSPB
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSION
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20380799643
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrlO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSlUQr_6UjBA?e=k60WHq

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000013-2026-CG-GCSPB[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9SXIGW**

39D10020260000826

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ARGANDOÑA DUEÑAS Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-06-2026 14:21:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
4913499

E-278347-2026
CONTRASEÑA: B4SKEF
FECHA Y HORA: 2026/06/18 16:12:06
TELÉFONO: 615-7900
Revisa tus trámites en nuestro portal: https://sdt.mtc.gob.pe/

Jesús María, 18 de Junio de 2026

OFICIO N° 000826-2026-CG/DC

Señor
Aldo Prieto Barrera
Ministro de Estado
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jirón Zorritos 1203
Lima/Lima/Lima

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
18 JUN 2026
JULIO CESAR GAMARRA GUZMAN
C.P. 70779 - RUC N° 10070779-2025-CGSUGE
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000122-2026-CG/DC de 12 de febrero de 2026.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de Contraloría N° 318-2026-CG de fecha 17 de junio de 2026, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

Sobre el particular, como resultado de la referida auditoría y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), se ha emitido el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, cuya copia digital se adjunta al presente en cinco (5) discos compactos, el mismo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones que le sean de competencia, consignadas en dicho Informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

V°B°
Firmado digitalmente por ARGANDOÑA DUEÑAS Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:39:22 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CASTILLO TORREALVA Luis Juan FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:30:08 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:26:28 -05:00

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VQEDQFD**

39D10020260000826

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
18 JUN 2026
JULIO CÉSAR GAMARRA GUZMÁN
C.P. 70759 - R.S.G.N° 000106-2026-CG/SGE
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Atentamente,

Marco Antonio Argandoña Dueñas
Vicecontralor de Control Gubernamental
Contralor General de la República (e)

V°B°
Firmado digitalmente por ARGANDOÑA DUEÑAS Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:39:22 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CASTILLO TORREALVA Luis Juan FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:30:08 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por MEDINA SANCHEZ Tito Valdemar FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 18-06-2026 13:26:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VQEDQFD**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2026 09:50:42 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000826-2026-CG/DC
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ALDO MARTIN PRIETO BARRERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrIO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSIUQr_6UjBA?e=roy6jW

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131379944**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000035-2026-CG/TRACO-01-001
2. OFICIO N° 000826-2026-CG-DC[F]

NOTIFICADOR : WILSON VASQUEZ ARANA - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGJ9DVK**

Firmado digitalmente por VASQUEZ ARANA Wilson FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2026 09:48:07 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000035-2026-CG/TRACO-01-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000826-2026-CG/DC
EMISOR	:	WILSON VASQUEZ ARANA - JEFE DE COMISIÓN - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL ¿OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Y ADENDAS, LICENCIA PORTUARIA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL T. P. M. DE CHANCAY" - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ALDO MARTIN PRIETO BARRERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131379944
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted con relación a la Auditoría de Cumplimiento al "Otorgamiento de la habilitación, suscripción del contrato de inversión y adendas, licencia portuaria y fiscalización ambiental al Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se remite adjunto al presente, el Informe de Auditoría N° 8958-2026-CG/TRACO-AC, incluyendo los apéndices, en seis mil quinientos treinta y ocho (6538) folios y nueve (9) tomos en copia digital se adjunta en el siguiente link de acceso: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wvasquez_contraloria_gob_pe/IgAPCg8Urnx7QrlO5WU7LHktAbf-KG8j52GGSlUQr_6UjBA?e=roy6jW

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000826-2026-CG-DC[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9ZK9B1**